COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.09.11 15:19:23 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 200 A LA GACETA Nº 171

Año CXLI | San José, Costa Rica, miércoles 11 de setiembre del 2019 | 467 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES
REMATES
BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AVISOS
NOTIFICACIONES
HACIENDA
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

PATENTES Y LICENCIAS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

EXPEDIENTE N.º 20.637

15 DE JULIO DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PATENTES Y LICENCIAS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto
La Municipalidad de San Rafael está facultada para el otorgamiento de licencias comerciales en la jurisdicción del cantón. Previo al otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento y, como premisa inicial, el respeto a la protección ambiental consagrada en el artículo 50 de la Constitución Política.

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de San Rafael de Heredia obliga al interesado a pagar el impuesto respectivo. El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa:
a) Empresarial.
b) Artística.
c) Agropecuaria.
d) Gestión comunitaria.
e) Recreación y ecoturismo.
f) Educación ambiental.
g) Control y protección.
h) Monitoreo e investigación de la biodiversidad.
i) Manejo forestal.
j) Manejo del recurso hídrico.
k) Recuperación de los ecosistemas.
l) Actividades ruteras del transporte de turismo.
m) Ordenamiento territorial y turismo rural comunitario, entre otros afines.
n) Industria.
ñ) Comercio.
o) Servicios.
p) Agencias aseguradoras.
q) Ventas de bienes muebles e inmuebles.
r) Operadores de redes.
s) Compras vía internet y telecomunicaciones.
t) Mutuales.
u) Cooperativas.
v) Bancos públicos o privados y otras entidades que brinden servicios financieros.

Los bienes de servicios financieros se deben especificar en el reglamento efectuado por los sujetos pasivos a título oneroso, se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado obtenido, así como los fideicomisos, los fondos de inversión, las cuentas de participación y las sucesiones mientras permanezcan

indivisas, en el cantón de San Rafael de Heredia, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes de conformidad con esta ley.

En caso de que se desarrollen actividades comerciales que no se incluyan en este artículo, la Municipalidad podrá generar el cobro respectivo de acuerdo con su actividad comercial.

La persona que ejerza su profesión y que se encuentre organizada bajo una sociedad o asociación de tipo mercantil de hecho o derecho queda obligada al pago correspondiente.

ARTÍCULO 2- Potestades de administración tributaria de la Municipalidad
Queda facultada la Municipalidad de San Rafael de Heredia para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y cualquier otra potestad prevista en la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 3- Licencia e impuesto
Las actividades enunciadas en el artículo 1 de esta ley obligan al interesado a tener un permiso o una licencia de funcionamiento.

La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada del interesado o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución, previa inspección municipal. La inspección municipal verificará el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

Las personas que ejerzan su profesión y que se encuentren organizadas bajo una sociedad o asociación de tipo mercantil, de hecho o derecho, quedan obligadas a obtener una licencia y al pago correspondiente.

ARTÍCULO 4- Requisitos para la licencia municipal
En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal serán requisitos indispensables los siguientes:
a) Que los interesados estén al día en el pago de tributos y de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley.
b) El cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

Igualmente, para mantener activa dicha licencia se requiere que el interesado cumpla con todas las obligaciones tributarias y administrativas ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 5- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establece como base imponible o factor determinante la imposición de los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se grava. En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre las compras declaradas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 6- Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto

Total de recaudación, según monto declarado	Tipo de cobro
Categoría 1	medio salario base
Categoría 2	salario base
Categoría 3	dos salarios base
Categoría 4	2,5 x mil

El impuesto a pagar por el contribuyente no podrá ser inferior a medio salario base anual de un auxiliar judicial, según el artículo 2 de Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993; lo anterior aplica para los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de la Dirección General de Tributación.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, según el Programa de Ideas Productivas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) como mínimo hasta un veinte por ciento (20%) como máximo, según el puntaje obtenido con los siguientes factores: la actividad (comercio, industria, servicio), la ubicación, la condición del local, el nivel del inventario y el número de empleados.

ARTÍCULO 7- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades
Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación:
Aquellas empresas establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en los cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en San Rafael de Heredia su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para cualquier empresa clasificada según el CIIU (Clasificación Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas), se faculta a la Municipalidad de San Rafael de Heredia para que aplique de acuerdo con el artículo 6 de esta ley; asimismo, se tomarán los siguientes factores de zonificación dentro del cantón, según se detallan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8- Protección ambiental

En las zonas donde exista alguna disposición legal o reglamentaria de protección ambiental, previo al otorgamiento de la licencia comercial, el interesado deberá cumplir con la matriz de certificación de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), con el fin de garantizar que la actividad propuesta no pondrá en riesgo el recurso ambiental de la zona y, a la vez, incentivar el bienestar socioeconómico de los pobladores, promoviendo actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de servicios, sin poner en riesgo la seguridad de los recursos de las futuras generaciones con una ejecución controlada sobre las acciones de las actividades comerciales. Asimismo, incentivar la implementación de actividades en temas como: la gestión comunitaria, la recreación y el ecoturismo, la educación ambiental, el control y la protección, el monitoreo e investigación de la biodiversidad, el manejo forestal, el manejo de los recursos hídricos, la recuperación de los ecosistemas, el ordenamiento territorial y el turismo rural comunitario, entre otros afines.

Con respecto a la zona inalienable definida en la Ley N.° 65, de 1888 y bajo el principio *pro natura,* la Municipalidad de San Rafael no podrá otorgar licencia alguna en dicha zona.

ARTÍCULO 9- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice fuera de la jurisdicción de San Rafael

a) Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades fuera del cantón de San Rafael de Heredia debe acompañar a su declaración jurada un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad. Además, el patentado debe acreditar ese hecho, fehacientemente, ante la Municipalidad de San Rafael.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere los principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre los cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, las instalaciones, el personal, la maquinaria y las funciones que posea o realice en el cantón de San Rafael, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones, y presentar la distribución mediante una certificación de un contador público autorizado.

Las funciones o las capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, las administrativas, las financieras, las contables, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o las ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, la Municipalidad de

San Rafael podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los principios citados y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal por encima de cualquier otra razón empresarial.

b) Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:
1) En el caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en San Rafael, el contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida represente del ingreso bruto total reportado a la Dirección General de Tributación.
2) En caso de que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa se encuentre ubicada físicamente en el cantón de San Rafael, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.
3) Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales fuera de la jurisdicción de San Rafael para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la administración de San Rafael para utilizar, como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen con respecto al ingreso bruto. Como parámetro de distribución del esfuerzo de ventas se podrá utilizar también el número de vendedores en cada local respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados el monto equivalente del ingreso bruto o, lo que es lo mismo, el monto del esfuerzo o gasto de ventas.
4) Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de San Rafael y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones deberán distribuir y declarar en San Rafael parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y la operación de dichas bodegas.
5) Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de San Rafael de Heredia, se sumarán las proporciones correspondientes.

ARTÍCULO 10- Declaración jurada de ingresos
Cada año, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración del impuesto de renta establecido por la Dirección General de Tributación, las personas físicas o jurídicas que representan las actividades referidas en el artículo 1 de esta ley presentará a la Municipalidad del cantón de San Rafael la declaración jurada de patentes y adjuntarán una copia de la declaración de la renta. Para tales efectos, la Municipalidad facilitará a los contribuyentes, por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada de ingresos para el cálculo del impuesto respectivo.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada

de ingresos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

ARTÍCULO 11- Requisitos a adjuntar con la declaración anual
Los contribuyentes deben adjuntar, obligatoriamente, los siguientes requisitos con su declaración jurada de ingresos:
a) Los patentados, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deberán presentar una copia de la declaración jurada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.
b) Los patentados, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deben presentar una copia del formulario de proveedores y clientes ante la Dirección General de Tributación, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, para que la Municipalidad realice las actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realice cruces de información entre los patentados e identifique a los no declarantes.
c) Una constancia de que está al día con las cuotas obrero-patronales exigida por la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de 22 de octubre de 1943, o bien, que tiene un arreglo de pago con esta entidad, esto sin perjuicio de que la Municipalidad, para sus propios fines tributarios, solicite la copia de la planilla como insumo para sus actuaciones fiscalizadoras.
d) Los contribuyentes del régimen de tributación simplificada deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales a la Dirección General de Tributación.
e) Los patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y la copia de la declaración jurada del impuesto, presentada a las otras municipalidades en que realizan la actividad.

ARTÍCULO 12- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras
La información es un insumo fundamental para determinar la obligación tributaria, por lo que los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitarla cuando la Administración Tributaria Municipal se las solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de San Rafael podrá solicitar los elementos o los indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:
a) La certificación literal de la propiedad donde se ubica el local de la empresa fiscalizada.
b) La personería jurídica con detalle de la representación legal, la composición de la Junta Directiva y la distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.
c) Una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que permitan la verificación y la determinación de la obligación tributaria.

d) La certificación de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.
e) Los recibos de servicios públicos, que puedan ser utilizados como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.
f) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Administración Tributaria Municipal podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, las respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas en el artículo 270 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 13- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre las administraciones tributarias
La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial respecto de terceros, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de San Rafael queda facultada para que suscriba convenios y establezca relaciones de colaboración mutua, dé y reciba información con relevancia tributaria y de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y de cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 14- Actuaciones fiscalizadoras
De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de San Rafael, se le faculta para que realice acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Administración Tributaria Municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.
ARTÍCULO 15- Revisión, verificación y recalificación
Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre los cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

Asimismo, de forma supletoria se aplicarán los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 16- Impuesto determinado de oficio
La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente y se aplicará un treinta por ciento (30%) sobre el monto cancelado el año anterior, cuando:
a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.
b) Exista omisión de la presentación de la declaración jurada.
c) A pesar de la presentación de la declaración jurada no se aporte copia de la declaración de la renta, presentada a la Dirección General de Tributación.
d) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 11 y 12 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.
e) Aun presentada la declaración jurada, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.
f) Si se trata de una actividad recientemente establecida, se aplicará el artículo 7 de esta ley.
g) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

ARTÍCULO 17- Medios de notificación
La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar las siguientes formas de notificación:
a) Personalmente, cuando el patentado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.
b) Por notificación efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción y este haya sido señalado como tal por el administrado. Se podrá notificar por correo electrónico, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sin perjuicio de que se establezcan reglamentariamente sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del patentado a un debido proceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

c) Por medio de notificación que entreguen los funcionarios de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la notificación al patentado o su representante, requiriéndole su firma. Si el patentado o su representante no sabe o no le es posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el patentado o su representante se niega a firmar o a recibir la notificación o no se encuentra en su domicilio, se debe entregar la notificación a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o la cédula y el nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la notificación o cédula, debe indicar al pie de esta la fecha y la hora de su entrega.
d) Por medio de un solo edicto publicado en La Gaceta o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o tratándose de personas no domiciliadas en el país, o que no sea del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos, se considera notificado el interesado, según lo dispuesto en la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 18- Notificación del traslado de cargos
La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberá ser notificada al contribuyente por la Administración Tributaria; para ello, se aplicará lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

Previo a la notificación de cargos, ya sea de forma escrita o mediante audiencia oral, la Administración Tributaria propondrá al contribuyente la regularización o el pago de la obligación determinada mediante el debido proceso.
De no ser aceptada la regularización o el pago por parte del contribuyente, la Administración Tributaria emitirá una resolución más detallada que contenga los antecedentes que motivaron la actuación, el período del impuesto fiscalizado, las observaciones o los cargos que se formulen, las infracciones que se estime se han cometido, los recursos y el plazo en que se pueden interponer y cualquier otro aspecto que garantice el debido proceso de las partes interesadas.

ARTÍCULO 19- Recursos
Los recursos establecidos para la impugnación de los actos aquí descritos se regirán por lo establecido en el artículo 171 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 20- Sanción por no presentación de la declaración
La sanción por la no presentación de la declaración será de un quince por ciento (15%) sobre el monto cancelado el año anterior.

ARTÍCULO 21- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales
Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, los contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Administración Tributaria que cumpla sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y la determinación de la obligación tributaria correspondiente; después de ser prevenido una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
b) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad comercial clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a dos salarios base según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.
c) Al sujeto pasivo que deje de declarar o declare un valor distinto, se le aplicará una sanción de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por la Administración Tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.
d) Los sujetos pasivos que realicen o hayan realizado actividades comerciales sin la debida licencia comercial, serán sancionados con lo establecido en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
e) A los contribuyentes que digan realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de San Rafael de Heredia y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en San Rafael, se les aplicará una multa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de San Rafael y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 22- Cierre del negocio por suspensión de la licencia
La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de San Rafael se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre, por el incumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, también por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será hasta que se haga efectiva la regularización del pago o las mejoras de accesibilidad requeridas.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La sanción de cierre se hará constar por medio de los sellos oficiales colocados en las puertas, las ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura, cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así sea constatado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 23- Procedimiento para aplicar sanciones
El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 218 y siguientes de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 24- Concurrencia de hechos y sanciones
Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 25- Reducción de sanciones
Se faculta a la Municipalidad de San Rafael para que reduzca las sanciones estipuladas en el artículo 21, cuando concurran las condiciones siguientes:
a) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%).
b) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 26- Solidaridad tributaria
Los propietarios de los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad comercial que da origen a la obligación tributaria serán responsables solidarios del pago de la patente y afines a la actividad comercial que se desarrolle en su propiedad; lo anterior de acuerdo con el principio de solidaridad tributaria.

ARTÍCULO 27- Derogación
Se deroga la Ley N.° 7362, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia, de 10 de noviembre de 1993.

TRANSITORIO ÚNICO- Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán hasta la entrada en vigencia de esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente, de acuerdo con los nuevos factores y los montos de imposición.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII, a los quince días del mes de julio de dos mil diecinueve.

María Vita Monge Granados

Marulin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez

Diputadas y diputado

1 vez.—(IN2019377750).

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 21.014

LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ENTES DE DERECHO PÚBLICO

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto de ley "LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ENTES DE DERECHO PÚBLICO", Expediente Nº 21014, iniciativa del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, publicado en La Gaceta Nº 215 del 20 de noviembre de 2018, con base en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

La Ley N° 7494, "Ley de Contratación Administrativa", de 02 de mayo de 1995, se creó con la finalidad de establecer un marco regulatorio para llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos de contratación administrativa de las instituciones públicas, con principios y procedimientos específicos para procurar la transparencia en la ejecución de los recursos públicos.

Su ámbito de aplicación está contemplado en el artículo primero de dicha Ley, donde indica su incidencia para la actividad contractual desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Para todos los entes supra citados, se establecen los procedimientos y la dinámica para un efectivo control y fiscalización en el manejo de las contrataciones del Estado.

En el artículo 2, se definen excepciones para la aplicación de los procedimientos mencionados anteriormente, enumerando una serie de acciones que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, que pretenden agilizar el funcionamiento estatal, sin el detrimento de los principios definidos en la Ley.

Sin embargo, al dejar algunas acciones fuera del alcance de la Ley, es fundamental garantizar la transparencia en cada contratación, pero principalmente, el mayor aprovechamiento de los recursos públicos.

Puntualmente el inciso c) de esas excepciones, excluye de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa la actividad contractual entre entes de derecho público, tal y como se cita a continuación:

"c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público."

Amparados en el inciso anterior, los entes de derecho público realizan contrataciones entre sí, con la finalidad de disminuir los tiempos de contratación, sin cumplir los procedimientos ordinarios; lo cual, pareciera ser positivo apelando al principio de buena fe que debe prevalecer en todo acto de la administración pública. Sin embargo, la aplicación del inciso c) ha generado contrataciones entre entes de derecho público, que no reflejan una maximización de recursos ni una buena ejecución de los mismos, lo cual dista mucho del objetivo de la creación de dicha excepción.

El uso abusivo de esta norma, ha ocasionado contrataciones entre entes de derecho público, aun cuando la actividad ordinaria del ente contratado, no tiene ninguna relación con el objeto contractual, es decir, sin la experiencia y capacidad para asumir el contrato y satisfacer eficaz y eficientemente los requerimientos del ente contratante.

Lo anterior, obliga a subcontratar a otras empresas con la finalidad de cumplir con el contrato, acción que, entre otras cosas, genera sobreprecios, además de una cadena de responsabilidades que podrían ser contraproducentes dentro del marco de la ejecución contractual.

Ante este panorama, la aplicación de la excepción a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa contenido en el inciso c) del artículo 2 de dicha norma, en los últimos años se ha convertido en una práctica violatoria de los principios de Eficacia y Eficiencia e Igualdad y Libre Competencia, definidos en los artículos 4 y 5 de la misma Ley, además de la afectación al erario público a través del pago de sobreprecios producto de las subcontrataciones aplicadas.

Con relación a los principios de Eficacia y Eficiencia que debe prevalecer en la contratación administrativa, el artículo 4 cita lo siguiente:

"Artículo 4º- Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior." (La negrita no forma parte del texto original de la Ley).

Basados en lo anterior, la mala aplicación de la excepción en cuestión, resulta violatoria a los principios de Eficacia y Eficiencia de la contratación administrativa, atentando contra un mejor aprovechamiento de los recursos públicos en aras del cumplimiento de los objetivos institucionales.

Además, y continuando con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, el artículo 5 nos habla de la Igualdad y Libre Competencia que deben prevalecer en las contrataciones del Estado, y cita de la siguiente manera:

"Artículo 5.-Principio de igualdad y libre competencia.

En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales..." (La negrita no forma parte del texto original de la Ley).

Es claro que acogerse de una manera inapropiada a una excepción de procedimientos, pone en desventaja a cualquier posible oferente de la administración pública, lo cual podría representar un pago desmedido, e incluso, incumplimientos contractuales, al tratarse de intermediaciones, donde la responsabilidad es delegada a distintos niveles de la cadena contractual.

Es importante indicar que las malas prácticas supra citadas, actualmente son validadas por la Ley de Contratación Administrativa, ya que la misma no prevé una regulación que limite el uso abusivo del inciso c) del artículo 2, apelando al principio de buena fe con el que debería actuar cualquier ente de derecho público; sin embargo, el paso de los años y las experiencias vividas, incluso públicamente denunciadas, ponen en evidencia este problema.

La excepción mencionada, en una buena práctica, aplicando los principios de buena fe, eficacia, eficiencia, igualdad y libre competencia, resulta ser una herramienta útil para la administración pública, en el tanto los objetivos contractuales sean iguales a la naturaleza funcional del ente de derecho público a contratar.

Es decir, cuando la actividad ordinaria del oferente, corresponde al mismo objeto contractual, el beneficio y el bien común es incuestionable; pero en casos donde se contrata a un ente de derecho público, y éste a su vez debe subcontratar porque su naturaleza funcional no le permite cumplir con la oferta, se convierte en un portillo peligroso que atenta contra los principios antes mencionados, que deben prevalecer en toda actividad de contratación administrativa.

Debido a lo anterior, y en aras de una transparente participación entre entes de derecho público en la contratación administrativa, resulta de suma importancia la aprobación del presente proyecto de ley, y así cerrar un portillo que ha representado sobreprecios y una limitante para la libre competencia en la administración pública, en contra de las disposiciones reglamentarias establecidas en el artículo 138 del Reglamento de la LCA.

Además, resulta fundamental la defensa de los principios de contratación administrativa, pero, sobre todo un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, y la satisfacción eficaz y eficiente de los requerimientos del Estado costarricense.

II. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa fue presentada por el diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, y pretende realizar una reforma a la excepción de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, contenida en el artículo 2 de dicha Ley, específicamente el inciso c).

La excepción definida actualmente en la Ley, se refiere a los casos en que la relación contractual se efectúe entre entes de derecho público, sin embargo, esta norma se ha utilizado no solamente como una herramienta para beneficio del interés público, sino que, se ha convertido en portillos legales para evadir los procedimientos ordinarios de contratación establecidos en la ley, lo cual conlleva subcontrataciones que elevan los costos para la administración pública.

La iniciativa planteada pretende que la aplicación de la excepción supra citada, se desarrolle de una manera transparente, donde se cumpla el objetivo de facilitar la relación contractual entre entes de derecho público, pero que no propicie pagos adicionales por intermediación.

Se argumenta que la excepción creada en la Ley de Contratación Administrativa, debe aplicarse exclusivamente cuando la actividad ordinaria del ente a contratar, sea la misma del objeto contractual. De esta manera se garantiza la idoneidad y expertise del ente contratado, con respecto al objeto contractual; de esta manera se cumple con el fin de satisfacer el interés institucional, y a la vez se evita que la administración deba incurrir en pagos por subcontratación o eventuales sobreprecios.

Además, el proyecto incluye la imposibilidad para aplicar la excepción en los casos donde el objeto contractual se encuentre en el mercado de competencia abierta, disposición que genera criterios encontrados al respecto, tal y como se evidencia en las respuestas a las consultas realizadas.

III. CONSULTAS REALIZADAS.

En el trámite del presente proyecto de ley, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, por unanimidad aprobó una moción de consulta del texto propuesto a las siguientes instituciones:

- Todos los ministerios del Poder Ejecutivo.
- Corte Suprema de Justicia.
- Tribunal Supremo de Elecciones.
- Contraloría General de la República.
- Procuraduría General de la República.
- Defensoría de los Habitantes.
- Todas las entidades autónomas.
- Todas las municipalidades.
- Todas las empresas públicas del Estado.
- Todos los entes públicos no estatales.
- Unión Costarricense de Cámaras de y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)

- Cámara de Industrias de Costa Rica
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Cámara Costarricense de la Construcción
- Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM)

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS.

Entre las respuestas a las consultas planteadas, podemos destacar las siguientes:

- Tribunal Supremo de Elecciones: mediante el documento TSE-2398-2018, con fecha del 29 de noviembre del 2018, el señor Presidente del TSE, Luis Antonio Sobrado González, realiza una valiosa argumentación sobre el tema en cuestión, y finaliza indicando que el TSE no tiene ninguna objeción con la eventual aprobación de la iniciativa, aun siendo sujetos de aplicación de la Ley a modificar.

- Junta de Protección Social: mediante oficio JPS-AJ-1092-2018, del 30 de noviembre del 2018, la Asesoría Jurídica de la JPS menciona que presentan dudas sobre la exclusión de la excepción, cuando los bienes y servicios en competencia, sin embargo, señala que está de acuerdo con la iniciativa de ley.

- Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa, Ministerio de Hacienda: mediante oficio DGABCA-NC-0761-2018, del 06 de diciembre del 2018, el señor Fabián David Quirós Álvarez, en su condición de Director General de Hacienda, le remite su criterio al despacho de la Ministra de Hacienda, documento en el cual hace apreciaciones puntuales sobre la generalidad del expediente, y recomienda considerar que:

  "Considera esta Dirección General, que resulta procedente una reforma al inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa citada, para evitar que la figura sea desnaturalizada utilizándose con el fin de subcontratar otras empresas, obviando los procedimientos ordinarios, situación que no se ajusta a los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de Contratación
  Administrativa."

  El señor Director General de Hacienda, reconoce en su escrito la necesidad de tomar medidas para que la excepción a la que hace referencia el proyecto de ley, se utilice de acuerdo a los principios de la LCA, e incluso, propone ampliar el proyecto para cubrir aspectos como, por ejemplo, el porcentaje máximo de subcontratación a terceros.

  No está demás recalcar el apoyo y convencimiento de nuestras autoridades hacendarias, en atender la problemática y realizar la modificación legal planteada en la presente iniciativa.

- Compañía Nacional de Fuerza y Luz: mediante oficio 2201-0221-2018, del 07 de diciembre del 2018, el señor Guillermo Sánchez Williams, Director de la Asesoría Jurídica Empresarial, indica que el proyecto es una limitante para que los entes públicos puedan contratar.

  Con relación a ese criterio, es importante resaltar que bajo ninguna circunstancia se considera la iniciativa de ley como una limitante, por el contrario, representa una armonía

con el Reglamento de la LCA, en consonancia con los principios de dicha ley, y de acuerdo a los criterios de la Contraloría General de la República.

- Corte Suprema de Justicia: mediante su oficio 434-P-2018, del 10 de diciembre del 2018, el señor Fernando Cruz Castro, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, indica que: "…se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia."

- Contraloría General de la República: mediante oficio 17755, del 10 de diciembre del 2018, el señor Allan Ugalde Rojas, Gerente de la División de Contratación Administrativa, indica que el proyecto de ley en discusión "…es congruente con la forma en que se encuentra actualmente reglamentada la excepción de contratación del inciso c) de la LCA y de los criterios que sobre esa norma ha emitido la CGR."

  Además, indica que desde la CGR se ha impulsado que las administraciones cumplan una serie de pautas o controles para justificar el uso de la excepción del inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, y entre esas pautas se definen:
  "1) Ambos sujetos de la contratación deben contratar en el marco de sus respectivas competencias, motivo por el cual no es admisible que una entidad pública, sujeta al principio de legalidad, aparezca obligándose a prestaciones que escapan de su ámbito competencial…"

  Como se evidencia en el entrecomillado anterior, el ente de derecho público a contratar según el objeto contractual, debe estar dentro del marco de sus competencias, motivo por el cual no es admisible que una entidad pública, sujeta al principio de legalidad, aparezca obligándose a prestaciones que escapan de su ámbito competencial.

  Es decir, la misma CGR ha definido pautas para el uso de la excepción en cuestión, que van de la mano con la intención del legislador proponente del proyecto de ley en discusión, por cuanto la aplicación de la norma, debe hacerse exclusivamente cuando el objeto contractual sea el mismo que la actividad ordinaria o competencia del ente de derecho público a contratar.

  Literalmente, la CGR cita en su documento que:
  "…tanto el sujeto público que vende como el que adquiere el bien o servicio, deben tener competencia dentro el ordenamiento jurídico para ejercer las obligaciones que estarían contrayendo. Ello porque la relación contractual que se llegue a configurar, se encuentra regulada por los principios de contratación administrativa, incluyendo el de eficacia que implica el buscar el mejor uso de los recursos públicos. Esto se materializa en contratar a sujetos con la idoneidad propia y suficiente para enfrentar la contratación."

  Además, hace la observación de que deben existir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto:
  "…se espera que el sujeto público que se obliga a dar los bienes y servicios, debe estar en condiciones de hacerse responsable por ello, evitando la Administración contratante que se trate de utilizar esa excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, como un

instrumento para que sujetos privados se aprovechen a vender sus bienes por medio de la Administración que ejerce como contratista, sin pasar por un concurso público."

Según el Reglamento de aplicación de la LCA, dentro de los requisitos que se deben acreditar por las Administraciones contratantes, se encuentra la de corroborar la idoneidad del sujeto público para la dotación del objeto contractual, tomando como referencia el marco jurídico que regula las competencias legales de ambas parles. De igual forma, se requiere que se documente el equilibrio y la razonabilidad de las prestaciones en la relación contractual entre ambos sujetos públicos involucrados.

Basados en las citas anteriores, el presente proyecto de ley modifica la excepción en concordancia con las disposiciones reglamentarias para el uso de la norma, lo que permite cerrar un portillo que actualmente se convierte en una posible contradicción entre el Reglamento y la Ley.

- BN Sociedad Corredora de Seguros S.A.: mediante documento BNCS-GG-171-2018, del 10 de diciembre del 2018, el señor José Barrientos Solano, en su calidad de Gerente General, indica el apoyo al proyecto de ley, hace énfasis en la necesidad de que la libre competencia prevalezca en la contratación administrativa.

- Ministerio de Planificación y Política Económica: mediante oficio DM-1400-18, del 10 de diciembre del 2018, la señora María del Pilar Garrido Gonzalo, en su condición de Ministra del ente consultado, se refiere en términos de que la propuesta planteada busca cerrar portillos que atenten contra los principios de la LCA, y explica ampliamente que existen otras leyes que de una u otra manera tienden a cubrir y a sancionar en caso de malas prácticas de contratación.

  Basados en lo anterior, y considerando que lo expresado por la Ministra es concordante con el proyecto de ley en discusión, los firmantes de este dictamen consideramos impostergable que al igual que en otras leyes, estas restricciones en el uso de la excepción del inciso c), del artículo 2 de la LCA, queden plasmadas en la legislación aplicable tal y como lo pretende el proyecto de ley en discusión.

  Considerando lo anterior, el expediente consultado toma mayor relevancia y se considera urgente su aprobación, por cuanto la dispersión legal expresada por la Ministra, genera inseguridad jurídica en términos de aplicación, y hacemos un llamado vehemente para que a mayor brevedad quede expresa en la legislación competente, las condiciones de aplicación para la excepción que se discute.

- Banco Nacional de Costa Rica: mediante oficio D.J. / 5244-2018, Ref. 7612-2018, del 10 de diciembre del 2018, la Dirección Jurídica del banco emite su criterio, el cual recomienda no apoyar el proyecto de ley, el cual es avalado por la Gerencia General, mediante su oficio GG-537-18.

- Ministerio de Agricultura y Ganadería: mediante oficio DM-MAG-913-2018, del 10 de diciembre del 2018, el señor Luis Renato Alvarado Rivera, en su condición de Ministro, indica ampliamente los parámetros mediante los cuales se deben dar las excepciones a los

procedimientos de la LCA, mismos que coinciden a plenitud con la exposición de motivos del proyecto de ley en discusión, y con el contenido de la propuesta.

Además, recomienda revisar la propuesta, en términos de garantizar que eventualmente no haya ninguna afectación sobre el giro normal de las actividades del CNP, recomendación que queda sin efecto, considerando que la propuesta no restringe la aplicación de la excepción, en el tanto se cumpla con las características ya definidas para su uso.

- Instituto Costarricense de Electricidad: mediante oficio 256-82-2018, del 11 de diciembre del 2018, el señor Carlos Segnini Villalobos, en su condición de Director Jurídico a.i. de la institución, realiza una serie de afirmaciones en las cuales evidencia la disconformidad con la iniciativa, por cuanto el ICE mantiene condiciones particulares de contratación dadas por ley, las cuales aprovechando la mención en su respuesta, deben someterse a valoración por parte de esta Asamblea Legislativa, en aras de propiciar la transparencia y minimizar las eventuales malas prácticas de contratación que pudiesen desarrollarse a través de las potestades otorgadas a instituciones específicas.

  Por otra parte, el señor Director a.i., manifiesta que para contratar entre entes de derecho público, ya existen normas reglamentarias donde obliga a justificar cada acto contractual, y mediante su respuesta, pareciera que el ICE está conforme con esas normas; sin embargo, las múltiples denuncias al respecto, evidencian vacíos legales que abren portillos para malas prácticas de contratación, las cuales lejos de un estado de conformidad, como el mostrado por esta institución, deberían alertar a toda institución pública, principalmente a las que manejan mayor volumen presupuestario.

  Lo anterior genera profunda preocupación sobre la posición del ICE, por cuanto el proyecto de ley pretende dar seguridad jurídica a todas las partes involucradas en procesos de contratación administrativa, y transparentar la ejecución de los recursos de los costarricenses, cerrando portillos legales que actualmente, y debidamente documentado, dan paso a casos de malas prácticas de contratación.

  Basados en lo anterior, la preocupación se acentúa con respecto al accionar del ICE, y en aras de la transparencia y resguardo de los fondos públicos, los firmantes del presente dictamen hacemos énfasis en la necesidad de revisar profundamente la legislación vigente en términos de contratación administrativa otorgada al ICE, y realizar los cambios requeridos; lo anterior motivado por la posición de la institución en contra de la presente iniciativa, la cual busca transparentar la ejecución de recursos públicos y eliminar las malas prácticas ya evidenciadas.

  Sin afán de realizar mayor señalamiento, y promoviendo la buena fe que debe prevalecer en toda institución pública, podemos concluir que el señor firmante del documento, no comprendió el objetivo de la iniciativa de ley, por cuanto realiza afirmaciones erróneas donde por ejemplo, indica que el proyecto limita la aplicación de la excepción, lo cual dista del objetivo planteado, el cual ha sido apoyado por la misma Contraloría General de la República, retomando así la naturaleza de creación de la excepción.

- Viceministro de Egresos, Ministerio de Hacienda: mediante oficio DVME-0128-2018, del 12 de diciembre del 2018, el señor Rodolfo Cordero Vargas, en su condición de Viceministro,

remite como respuesta el documento supra citado de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa, y por consiguiente, hace eco de las observaciones y apoyo al proyecto de ley.

- Racsa: mediante oficio GG-1222-2018, del 12 de diciembre del 2018, el señor Francisco Calvo Bonilla, en su condición de Gerente General de RACSA, indica que el proyecto de ley "*tiene como fin restringir el uso de la contratación entre entes del Derecho Público, circunscribiéndola únicamente a la actividad ordinaria del ente a contratar, con el fin, en principio, de excluir la participación de terceros por medio de la subcontratación*".

  Dado lo anterior, se resalta la importancia de aprobación de la presente iniciativa, considerando que el erario público requiere de un severo control sobre las actividades contractuales, y minimizar la posibilidad de que las instituciones públicas incurran en sobre precios y subcontrataciones que van en contra del resguardo de los recursos públicos.

  Al final del documento enviado por RACSA, indican no estar de acuerdo con el proyecto por cuanto interpretan una limitación para contratar entre entes de derecho público, sin embargo, dicha interpretación pareciera imprecisa, dado que no existe restricción para que cualquier ente, público o privado, participe en procesos de contratación administrativa; y en los casos donde el objeto contractual es igual a la actividad ordinaria del ente a contratar, dicha contratación quedará exceptuada del proceso concursal.

- Municipalidad de Hojancha: mediante su oficio SCMH-557-018, del 12 de diciembre del 2018, se limitaron a indicar que no apoyan el proyecto de ley, por cuanto no tiene explicación legible. De lo anterior, siendo el único criterio recibido en esa dirección, es necesario recalcar la necesidad de que los gobiernos municipales se vinculen de una manera responsable a los procesos legislativos, y de una manera integral, poder tomar decisiones en beneficio del país.

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: mediante el oficio DM-DJO-0783-2018, del 12 de diciembre del 2018, la entonces Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, y Vicepresidenta de la República, la señora Epsy Alejandra Campbell Barr, muy atentamente indica que no hay motivo para oponerse al proyecto de ley, por cuanto lo que se busca es una regulación correcta en términos de aplicación del inciso en cuestión.

- Municipalidad de Coto Brus: mediante oficio MCB-CM-969-2018, del 12 de diciembre del 2018, el Concejo Municipal comunica su criterio positivo sobre el proyecto de ley, y se suma a la búsqueda de transparencia en la ejecución de recursos públicos que pretende la reforma planteada.

- Popular Sociedad de Fondos de Inversión: en el documento con referencia SAFI-GG-407-2018, del 14 de diciembre del 2018, el señor Luis Diego Jara Hernández, en su condición de Gerente General a.i., indica que la institución no tiene observaciones al proyecto de ley.

- Municipalidad de La Unión: mediante el oficio MLU-SM-1183-2018, del 14 de diciembre del 2018, el Concejo Municipal de la municipalidad, comunica el acuerdo de no apoyar el proyecto de ley.

- Instituto Costarricense de Turismo: mediante oficio G-2217-2018, del 14 de diciembre del 2018, el señor Rafael Soto Quirós, en su condición de Gerente General a.i., indica que el objetivo es "limitar la contratación administrativa entre entes de derecho público". Dicha afirmación resulta inapropiada en el marco de una discusión que pretende el resguardo de los recursos del Estado costarricense, en aras de una ejecución eficaz y eficiente que garantice inversiones oportunas para las instituciones públicas.

  Es importante aclarar que, lo indicado reiteradamente por el señor Soto Quirós en su documento, no es preciso, por cuanto el proyecto de ley no representa ninguna limitante adicional para los entes de derecho público.

  Según el Reglamento de aplicación de la LCA, entre los requisitos que se deben acreditar por las Administraciones contratantes, se encuentra la de corroborar la idoneidad del sujeto público para la dotación del objeto contractual, tomando como referencia el marco jurídico que regula las competencias legales de ambas partes. De igual forma, se requiere que se documente el equilibrio y la razonabilidad de las prestaciones en la relación contractual entre ambos sujetos públicos involucrados; y precisamente eso es lo que hace el proyecto de ley mediante una reforma legal.

  Ahora bien, apelamos a la buena intención el señor Gerente transitorio del ICT, e interpretamos que en su documento se refiere a que la iniciativa presentada es una norma limitante a las malas prácticas de contratación administrativa, que efectúan algunas instituciones públicas. Siendo correcta la afirmación anterior, estaría en lo cierto; y por consiguiente agradecemos dicha afirmación en aras de subsanar deficiencias legales, que casualmente se solucionan por medio del presente proyecto de ley.

- Municipalidad de San Carlos: mediante oficio MSCCM-SC-2262-2018, del 18 de diciembre del 2018, el señor Nelson Jesús Ugalde Rojas, Presidente Municipal, remite el acuerdo del Consejo Municipal, donde acuerdan rechazar el proyecto de ley.

- Defensoría de los Habitantes: mediante oficio DH-1054-2018, del 18 de diciembre del 2018, la señora Catalina Crespo Sancho, en su condición de Defensora de los Habitantes, remite su criterio sobre el expediente en cuestión, mediante el cual indica que no encuentra objeción con la aprobación del proyecto de ley, por lo tanto, se considera como un criterio afirmativo en términos de aprobación del expediente.

- Municipalidad de Montes de Oro: mediante oficio 241-SM-2018, del 19 de diciembre del 2018, la Secretaría del Concejo Municipal comunica que, a su criterio el proyecto podría violentar el principio de autonomía municipal; sin embargo, la reforma planteada es a una Ley que actualmente ya es aplicada al régimen municipal, por lo tanto, el argumento es desestimado.

- Regulador General (Aresep): mediante oficio OF-0003-RG-2019, del 07 de enero del 2018, el señor Regulador General comunica que su representada no tiene objeción sobre el proyecto de ley.

- Municipalidad de Belén: mediante oficio 7707/2018, del 09 de enero del 2019, la señora Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Municipal, remite el acuerdo unánime del Consejo

Municipal, el cual indica que el proyecto de ley en discusión no implica confrontación directa con el régimen municipal, y explica las buenas experiencias que ha tenido ese municipio con la aplicación de la norma en cuestión.

- Municipalidad de Nicoya: mediante documento SCMN-010-140-2019, del 09 de enero del 2019, la señora Geidy Isabel Mena Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal, remite el criterio del Concejo Municipal, el cual es favorable y de apoyo mayoritario a la iniciativa de ley.

- Municipalidad de Los Chiles: mediante oficio PL.01.17.01.19, del 17 de enero del 2019, el señor Vladimir Rodríguez Castro, del Departamento Legal, emite su criterio donde indica que por parte de la Municipalidad no se encuentran objeciones que hacerle al proyecto de ley, por cuanto no afecta las funciones ni los intereses de las municipalidades.

  Instituto Nacional de Seguros: mediante el oficio PE-00040-2018, del 23 de enero del 2019, razonan su posición negativa al proyecto, basados en que son un ente que se maneja en un mercado de competencia abierta, lo cual efectivamente, en caso de que la institución no cuente con precios y condiciones competitivas de mercado, podrían ver afectada su demanda.

  Municipalidad de Cartago: mediante oficio del 25 de enero del 2019, el Concejo Municipal remite el criterio de la Asesoría Legal, en el cual indica que el proyecto de ley es sostenible en cuanto al uso de la excepción en casos cuando el objeto contractual obedezca a la actividad ordinaria del ente a contratar, sin embargo, presentan dudas sobre la redacción de los bienes y servicios en competencia.

- Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica: mediante documento CPPCR-JD-38-2019, del 08 de febrero del 2019, el señor Oscar Alonso Valverde Cerros, en su calidad de Presidente institucional, indica que su representada no tiene objeciones al proyecto de ley en discusión.

- Ministerio de Salud: mediante oficio DM-CB-1608-2019, del 08 de febrero del 2019, el Ministro indica que se les solicitó criterio a las dependencias internas competentes del ministerio, y que como resultado se considera que el proyecto de ley es en beneficio de las finanzas del Estado, por lo cual no tienen observaciones ante la eventual aprobación del proyecto de ley.

- Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica: mediante oficio CPC-JD-0017-2019, del 12 de febrero del 2019, la Junta Directiva del Colegio, indica que no encuentra elementos en el proyecto de ley que establezcan conflictos a nivel profesional por parte del ejercicio de la Criminología, por lo tanto, se interpreta que no existe inconveniente de su parte, para la aprobación del proyecto de ley.

- Corporación Ganadera: mediante oficio CFG-0040-2019, del 13 de febrero del 2019, la Corporación indica que actualmente podría utilizarse las herramientas legales existentes en caso de que algún ente incumpla el objetivo de la excepción, y que el proyecto tiene un fin positivo.

- Jasec: mediante oficio JD-084-2019, del 14 de febrero del 2019, la Junta Directiva remite el criterio de la Asesoría Jurídica, donde la institución se opone al proyecto de ley, al considerar entre otras cosas, que se restringe la actividad contractual.

  Ante dicha observación, es necesario reiterar, que el proyecto de ley no restringe a ninguna institución, por el contrario, pretende recuperar el objetivo inicial de la excepción en cuestión, para garantizar transparencia, y eliminar malas prácticas de algunas instituciones o entes públicos; todo lo anterior, respaldado en criterios externados por la Contraloría General de la República.

- Colegio de Microbiólogos y Químicos de Costa Rica: mediante su oficio CMQC-P-174-2018, del 18 de febrero del 2019, expresan que no están de acuerdo con la propuesta planteada.

- Universidad Estatal a Distancia: mediante el documento referencia CU-2019-116, con fecha del 05 de marzo del 2019, el Concejo Universitario comunica la oposición al proyecto, por cuanto consideran que limita la contratación entre entes de derecho público.

  De acuerdo a su acuerdo, efectivamente se establece una norma restrictiva, acatando recomendaciones de la misma Contraloría General de la República, por lo tanto, se interpreta que la iniciativa camina en la dirección correcta, en aras de cerrar portillos de corrupción y generar un mejor manejo de los recursos públicos.

- Banco Hipotecario de la Vivienda: mediante oficio JD-219-2019, del 14 de marzo del 2019, el señor David José López Pacheco, en su condición de Secretario de la Junta Directiva, indica que El Banco no tiene observaciones al proyecto de ley en discusión.

- Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica: mediante oficio CCP-JD7-2019, del 24 de abril del 2019, se traslada el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio, donde indica que el proyecto de ley en discusión: aclara al lector o usuario de la Ley en qué caso aplica la excepción, permite a los entes públicos contratar bienes y servicios de entes privados y en caso de existir más proveedores, permite comparar y selecciones entre diferentes precios y calidad del objeto contractual.

  Lo anterior evidencia la necesidad de hacer la aclaración mediante el proyecto de ley para darle mayor seguridad jurídica a los diferentes actores de la contratación administrativa.

- Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM): mediante oficio CIT-0024-2019 del 10 de junio de 2019 se manifiesta su apoyo al objetivo del proyecto. Consideran que cuando las empresas del Estado intervienen en contrataciones públicas, los procedimientos aplicables deben estar abiertos a la competencia, no ser discriminatorios y contar con la protección de normas de transparencia adecuadas. Al efecto, la OCDE ha establecido bien estos principios y recomendaciones en sus Directrices sobre las Empresas Públicas. Proponen añadir la siguiente redacción:
  "c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público, exclusivamente en los casos cuyo objeto contractual sea el mismo, que la actividad ordinaria desarrollada por el ente a contratar, de acuerdo con sus objetivos de naturaleza institucional, o cuando sea establecido en situaciones de Emergencia Nacional debidamente declarada. Esta excepción

no será aplicable en los casos donde los bienes y servicios a contratar puedan ser ofertados por otras empresas privadas."

- Cámara de Comercio de Costa Rica: mediante oficio DE-032-2019 del 10 de junio de 2019 manifiestan estar a favor de esta iniciativa de ley. Hacen referencia al artículo 182 constitucional, mismo que refiere al deber de utilizar la figura de la licitación por parte de las entidades del Estado, sin embargo, reconocen la excepción que plantea la Ley de Contratación Administrativa. Manifiestan estar de acuerdo en que se debe velar y proteger los principios de la contratación administrativa en Costa Rica, como son los principios de eficiencia y eficacia y los principios de libre competencia establecidos en la Ley de Contratación Administrativa. Consideran fundamental garantizar el respeto propio del concepto de la licitación, el cual corresponde a un "concurso" velando siempre por la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades, esto también en procura de una mayor transparencia y evitando la corrupción en los procesos de contratación en nuestra administración pública.

- Cámara Costarricense de la Construcción: mediante oficio 0346-CCC-19 del 11 de junio de 2019 señala que a nivel general consideran que la iniciativa es positiva y debe ser aprobada, pues viene a atender una problemática, que es el abuso de la excepción contenida en el artículo 2, inciso c), de la Ley de Contratación Administrativa, que faculta a una contratación directa, sin necesidad de licitación, entre entres públicos.

  Señalan que por medio de este mecanismo se ha validado la incursión de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) en la prestación de servicios de software, tobilleras electrónicas, entre otros, actividades completamente extrañas a su competencia orgánica, y la situación es aún más grave en razón de que gran parte del objeto contractual fue subcontratado a empresas privadas, ante la falta de expertise de la ESPH. Consideran que en estas contrataciones no ha existido un claro control sobre la razonabilidad de los precios que cobran estas entidades públicas por los servicios prestados, por lo que los costarricenses desconocemos si los montos cobrados se apegan a los precios que ofrece el mercado, o si el Estado está incurriendo en sobrecostos, que pagamos todos los costarricenses, en aras de mantener ocupado el recurso humano ocioso que tienen algunas instituciones.

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió el Informe AL-DEST-IJU-151-2019 con fecha 29 de julio de 2019, el cual hace algunas recomendaciones de forma y acotaciones sobre el proyecto de ley, que sirvieron como insumos para el análisis y discusión del mismo.

VI. SOBRE EL INFORME DE SUBCOMISIÓN Y DICTAMEN EN COMISIÓN

Durante las sesiones N° 14 y 15 de la Comisión de Asuntos Económicos, realizadas los días 30 y 31 de julio de 2019, se discutió esta iniciativa de ley y finalmente en la sesión N°15 se aprobó por mayoría de los presentes (seis votos a favor y dos en contra) el informe de

subcomisión sobre este proyecto de ley, presentado por los diputados Pablo Heriberto Abarca Mora y Pedro Muñoz Fonseca, el cual recomendó aprobar una moción de fondo.

En la discusión por el fondo, todos los diputados y diputada presentes expusieron sus observaciones e impresiones sobre el proyecto de ley. Se rescata parte de la discusión para mostrar la posición de las diferentes fracciones de la siguiente manera:

Diputada Paola Viviana Vega Rodríguez:

"…Si bien la intención inicial del proyecto es buena —por decir de alguna manera transparentar—la contratación administrativa en entre entes de derecho público, finalmente la redacción expresa que queda al final va dirigida a un deterioro de las empresas públicas, pues entrarían en una serie de acondicionamientos que hoy no tienen, que no necesariamente tienen que ver con transparencia y que podrían afectar la rentabilidad de las empresas públicas.

Si bien es cierto que los criterios de contratación administrativa tienen que atender principios de rentabilidad, eficacia y demás, también es importante que nosotros, como legisladores por lo menos aquí, si queremos mantener los principios de un Estado Social de Derecho, garanticemos un principio unitario del Estado que permita –también— que las empresas públicas puedan generar utilidades, que puedan ayudar al Estado como una unidad integrada en sus labores y no volver a tiempos del pasado, dónde por favores políticos, algunos dirigentes de turno y algunos políticos –a las empresas privadas— le daban al dedo la asignación de horas de contratación administrativa para premiar favores políticos y demás.

Aquella época desangró mucho al país y ciertamente deterioró nuestro Estado, cosa que hoy mismo estamos pagando –incluso— con nuestras finanzas fiscales y demás, y volver a generar esta inequidad entre empresa pública y privada podría ciertamente hacernos volver a aquellos tiempos donde la empresa privada no competía en justa competencia y deterioraba el Estado.

Por acá se ha criticado que esto sea una posición ideológica y yo –aquí en actas— quiero decir que sí, es una posición ideológica. Yo sí creo en un Estado Social de Derecho y no creo en venir aquí como diputados a hacer las reformas legales necesarias para favorecer amigos, para favorecer a financistas de campaña, a cliente de bufetes o demás, que tienen un interés en desangrar el Estado.

Si esto es ideológico y si aquí me señalan por tener una defensa del Estado, pues sí, es ideológico y pese a que sé que puede haber buenas intenciones detrás de este proyecto, también sé que hay una gran parte de gente frotándose las manos para quitar al ICE del medio, para quitar a la JASEC del medio, para quitar a la ESPH del medio y empresas públicas –como el INS- que por aquí sobran criterios que han dicho claramente que se les afectaría."

"…fue inadvertido en el informe de mayoría, el ICE –donde claramente dice— que este proyecto lo que vendría a facilitar es a impedir la contratación directa entre entes de derechos públicos, que en su mayoría –la contratación directa entre entes públicos— tiene que ver con el ICE y sus empresas.

Y, es que ciertamente, la redacción final yo creo que debió guardase los eufemismos y poner claramente que aquí lo que queremos es sacar al ICE del panorama y dejar que la empresa privada sustituya, lo que hoy hace el ICE, a buenos precios, a buenos costos, de manera eficiente y con garantías para el Estado."

"…nos advierte el ICE, que el proyecto de ley -el informe de mayoría- omite la reciente reforma al artículo 138 del Reglamento de Ley de Contratación Administrativa que estableció nuevas condiciones para la contratación entre entes de derecho público; entre ellas, acreditar en la decisión inicial los motivos técnicos y financieros que hacen de esta vida lo mejor para la satisfacción del bien público, disponiendo de un estudio de mercado que considere los potenciales agentes públicos y privados. ¿Qué quiere decir aquí el ICE? Que el espíritu el proyecto debe garantizar transparencia y mejores reglas de contratación ya está subsanado con está reciente reforma al Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, que transparenta los procedimientos y genera por mismo Reglamento una serie de requerimientos y condiciones para que no pasen estas actitudes que denuncia el diputado Abarca, que muchas veces no se dan en las mejores condiciones y termina habiendo dolo en ellas."

"…también fue omitido en el informe de mayoría, y por eso me separo –yo- con un informe de minoría, que hay un principio de cooperación administrativa que también debe prevalecer, sí hacemos caso al principio de bien público, de la cosa pública. El Estado no tiene otro propósito que satisfacer el bienestar de la mayor cantidad de habitantes que se pueda, el bien público debe ir dirigido a la mayor cantidad habitantes, por ello la cooperación administrativa garantiza -muchas veces- que la ciudadanía obtenga buenos resultados a menores costos, con una cooperación entre mismos entes del Estado. Pero ¿qué quiere hacer este proyecto de ley? Sustituir algo –como lo que quisieron hacer aquí también con RACSA— dicho sea de paso, sustituir algo que hoy sirve, que el Estado hace de manera eficiente, para que lo venga a hacer la empresa privada, de manera –tal vez— no tan eficiente a mayores costos. Entonces, yo creo que la empresa privada puede sustituir al Estado ahí donde el Estado es inoperante, ahí donde el Estado falla, ahí donde el Estado es negligente, pero dónde el Estado lo hace bien, donde esto genera un bienestar para el ciudadano, no entiendo qué motivación puede haber de cambiar lo que ya se está haciendo bien, que no sea facilitar las cosas a empresas privadas, que –hoy por hoy— no pueden competir con la empresa pública, porque no tienen la misma calidad y la misma profesionalidad que hacen."

"…Creo que esta Comisión, antes de adelantarse a avanzar con esta reforma, debería dar una discusión de fondo sobre el tipo de Estado que queremos. Queremos mantener el Estado Social de Derecho, donde la empresa privada y la pública coexisten de una manera pacífica y dinámica o queremos volver a aquellos tristes años en que seguíamos las recomendaciones de la Academia de Centroamérica y demás, donde nos decían que tenía que ser la empresa privada la que asumiera todo y si esto afectaba a la ciudadanía y si esto le daba costos y demás, no nos importa, porque nuevamente

estamos favoreciendo al ente privado. Entonces, yo sí quiero poner esta discusión en la mesa, yo quisiera que esta Comisión de Asuntos Económicos asuma el mandato constitucional que tenemos, que es el de dialogar sobre estos acuerdos y ver cómo va afectar o no a la ciudadanía y queremos una discusión de fondo."

Diputado Erick Rodríguez Steller:

"No es de recibo —para mi persona— decir que se van a rebajar las utilidades del INS o del ICE; pues, si fuera así, entonces, tendríamos que seguir con los benditos monopolios que tan nefastos fueron. Me acuerdo, por ejemplo, cuando iba hacer fila para un teléfono celular, donde se duraba un año. La competencia hace que hoy, uno compre una línea directamente. No se le está prohibiendo al Estado —de ninguna manera—contratar con instituciones públicas, lo que se está diciendo es que se abra la participación a otras instituciones. Aquí, no podemos ver solo un asunto de costo económico, sino también, hay dos formas de evaluar. Cuando se habla de costo económico, tenemos la forma de hablar socialmente e individualmente. Entonces, no podemos ver simplemente una empresa, si no tenemos que ver cuáles son los costos sociales que acarrearía este tipo de cosas. Y, los costos sociales que acarrearía en este tipo de cosas son sencillamente muy altos ¿por qué? ¿Por qué si hay empresas con costos mayores que están produciendo y que son del Estado, se les contrata directamente al Estado? Cuando más bien se debería contratar aquella que brinde el menor costo posible. No se trata —simplemente— decir que vamos a generar utilidades a las empresas del sector público, porque vamos a ser totalmente claros. Con esa excusa entonces, todo tendría que ser brindado por el Estado. Esa, es la única forma. Si aseguro un monopolio, las mayores ganancias la va a tener un monopolio, pero si hablamos de competencia, entonces ahí es donde podemos ver cómo están los costos. Tampoco es de recibo para mí porque eso es como cuando los estadounidenses se declaran campeones mundiales de béisbol. Habría que hacer un campeonato mundial de béisbol para ver si son los mejores o no ¡ah!, igual que para en fútbol. No puedo llegar a decir —simplemente—que soy la mejor empresa que está en el país, sea pública o privada, pero que no voy a competir porque simplemente me declaro que soy la mejor. Entonces, no es de recibo. Y tampoco es de recibo decir que hay cosas que la empresa privada está sustituyendo al Estado, no, no, en lo más mínimo. Simplemente, son algunas actividades que la empresa privada puede brindar, pero que el Estado también. Aquí no estamos sustituyendo al Estado en lo más mínimo."

"No se puede mantener empresas públicas —simplemente— dándoles un respirador artificial. Que compitan, si demuestran ser buenas, nadie está diciendo que el Estado no pueda contratar con empresas que son propias del Estado, pero también que tengan la oportunidad de ver otro tipo de empresas, que perfectamente pueden dar un mejor servicio. No puede ser una empresa eficiente cuando —simplemente— se dice que tiene ganancias. Yo podría tener ganancias siendo una empresa sumamente eficiente. Diay, si soy un monopolio lo que hago es mis ineficiencias, las traslado a través de los costos y los precios a los consumidores y sigo obteniendo ganancias. Eso es facilísimo. Eso lo hace CONARROZ, y lo hace un montón de gente, donde la ineficiencia es tal, si uno lo ve por hectárea la producción de este país es terriblemente baja y tiene ganancias, diay claro que tienen ganancias. Obviamente, si tengo un mercado cautivo voy a tener ese tipo de ganancias. Sigo pensando que aquí no se trata de una discusión meramente técnica, si no también que la discusión es ideológica. Sigo pensando que

ocupamos un Estado más eficiente y menos esclerótico y ocupamos un Estado más pequeño haciendo muchas cosas. No creo en el caso del ICE, o sea, ¿cuál empresa priva se da el lujo de tener jefaturas sin subalternos y en el caso del ICE existe eso? Aquí, es donde uno empieza a cuestionarse ese tipo de cosas y empieza a decir ah, pero es que como son sector público, entonces simplemente esas ganancias las redistribuyen en la sociedad ¿y los costos? Los costos no lo terminamos pagando absolutamente todos los costarricenses. Si una empresa privada es ineficiente va a tener pérdidas y sale del mercado, los costos los asume esa empresa privada, pero si una empresa pública tiene pérdidas, esa empresa pública termina trasladándole el costo a toda la sociedad costarricense."

"Así es que pienso que el proyecto va encaminado en una dirección correcta, fomentemos la competencia, busquemos mayor eficiencia. Nadie les está diciendo que las empresas estatales no puedan participar, pero participen y ganen de acuerdo a la eficiencia, no de acuerdo a trajes a la medida hechos."

Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora:

"…la objetividad para discutir este proyecto uno, no la puede basar en respuestas de jugadores, tiene que basarla en respuestas del árbitro. El árbitro en este caso es la Contraloría General de la República. Si ustedes revisan el expediente, la Contraloría hace señalamientos puntuales de que las empresas públicas han perdido al contratar o al contratarse de manera directa, potestades que escapan de su ámbito competencial. Es decir, el ICE no tiene por qué —vamos a ver— voy a poner un ejemplo más contradictorio: La ESPH no tiene por qué estar haciendo parquímetros ni vendiendo GPS. Es decir, en otros lugares fuera de Heredia. RACSA, no tiene por qué estar haciendo carné de recursos humanos en el Ministerio de Seguridad. Es decir, ese no es el ámbito de su competencia. Sigue la Contraloría diciendo en ese informe: que está tan fuera de sus competencias, es decir, está tan fuera de su naturaleza orgánica que tiene que contratar una empresa fuera para brindar el servicio. O sea, si fuera que es que el ICE con sus funcionarios y con su capacidad instalada hace y brinda el servicio, estaría de acuerdo diputada Vega, pero no es así. Más bien contrata otra y no quiero hacer aquí insinuaciones, esperaría que no haya colusión con empresas reiteradas en este tipo de contrataciones en una serie de denuncias que están en trámite. Porque aquí estamos en dos extremos, el extremo en el que antes de coludían entre empresa privada —y eso también lo sé—no lo voy a obviar verdad y eso está mal, al otro de que coluda entre las empresas públicas y contratan terceros insistentemente. Entonces, creo que el equilibrio es este proyecto de ley que le permite a las empresas o a las instituciones, hacer una competencia sana entre esos dos mundos. Los dos peores mundos son los dos extremos que están en discusión y el proyecto lo que trae es un equilibrio para permitir que haya una competencia. No excluye a las empresas públicas, no las excluye. Lo único que les establece es reglas para hacer uso de una excepción que tampoco estamos eliminando, ni pretendo eliminarla. El espíritu de este legislador no es ese, entonces cuando hemos visto que hay contratación de terceros, cuando se ha demostrado que hay sobreprecios, cuando hay —digamos— denuncias en trámite sobre cosas que se salen absolutamente de la naturaleza y el objetivo central de esas instituciones —claramente— uno dice que hay que buscar un equilibrio. El proyecto de ley busca ese equilibrio, busca dar equidad, busca cumplir con la Contraloría."

"…esto es un trabajo que se está haciendo con el árbitro, no con un participante. Y, también quiero dejar claro que no es para beneficiar a la empresa privada. Porque hay empresas privadas que están coludidas hoy o podrían estar coludidas hoy con empresas públicas, en este tipo de contrataciones. Entonces, lo único que se está buscando es que haya un equilibrio y una cancha pareja para todos."

Dip. Roberto Hernán Thompson Chacón:

"…El debate ideológico tiene más que ver con el concepto de Estado a mi juicio. El Estado que hemos defendido y el Estado en que creemos y desde el punto de vista de la social democracia moderna, ese Estado tiene que seguir siendo solidario. Y para que ese Estado sea solidario requiere de una institucionalidad que cumpla el objetivo de proveer los servicios y las condiciones y se convierta en un instrumento para que genere condiciones y oportunidades para la gente. Eso, es lo que al final de cuentas tiene sentido."

"…muchas de las instituciones que hoy representan el Estado a través de las cuales ejecutan los servicios, han ido perdiendo su rumbo. He sido uno de los más críticos de esa institucionalidad…"

"…Este proyecto tiene un sentido y por eso, lo estoy apoyando o digamos dos objetivos: Uno, que las empresas dediquen sus esfuerzos al objetivo para el que fueron creadas, ese es uno. Y el segundo, es abrir espacios de competencia en un país que necesita generar oportunidades, y las oportunidades las genera la empresa privada, el 85,90 % del empleo en este país lo genera la empresa privada. De manera que nosotros no podemos poner a las empresas públicas, no solo a competir en condiciones desequilibradas como está en este momento, sino que también tenemos que concentrarlas en lo que hacen, muchas de los cuales lo hacen bien. Ya puso el diputado Abarca algunos de esos ejemplos, de manera que yo creería que aquí, tenemos que buscar un equilibrio entre, la eficiencia de las instituciones y que se logren concentrar en el objetivo para el cual fueron creadas."

"…Entonces, yo no veo el proyecto, desde el punto de vista Social Demócrata, mi estimado compañero Muñoz Fonseca como un ataque al Estado costarricense, es simplemente un reordenamiento institucional, que el país tiene que hacer, porque de lo contrario estamos perdiendo el objetivo, incluso el objetivo ideológico de atender las necesidades de los que menos tienen. Porque el estado no las está brindando."

En dicha sesión N° 15, se aprobó la moción de fondo que recomendó el Informe de Subcomisión y también el proyecto fue aprobado por el fondo con idéntica votación al informe de subcomisión, seis votos a favor y dos en contra. Luego se aprobó una moción para que el proyecto aprobado se enviara a publicación en el diario oficial y otra para que el proyecto sea consultado a las siguientes entidades:

- Corte Suprema de Justicia
- Contraloría General de la República
- Todas las entidades autónomas
- Todas las municipalidades
- Bancos comerciales del Estado

- Universidades estatales

VII. CONSIDERACIONES DE FONDO Y CAMBIOS PROPUESTOS.

Tomando en consideración la problemática que se plantea en la exposición de motivos de este proyecto de ley, las respuestas a las consultas realizadas y las consultas técnicas realizadas a expertos, así como la discusión de esta iniciativa de ley en la comisión, los suscritos diputados y diputada consideramos que efectivamente se debe limitar el uso de la excepción planteada en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, en razón de que ha generado contrataciones entre entes de derecho público, que carecen de una maximización de recursos, y de una buena ejecución de los mismos, lo cual dista mucho del objetivo de la creación de esta excepción en la ley.

La aplicación de esta excepción ha ocasionado contrataciones entre entes de derecho público, aun cuando la actividad ordinaria del ente contratado, no tiene ninguna relación con el objeto contractual, es decir, sin la experiencia y capacidad para asumir el contrato y satisfacer eficaz y eficientemente los requerimientos del ente contratante. Esto ha obligado al ente público contratado a subcontratar otras empresas con la finalidad de cumplir con el contrato, acción que, entre otras cosas, genera sobreprecios, además de una cadena de responsabilidades que podrían ser contraproducentes en el marco de la ejecución contractual. Además, nos parece que la excepción no debe aplicarse cuando se va a contratar un ente público que esté en competencia, dado que en este caso lo más conveniente para el Estado sería que la contratación se haga permitiendo la participación de otros oferentes públicos o privados que compitan y ofrezcan la posibilidad de ofertas más convenientes para el Estado, evitando los problemas antes mencionados.

Nuestro país enfrenta problemas económicos graves, que requieren tomar decisiones que impacten con inmediatez el gasto excesivo del Estado costarricense, y promuevan el mayor aprovechamiento de los recursos públicos.

En esa línea, la iniciativa propuesta apunta en la dirección correcta, y los firmantes del presente dictamen, atendemos las observaciones realizadas en aras de abordar la problemática con la mayor responsabilidad, y aclaramos que las excepciones en cuestión deben ser para beneficio del erario público y propiciar un mejor funcionamiento administrativo, no para solventar eventuales atrasos que pudiera generar la legislación actual, o peor aún, para solventar deficiencias administrativas del aparato estatal, que nos ubiquen frente a posibles casos de malas prácticas de contratación que puedan comprometer la institucionalidad costarricense.

VIII. COMPARATIVO DEL TEXTO BASE Y EL TEXTO DICTAMINADO

TEXTO BASE. EXP. 21.014.	TEXTO DICTAMINADO EXP. 21.014
ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso c) del artículo 2 de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 02 de mayo de 1995, y sus	Artículo único. - Se reforma el inciso c), del artículo 2, de la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus

reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera. Artículo 2- Excepciones Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades: […] c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público, exclusivamente en los casos cuyo objeto contractual sea el mismo, que la actividad ordinaria desarrollada por el ente a contratar, de acuerdo con sus objetivos de naturaleza institucional. No será aplicable en los casos donde los bienes y servicios a contratar estén en competencia, es decir, que puedan ser ofertados por otras empresas. […] Rige a partir de su publicación.	reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera. “Artículo 2- Excepciones Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades: […] c) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del contratista. Esta excepción no puede ser empleada en caso de que los entes públicos a contratar estén en competencia, y bajo ninguna circunstancia podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley. […]” Rige a partir de su publicación.

IX. RECOMENDACIÓN FINAL.

De conformidad con lo expuesto y tomando en consideración los aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputada de la Comisión de Asuntos Económicos rinden el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto “LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ENTES DE DERECHO PÚBLICO”, expediente Nº 21014, y recomienda al Pleno Legislativo la aprobación de la iniciativa de ley que se adjunta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ENTES DE DERECHO PÚBLICO

Artículo único. - Se reforma el inciso c) del artículo 2, de la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

> “Artículo 2- Excepciones
>
> Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:
>
> **[…]**
>
> c) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del contratista. Esta excepción no puede ser empleada en caso de que los entes públicos a contratar estén en competencia, y bajo ninguna circunstancia podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.
> **[…]**”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TREITA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Giovanni Alberto Gómez Obando

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erick Rodríguez Steller

Roberto Hernán Thompson Chacón

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Nota: este dictamen puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2019378001).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ COMO PRIMERA MUJER EN FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PRIMERA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 21.194

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hablar de la señora Estela Quesada Hernández es hablar de una mujer pionera en ocupar cargos políticos en Costa Rica; es hablar de una mujer política. Por su labor es que queremos reconocerle su trabajo precursor y poner a discusión su benemeritazgo en el presente proyecto de acuerdo.

A Estela Quesada la política le nace por herencia de su abuela materna. Fue maestra y posteriormente abogada graduada de la Universidad de Costa Rica.

Su formación y liderazgo la llevaron a convertirse en una de las tres primeras mujeres diputadas en la historia de Costa Rica y la primera en formar parte del Directorio de la Asamblea Legislativa. Sus compañeras fueron María Teresa Obregón Zamora y Ana Rosa Chacón González, en el cuatrienio 1953-1958. Además, fue la primera mujer en ocupar los cargos de ministra de Educación y de Trabajo y Seguridad Social. Fue también regidora, delegada alterna ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y cónsul general ante la ONU, en San Francisco, Estados Unidos.

La señora Estela Quesada Hernández nació en la provincia de Alajuela, el 24 de junio de 1924. Sus padres fueron Augusto Quesada Cabezas y Eneida Hernández Sanabria, quienes fueron los primeros pobladores de Platanar de Villa Quesada, lo que hoy se conoce como San Carlos. Tuvo cuatro hermanos y en su edad escolar se fue a vivir, junto con su familia, a Alajuela, donde estudió en la Escuela Bernardo Soto y en el Instituto de Alajuela.

El estilo de desarrollo generado por Costa Rica desde la década de los años cuarenta concibió la educación como un proceso continuo. Estela se apasiona por esta característica y afirma su temprana vocación magisterial en la Escuela Normal de Heredia, donde obtiene la licencia para la enseñanza primaria. Su trabajo lo desarrolló entre Ciudad Quesada y Alajuela, como maestra en las escuelas

República de Guatemala y León Vargas, y como orientadora en el Colegio Nocturno Miguel Obregón.
Desde estudiante se describió como una mujer muy interesada en los asuntos públicos; ella misma afirmó que durante los años cuarenta "estuve presente y levanté tribuna" (https://www.youtube.com/watch?v=NKT6ORwAcHo).

Estela fue una de las personas que más impulsó la educación secundaria en el cantón de San Carlos y siempre se mantuvo muy cercana al gremio. De manera pionera, en el año 1945 estableció el primer centro de estudios secundarios llamado Escuela Complementaria, con cupo para estudiantes de primer año únicamente. Impartió gratuitamente lecciones de matemáticas, historia y geografía durante dos años. Más tarde, en el año 1950, la escuela cambió su nombre por el de Colegio Complementario y cuatro años después pasó a ser el actual Liceo de San Carlos.

Estela Quesada trabajó en el horario nocturno y asistía a los espacios políticos durante la mañana y las tardes, en los horarios donde, según ella, "la gente más ocupada no podía asistir"; con esto le dio la manutención a una hija pequeña. Su independencia económica y horario laboral le permitieron estar disponible para sumarse a la política.

Las condiciones políticas y sociales fueron desfavorables para el desarrollo del movimiento obrero independiente y la estructura sindical se mantuvo al margen. Es en estos espacios donde Estela encuentra su nicho e incursiona en la política, alcanzando la presidencia de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) en el año 1950, la mayor y más poderosa entidad gremial.

Es importante resaltar que el Magisterio es de los pocos espacios que permitió a las mujeres hacer política y Estela fue la tercera mujer en ocupar ese cargo, el cual le permitió organizar diversos eventos de análisis en el sistema educativo del país, ya que el movimiento educativo de la época logró alcanzar distintas luchas en materia de pensiones y el acceso al voto femenino, entre otras.

Aprobada la ciudadanía de las mujeres por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, comenzaron a incursionar en agendas que estaban dadas solamente para los hombres. Estela, ya maestra y ahora estudiante de derecho, logró dimensionar la importancia de la conformación de una Asamblea Constituyente en el país. Dio todo el valor a lo que esto significó, una coyuntura en la que las mujeres podrían lograr entrar a los espacios políticos del país y se sumó a estas luchas centrándose en luchar por un puesto.

Varias personas dirigentes del Magisterio Nacional pasaron a ocupar posiciones relevantes dentro del recién creado Partido Liberación Nacional, en el año 1951. (Rojas (1978) El Desarrollo del Movimiento Obrero en Costa Rica, un intento de priorización. *Revista de Ciencias Sociales* UCR, *15-16:* 13- 31, p. 25).[1]

[1] https://revistacienciassociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS15%2016.pdf

Con la creación de las reglas electorales, Estela y su partido político iniciaron trabajo de campo. Ya incorporada a la campaña, tuvo especial atención en la conformación de las asambleas distritales, cantonales y en la asamblea nacional, donde tomó un liderazgo provincial, a pesar de no ser la aspirante favorita del entonces candidato a la Presidencia.

Tuvo apariciones en plazas públicas y en las elecciones nacionales de junio de 1953, con un discurso importante que le daba empuje a la mujer costarricense y que la convertía en pieza trascendente para el futuro del país. Contra todo pronóstico, quedó elegida como candidata a diputada en el primer lugar de la papeleta, por la provincia de Alajuela.

Como trabajó por las noches dando clases, las oportunidades de aportar a la campaña fueron muy importantes durante el día. Así, su partido logró ganar las elecciones nacionales y alcanzó la diputación con apenas veintinueve años. Lograr mujeres diputadas fue todo un reto y Estela fue una de las tres primeras diputadas elegidas a la Asamblea Legislativa (1953-1958); también, este período llevó a una curul a la primera persona afrodescendiente, el señor Alex Curling.

El título de vicepresidenta del Poder Legislativo le correspondió en el año 1957 y tuvo el honor de ser la primera mujer, en la historia patria, que dirigió las labores del Parlamento.

“Le cupo el privilegio disputado a los hombres de ocupar diferentes puestos en el Directorio Legislativo. En su posición de Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa, le correspondió presidirla en varias ocasiones, lo que hizo con magistral aplomo y dominio de las reglas parlamentarias” (Fernández (1993) Historia del Poder Legislativo Costarricense. p. 117).[2]

Llamó la atención en reiteradas ocasiones por sus discursos y pudo más su lealtad con sus pensamientos. Fue una diputada autónoma y aguerrida, al punto de atreverse a organizar una fracción parlamentaria suya. Fue una mujer que en la Asamblea Legislativa demostró mucha capacidad política, brío cívico y cultura. Se describe de la siguiente manera:

“En aquel Parlamento belicoso y confrontativo, donde había figuras de gran peso y habilidad política, (Estela) se ubicó en una línea de crítica franca y leal hacia el gobierno que presidía don José Figueres en el apogeo de su liderazgo. Y como lo hacía con inteligencia, habilidad y honestidad, no tardó en ganarse el respaldo de un pequeño grupo de legisladores también del oficialismo para conformar un grupo “los estelitos” le dijeron suficiente para descarrilar las tesis de partido” (Madrigal (2011), Periódico La República, La estela de doña Estela).

[2] http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/Historia%20del%20poder%20legislativo%20costarricense.pdf

Con gran interés por la patria y en procura de un gobierno de unidad nacional, Mario Echandi, quien fuera su compañero diputado, la nombra ministra de Educación, y se convierte en la primera mujer en esa cartera en el año 1958. En una entrevista que le realizó el periodista Camilo Rodríguez, describe:

"Un detalle muy importante es que le dije a Mario que aceptaba el ministerio con una condición: que no permitiría influencias políticas en el ministerio. Los maestros debían nombrarse por méritos y por capacidad, jamás por influencia política. También quité los uniformes de gala para las bandas, porque comprobé que se gastaba mucho dinero en esos uniformes y esa plata hacía falta en los laboratorios. La escuela costarricense estaba siendo invadida por la enseñanza privada, por lo que la enseñanza pública empezaba a sufrir, como se nota ahora. Yo heredé de los viejos maestros la idea de que la educación pública es el fundamento de la democracia, de manera que no sea en la educación que se sientan las diferencias entre el niño rico y el niño pobre. La educación pública permitió por muchas décadas que el niño rico y el niño pobre se hicieran amigos. Fue una época muy bella, que facilitó la solidaridad y los buenos sentimientos entre las clases sociales. Cuando de niños son amigos, de grandes se entienden bien. Con la enseñanza privada se segrega a los pobres" (Rodríguez, (SF), CANARA http://www.canara.org/images/stories/audio/com%20040411.mp3?phpMyAdmin=495e40ffb0173a73605ee9606ee3a22f)

Trabajó incansablemente en la revisión completa del sistema educativo de Costa Rica para adecuarlo a la idiosincrasia costarricense, esto le trajo un sinnúmero de huelgas por parte del sector educativo estatal y de profesores de instituciones educativas privadas aliadas a la Iglesia católica, por no apoyar un concordato.

Dado su perfil de profesional y desde un gesto patriótico para no entorpecer la labor del gobierno, toma la decisión de renunciar dos años después de haber asumido el cargo. Se le reubicó como cónsul general de Costa Rica en San Francisco, California.

Ya como una mujer experimentada en política y con muchos años de estar dentro de la vida pública, durante la Administración de Echandi Jiménez se le nombra en Estados Unidos como delegada alterna de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas, puesto que ocupó de 1959 a 1961.

Otro presidente electo vuelve a confiar en ella y esta vez Rodrigo Carazo fue quien la designó como ministra de Trabajo y Seguridad Social, en el año 1978. Nuevamente vuelve a ser una pionera, como la primera mujer en ocupar esa cartera. Según se le entrevistó posteriormente se puede citar: "Tenía la clara convicción de que me iba a enfrentar al Comunismo, y en un contexto en el que el poderío de los Estados Unidos se enfrentaba al poderío de la Unión Soviética, yo le consulte a mi hija, si ella aceptaba que yo tomara el puesto, ya que voy a pelear contra el Comunismo. El ofrecimiento iba a tener muchas repercusiones para ella, así como a los nietos…". (https://www.youtube.com/watch?v=NKT6ORwAcHo).

De manera frontal, directa y sin segundas barajas como era, arremetió contra la instrumentalización del sindicalismo por el Partido Comunista y limpió (según su versión) el terreno para que el Movimiento Solidarista echara raíces y llegara a lo que es actualmente.

Discrepó de colegas acerca de la peligrosidad de los comandantes sandinistas para los intereses de Costa Rica. Por eso, respetuosa de la jerarquía presidencial, renunció el 31 de julio de 1979. (Madrigal (2011), Periódico La República, La estela de doña Estela).

En el año 1991, la Sala Constitucional falló ante un recurso de amparo presentado por ella para suspender la deuda política adelantada. La contribución del Estado a los partidos políticos inicia en los años sesenta, cuando eso la idea era que personas adineradas no financiaran los partidos políticos, para evitar compromisos políticos y se facilitaran favores en las campañas. Algunos eran dineros de malas manos pero, según sus propias palabras, eso no se alcanzó. Cuando alcanzó la edad de adulta mayor decidió, por voluntad propia, dejar su casa e irse a vivir a un hogar de adultos mayores llamado Santiago Crespo. Para ella “compartir su vida con los ancianos, gente contemporánea mía, como en una pequeña comunidad y con mucha representatividad con una tolerancia bellísima y con muchas oportunidades” (https://www.youtube.com/watch?v=NKT6ORwAcHo).

Estela Quesada Hernández fue una mujer visionaria que le sirvió a la patria con honestidad. Logró pasar de las aulas a la acción política y al ejercicio de cargos públicos. Su participación forma parte de la historia de las mujeres costarricenses por hacer efectivo el derecho a elegir y a ser elegidas, y a asumir distintos cargos, siendo la primera mujer en muchos de los cargos ocupados.

Este benemeritazgo se encuentra estrechamente ligado con la declaración del 20 de junio como el Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses. Subsecuentemente, es obligación de los señores diputados y las señoras diputadas implementar estas medidas.

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ COMO PRIMERA MUJER EN FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PRIMERA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Estela Quesada Hernández como Benemérita de la patria.

Rige a partir de su aprobación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378003).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA DOCTORA ANNA GABRIELA ROSS GONZÁLEZ

Expediente N.º 21.289

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 121, inciso 16) le confiere la facultad al Poder Legislativo de *"conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones"*. Esta es la máxima distinción que una persona o institución puede recibir por parte del Estado, y que reconoce la trayectoria y el aporte de la misma a la sociedad costarricense.

El benemeritazgo de la patria, por lo tanto, consiste en un acuerdo de los señores diputados y las señoras diputadas para manifestar la gratitud por las acciones y contribuciones a la patria realizadas por ciudadanas y ciudadanos destacados.

Al repasar los benemeritazgos otorgados a lo largo de la historia de este Parlamento, podemos ver que solo cinco mujeres han sido reconocidas con dicho título, a pesar de que es de conocimiento de los y las costarricenses el trabajo tenaz de muchas de ellas que han contribuido al desarrollo de nuestro país desde múltiples campos de acción. La invisibilización del aporte de las mujeres para la construcción, mantenimiento y desarrollo del Estado costarricense ha sido sistemática, lo que nos imposibilita tener una memoria histórica de la mujer como parte de la identidad costarricense.

Hemos evolucionado lentamente como sociedad, contando hoy con más garantías y derechos asegurados para las mujeres de nuestro país, las cuales representan más del 50% de la población. El derecho al voto a las costarricenses, las primeras mujeres diputadas, la paridad en los procesos electorales, la primera mujer presidenta son logros de las luchas por la igualdad en política, que también se ven reflejadas en el periodo constitucional 2018-2022 donde las mujeres lograron su máxima participación en la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el trabajo no ha terminado, y la lucha de las mujeres por contar con igualdad sigue en pie.

Las 26 mujeres que el día de hoy ocupan una curul son reflejo del cambio de los tiempos, y ese cambio debe verse reflejado en los procesos de toma de decisiones que se viven en el ámbito político, principalmente en el seno del Congreso. La

visibilización del trabajo femenino en todos los ámbitos, las políticas públicas que incorporan el enfoque de género, la apertura de oportunidades para mujeres en espacios que habían sido reservados solo para hombres, son algunos de los temas que deben incorporar en el actuar legislativo.

En atención a lo anterior, presento la postulación a este trascendental galardón a la doctora Anna Gabriela Ross González, quien tuvo una vida destacada en muchos ámbitos, y cuyos aportes mantienen una incidencia directa en la calidad de vida de las y los costarricenses.

Anna Gabriela Ross González fue hija de Walter Ross Coronado y Ofelia González Murillo, nació en la ciudad de San José, el 4 de junio de 1952. Fue la sexta de 7 hermanos. Realizó sus estudios primarios en la Escuela República del Perú, y la secundaria en el Colegio Saint Clare.

En 1979, se graduó como médico y cirujano en la Universidad de Costa Rica, profesión que ejerció con una fuerte convicción de la capacidad que tenía como profesional de aportar a la salud pública. Se le reconocía por ser una luchadora incansable y honesta.

Además, en el año 1984 obtuvo el título de magister en administración de servicios de salud en la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Estudios Interdisciplinarios, Bogotá, Colombia. En 1985 obtuvo un diplomado de especialización en servicios de salud en zonas rurales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, el Centro de Estudios Cooperativos y Laborales para América Latina, sita en Istadrut, Israel; esto fortaleció su convicción en la importancia de la atención primaria.

La Dra. Anna Gabriela Ross también se desempeñó como docente de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA) en la maestría en administración de centros y servicios de salud y fue integrante de múltiples asociaciones y juntas directivas relacionadas con temas de salud pública, a saber:

- Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Comité Coordinador Regional de Instituciones Agua Potable y Saneamiento de Centro América, Panamá y República Dominicana (Capre) de 1996 a 1998.
- Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de Hospitales, entre 1992 y 1994.
- Presidenta de la Asociación Costarricense de Hospitales, entre 1994 y 1996.
- Miembro de la Federación de Mujeres Universitarias desde 1987 y presidenta desde 1998 al 2001 aproximadamente.
- Impulsora y coordinadora del grupo de ayuda comunal a familias de escasos recursos de Pavas, a través de la Parroquia de María Reina, desde el año 1990 al 2001 aproximadamente.
- Integrante de la Junta Directiva del Centro de Mujer y Familia, entre 1989 y 1990.

- Coordinadora de la Dirección General de Salud, Ayuda Internacional Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, entre 1986 y 1990.
- Representante del Ministerio de Salud en la Junta de Control de Drogas y Estupefacientes, entre 1989 y 1990.
- Representante del Ministerio de Salud en la Comisión Nacional de Prevención del Delito, entre 1989 y 1990.
- Representante del Ministerio de Salud en la coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la determinación de nivel de contaminación de vegetales con agroquímicos, en el año 1988.
- Presidenta de la Asociación Costarricense de Salud Pública, de diciembre de 1991 hasta diciembre de 1993.
- Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio Médicos y Cirujanos, entre 1989 y 1990.
- Representante del Ministerio de Salud entre 1980 y 1990, en el Sistema Nacional de Emergencias Médicas (Sinem), Comisión Nacional de Emergencias.
- Representante del Ministerio de Salud en el Proyecto HOPE, Embajada de los Estado Unidos de América, entre 1986 y 1990.

Fue coautora, junto con Norma Loaiza del libro "*Agua para Siempre*", y además escribió artículos científicos que fueron presentados en foros y seminarios nacionales e internacionales, así como publicados en diversas revistas del país.
Ostentó puestos de suma importancia con temas relacionados a aspectos sociales de nuestro país; una de sus principales inquietudes era la mejora de las condiciones de la salud pública. Entre sus cargos se destacan:

- Directora del Centro de Salud de San Pedro de Poás en 1979.
- Directora del Centro de Salud de Guadalupe, entre 1979 y 1983.
- Asesora del Ministerio de Salud en Atención Primaria, en 1980.
- Subjefa de Servicios de Salud en la Región Sur, para el periodo comprendido entre 1986 y 1989.
- Directora General del Ministerio de Salud entre 1989 y 1990.
- Presidenta Ejecutiva de Acueductos y Alcantarillados, para el tiempo transcurrido entre 1994 y 1998, siendo la primera mujer en ocupar ese puesto. En su paso por el Instituto *"impulsó el concepto de promoción de la salud y el fortalecimiento de los acueductos rurales, e intentó trabajar por procesos, separando las funciones rectoras y operadoras* [de la institución]*"*[1].
- Fue consultora internacional en varias ocasiones, con organizaciones como GTZ y Organización Panamericana de la Salud.
- Fue electa como presidenta del Partido Liberación Nacional en el año 2002.

La señora Anna Gabriela Ross fue una gran impulsora de la salud pública costarricense, mediante la gestión en materias de saneamiento ambiental, provisión

[1] La Nación: Foros. La presidencia ejecutiva del AyA. Disponible en: https://www.nacion.com/opinion/foros/ la-presidencia-ejecutiva-en-el-aya/HNCPIWTF45EBRLNSRUJ5YFDRAM/story/

y cobertura de agua potable, formación y capacitación de personal de salud, gestión de servicios de salud, promoción de las condiciones de salud en edificios, templos, mercados y en todo aquel lugar en donde confluyan personas visitantes.

La existencia de servicios sanitarios en lugares, el decomiso de pólvora ilegal o de locales que la vendían a menores de edad y la defensa férrea a la atención primaria en salud fueron parte de sus luchas incansables.

También fue quien impulsó y estructuró la Comisión Nacional para el Programa Bandera Azul Ecológica a finales de 1995, un galardón que nació en el Laboratorio Nacional de Aguas del AyA, que premia *"la búsqueda de la conservación y el desarrollo, en concordancia con la protección de los recursos naturales, la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, la búsqueda de mejores condiciones higiénico sanitarias y la mejoría de la salud pública de los habitantes de Costa Rica"*[2].

> "*Realizó diversas acciones a favor del desarrollo de comunidades que estaban en el abandono, así como, grandes esfuerzos por la salud preventiva y los controles epidemiológicos. Se abocó a crear ambientes salubres, como fue el caso en las fiestas de Zapote, donde procuró la existencia de servicios sanitarios, agua para lavado de manos y jabón, locales comerciales con grifos de agua, recipientes de basura con tapa; urnas protegidas contra el polvo y los insectos; mostradores impermeables, locales de alimentos con refrigerador, colocación de basureros en pasillos, vendedores con gabachas y cubre pelo, así como, el carné de salud al día*"[3].

Dentro de los reconocimientos a su labor podemos mencionar:

- La Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas, la hace merecedora en 1988 y 1999 de "Honor al Mérito" por su desempeño como funcionaria pública y constante colaboradora de la Cámara.
- En 1992 recibió "Honor al Mérito" otorgado por la Federación de Mujeres Profesionales y de Negocios de Costa Rica, por su destacada labor en el campo de la salud.
- Fue designada en 1994, 1995, 1996 y 1997 mejor presidenta ejecutiva de la institución autónoma, otorgado por la prensa nacional, reconocimiento que no se le había brindado hasta la fecha a otra mujer dentro de la función pública; también fue catalogada por la prensa como la mejor funcionaria de la Administración Figueres Olsen.
- Por sus méritos, en 1996 recibió el Premio Nacional de Salud "Dr. Arturo Romero López", otorgado por la Asociación Costarricense de Salud Pública (Acosap).

[2] Galardón Bandera Azul Ecológica. ¿Qué es el PBAE?. Disponible en: https://banderaazulecologica.org/que-es-bae

[3] Inamu. Galería de la Mujer: Anna Gabriela Ross. Disponible en: https://www.inamu.go.cr/web/10179/185

FUNDACIÓN ANNA ROSS

En el mes de junio del año 2003, la doctora Anna Gabriela Ross fue diagnosticada con cáncer de colón avanzado, lo cual no frenó su espíritu y sus ganas de colaborar por una Costa Rica mejor. Aunque enfrentaba una enfermedad, en el proceso de su tratamiento siguió pensando en formas de mejorar la salud pública del país según lo que estaba presenciando desde la óptica de un paciente, e ideó medidas de apoyo integrales para pacientes con cáncer que fueron la base de la Fundación Anna Ross, la cual realiza una labor sumamente valiosa con los pacientes de cáncer y sus seres queridos.

> *"La Fundación Dra. Anna Gabriela Ross es una organización no gubernamental sin fines de lucro dedicada al mejoramiento integral de la situación del cáncer en Costa Rica, a través de: incidencia en las políticas públicas y privadas, la promoción de la prevención y detección temprana, y el acompañamiento psicosocial a pacientes con cáncer y sus familias"[4]. La Fundación nació de la preocupación de la Dra. Ross de mejorar la situación del cáncer en Costa Rica, pero siempre con una óptica humana y cercana con los pacientes que se enfrentaban a la enfermedad.*
>
> *El trabajo de la fundación se ha centrado en la promoción de la detección temprana del cáncer, el apoyo integral a los pacientes y sus seres queridos, así como proyectos de mejora institucional relacionados con la materia. La Fundación ha colaborado, "con su gestión, una mejora progresiva en las cifras de incidencia y mortalidad por cáncer y una mejor calidad de vida a pacientes y sus familias a través de una atención integral en cada etapa de la enfermedad"[5].*

11.000 personas con apoyo directo y gratuito, más de 145 comunidades impactadas con educación y concientización específica, más de 400 voluntarios profesionales, 115.000 personas participantes en actividades de concientización y más de 20.000 consultas informativas[6] son algunos de los resultados del legado de la Dra. Ross para crear conciencia y mejorar la atención relacionada con el cáncer en el país.

La doctora Anna Gabriela Ross González ha recibido una serie de homenajes póstumos, entre ellos:

- Dentro del marco de celebración del 147 aniversario del Colegio de Médicos y Cirujanos, recibió el reconocimiento como médica destacada en 2004.
- La Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica, inauguró la Cátedra en Economía para la Salud "Dra. Anna Gabriela Ross".

[4] Fundación Dra. Anna Gabriela Ross. Misión. Disponible en: http://www.ross.or.cr/index.php#mvv
[5] Ídem.
[6] Fundación Dra. Anna Gabriela Ross. Nuestra Labor. Disponible en: http://www.ross.or.cr/index.php?page=nuestra_labor#qsomos

- En la edición 2004, el Jurado de la Galería de la Mujer del Inamu, integrado por representantes del Ministerio de Cultura, de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional y Organizaciones No Gubernamentales, seleccionaron a la Dra. Ross para ocupar la "Galería de la Mujer", creada mediante la Ley N.º 7954.

En palabras de distinguidos ciudadanos y ciudadanas costarricenses se recuerda a la Dra. Ross. El periodista Osvaldo Pandolfo quien coincidió con Anna Gabriela en la Universidad mientras practicaban deporte y posteriormente en su paso por la gestión pública:

> *"En todas estas experiencias pude valorar una tremenda capacidad de trabajo, honestidad, transparencia y su permanente preocupación por los más necesitados. Que diferente sería nuestra política si tuviéramos muchos dirigentes como Ana Gabriela Ross."*[7]

En prensa nacional, también la recuerda el cirujano pediatra Alejandro Ayón que conoció a Anna Gabriela en 1986, durante su servicio social en San Rafael de Guatuso, mientras ella era subdirectora de la Región Huetar Norte, indica:

> *"Anna Gabriela se caracterizó por trabajar por el bienestar de la comunidades y, dentro de estas, para que los más necesitados llenaran sus necesidades básicas, sin importarle el origen de esas personas, pues su único fin era ayudar"*[8]

Ileana Arce, exgerente del AyA la recuerda como: *"… una trabajadora incansable. Siempre muy preocupada por la gente de escasos recursos y una mujer con una gran sensibilidad social"*[9]*.*

La exviceministra de Salud, Xinia Carvajal Salazar mencionó en prensa nacional:

> *"Ella misma era una imagen de la fortaleza. Lo que emprendía lo hacía con gran pasión y tenía la capacidad de trabajar sin límites".*

Francisco Antonio Pacheco, expresidente de la Asamblea Legislativa en el periodo 2006-2010, trae a su memoria que fue: *"Una mujer de gran honorabilidad, llena de dinamismo y comprometida con los valores nacionales".*

Antes de fallecer la Dra. Ross ante su lucha contra el cáncer nos hizo reflexionar en torno al rol de los cambios en la vida y cómo veía la lucha incansable a la que dedicó su vida, la salud pública:

---

[7] Al Día. Se nos fue Ana Gabriela. Disponible en: http://www.aldia.cr/ad_ee/2003/septiembre/21/ovacion7.html
[8] La Nación. Dra Ross: a 12 años de su partida. Disponible en: https://www.nacion.com/opinion/foros/dra-ross-a-12-anos-de-su-partida/F2V2FQORCBHRDFCSE7PDHHWXMY/story/
[9] La Nación. Falleció Ana Gabriela Ross. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2003/septiembre/17/pais6.html

> *"No hay mejor escultura que la vida misma. Ella nos moldea como actores de la humanidad y nos enfrenta al tránsito de nuestra existencia, haciendo cada uno su propio camino, viviendo el mañana, mientras el hoy se vuelve ráfaga de alfarero. Somos fondo y también forma cuando sabemos expresar nuestros sentimientos a través de nuestra conducta y es cuando descubrimos que para todo existe un tiempo en el reloj, y qué momento es para cambiar y en qué momento todo nos cambia."*[10]

Es necesario reconocer el ahínco y la dedicación de una mujer de ideales fuertes, luchas firmes y un legado que ha llegado a miles de hogares costarricenses, muchas veces sin que estemos conscientes de ello.

La participación Anna Gabriela Ross González forma parte de la historia de las mujeres costarricenses; por ello y con base en las consideraciones expuestas, presento la propuesta de benemeritazgo a fin de que los señores diputados y las señoras diputadas reconozcan la labor de la Dra. Ross al otorgarle el título de benemérita de la patria mediante el siguiente acuerdo legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA SEÑORA ANNA GABRIELA ROSS GONZÁLEZ

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Anna Gabriela Ross González como benemérita de la patria.

Rige a partir de su aprobación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

[10] La Nación. Vasijas. Disponible en: http://wvw.nacion.com/ln_ee/2003/octubre/04/opinion6.html

1 vez.—(IN2019378005).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A MARÍA TERESA OBREGÓN ZAMORA

Expediente N.º 21.361

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 121, inciso 16), le confiere la facultad al Poder Legislativo de *"conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones"*. Esta es la máxima distinción que una persona o institución puede recibir por parte del Estado y que reconoce la trayectoria y el aporte de esta a la sociedad costarricense.

El Benemeritazgo de la Patria, por lo tanto, consiste en un acuerdo de los señores diputados y las señoras diputadas para manifestar la gratitud por las acciones y contribuciones a la patria realizadas por ciudadanas y ciudadanos destacados.

La participación política de las mujeres

En el siglo XX Costa Rica vivió una fuerte transición en términos de participación política de las mujeres, ya que muchas de ellas discurrieron de la vida privada y familiar, relegadas ahí por el patriarcado y el machismo, hacia la vida pública y política. Sin embargo, el movimiento que buscaba garantizarles derechos políticos a las mujeres inicia en el año 1890, que es cuando en el ambiente periodístico y en el seno del Congreso inicia la discusión acerca de la materia.

> "Durante esta época, las mujeres, al no poder acceder al rango de ciudadanas, eran consideradas eternas menores de edad durante sus vidas. Estas eternas niñas vivían bajo el amparo y el poder casi incuestionable de los hombres que las rodeaban: inicialmente sus padres o hermanos y posteriormente sus esposos. Tanto durante la colonia como después de la independencia las mujeres estaban sujetas a leyes, normas y roles sociales que las subordinaban a los hombres y las sometían a diversas formas de violencia y discriminación social."[1]

[1] Hidalgo. Roxana. Historias de las mujeres en el espacio público en Costa Rica ante el cambio del siglo XIX al XX. San José, Falcso: 2004. Página 37.

Según la cronología de las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953), realizada por la doctora Eugenia Rodríguez S., el 4 de junio de 1890:

> "El presidente José Joaquín Rodríguez planteó por primera vez la necesidad de aprobar el voto femenino en su discurso legislativo sobre reformas electorales. Basado en una óptica liberal igualitaria, justificaba la necesidad de promover el sufragio femenino como una decisión consecuente con: "...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos,... [porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre, y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones..." (Discurso, presidente José Joaquín Rodríguez, 4/6/1890).

La segunda etapa de esta lucha, que comprende el periodo entre 1910-1923, se dio en un contexto de efervescencia socio política y de auge del movimiento feminista internacional,[2] y tuvo como momento destacado la propuesta, por parte del presidente Ricardo Jiménez, de la reforma del voto directo, secreto y para las mujeres. Sin embargo, en ese momento se desecha la propuesta del voto femenino.

Las voces de la oposición que no se hicieron esperan, hicieron aseveraciones como la siguiente:

> "...cada crisis feminista ha coincidido en la historia con la crisis de estabilidad, lo cual asimila desde luego el feminismo a la prostitución... Si las mujeres supieran historia, advertirían que el feminismo es una doctrina de infamia y degradación... Los éxitos de la civilización que los pueblos disfrutan en la prosperidad y en la paz de las ideas, coinciden a su vez con el estado exclusivamente doméstico de la mujer..." (La Época, 1314/6/1916: 2).

Esto no hizo mella en la lucha que se gestaba, y el 7 de junio de 1917, el diputado Álvaro Quirós propone la reforma al artículo 49 de la Constitución. La reforma propuesta era un avance, pero aún continuaba siendo muy restrictiva, ya que para que una mujer pudiera votar tenía que *"Primero: ser mayor de edad y poseer un modo conocido y honesto de vivir. Segundo: acreditar los conocimientos que se adquieren en la enseñanza primaria con el certificado de conclusión o documento análogo o poseer un capital no menor de tres mil colones en bienes inscritos o ser viuda y madre de cinco hijos por lo menos. Tercero: estar inscritas en el Registro Civil del Cantón de su domicilio"*. Esta propuesta fue rechazada.

Luego de esto, el presidente Julio Acosta, motivado por la importante participación de las mujeres en el derrocamiento de Tinoco en 1919, planteó la necesidad de

[2] Penón Góngora, Margarita. Homenaje a las Primeras Mujeres Diputadas. En Revista Parlamentaria Vol. 12, N° 1, Abril 2004, pág. 159.

aprobar la reforma del voto femenino en un discurso legislativo y un proyecto de reforma con el aval de 31 diputados el 16 de julio de 1920 el cual fue rechazado el 15 de agosto de 1920. La propuesta de reforma constitucional al artículo 55 decía: *"el derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practicará en Juntas Populares. Las mujeres que sepan leer y escribir con tal de que sean costarricenses por naturaleza o por adopción y que hayan cumplido veinte años de edad, son ciudadanas y tienen el derecho de votar para elección de munícipes en toda la República. También podrán ser elegidas para el cargo de regidoras municipales."* (La Gaceta, 16/7/1920).

Otro de los principales acontecimientos que marcó la lucha por los derechos civiles de las mujeres fue el establecimiento de la Liga Feminista Costarricense.

> "En 1923 un grupo de sesenta mujeres envió un memorial al Congreso solicitando el derecho al voto. Se basaron en una petición similar hecha por estudiantes del Colegio Superior de Señoritas en un concurso del colegio sobre el tema, en la participación femenina para acabar con una tiranía y en el alto nivel de cultura de las costarricenses. Pidieron al Congreso "decretar la ley que permita el sufragio a las mujeres que lo deseen, con lo cual premiará la virtud de las iniciadoras de este movimiento y engrandecerá una vez más el ideal ciudadano."[3]

Las reacciones del machismo a este acto de valentía en defensa del sufragio femenino no se hicieron esperar. En la prensa se desataron las voces en contra de otorgarle a las mujeres la ciudadanía, y por ende, el derecho al voto:

> "El voto femenino en el Congreso" publicado en el periódico La Tribuna del 7 de julio de 1923:
>
> "Se pretende que nuestro eminente Congreso... abandone sus afanosas labores, para entrar de lleno a discutir la tan sonada cuestión del voto femenino… con toda el alma y hasta con lo que podamos, hemos de protestar de que tal asunto sea llevado al conocimiento de nuestro Congreso... ni ahora ni nunca..."
>
> La Nueva Prensa publicó opiniones de diputados respecto al voto para las mujeres:
>
> "...eso de los movimientos feministas en Inglaterra y las escenas hombrunas de las chicas norteamericanas en el arte silente, han sacado de quicio a un grupo de nuestras mujeres... transforman enaguas en pantalones, abandonan la escoba y los comales para lanzarse a la calle y gritar estertóreamente vivando a cualquier candidato..."

[3] Solano Arias, Marta. A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos. En Revista Derecho Electoral, N.° 17, enero-junio 2014.

Con la fundación de la Liga Feminista en Costa Rica nace una nueva etapa de las luchas feministas costarricenses, una etapa más organizada y sistematizada, que culminó con la aprobación del sufragio femenino y la participación política activa de la mujer en espacios que antes le eran prohibidos. La Liga estaba conformada por mujeres de clase media y alta, intelectuales, maestras, estudiantes y graduadas del Colegio Superior de Señoritas.

> "La Liga tuvo un papel fundamental en la conquista por el voto femenino, estableció desde su fundación estrechos vínculos con el movimiento feminista latinoamericano, y no contó con un importante apoyo de las bases femeninas, pero sí por parte de algunos presidentes, intelectuales y diputados liberales progresistas. Este proceso de lucha sufragista culmina con el decreto del 20 de junio de 1949, con el cual se aprueba constitucionalmente el voto femenino, o sea después de una prolongada lucha de 30 años."[4]

La creación de la Liga encendió el debate de los derechos de las mujeres costarricenses, poniendo en la mesa de discusión la necesidad de otorgarles a las mujeres voz y voto en las decisiones que se tomaban en el seno del Estado.

> "En este debate el discurso emancipador de las feministas contó con el apoyo de algunos prominentes intelectuales y políticos liberales, tendencia similar a la que se constata en otros países de América Latina. Para poder tener un impacto más legitimador en medio de este contexto de gran oposición, el discurso feminista mezclaba tanto un énfasis igualitario como un énfasis en la diferencia sexual. Lo anterior se refleja en particular en los artículos de Ángela Acuña y Sara Casal, dos de las principales líderes fundadoras de la Liga Feminista."[5]

En las siguientes décadas la discusión y las propuestas continuaron, pero sin llegar a materializar el acceso de las mujeres a derechos civiles y políticos. Se habló de temas como garantizarles el voto a las mujeres letradas, el papel de la mujer en la sociedad, su rol de esposa y madre de los hijos de la patria; algunos hombres intelectuales se unieron a la causa, como es el caso de Roberto Brenes Mesén, Pedro Pérez Zeledón y Jorge Volio.

> "Podría afirmarse que 1949 se constituye en la segunda coyuntura decisiva en el proceso de aprobación de la reforma del voto femenino. El debate legislativo de 1949 (…) se movió abrumadoramente en favor del sufragio femenino. Al igual que en las coyunturas políticas de 1890 y de 1920, los argumentos esgrimidos por los diputados se centraban en orden de importancia, en el papel protagónico y el gran civismo que habían tenido las mujeres en los acontecimientos políticos de estos últimos años, las

[4] Rodríguez S., Eugenia. Luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953). Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255
[5] Ídem.

> capacidades intelectuales de las mujeres, el acceso creciente de las mujeres a la educación y el papel clave de las mujeres en la formación de los hijos de la patria y como agentes clave en el adecentamiento de la práctica política.
>
> El diputado promotor de la moción de reforma en pro del voto femenino fue Gonzalo Ortíz Martín, quien entre sus justificaciones argumentó que: "...los acontecimientos últimos vividos por el país en los que las mujeres tuvieron una decidida participación, son suficientes, para otorgar a las mujeres el derecho al sufragio, ...ellas que en las aulas de la Universidad han desenvuelto su personalidad intelectual base de su independencia económica, que sus actuaciones en los últimos años en las lides políticas y patrióticas, simplemente han conquistado el derecho a votar y las conquistas no se discuten..."[6] (Fernández, 1985: 4950).

En el año 1949, luego de una lucha a nivel regional y nacional, y gracias al ahínco de mujeres que alzaron su voz para exigir derechos, se aprueba el voto femenino, de manera abrumadora. Esta victoria da pie a las luchas subsiguientes y coloca a la mujer en una posición de poder respecto a su panorama anterior, en el cual estaba relegada al ámbito privado, específicamente al trabajo del hogar.

El día 30 de julio de 1950 las mujeres costarricenses ejercieron por primera vez el voto. La elección a la que acudieron buscaba definir si La Tigra y La Fortuna pertenecían a San Ramón o a San Carlos. La primera mujer que ejerció el derecho al voto fue Bernarda Vázquez Méndez, quien tenía 27 años y era originaria de La Tigra.

El 26 de julio de 1953 las mujeres ejercieron por vez primera el voto en una elección presidencial a nivel nacional. El partido vencedor fue el Partido Liberación Nacional con José Figueres como presidente. En esta ocasión tres mujeres logran ser elegidas como diputadas, todas ellas del Partido Liberación Nacional: Ana Rosa Chacón (maestra quien también estaba vinculada con la Liga Feminista), María Teresa Obregón (maestra y madre de María Eugenia Dengo) y Estela Quesada (abogada). También son elegidas cinco regidoras.

Estos acontecimientos que llevaron a las tres primeras mujeres a la Asamblea Legislativa, y su labor en el ejercicio de la función pública allanaron el camino para que la lucha por los derechos de las mujeres continuara, para que al día de hoy podamos contar con un Congreso en el que el 46% de las curules legislativas las ocupen mujeres. Hemos tenido mujeres en la Presidencia de los tres Poderes de la República, muchas diputadas, ministras, viceministras, alcaldesas, regidoras y concejales destacadas, hemos logrado reivindicar muchos derechos femeninos, sin embargo la lucha continúa.

[6] Ídem.

Esta reseña nos permite vislumbrar la importancia del papel y mensaje social que han representado las primeras mujeres diputadas de la República de Costa Rica, mujeres pioneras y valientes que llegaron a ocupar un espacio que solamente habían ocupado hombres y que abrieron el camino para que las niñas y jóvenes de hoy en día puedan soñar con ser las tomadoras de decisiones del mañana.

María Teresa Obregón Zamora

Nace en Alajuela el 7 de marzo de 1888, hija de don Rafael Obregón Lizano oriundo de Bagaces, Guanacaste y de doña Anatolia Zamora Solórzano de la ciudad de Alajuela. La mayor de cuatro hermanos, Víctor Manuel, Miguel Ángel y, el menor, Juan Rafael.

Sobrina muy cercana de don Miguel Obregón Lizano, benemérito de la patria desde 1959 por su contribución al desarrollo de la educación costarricense y en reconocimiento a su rol en la creación y fundación del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica, la Biblioteca Nacional de Costa Rica y del Instituto de Alajuela, del que fue su primer director en 1988.

Por influencia de su tío y su madre, quien también fuera una reconocida educadora que sacó adelante a sus hijos después de su pronta viudez, ingresó en 1901 al Colegio Superior de Señoritas, donde en 1905 obtuvo el título de maestra normal, en una de las primeras generaciones de mujeres del siglo XX que asumieron ese oficio. En su generación compartió con distinguidas ciudadanas costarricenses como Emilia Carranza, Angela Bustamante, Oliva Rojas, Rosita Quirós, Elena Mata, Rosa Arroyo y Celia Madriz.

Durante su juventud escribió en la Revista Literaria Cordelia, que dirigía y editaba José Fabio Garnier y se publicaba de manera mensual con el fin de exponer a la sociedad costarricense escritos de mujeres del país y del continente americano.[7]

Se conservan dos escritos publicados en dicha revista denominados “¡Qué bueno que papá se haya ido!” donde expone los realistas recuerdos de su padre y “La lluvia es alma” escrito lírico. Ambos forman parte de su producción literaria y permiten darnos una idea de su firme personalidad desde joven.

En su faceta familiar, se casó en 1917 con Omar Dengo Guerrero, educador y humanista con quién cultivó una relación fundamentada en el respeto y la mutua admiración por la labor docente que realizaban ambos y las inquietudes políticas, literarias, filosóficas y sociales que compartían. De dicho matrimonio nacen sus cuatro hijos: Jorge Manuel, Omar, Gabriel y María Eugenia.

Enviuda muy joven, en 1928, y con cuatro niños a cargo, se encarga del hogar a través de su labor docente y encauza su crianza en apego a las enseñanzas de

[7] Sistema Nacional de Bibliotecas. Revista Cordelia. Disponible en: http://www.sinabi.go.cr/biblioteca%20digital/revistas/Cordelia.aspx#.XJPw4aC72Uk

Omar. Al respecto dice Victoria Garrón *"María Teresa fue una madre ejemplar, hizo las veces de padre y madre y fue una verdadera amiga y compañera para ellos, muy respetuosa de sus opiniones. Procuró que todos tuvieran carrera universitaria y que fueran fieles al legado de su padre en cuanto a corrección y honorabilidad se refiere".* (Garrón de Doryan, 1985, p. 50).

Trabajó como maestra de primaria de 1906 a 1941 con algunas interrupciones propias de los momentos que se dedicó de lleno a la maternidad. Entre las escuelas donde impartió lecciones se encuentran: la Escuela Superior de Niñas N.° 2 sita en el Edificio Metálico, Escuela de la Finca "La Caja", Escuela de Aplicación República de Argentina en Heredia, Escuela República del Perú, la Escuela Normal donde da clases de geografía.

Su ejercicio profesional en los últimos dos centros mencionados la hizo merecedora en noviembre de 1935 de una membresía en *The National Geographic Society* sita en Washington D.C., en especial el periodo en que impartió clases de Geografía en la Escuela Normal, una de las organizaciones internacionales más grandes del mundo sobre educación y ciencia, fundada en 1888 y cuna de la prestigiosa revista *National Geographic*.

Además de los contenidos propios de la enseñanza de la primaria, también impartió lecciones y conferencias en la escuela, y en ocasiones en su casa, sobre higiene sexual y moral, que según el escritor Cristian Rodríguez pueden ser catalogadas en Costa Rica como las primeras lecciones de educación sexual que hubo en nuestro país. Datan del periodo 1926-1928, periodo en el que Omar Dengo era director de la Escuela Normal.

Ello, según la misma María Teresa: *"con el objeto de que* [adolescentes, jóvenes y madres de familia] *llegasen a las puertas de la vida sexual sin melindres ni ignorancia, sabiendo conocerse a sí mismas para actuar con pureza y responsabilidad."* (Garrón de Doryan, 1985, p. 27), este tema lo retomaría cuando ostente el cargo de diputada de la República.

Como docente, cuentan sus estudiantes: *"era sonriente, distinguida, de palabra sobria y diáfana. Doña Tere nos orientaba, nos guiaba, con su palabra y con su sola y digna presencia. La queríamos muchísimo, desde lejos y sin palabras: con parca expresión exterior y hondísima admiración, respeto y afecto de nuestra parte"* narró Margarita Dobles Rodríguez en su paso por la Escuela Normal. (Garrón de Doryan, 1985, p. 43).

Tenía una afinidad muy importante por la literatura infantil, por lo que en los alrededores de 1940 fue profesora de Literatura Infantil en la Escuela de Pedagogía de la recién creada Universidad de Costa Rica. Durante el paso de Omar Dengo por la Dirección de la Escuela Normal, María Teresa una vez por semana, a las cuatro de la tarde y en algún aula de dicha Escuela, se hace cargo de "La Hora del Cuento" para los niños de la ciudad de Heredia que quisieran escucharla.

Posterior a su pensión como educadora y con sus hijos en edades universitarias, María Teresa se dedicó con mayor énfasis a la proyección comunitaria y a la vida política de Costa Rica.
En 1943, formó parte de las jornadas cívicas contra un proyecto de ley en la corriente legislativa que atentaba contra el libre sufragio, a través de un mecanismo donde la Asamblea Legislativa escrutaría los votos y daría la declaratoria definitiva de las elecciones.

Junto con distinguidas damas costarricenses como Juanita Saborío de Quesada, la profesora Ana Rosa Chacón, doña Rosario Granados de Jiménez, doña Oliva Salas de Zamora y Blanquita Quirós, Paulina Jarquín, Anita Acosta y María Morales, doña María Teresa Obregón lideró el movimiento de “Las Mujeres del 15 de mayo” que desfiló junto con otros grupos sociales de renombre, en una manifestación cívica y pacífica por las calles de San José, en defensa del sufragio y la libertad.

El grupo volvió a manifestarse, en liderazgo de María Teresa y Emma Gamboa y con una veintena de mujeres más, en el marco de la huelga de los brazos caídos de 1947 donde el grupo posteriormente denominado “Las mujeres del 2 de agosto” hicieron un desfile con banderas blancas para reclamar elecciones libres y democráticas en un contexto social convulso entre el oficialismo y la oposición (ver ilustración 1).

ILUSTRACIÓN 1 –
DESFILE DEL GRUPO DE MUJERES DEL 2 DE AGOSTO

Fueron las tres futuras mujeres diputadas junto con un grupo de más de 7000 mujeres distinguidas hasta la Casa Presidencial, para exigir a Teodoro Picado, gobernante de turno, plenas garantías legales de que el proceso electoral de febrero de 1948 sería libre, puro y honesto. (Garrón de Doryan, 1985, p. 62)

En 1947, también doña María Teresa Obregón aceptó el ofrecimiento de los doctores Peña Chavarría y Amador Guevara, para dar lecciones de educación sexual al cuerpo médico nacional.

En 1948 se hizo acreedora de la “Medalla del Buen Servidor” otorgada por el Club Rotario de San José, por su labor como educadora abnegada y convencida de su misión.

1951 fue un año muy intenso en trabajo internacional para María Teresa, pues le correspondió asumir la representación de Costa Rica ante el Primer Seminario Regional de la Comisión Interamericana de Mujeres efectuado en San Salvador. Este seminario fue la semilla que permitió crear lazos de amistad entre las mujeres centroamericanas interesadas en temas sociales, educativos, laborales y políticos.

A partir del seminario, en el que participa Obregón, abonó a la fundación en 1955 de la Asociación Costarricense de Mujeres Universitarias, adscrita a la Federación Centroamericana y su homóloga mundial.

También en 1951, fue nombrada delegada alterna de la Comisión Interamericana de Mujeres y tuvo el cargo de presidenta del Comité de Cooperación de Costa Rica a la Comisión Interamericana de Mujeres, desde estos espacios promovió la educación cívica a las mujeres que por primera vez ejercerían el voto en nuestro país.

A partir de 1952 se involucra de lleno en el Partido Liberación Nacional, que se había fundado en octubre de 1951, llegando a ser la Presidenta del Comité Femenino del Partido y posteriormente, en el año 1953, fue electa como la Primera Mujer Presidenta del Partido, labor que desempeñó hasta el día de su fallecimiento.

A lo interno del partido se involucró de lleno en la formación partidaria de las mujeres liberacionistas, en su discurso “La última exhortación a las mujeres del PLN” pronunciado por la vía radial, expresó en la víspera de la elección presidencial y legislativa de 1953 a las mujeres un concepto más amplio de ciudadanía posterior a la obtención del derecho al voto:

> “Tengamos en cuenta que el verdadero concepto de ciudadanía no es sólo el de la capacidad de votar, de formular nuestros gobiernos. Encender la luz del hogar, llenar a satisfacción la faena diaria, participar en la obra generosa, sembrar el campo, mover la máquina, educar a un niño, escribir una bella página, formas son de la ciudadanía, todas ellas contribución al desarrollo del país, a la construcción de una patria más vigorosa.”

Asimismo, en el marco de un llamado final a votar el 26 de julio de 1953 manifestó sobre la participación de las mujeres en esa elección:

> “La influencia que la mujer debe ejercer en estas elecciones ha de ser poderosa, decisiva y plena de conciencia. Como mujeres, hemos de ser cultas y correctas y debemos ejercer el derecho de la ciudadanía con dignidad, que es la expresión de nuestro valer interno. Actuemos como verdadera patriotas: con amor a la Patria, con respeto a nuestro pueblo y con honra para nosotras mismas.”

En esta elección, resultó electa junto con Ana Rosa Chacón González y Estela Quesada Hernández, como diputada de la República por el Partido Liberación Nacional en la provincia de San José, cargo que nunca antes en la historia de

nuestro país había ejercido una mujer, para el periodo constitucional del 2 de noviembre de 1953 al 30 de abril de 1958.

Una vez electa, ante una entrevista realizada por el periódico La República el 1.ro de agosto de 1953 manifestó en torno a la expectativa sobre el trabajo que realizarían las tres diputadas electas:

> "Esa fe y confianza que por nosotras manifestaron siempre los dirigentes de Liberación Nacional (…) nos alientan para ir a la Asamblea Legislativa a luchar por la grandeza de Costa Rica. Cada una de nosotras sabrá hacerse merecedora de esa confianza. Iremos a la Asamblea sin pretensiones ni jactancias, a trabajar por el bien común, junto a los hombres, empeñados todos – hombres y mujeres – en la común tarea de construir una Costa Rica mejor. Vamos a la Asamblea a cumplir esos anhelos, hondamente arraigados en nuestros corazones, y a demostrar que la mujer es digna y capaz de esas responsabilidades…"

Dentro de su ejercicio como diputada resalta que fue la primera en dar un discurso ante el Plenario Legislativo el día de la sesión inaugural en noviembre de 1953, hecho histórico que fue únicamente recopilado por el diario La Nación en un recuadro esquinero y muy pequeño, que demuestra nuevamente la invisibilización de las mujeres políticas de la época (ver ilustración 2).

ILUSTRACIÓN 2 –
PRIMER DISCURSO DE UNA MUJER COSTARRICENSE EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La mujer habla

La Sra. de Dengo fué la primera mujer que en el país habló como Diputado en la Asamblea Legislativa.— Aquí la vemos leyendo su discurso en la sesión inaugural. La Nación

En esa ocasión manifestó:

"Quiero dejar constancia, en este día tan trascendental para la mujer costarricense, de que mi única promesa al pueblo que me eligió, es la de servirle lealmente, a costa de cualquier sacrificio para contribuir al engrandecimiento material y espiritual de nuestra Patria. He recibido este honrosísimo cargo con devoción y con la fe profunda en el destino de la mujer costarricense, que es capaz de esfuerzo y digna de la confianza y del anhelo del pueblo. Diré con las palabras profundas de Dante: "Incipit vita nuova", aquí empieza la vida nueva de la mujer que quiere consagrar todas sus fuerzas a una patria más grande y más feliz."

Durante su gestión en la Asamblea Legislativa tuvo oportunidad de participar en la Comisión de Educación donde le correspondió analizar en el marco de las dificultades fiscales de la época un aumento al salario de los maestros. Asimismo, pudo insistir desde esta palestra en la urgente necesidad de incorporar la educación sexual para niños

y jóvenes en los hogares y en las aulas, labor que ella misma había desarrollado entre 1926 y 1928 en la Escuela Normal.

Según relata la prensa y Garrón de Doryan, ella era la persona referente en temas educativos de su época en la Asamblea Legislativa y no solo participaba activamente en las discusiones sobre el tema, sino que era consultada sobre el devenir de la educación pública en múltiples espacios públicos. Por ejemplo, en 1956 se le consultó sobre el uso de la televisión e indicó que esta debía estar al servicio de las escuelas del país y de la sociedad costarricense.

Durante 1955 en la Asamblea Legislativa le correspondió dar la lucha para la compra de los terrenos en Barrio México para la construcción del Liceo de San José, donde dos compañeros diputados refutaron el dictamen realizado por la comisión, ante lo que preparó un discurso histórico en torno a cómo se debía invertir en la educación oficial como un tesoro a conservar y ampliar frente a la expansión de las instituciones educativas privadas.

Durante su gestión como diputada viajó en representación de Costa Rica al Congreso de la República de Guatemala, donde fue recibida calurosamente en marzo de 1956 e hizo un destacado papel en sus intervenciones. También viajó como parte de la delegación costarricense que acompañaba al presidente José Figueres Ferrer a Quito, Ecuador, en su rol de diputada de la República. En esa ocasión, durante octubre de 1955, pudo dirigirse al Congreso Ecuatoriano en representación de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Pudo expresar durante ese discurso su visión sobre el progreso de los pueblos desde la educación cívica:

> “Por esto estamos todos, hombres y mujeres del Continente, en la sagrada obligación de emprender, un esfuerzo supremo, la conquista de la más amplia libertad de los pueblos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Pero toda libertad entraña deberes y responsabilidades; no podemos pensar en libertad sin cultura, pues de nada valen las garantías que logremos si no sabemos hacer uso de ellas. Si queremos el engrandecimiento de nuestros pueblos debemos comenzar por educarlos y hacerlos cada vez más conscientes de sus obligaciones al par que de sus derechos [sic.].
>
> Una educación más constructiva que lleve a la realización de los más elevados anhelos de superación humana (…) Que los ideales de un Juan Montalvo, un Sarmiento, un José Martí, un Lincoln, fecunden nuestros corazones y que al sentir la vibración luminosa del pensamiento augur de estos grandes americanos, tengamos la visión de nuestra propia responsabilidad en la evolución constante de nuestros pueblos.”

Como diputada, también ejerció como primera prosecretaria del Directorio Legislativo de 1955 a 1956. Le correspondió asimismo impulsar y defender el

benemeritazgo de Mauro Fernández Acuña, a quien guardaba gran admiración por su legado familiar en materia educativa y pronuncia ante autoridades nacionales un discurso grandilocuente y muy sentido que consta en la antología elaborada por Victoria Garrón de Doryan (p.119).

Asimismo, le correspondió mediar en conflictos en torno al rol del Consejo Superior de Educación y la discusión política sobre sus funciones, donde visiones encontradas sobre la labor administrativa de dicho órgano enfrentaron al ministro de Educación Pública, Sr. Uladislao Gámez, y el representante de la Universidad de Costa Rica, don Carlos Monge. Doña María Teresa, como miembro de la Comisión de Educación del Congreso tuvo que mediar para encontrar una salida que permitiera el adecuado funcionamiento del Consejo.

Además de su labor política recapitulada ampliamente, María Teresa Obregón brindó su servicio a la comunidad en dos espacios relevantes para la vida pública nacional.

A inicios de la década de los cincuentas, formó parte de la Asociación de "Damas de las Mercedes", un organismo que *"colaboró en la lucha contra la lepra, trabajando arduamente por el bienestar físico y moral de los enfermos del mal de Lázaro y por la ayuda que debía prestarse a sus familiares. (…) La labor de la Asociación, cuya presidenta fue por mucho tiempo doña María Teresa, fue digna de encomio por las grandes proyecciones que tuvo para prevenir la salud de los habitantes del país."* (Garrón de Doryan, 1985, p. 57).

Asimismo, participó en la Junta de Educación de San José como su secretaria durante cuatro años, de 1948 a 1952 fue la única mujer integrante de esta directiva.

Su dedicada vida a la labor política y social culminó el día de su muerte, el 29 de setiembre de 1956 mientras fungía como diputada y presidenta del Partido Liberación Nacional, evento que generó consternación inmensa a lo largo y ancho del país.

Su legado invaluable permanece al día de hoy en la esencia de nuestro ser costarricense; por ello, se le ha brindado una serie de homenajes póstumos de alto renombre, que se detallan a continuación:

- Acto de inauguración y bautizo de la Escuela de Rincón de Salas de Grecia realizado el 28 de abril de 1957, en el que asignan a la escuela el nombre de María Teresa Obregón de Dengo, en cuyo acto su hija María Eugenia indicó *"Y aunque en 1941 se separó del servicio activo de la escuela, continuó durante varios años enseñando a los niños en su propia casa. Y después a los nietos que amó y que la amaban: era quien contagiaba la alegría franca y sana. Y por eso es que resulta tan significativo que su nombre se ponga hoy a una escuela, para que su ejemplo y su recuerdo se mantengan vivos entre los niños, que a los niños ella los comprendió como pocas personas saben hacerlo y los amó como a lo más bello y prometedor de la humanidad."* (Garrón de Doryan, 1985, p. 50).

- El 31 de julio de 1979 la Asamblea Legislativa le rindió un homenaje *"por su significativa contribución al fortalecimiento de los derechos políticos de la mujer costarricense, en su primer cuarto de siglo de vigencia".* (Asamblea Legislativa, 1979).

- Con motivo de la celebración del cuadragésimo aniversario de la incorporación de la mujer a la vida parlamentaria, la Asamblea Legislativa le hizo un nuevo homenaje *"por su destacada labor legislativa que contribuyó al desarrollo del país y al engrandecimiento del papel de la mujer en la sociedad costarricense"* el 1.ro de noviembre de 1993.

- El segundo Congreso de Mujeres Liberacionistas llevó su nombre en noviembre de 1999 y el reconocimiento entregado señala *"Como un sencillo homenaje póstumo a quien fuera la Primera Presidenta del Partido Liberación Nacional, quien abrió camino para las mujeres costarricenses"*.

- En el año 2002 ingresa a la Galería de las Mujeres del Inamu, establecida por Ley N.° 7954, Ley de Creación de la Galería de las Mujeres del 21 de diciembre de 1999.

- La Junta de Protección Social de San José, en mayo de 2015, dedicó a María Teresa Obregón la emisión de la lotería nacional del sorteo N.° 3825.

- El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 lleva el nombre de María Teresa Obregón Zamora en palabras de Laura Chinchilla Miranda, presidenta de Costa Rica en el periodo 2010-2014 *"una mujer que dejó huella en nuestra historia como educadora, intelectual, política y activista a favor de las causas de la libertad, la equidad y la democracia"* (PND, 2011, p.7) y fue seleccionada por su dedicada vida a la formación y atención de las generaciones futuras, los niños y las niñas de Costa Rica, protagonistas fundamentales de dicho plan.

- Distinción otorgada el 20 de junio de 2018, en el marco del Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses por *"ser una de las tres primeras diputadas electas bajo el mandato de la Segunda República".* (Inamu, 2018).

La participación de María Teresa Obregón Zamora forma parte de la historia de las mujeres costarricenses; por ello y con base en las consideraciones expuestas, presento la propuesta de benemeritazgo a fin de que los señores diputados y las señoras diputadas reconozcan la labor de María Teresa Obregón Zamora al otorgarle el título de Benemérita de la Patria mediante el siguiente acuerdo legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A MARÍA TERESA OBREGÓN ZAMORA

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a María Teresa Obregón Zamora como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

María José Corrales Chacón

Ana Karine Niño Gutiérrez

Ana Lucía Delgado Orozco

Yorleni León Marchena

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378008).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A
ANA ROSA CHACÓN GONZÁLEZ

Expediente N.º 21.362

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica en el artículo 121, inciso 16), le confiere la facultad al Poder Legislativo de *"conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones"*. Esta es la máxima distinción que una persona o institución puede recibir por parte del Estado y que reconoce la trayectoria y el aporte de esta a la sociedad costarricense.

El Benemeritazgo de la Patria, por lo tanto, consiste en un acuerdo de los señores diputados y las señoras diputadas para manifestar la gratitud por las acciones y contribuciones a la patria realizadas por ciudadanas y ciudadanos destacados.

La participación política de las mujeres

En el siglo XX Costa Rica vivió una fuerte transición en términos de participación política de las mujeres, ya que muchas de ellas discurrieron de la vida privada y familiar, relegadas ahí por el patriarcado y el machismo, hacia la vida pública y política. Sin embargo, el movimiento que buscaba garantizarles derechos políticos a las mujeres inicia en el año 1890, que es cuando en el ambiente periodístico y en el seno del Congreso inicia la discusión acerca de la materia.

> *"Durante esta época, las mujeres, al no poder acceder al rango de ciudadanas, eran consideradas eternas menores de edad durante sus vidas. Estas eternas niñas vivían bajo el amparo y el poder casi incuestionable de los hombres que las rodeaban: inicialmente sus padres o hermanos y posteriormente sus esposos. Tanto durante la colonia como después de la independencia las mujeres estaban sujetas a leyes, normas y roles sociales que las subordinaban a los hombres y las sometían a diversas formas de violencia y discriminación social."*[1]

[1] Hidalgo. Roxana. Historias de las mujeres en el espacio público en Costa Rica ante el cambio del siglo XIX al XX. San José, Falcso: 2004. Página 37.

Según la cronología de las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953), realizada por la doctora Eugenia Rodríguez S., el 4 de junio de 1890:

> *"el presidente José Joaquín Rodríguez planteó por primera vez la necesidad de aprobar el voto femenino en su discurso legislativo sobre reformas electorales. Basado en una óptica liberal igualitaria, justificaba la necesidad de promover el sufragio femenino como una decisión consecuente con: "...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos,... [porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre, y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones..."* (Discurso Presidente José Joaquín Rodríguez, 4/6/1890)".

La segunda etapa de esta lucha, que comprende el periodo entre 1910-1923, se dio en un contexto de efervescencia socio política y de auge del movimiento feminista internacional,[2] y tuvo como momento destacado la propuesta, por parte del presidente Ricardo Jiménez, de la reforma del voto directo, secreto y para las mujeres. Sin embargo, en ese momento se desecha la propuesta del voto femenino.

Las voces de la oposición, que no se hicieron esperar, hicieron aseveraciones como la siguiente:

> *"...cada crisis feminista ha coincidido en la historia con la crisis de estabilidad, lo cual asimila desde luego el feminismo a la prostitución... Si las mujeres supieran historia, advertirían que el feminismo es una doctrina de infamia y degradación... Los éxitos de la civilización que los pueblos disfrutan en la prosperidad y en la paz de las ideas, coinciden a su vez con el estado exclusivamente doméstico de la mujer..." (La Época, 13-14/6/1916: 2).*

Esto no hizo mella en la lucha que se gestaba y el 7 de junio de 1917 el diputado Álvaro Quirós propone la reforma del artículo 49 de la Constitución. La reforma propuesta era un avance, pero aún continuaba siendo muy restrictiva, ya que para que una mujer pudiera votar tenía que *"Primero: ser mayor de edad y poseer un modo conocido y honesto de vivir. Segundo: acreditar los conocimientos que se adquieren en la enseñanza primaria con el certificado de conclusión o documento análogo o poseer un capital no menor de tres mil colones en bienes inscritos o ser viuda y madre de cinco hijos por lo menos. Tercero: estar inscritas en el Registro Civil del Cantón de su domicilio"*. Esta propuesta fue rechazada.

Luego de esto, el presidente Julio Acosta, motivado por la importante participación de las mujeres en el derrocamiento de Tinoco, en 1919, planteó "la necesidad de aprobar la reforma del voto femenino en un discurso legislativo y un proyecto de reforma con el aval de 31 diputados el 16 de julio de 1920 el cual fue rechazado el 15 de agosto de 1920. La propuesta de reforma constitucional al Artículo 55 decía:

---

[2] Penón Góngora, Margarita. Homenaje a las primeras mujeres diputadas. En Revista Parlamentaria Vol. 12, N.° 1, Abril 2004, pág. 159.

"el derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practicará en Juntas Populares. Las mujeres que sepan leer y escribir con tal de que sean costarricenses por naturaleza o por adopción y que hayan cumplido veinte años de edad, son ciudadanas y tienen el derecho de votar para elección de munícipes en toda la República. También podrán ser elegidas para el cargo de regidoras municipales". (La Gaceta, 16/7/1920).

Otro de los principales acontecimientos que marcó la lucha por los derechos civiles de las mujeres fue el establecimiento de la Liga Feminista Costarricense.

> *"En 1923 un grupo de sesenta mujeres envió un memorial al Congreso solicitando el derecho al voto. Se basaron en una petición similar hecha por estudiantes del Colegio Superior de Señoritas en un concurso del colegio sobre el tema, en la participación femenina para acabar con una tiranía y en el alto nivel de cultura de las costarricenses. Pidieron al Congreso "decretar la ley que permita el sufragio a las mujeres que lo deseen, con lo cual premiará la virtud de las iniciadoras de este movimiento y engrandecerá una vez más el ideal ciudadano."*[3]

Las reacciones del machismo a este acto de valentía en defensa del sufragio femenino no se hicieron esperar. En la prensa se desataron las voces en contra de otorgarle a las mujeres la ciudadanía y, por ende, el derecho al voto:

> *"El voto femenino en el Congreso" publicado en el periódico La Tribuna del 7 de julio de 1923:*
>
> *"Se pretende que nuestro eminente Congreso... abandone sus afanosas labores, para entrar de lleno a discutir la tan sonada cuestión del voto femenino… con toda el alma y hasta con lo que podamos, hemos de protestar de que tal asunto sea llevado al conocimiento de nuestro Congreso... ni ahora ni nunca..."*
>
> *La Nueva Prensa publicó opiniones de diputados respecto al voto para las mujeres:*
>
> *"...eso de los movimientos feministas en Inglaterra y las escenas hombrunas de las chicas norteamericanas en el arte silente, han sacado de quicio a un grupo de nuestras mujeres... transforman enaguas en pantalones, abandonan la escoba y los comales para lanzarse a la calle y gritar estertóreamente vivando a cualquier candidato..."*

Con la fundación de la Liga Feminista en Costa Rica nace una nueva etapa de las luchas feministas costarricenses, una etapa más organizada y sistematizada, que culminó con la aprobación del sufragio femenino y la participación política activa de

[3] Solano Arias, Marta. A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos. En Revista Derecho Electoral, N.° 17, enero-junio 2014.

la mujer en espacios que antes le eran prohibidos. La Liga estaba conformada por mujeres de clase media y alta, intelectuales, maestras, estudiantes y graduadas del Colegio Superior de Señoritas.

> *"La Liga tuvo un papel fundamental en la conquista por el voto femenino, estableció desde su fundación estrechos vínculos con el movimiento feminista latinoamericano, y no contó con un importante apoyo de las bases femeninas, pero sí por parte de algunos presidentes, intelectuales y diputados liberales progresistas. Este proceso de lucha sufragista culmina con el decreto del 20 de junio de 1949, con el cual se aprueba constitucionalmente el voto femenino, o sea después de una prolongada lucha de 30 años."*[4]

La creación de la Liga encendió el debate de los derechos de las mujeres costarricenses, poniendo en la mesa de discusión la necesidad de otorgarles a las mujeres voz y voto en las decisiones que se tomaban en el seno del Estado.

> *"En este debate el discurso emancipador de las feministas contó con el apoyo de algunos prominentes intelectuales y políticos liberales, tendencia similar a la que se constata en otros países de América Latina. Para poder tener un impacto más legitimador en medio de este contexto de gran oposición, el discurso feminista mezclaba tanto un énfasis igualitario como un énfasis en la diferencia sexual. Lo anterior se refleja en particular en los artículos de Ángela Acuña y Sara Casal, dos de las principales líderes fundadoras de la Liga Feminista."*[5]

En las siguientes décadas la discusión y las propuestas continuaron, pero sin llegar a materializar el acceso de las mujeres a derechos civiles y políticos. Se habló de temas como garantizarles el voto a las mujeres letradas, el papel de la mujer en la sociedad, su rol de esposa y madre de los hijos de la patria; algunos hombres intelectuales se unieron a la causa, como es el caso de Roberto Brenes Mesén, Pedro Pérez Zeledón y Jorge Volio.

> "*Podría afirmarse que 1949 se constituye en la segunda coyuntura decisiva en el proceso de aprobación de la reforma del voto femenino. El debate legislativo de 1949 (…) se movió abrumadoramente en favor del sufragio femenino. Al igual que en las coyunturas políticas de 1890 y de 1920, los argumentos esgrimidos por los diputados se centraban en orden de importancia, en el papel protagónico y el gran civismo que habían tenido las mujeres en los acontecimientos políticos de estos últimos años, las capacidades intelectuales de las mujeres, el acceso creciente de las mujeres a la educación y el papel clave de las mujeres en la formación de*

[4] Rodríguez S., Eugenia. Luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953). Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255
[5] Ídem.

> *los hijos de la patria y como agentes clave en el adecentamiento de la práctica política.*
> *El diputado promotor de la moción de reforma en pro del voto femenino fue Gonzalo Ortíz Martín, quien entre sus justificaciones argumentó que: "...los acontecimientos últimos vividos por el país en los que las mujeres tuvieron una decidida participación, son suficientes, para otorgar a las mujeres el derecho al sufragio, ...ellas que en las aulas de la Universidad han desenvuelto su personalidad intelectual base de su independencia económica, que sus actuaciones en los últimos años en las lides políticas y patrióticas, simplemente han conquistado el derecho a votar y las conquistas no se discuten..."*[6] (Fernández, 1985: 4950).

En el año 1949, luego de una lucha a nivel regional y nacional, y gracias al ahínco de mujeres que alzaron su voz para exigir derechos, se aprueba el voto femenino, de manera abrumadora. Esta victoria da pie a las luchas subsiguientes, y coloca a la mujer en una posición de poder respecto a su panorama anterior, en el cual estaba relegada al ámbito privado, específicamente al trabajo del hogar.

El día 30 de julio de 1950 las mujeres costarricenses ejercieron por primera vez el voto. La elección a la que acudieron buscaba definir si La Tigra y La Fortuna pertenecían a San Ramón o a San Carlos. La primera mujer que ejerció el derecho al voto fue Bernarda Vázquez Méndez, quien tenía 27 años y era originaria de La Tigra.

El 26 de julio de 1953 las mujeres ejercieron por vez primera el voto en una elección presidencial a nivel nacional. El partido vencedor fue el Partido Liberación Nacional con José Figueres como presidente. En esta ocasión tres mujeres logran ser elegidas como diputadas, todas ellas del Partido Liberación Nacional: Ana Rosa Chacón (maestra, quien también estaba vinculada con la Liga Feminista), María Teresa Obregón (maestra y madre de María Eugenia Dengo) y Estela Quesada (abogada). También son elegidas cinco regidoras.

Estos acontecimientos que llevaron a las tres primeras mujeres a la Asamblea Legislativa, y su labor en el ejercicio de la función pública, allanaron el camino para que la lucha por los derechos de las mujeres continuara, para que al día de hoy podamos contar con un congreso en el que el 46% de las curules legislativas las ocupen mujeres. Hemos tenido mujeres en la Presidencia de los tres Poderes de la República, muchas diputadas, ministras, viceministras, alcaldesas, regidoras y concejales destacadas, hemos logrado reivindicar muchos derechos femeninos, sin embargo la lucha continúa.

Esta reseña nos permite vislumbrar la importancia del papel y mensaje social que han representado las primeras mujeres diputadas de la República de Costa Rica, mujeres pioneras y valientes que llegaron a ocupar un espacio que solamente

[6] Ídem.

habían ocupado hombres, y que abrieron el camino para que las niñas y jóvenes de hoy en día puedan soñar con ser las tomadoras de decisiones del mañana.

Ana Rosa Chacón González

Nació en la ciudad de San José en 1889. Sus estudios los realizó en el Colegio Superior de Señoritas donde obtuvo su título en Pedagogía y Educación Física en 1907. Formó parte de la generación de maestras cuyos valores cívicos y búsqueda de logros para las mujeres costarricenses impulsó las gestas que llevaron al voto femenino.

Una mujer caracterizada por su sentido de justicia social, se conocen antecedentes históricos de sus constantes esfuerzos por recoger leche y alimentos para niños y niñas de comunidades en situación de vulnerabilidad, a sus escasos 20 años de edad.

En 1913, figuró entre las líderes que fundó el Programa de La Gota de Leche *"el cual tenía como objetivo mejorar la salud de los niños pobres y educar a las madres en cuanto a brindar una mejor crianza a sus hijos. La Gota de Leche se extendió de San José (1913) a muchas poblaciones del país, principalmente a Alajuela y Heredia en 1914."*[7]

En 1919, formó parte del grupo de mujeres liderado por Ángela Acuña, y conformado por Matilde Carranza, Lilia González, Carmen Lyra, Victoria Madrigal, Vitalia Madrigal, Esther De Mezerville, María Ortiz, Teodora Ortiz, Ester Silva y Andrea Venegas, que en la huelga de maestros reclamó a Tinoco cómo se pagaban los salarios de los maestros (en *vouchers* que perdían valor), las condiciones laborales, así como los bajos salarios.

En junio y julio de ese año las maestras, las cuales movilizaron al estudiantado del Liceo de Costa Rica y del Colegio Superior de Señoritas, protestaron fervientemente y se quemó elperiódico oficialista "La Información" y las manifestaciones alcanzaron su punto cúspide el 13 de junio de 1919.[8]

Ocupó la secretaría de la Liga Feminista Costarricense de la cual es cofundadora, una vez que esta fue creada, entre las filas de esta organización se sumó como una aliada, contribuyendo con su inteligencia y voluntad, a modificar las condiciones sociales que eran un obstáculo al propósito fundamental del feminismo: la emancipación de la mujer. Por lo anterior, se le reconoce como una de las sufragistas costarricenses.

Forma parte en 1940, de la fundación de la Sección costarricense de la Mesa Redonda Panamericana, la cual fue promovida por la Liga Feminista, en conjunto

[7] Rodríguez S., Eugenia. Luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953). Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255
[8] Ídem.

con Guillermina Bello, Ángela Acuña, Lidia Fernández, Esther Lina Salazar y Virgina Albertazzi. Esta mesa tenía por objetivo el intercambio entre profesoras y estudiantes para la obtención de becas y la creación de una biblioteca y escuela para el servicio doméstico.[9]

En 1943, formó parte de las jornadas cívicas contra un proyecto de ley en la corriente legislativa que atentaba contra el libre sufragio, a través de un mecanismo donde la Asamblea Legislativa escrutaría los votos y daría la declaratoria definitiva de las elecciones.

Junto con distinguidas damas costarricenses como Juanita Saborío de Quesada, la profesora María Teresa Obregón Zamora, doña Rosario Granados de Jiménez, doña Oliva Salas de Zamora y Blanquita Quirós, Paulina Jarquín, Anita Acosta y María Morales, lideró el movimiento de “Las Mujeres del 15 de mayo” que desfiló junto con otros grupos sociales de renombre, en una manifestación cívica y pacífica por las calles de San José, en defensa del sufragio y la libertad y donde la Liga feminista tuvo una participación significativa para presionar por el derecho al sufragio de las mujeres.

La firma de Ana Rosa Chacón González aparece al pie de los escritos que la Liga Feminista presentó al Congreso de Costa Rica, en demanda del voto, como justo reconocimiento al derecho de las mujeres a intervenir en los problemas de carácter colectivo.

En la lucha por el sufragio femenino encontró resonancia a sus opiniones, criterios y posiciones políticas en medios como La Tribuna y La Prensa, así como en diversas instancias radiales.

En 1953, posterior al logro del sufragio femenino fue electa diputada por San José por el Partido Liberación Nacional, para asumir el cargo hasta 1958 en conjunto con María Teresa Obregón Zamora y Estela Quesada Hernández, como se puede ver en la ilustración siguiente:

[9] Ídem.

ILUSTRACIÓN 1 –
SENTADAS EN SUS CURULES DE IZQUIERDA A DERECHA MARÍA TERESA OBREGÓN ZAMORA Y ANA ROSA CHACÓN GONZÁLEZ SALUDAN A GONZALO FACIO Y BRUCE MASÍS EL 22 DE ENERO DE 1954

Relata Garrón de Doryan, que en la profesora Ana Rosa Chacón: *"la lucha política se convertía en una pasión incontenible y a veces hasta irreflexiva, pero atenta siempre al juicio que sobre el bien le dictaba su sincero corazón"* (Garrón de Doryan, 1985, p. 62).

En su discurso inaugural pronunciado en la Asamblea Legislativa el 1.ro de noviembre de 1953, la diputada Ana Rosa Chacón manifestó:

> *"Costarricenses:*
>
> *No ha sido por un acto de vanidad que he solicitado permiso para dirigiros la palabra en este acto y desde este digno sitial de representante del pueblo ante la Asamblea Legislativa adonde por una voluntad mayoritaria del pueblo, he tenido el privilegio de ascender.*
>
> *Me anima un nutrido sentimiento de sinceridad y una actitud responsable en este momento histórico de la vida de la República, en que la mujer costarricense da el primer paso para entrar al recinto majestuoso del Congreso Nacional.*
>
> *Histórico es el instante en que se realizan las ansias, el anhelo fervoroso y constante mantenido durante largos años para conquistar, porque sí puede llamarse conquista y no regalo, la consecución plena de los derechos cívicos para nosotras.*
>
> *Y al obtenerlos, es interesante y honrado declararlo en ocasión tan solemne, cuando ya se han esfumado en el horizonte los colorines de las promesas inherentes a toda campaña de propaganda política, que no venimos aquí a usurpar, desteñir o neutralizar en forma alguna la labor que en tantos años*

de vida independiente estuvo confiada de manera exclusiva a los varones. Declaramos con fe y con palabras de verdad que es labor conjunta, de cooperación compacta y ponderada. Será un trabajo consciente, de convicción firme, de estudio profundo y dedicado que contribuya al mejor desenvolvimiento de los planes que conduzcan al mejoramiento integral de la República. Será labor de inteligencia y de corazón, amalgamiento feliz del pensamiento y del espíritu, porque el costarricense necesita para su futuro un espíritu recto y luminoso y ha de reconstruirlo en el contacto con la verdad de su propio medio, analizando noblemente y con energía su derredor, porque dentro de él ha de hallar los recursos suficientes para la enmienda cuando considere equivocado o inútil y para iluminar cuánto advierta obscuro. Sí, es labor conjunta de pensamiento, labor dinámica de ternura, no de sentimentalismo, la más digna de cometer ahora.

A ella, nos apuntamos serena y resueltamente las mujeres que rompemos hoy las viejas normas constitucionales arribando de primeras a la Cámara Legislativa que ahora inaugura sus sesiones, en la esperanza alentadora de que, en dicha labor han de empeñarse también cuántos sientan arder en su pecho la llama purificadora del patriotismo, aceptándola, admitiéndola, y amándola como la tarea esencial de la democracia."[10]

No se conoce qué labor desempeñó posterior a la conclusión de su diputación. Sin embargo, se reconoce en ella un rol fundamental para la obtención del sufragio femenino y una capacidad demostrada para ocupar el cargo de diputada de la República por el Partido Liberación Nacional. Falleció en la ciudad de San José el 21 de marzo de 1985.

La participación Ana Rosa Chacón González forma parte de la historia de las mujeres costarricenses; por ello y con base en las consideraciones expuestas, presento la propuesta de benemeritazgo a fin de que los señores diputados y las señoras diputadas reconozcan la labor de Ana Rosa Chacón González al otorgarle el título de Benemérita de la Patria mediante el siguiente acuerdo legislativo.

[10] Periódico La Hora, 2 de noviembre de 1953, página 3.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A
ANA ROSA CHACÓN GONZÁLEZ**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Ana Rosa Chacón González como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

María José Corrales Chacón

Ana Karine Niño Gutiérrez

Ana Lucía Delgado Orozco

Yorleni León Marchena

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378011).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ

Expediente N.º 21.363

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 121, inciso 16) le confiere la facultad al Poder Legislativo de *"conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones"*. Esta es la máxima distinción que una persona o institución puede recibir por parte del Estado, y que reconoce la trayectoria y el aporte de la misma a la sociedad costarricense.

El benemeritazgo de la patria, por lo tanto, consiste en un acuerdo de los señores diputados y las señoras diputadas para manifestar la gratitud por las acciones y contribuciones a la patria realizadas por ciudadanas y ciudadanos destacados.

La participación política de las mujeres

En el siglo XX Costa Rica vivió una fuerte transición en términos de participación política de las mujeres, ya que muchas de ellas discurrieron de la vida privada y familiar, relegadas ahí por el patriarcado y el machismo, hacia la vida pública y política. Sin embargo, el movimiento que buscaba garantizarles derechos políticos a las mujeres inicia en el año 1890, que es cuando en el ambiente periodístico y en el seno del Congreso inicia la discusión acerca de la materia.

> *"Durante esta época, las mujeres, al no poder acceder al rango de ciudadanas, eran consideradas eternas menores de edad durante sus vidas. Estas eternas niñas vivían bajo el amparo y el poder casi incuestionable de los hombres que las rodeaban: inicialmente sus padres o hermanos y posteriormente sus esposos. Tanto durante la colonia como después de la independencia las mujeres estaban sujetas a leyes, normas y roles sociales que las subordinaban a los hombres y las sometían a diversas formas de violencia y discriminación social."*[1]

[1] Hidalgo. Roxana. Historias de las mujeres en el espacio público en Costa Rica ante el cambio del siglo XIX al XX. San José, FALCSO: 2004. Página 37.

Según la cronología de las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953), realizada por la doctora Eugenia Rodríguez S., el 4 de junio de 1890:

> *"el presidente José Joaquín Rodríguez planteó por primera vez la necesidad de aprobar el voto femenino en su discurso legislativo sobre reformas electorales. Basado en una óptica liberal igualitaria, justificaba la necesidad de promover el sufragio femenino como una decisión consecuente con: "...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos,... [porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre, y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones..."* (Discurso Presidente José Joaquín Rodríguez, 4/6/1890)".

La segunda etapa de esta lucha, que comprende el periodo entre 1910-1923, se dio en un contexto de efervescencia sociopolítica y de auge del movimiento feminista internacional[2], y tuvo como momento destacado la propuesta, por parte del presidente Ricardo Jiménez, de la reforma del voto directo, secreto y para las mujeres. Sin embargo, en ese momento se desecha la propuesta del voto femenino.

Las voces de la oposición que no se hicieron esperan, hicieron aseveraciones como la siguiente:

> *"...cada crisis feminista ha coincidido en la historia con la crisis de estabilidad, lo cual asimila desde luego el feminismo a la prostitución... Si las mujeres supieran historia, advertirían que el feminismo es una doctrina de infamia y degradación... Los éxitos de la civilización que los pueblos disfrutan en la prosperidad y en la paz de las ideas, coinciden a su vez con el estado exclusivamente doméstico de la mujer..." (La Época, 13-14/6/1916: 2).*

Esto no hizo mella en la lucha que se gestaba, y el 7 de junio de 1917, el diputado Álvaro Quirós propone la reforma al artículo 49 de la Constitución. La reforma propuesta era un avance, pero aún continuaba siendo muy restrictiva, ya que para que una mujer pudiera votar tenía que *"Primero: ser mayor de edad y poseer un modo conocido y honesto de vivir. Segundo: acreditar los conocimientos que se adquieren en la enseñanza primaria con el certificado de conclusión o documento análogo o poseer un capital no menor de tres mil colones en bienes inscritos o ser viuda y madre de cinco hijos por lo menos. Tercero: estar inscritas en el Registro Civil del Cantón de su domicilio"*. Esta propuesta fue rechazada.

Luego de esto, el presidente Julio Acosta, motivado por la importante participación de las mujeres en el derrocamiento de Tinoco en 1919, planteó "la necesidad de

[2] Penón Góngora, Margarita. Homenaje a las Primeras Mujeres Diputadas. En Revista Parlamentaria vol. 12, N.° 1, abril 2004, pág. 159.

aprobar la reforma del voto femenino en un discurso legislativo y un proyecto de reforma con el aval de 31 diputados el 16 de julio de 1920 el cual fue rechazado el 15 de agosto de 1920. La propuesta de reforma constitucional al artículo 55 decía: *"el derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practicará en Juntas Populares. Las mujeres que sepan leer y escribir con tal de que sean costarricenses por naturaleza o por adopción y que hayan cumplido veinte años de edad, son ciudadanas y tienen el derecho de votar para elección de munícipes en toda la República. También podrán ser elegidas para el cargo de regidoras municipales".* (La Gaceta, 16/7/1920).

Otro de los principales acontecimientos que marcó la lucha por los derechos civiles de las mujeres fue el establecimiento de la Liga Feminista Costarricense.

> *"En 1923 un grupo de sesenta mujeres envió un memorial al Congreso solicitando el derecho al voto. Se basaron en una petición similar hecha por estudiantes del Colegio Superior de Señoritas en un concurso del colegio sobre el tema, en la participación femenina para acabar con una tiranía y en el alto nivel de cultura de las costarricenses. Pidieron al Congreso "decretar la ley que permita el sufragio a las mujeres que lo deseen, con lo cual premiará la virtud de las iniciadoras de este movimiento y engrandecerá una vez más el ideal ciudadano"[3].*

Las reacciones del machismo a este acto de valentía en defensa del sufragio femenino no se hicieron esperar. En la prensa se desataron las voces en contra de otorgarle a las mujeres la ciudadanía, y por ende, el derecho al voto:

> *"El voto femenino en el Congreso" publicado en el periódico La Tribuna del 7 de julio de 1923:*
>
> *"Se pretende que nuestro eminente Congreso... abandone sus afanosas labores, para entrar de lleno a discutir la tan sonada cuestión del voto femenino… con toda el alma y hasta con lo que podamos, hemos de protestar de que tal asunto sea llevado al conocimiento de nuestro Congreso... ni ahora ni nunca...".*
>
> *La Nueva Prensa publicó opiniones de diputados respecto al voto para las mujeres:*
>
> *"...eso de los movimientos feministas en Inglaterra y las escenas hombrunas de las chicas norteamericanas en el arte silente, han sacado de quicio a un grupo de nuestras mujeres... transforman enaguas en pantalones, abandonan la escoba y los comales para lanzarse a la calle y gritar estertóreamente vivando a cualquier candidato...".*

[3] Solano Arias, Marta. A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos. En Revista Derecho Electoral, N.° 17, enero-junio 2014.

Con la fundación de la Liga Feminista en Costa Rica nace una nueva etapa de las luchas feministas costarricenses, una etapa más organizada y sistematizada, que culminó con la aprobación del sufragio femenino y la participación política activa de la mujer en espacios que antes le eran prohibidos. La Liga estaba conformada por mujeres de clase media y alta, intelectuales, maestras, estudiantes y graduadas del Colegio Superior de Señoritas.

> *"La Liga tuvo un papel fundamental en la conquista por el voto femenino, estableció desde su fundación estrechos vínculos con el movimiento feminista latinoamericano, y no contó con un importante apoyo de las bases femeninas, pero sí por parte de algunos presidentes, intelectuales y diputados liberales progresistas. Este proceso de lucha sufragista culmina con el decreto del 20 de junio de 1949, con el cual se aprueba constitucionalmente el voto femenino, o sea después de una prolongada lucha de 30 años"*[4].

La creación de la Liga encendió el debate de los derechos de las mujeres costarricenses, poniendo en la mesa de discusión la necesidad de otorgarles a las mujeres voz y voto en las decisiones que se tomaban en el seno del Estado.

> *"En este debate el discurso emancipador de las feministas contó con el apoyo de algunos prominentes intelectuales y políticos liberales, tendencia similar a la que se constata en otros países de América Latina. Para poder tener un impacto más legitimador en medio de este contexto de gran oposición, el discurso feminista mezclaba tanto un énfasis igualitario como un énfasis en la diferencia sexual. Lo anterior se refleja en particular en los artículos de Ángela Acuña y Sara Casal, dos de las principales líderes fundadoras de la Liga Feminista"*[5].

En las siguientes décadas la discusión y las propuestas continuaron, pero sin llegar a materializar el acceso de las mujeres a derechos civiles y políticos. Se habló de temas como garantizarles el voto a las mujeres letradas, el papel de la mujer en la sociedad, su rol de esposa y madre de los hijos de la patria; algunos hombres intelectuales se unieron a la causa, como es el caso de Roberto Brenes Mesén, Pedro Pérez Zeledón y Jorge Volio.

> "*Podría afirmarse que 1949 se constituye en la segunda coyuntura decisiva en el proceso de aprobación de la reforma del voto femenino. El debate legislativo de 1949 (…) se movió abrumadoramente en favor del sufragio femenino. Al igual que en las coyunturas políticas de 1890 y de 1920, los argumentos esgrimidos por los diputados se centraban en orden de importancia, en el papel protagónico y el gran civismo que habían tenido las*

[4] Rodríguez S., Eugenia. Luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953). Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255

[5] Ídem.

> *mujeres en los acontecimientos políticos de estos últimos años, las capacidades intelectuales de las mujeres, el acceso creciente de las mujeres a la educación y el papel clave de las mujeres en la formación de los hijos de la patria y como agentes clave en el adecentamiento de la práctica política.*
>
> *El diputado promotor de la moción de reforma en pro del voto femenino fue Gonzalo Ortíz Martín, quien entre sus justificaciones argumentó que: "...los acontecimientos últimos vividos por el país en los que las mujeres tuvieron una decidida participación, son suficientes, para otorgar a las mujeres el derecho al sufragio, ...ellas que en las aulas de la Universidad han desenvuelto su personalidad intelectual base de su independencia económica, que sus actuaciones en los últimos años en las lides políticas y patrióticas, simplemente han conquistado el derecho a votar y las conquistas no se discuten..."*[6] (Fernández, 1985: 4950).

En el año 1949, luego de una lucha a nivel regional y nacional, y gracias al ahínco de mujeres que alzaron su voz para exigir derechos, se aprueba el voto femenino, de manera abrumadora. Esta victoria da pie a las luchas subsiguientes, y coloca a la mujer en una posición de poder respecto a su panorama anterior, en el cual estaba relegada al ámbito privado, específicamente al trabajo del hogar.

El día 30 de julio de 1950 las mujeres costarricenses ejercieron por primera vez el voto. La elección a la que acudieron buscaba definir si La Tigra y La Fortuna pertenecían a San Ramón o a San Carlos. La primera mujer que ejerció el derecho al voto fue Bernarda Vázquez Méndez, quien tenía 27 años y era originaria de La Tigra.

El 26 de julio de 1953 las mujeres ejercieron por vez primera el voto en una elección presidencial a nivel nacional. El partido vencedor fue el Partido Liberación Nacional con José Figueres como presidente. En esta ocasión tres mujeres logran ser elegidas como diputadas, todas ellas del Partido Liberación Nacional: Ana Rosa Chacón (maestra quien también estaba vinculada con la Liga Feminista), María Teresa Obregón (maestra y madre de María Eugenia Dengo) y Estela Quesada (abogada). También son elegidas cinco regidoras.

Estos acontecimientos que llevaron a las tres primeras mujeres a la Asamblea Legislativa, y su labor en el ejercicio de la función pública, allanaron el camino para que la lucha por los derechos de las mujeres continuara, para que al día de hoy podamos contar con un congreso en el que el 46% de las curules legislativas las ocupen mujeres. Hemos tenido mujeres en la Presidencia de los tres Poderes de la República, muchas diputadas, ministras, viceministras, alcaldesas, regidoras y concejales destacadas, hemos logrado reivindicar muchos derechos femeninos, sin embargo la lucha continúa.

---

[6] Ídem.

Esta reseña nos permite vislumbrar la importancia del papel y mensaje social que han representado las primeras mujeres diputadas de la República de Costa Rica, mujeres pioneras y valientes que llegaron a ocupar un espacio que solamente habían ocupado hombres, y que abrieron el camino para que las niñas y jóvenes de hoy en día puedan soñar con ser las tomadoras de decisiones del mañana.

Estela Quesada Hernández

Nace en Alajuela el 24 de junio de 1924, en el hogar formado por Eneida Hernández Sanabria y Augusto Quesada Cabezas, su papá se dedicaba a la agricultura y ganadería en Platanar de Villa Quesada, lo que hoy se conoce como San Carlos donde fueron parte de los primeros pobladores de ese cantón.

Hizo sus estudios en primaria y secundaria en la Escuela Bernardo Soto y en el Instituto de Alajuela. A sus quince años, fue escogida como la primera madrina del club de fútbol Liga Deportiva Alajuelense.

En 1944 se graduó como profesora en enseñanza primaria de la Universidad de Costa Rica, donde entraña una relación cercana con Emma Gamboa quien fue su docente, y cercana al año 1947 retornó a esta casa de estudios para convertirse en abogada y notaria pública, título que obtendría en 1962 posterior a su gestión como diputada.

Inició su carrera profesional como docente de primaria en la Escuela Juan Cháves en Ciudad Quesada, donde por iniciativa propia ante la ausencia de oportunidades de estudio para las juventudes de San Carlos, inició a dar lecciones en 1945 en lo que se denominó la Escuela Complementaria Vespertina, que funcionaba como un colegio nocturno únicamente para el primer año de la secundaria.

En dicha escuela impartió clases durante dos años, en materias variadas como historia, geografía, matemáticas y otras que se requirieran para completar el plan de estudios de dicho nivel, este trabajo lo hizo de manera gratuita.

Como parte de los frutos de esta iniciativa, en 1950 la escuela cambió su nombre a Colegio Complementario y hoy lo conocemos, como fue establecido en 1954, como el Liceo de San Carlos, del que ella fue fundadora.

Entre 1948 y 1950 fue maestra primaria de la Escuela República de Guatemala en Alajuela y entre 1951-1952 impartió lecciones en la Escuela Nocturna León Vargas en Alajuela. Durante esta época de su vida, Doña Estela se involucra de lleno en la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) donde participa inicialmente como representante de los maestros de Alajuela, y posteriormente funge como presidenta de la Junta Directiva entre 1949 y 1951[7]. Simultáneamente en 1950, asume como directora de la Caja de Descuento y Préstamos de dicha organización.

[7] Doña Estela fue la tercera mujer presidenta de ANDE

Ya en esa época, doña Estela tenía a su hija Estela María pequeña y a la vez, participaba en política aprovechando su horario nocturno como maestra y la independencia económica que su trabajo le proveía.

Participó en la jornada de las mujeres de 2 de agosto de 1947, que exigía al presidente Teodoro Picado, en conjunto con más de 7000 mujeres distinguidas hasta la Casa Presidencial, para exigir a Teodoro Picado, gobernante de turno, plenas garantías legales de que el proceso electoral de febrero de 1948 sería libre, puro y honesto. (Garrón de Doryan, 1985, p. 62)

Manifestó sobre la búsqueda del voto femenino y el activismo en pro de los derechos políticos de las mujeres, al periódico Ojo:

> *"Esa época fue muy importante para que la mujer participara en la calle. Nuestra presencia en las manifestaciones conmovió tanto la conciencia nacional que cuando triunfa la revolución de Figueres y se integra la Asamblea Nacional Constituyente se nos otorga a las mujeres los derechos políticos, el derecho a elegir y el derecho a ser electas.*
>
> *Se argumentó que la participación de las mujeres en las protestas y las manifestaciones nos había generado méritos suficientes para merecer el reconocimiento de nuestros derechos"* (Periódico Ojo, 2006, p. 8).

En 1953, fue electa como diputada con tan solo 29 años, junto con María Teresa Obregón Zamora y Ana Rosa Chacón González, las tres primeras diputadas de la historia de la República de Costa Rica incluyó a esta distinguida alajuelense para ejercer el cargo hasta 1958 de la mano del Partido Liberación Nacional, en palabras de Garrón de Doryan:

> "*En Estela la verdad se trocaba siempre en vehemencia altisonante, matizada de ardoroso e incontenible impulso, que la hacía admirable en sus luchas y sus intervenciones, preñadas siempre de dignidad y de coraje…"* (Garrón de Doryan, 1985, p. 62).

Como parte de su gestión como diputada destaca que en 1957 le correspondió ejercer la Vicepresidencia del Directorio legislativo, puesto que le permitió ser la primera mujer que dirigió el debate en el recinto parlamentario en sustitución del presidente:

> *"Le cupo el privilegio disputado a los hombres de ocupar diferentes puestos en el Directorio Legislativo. En su posición de Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa, le correspondió presidirla en varias ocasiones, lo que*

> *hizo con magistral aplomo y dominio de las reglas parlamentarias"* (Fernández, 1993, p. 117).[8]

Asimismo, ejerció como parte del Directorio en el cargo de segunda secretaria. Durante su paso por la Asamblea Legislativa, fue calificada como aguerrida, leal a sus pensamientos, con raciocinio riguroso y oratoria persuasiva, sobre esto relataba Álvaro Madrigal, posterior a su fallecimiento en el Diario La República:

> *"En aquel Parlamento belicoso y confrontativo, donde había figuras de gran peso y habilidad política, (Estela) se ubicó en una línea de crítica franca y leal hacia el gobierno que presidía don José Figueres en el apogeo de su liderazgo. Y como lo hacía con inteligencia, habilidad y honestidad, no tardó en ganarse el respaldo de un pequeño grupo de legisladores también del oficialismo para conformar un grupo "los estelitos" le dijeron suficiente para descarrilar las tesis de partido"* (Madrigal, 2011, Periódico La República).

Fue iniciativa de la diputada alajuelense, desde el grupo parlamentario "los estelitos", encargar al ICE el desarrollo de la telefonía pública, para entonces caso único en el mundo de una empresa -simultáneamente- de energía y de telecomunicaciones. (Proyecto de ley N.° 18.142, 2011, exposición de motivos)

Asimismo, entre la legislación que propuso se encuentra la iniciativa de ley de carrera docente, el cual, una vez aprobado, incorporó a los docentes al Régimen de Servicio Civil. (Mora Marín, O., 1987, p.282b)

Posterior a su diputación, por su cercanía con Mario Echandi quien fue diputado en el mismo periodo legislativo, él la nombró según decreto N.° 1 de 8 de mayo de 1958, como ministra de educación, lo que la convirtió en la primera mujer ministra de Costa Rica, y en los anales de la América Latina, como la quinta mujer en integrar un gabinete ministerial.[9]

El cargo lo mantuvo con la rectitud y solidez que requiere el puesto frente a las presiones de diversos grupos y con el empuje que necesitaba la educación que según ella misma "empezaba a dar palos de ciego", aquí una referencia elaborada por ella mismo sobre lo que estaba pasando en el sistema educativo cuando ella ingresó como ministra:

> *"Llevaba muy clara la idea de lo que para mí, había que hacer en Costa Rica. La educación empezaba a dar palos de ciego. Se había suprimido la inspiración de la escuela europea, la escuela francesa, de fuerza intelectual, de conocimiento sólido. Se estaba empezando a navegar en las nuevas*

---

[8] Fernández, F. Historia del Poder Legislativo Costarricense. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/Historia%20del%20poder%20legislativo%20costarricense.pdf

[9] Elba Luna, Vivian Roza y Gabriela Vega, El camino hacia el poder: ministras latinoamericanas 1950-2007 (Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 2008).

> *filosofías, que se habían impuesto en Costa Rica sin preparación adecuada para el cambio. Nadie capacitó a los maestros para el cambio. No se les presentó a tiempo los programas ni la metodología. Empezaba a declinar la educación costarricense en cuanto a la preparación.*
>
> *Como yo había sido maestra rural, conocía de la situación de las escuelas unipersonales, que representaban un alto porcentaje en el país. Además, teníamos una gran cantidad de analfabetos por desuso. Muchas personas no volvían a leer ni siquiera un sobre. Olvidaban hasta lo que habían visto en primero y segundo grado. Mi mayo preocupación fue llevar a las escuelas rurales a completar el ciclo de primaria, porque muchas no contaban con el Sexto Grado"* (Periódico Ojo, 2006, p. 9)

Pese a permanecer en el puesto únicamente dos años, por su renuncia frente a presiones de la Iglesia católica y por una huelga azuzada por un fraile, aquilata una serie de logros muy significativos para el sistema educativo costarricense, recopilados por Olga Mora en 1987:

> *"Continuación con los programas propios del Ministerio*
>
> *Reorganización del Ministerio*
>
> *Eliminación de los uniformes de lujo*
>
> *Defendió la justa actuación referente a conflictos con el estudiantado.*
>
> *Instituyó que para ejercer la función didáctica es preciso contar con requisitos académicos y que la línea de selección del profesorado se realizase por méritos y créditos profesionales.*
>
> *Estableció la supervisión de la enseñanza pública, a fin de que no se diera en Costa Rica educación en contra de los principios democráticos.*
>
> *Lucha decidida en contra de la intromición [sic.] comunista en los sindicatos costarricenses.*
>
> *Contribuyó al progreso material del país, impulsando diversos proyectos en diferentes comunidades.*
>
> *En todas sus actuaciones, procuró en todo momento defender nuestra democracia y la forma de ser de nuestro pueblo"* (Mora Marín, O., 1987, p. 281-282)

Cuando sale del Ministerio en 1960, el presidente Echandi, le ofrece el puesto de Representante o Embajadora alterna ante la Organización de las Naciones Unidas, puesto en el que permaneció por un año, para luego dedicarse a ser Cónsul General de Costa Rica en San Francisco, California, Estados Unidos, hasta la conclusión del

Gobierno de don Mario Echandi. En ambos puestos, fue la primera mujer en ejercer el cargo.

En el periodo 1966-1970 ejerció como regidora municipal en la Municipalidad de San Carlos, cargo que la acercó aún más a las necesidades de su comunidad. Durante la campaña política de 1970, separada del Partido Liberación Nacional por diferencias con José Figueres Ferrer, ejerce la Presidencia del Partido Unión Nacional y se dedica a labores propias de la profesión en su comunidad.

Vuelve a la vida pública de la mano con el expresidente Rodrigo Carazo Odio que en 1978 reconoce en ella su experiencia y capacidad política y la nombra ministra de Trabajo y Seguridad Social mediante decreto ejecutivo número 8602-P, de 8 de mayo de 1978, cargo en el que se mantiene por poco más de un año, por su enfrentamiento con los sindicatos influenciados, según ella misma, por la Embajada de la Unión Soviética en Costa Rica:

> *"El comunismo dominaba los sindicatos en Costa Rica de manera absoluta. La condición que le puse a Carazo cuando me mandó a llamar fue que me dejara combatir ese sindicalismo.*
>
> *Por la experiencia de la ANDE sabía mucho de los sindicatos (…) y yo estaba muy enterada de cómo era que los comunistas habían penetrado. (…) No soy enemiga de los sindicatos democráticos pero sí del comunismo. También le advertí [a Carazo] que eso nos iba a acarrear muchos problemas.*
>
> *(…)*
>
> *Empecé a controlar a la dirigencia sindical aplicando la ley. Declaraba ilegales las huelgas. Hasta que les di un golpe final: es la única vez, primera y única, que se ha llevado a los tribunales la disolución de un sindicato".* (Periódico Ojo, 2006, p. 10)

Asimismo, entre sus logros, Mora Marín destaca:

> *"Continuación con los programas propios del Ministerio.*
>
> *Centralización del Programa de Investigación Estadística del Ministerio.*
>
> *Establecimiento de sistemas de control, referente al uso del combustible y de los vehículos del Ministerio.*
>
> *Integración al trabajo de 50.000 personas, aumentando la incorporación de la mujer al mismo.*
>
> *Elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio.*

Realización del Primer Seminario sobre Líderes Campesinas.

Elaboración del Programa de Integración de la Mujer al Desarrollo del País.

Realización el Primer Curso Diurno de Capacitación de Empleadas Domésticas.

Logro de 16 negociaciones sobre salarios y 14 negociaciones sobre aspectos colectivos de trabajo, lográndose un local para las reuniones y un delegado observador de las mismas.

Integración de 88 Comités Permanentes de Trabajadores, para la tramitación de reglamentos internos de trabajo" (Mora Marín, O., 1987, p. 282a-282b)

Asimismo, se empeñó en fomentar el solidarismo en las empresas bananeras del Atlántico, clave en el auge que ha tenido este movimiento costarricense. Se encontró en minoría dentro del gabinete caracista por su intransigencia ante el sandinismo -dudaba de la lealtad con la democracia y de la buena fe hacia Costa Rica de los comandantes guerrilleros-, asimismo, por su posición firme contra el instrumentalización comunista de los sindicatos en Costa Rica y a los catorce meses regresó a sus empresas agrícolas y al ejercicio independiente de su profesión. (Proyecto de ley N.° 18.142, 2011, exposición de motivos)

En 1991, presenta ante la Sala Constitucional un recurso de amparo, frente a la opinión pública sustentada en su criterio político y profesional, contra la deuda política adelantada que había sido aprobada con atropellos a la legislación vigente. La Sala falló a su favor y le generó el reconocimiento de ciudadana responsable y visionaria, y varios partidos políticos le ofrecieron candidaturas para la vicepresidencia o diputaciones, que ella declinó.

Pasó sus últimos años en el Hogar de Ancianos Santiago Crespo y cercana a cumplir sus 87 años de vida, expiró en su casa de habitación, el 18 de marzo de 2011.

En su paso por la vida pública ejerciendo cargos de gran relevancia y representando la capacidad de la mujer costarricense, consolidó un legado reconocido en múltiples homenajes realizados en vida y póstumos:

- La Asociación Nacional de Educadores (ANDE) le rindió en vida 1986 un homenaje de admiración y gratitud, donde la declaró presidenta honoraria de la organización.
- En 1993, durante el cincuentenario de la promulgación del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aquilató sus aportes al bienestar de las clases laborantes.

- La Cámara de Ganaderos le dedicó la Expo San Carlos en el año 2000.

- La Mesa Redonda Panamericana (“una para todas y todas para una”) enalteció en 2003 su honradez y su trabajo.

- La Municipalidad de Heredia la declaró Ciudadana de Honor en sesión solemne del 10 de septiembre de 2004.

- A los 55 años de la constitucionalización de los derechos políticos de la mujer, recibió el homenaje de la Asamblea Legislativa en el Salón de expresidentes de la República.

- El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica le dedicó la Semana del Abogado y la Abogada en 2005.

- El Colegio Universitario de Alajuela le ofreció la graduación 2005.

- La Liga Deportiva Alajuelense la agasajó en 2006.

- La Municipalidad de Alajuela la exaltó como Hija Favorita en el Día Internacional de la Mujer 2007.

- En 2009, la filial alajuelense del Colegio de Abogados y Abogadas celebró su trayectoria en el ejercicio de la profesión.

- También recibió el título de presidenta honoraria de la Municipalidad de San Carlos.

- El Instituto Nacional de las Mujeres y la Junta de Protección Social de San José la incorporaron al “Coleccionador sobre Mujeres Destacadas de Costa Rica”. Su nombre fue entronizado por el Inamu en la Galería de la Mujer. En dicha ceremonia agradeció a Dios y a la patria, *“la oportunidad de servir a la Madre Costa Rica y a mis semejantes. No hay riqueza mayor en el mundo que las satisfacciones del alma, las que no se compran, las que se reciben con la bendición de los semejantes, ya que esto lo conducirá a una, llena de gratitud, a la morada final”.*

La participación política de Estela Quesada Hernández forma parte de la historia de las mujeres costarricenses; por ello y con base en las consideraciones expuestas, presento la propuesta de benemeritazgo a fin de que los señores diputados y las señoras diputadas reconozcan la labor de Estela Quesada Hernández al otorgarle el título de Benemérita de la Patria mediante el siguiente acuerdo legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Estela Quesada Hernández como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Ana Karine Niño Gutiérrez

Yorleni León Marchena

María José Corrales Chacón

Ana Lucía Delgado Orozco

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378013).

REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.° 9078

Expediente N.° 21.566

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Indica la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial en su artículo 196 que para poder realizar trámites como el pago de derecho de circulación, solicitud de devolución de placas y otros es necesario que el infractor cancele de previo todas las infracciones que aparezcan a su nombre.

En el caso de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública, esto representa una complicación debido a que todas las infracciones se inscriben a nombre de una misma cédula jurídica. El trámite administrativo de cancelación de las multas tarda un aproximado de 4 meses, tiempo en el cual las infracciones siguen generando intereses diarios y además se acumulan nuevas infracciones condenadas. Esta situación implica que el monto de dinero que se tramitó en un inicio para la cancelación de las multas, al transcurrir los meses será insuficiente para ponerse al día con la obligación, lo que imposibilita realizar los trámites antes mencionados. Como consecuencia de lo anterior, en la actualidad el Ministerio de Seguridad Pública cuenta con un total de 2955 vehículos automotores, de los cuales 6 se encuentran detenidos y fuera de circulación; aproximadamente 50 vehículos poseen infracciones condenadas lo cual imposibilita realizar gestiones de reposición de placas tanto deterioradas como extraviadas ante el Registro Nacional de la Propiedad.

La dinámica de atención que brindan los vehículos de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad, como cuerpo de primera respuesta, es de un perfil distinto en comparación con otras instituciones. Actuaciones como persecuciones policiales, respuestas de emergencia donde están expuestas la vida de personas y el ingreso a lugares de difícil acceso genera una elevada siniestralidad de las unidades y conlleva a que constantemente los vehículos se expongan a accidentes y/o colisiones de tránsito. Ante los problemas actuales que enfrenta el país, se debe dar un mayor aprovechamiento y optimización de los recursos destinados a brindar seguridad ciudadana, por cual se requiere contar con toda la flota vehicular activa para ese fin y tratar de generar procesos más ágiles para poder contar con todas las unidades disponibles.

Asimismo, por los conocidos problemas fiscales, los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad tienen un déficit de unidades policiales móviles, ante lo cual es imperativo tratar de tener todas las unidades a disposición de ser utilizadas.

La situación descrita, que afecta a los 5 cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, también afecta a otras instituciones del Poder Ejecutivo en donde se ubica la Policía Penitenciaria, Policía de Migración, Policía Fiscal e instituciones que atienden situaciones de emergencia como es el caso de la Cruz Roja Costarricense, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; los que requieren tener todos sus vehículos con la totalidad de requisitos documentales de circulación, para cumplir así el fin público encomendado.

Es más que evidente que los anteriores cuerpos cumplen funciones de gran importancia para la sociedad costarricense que van desde la promoción, seguridad, prevención y represión de la delincuencia, servicios de atención pre hospitalaria, gestión de riesgo y asistencia humanitaria, control de incendios y problemas eléctricos, rescate de personas y más; de aquí deriva la necesidad de la presente reforma, para que en virtud de lo señalado sea posible poner en circulación la mayor cantidad de unidades móviles que brindan estos servicios.

Por lo anterior, se somete a consideración de las y los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 196- Cancelación de obligaciones para realizar trámites

Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Los Cuerpos de Policía del Poder Ejecutivo, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y La Cruz Roja Costarricense, por el ejercicio propio de sus funciones, tendrán la posibilidad de realizar los siguientes trámites sin haber cancelado previamente las infracciones: pago del derecho de circulación o marchamo, solicitud de expedición de placas o su reposición, solicitudes de devolución de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades y trámites de tarjetas de pesos y dimensiones. De ninguna manera se exime el pago de las multas, dichas instituciones deberán cancelar en un período hasta de seis meses los montos acumulados.

Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378017).

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

Expediente N.° 21.559

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la jurisdicción de delincuencia organizada en Costa Rica, antes de la entrada de su vigencia para su implementación definitiva, con el fin de atender esta grave delincuencia en todo el país, pero para que esta sea eficaz existe la necesidad de robustecer al Organismo de Investigación Judicial y al Ministerio Público para realizar este tipo de investigaciones, principalmente mediante el fortalecimiento de la Plataforma de Información Policial ya existente; pero aumentando también el recurso humano para realizar las investigaciones, las acusaciones y el juzgamiento de este tipo de delitos; fortaleciendo la capacitación especializada de sus funcionarios; dotándolos de equipo tecnológico; automóviles; infraestructura; equipo y recursos para el traslado dentro y fuera del país; así como la compra de armamento y municiones.

Pero también es necesario fortalecer la judicatura, con recurso humano; capacitación especializada y un entorno seguro (infraestructura) que permita movilizarse dentro y fuera de las instalaciones judiciales tanto a los funcionarios, como a los usuarios cuando deban acudir a estas.

La creación de la Ley N.º 9481, vino a crear una jurisdicción especializada y centralizada, lo que conlleva el establecimiento de una fiscalía especializada en crimen organizado en el Ministerio Público, también de un juzgado penal, de un tribunal de juicio y de un tribunal de apelación de la sentencia penal. Todos ellos exclusivos para atender toda la delincuencia en modalidad organizada que ocurra en el país. Para los funcionarios que laboren en esta jurisdicción especializada la ley también contempla un incentivo económico asociado al riesgo (art. 101 bis). De igual forma, la ley estableció una protección especial a todos los funcionarios de la jurisdicción y a sus familias, lo que implica para el OIJ y en general para el Poder Judicial, que tenga que ampliar la cantidad de agentes de protección.

Al ser esta jurisdicción completamente nueva, su funcionamiento requiere dotarla de nueva infraestructura; que sea capaz de albergar a todos los nuevos funcionarios, con las necesarias condiciones de seguridad que demanda su exposición (oficinas; celdas; salas de juicio; salones para testigos protegidos;

lugares con la seguridad adecuada para la Plataforma de Información Policial; así como también recursos materiales y seguridad.

Todo lo anterior implica necesariamente la creación de nuevas plazas de seguridad para los edificios y para el traslado de detenidos (custodios); personal para la administración y evaluación periódica del nuevo recurso humano del Organismo de Investigación Judicial, del Ministerio Público, de la Judicatura y del personal de apoyo; con la consecuente capacitación permanente.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, en octubre de 2018, el Poder Ejecutivo comunicó al Poder Judicial que el Ministerio de Hacienda no había incluido en el presupuesto para el 2019, lo requerido para la creación y funcionamiento de la jurisdicción especializada. Por lo que, en la búsqueda de una solución a la implementación de la ley, la Subcomisión de Delincuencia Organizada del Poder Judicial elaboró una propuesta en consenso entre las autoridades del Poder Judicial: Judicatura, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública, considerando como prioridad, la necesidad de contar con una jurisdicción especializada con capacidad de asimilar de forma eficiente las causas de crimen organizado, previniendo su saturación y su crecimiento constante, y se pueda contar con una capacitación especializada para sus funcionarios y la reducción de costos.

La propuesta se basa en la premisa de lograr una respuesta adecuada al procesamiento de esta criminalidad; el fortalecimiento de la gestión del riesgo asociado con los funcionarios de esta jurisdicción y que la propuesta sea viable en consideración a la realidad económica que enfrenta el país.

Por ello, el proyecto de ley propone varias reformas, una a la Ley N.° 9481, estableciendo que la persecución y el juzgamiento de los casos de delincuencia organizada, se conocerán tanto en la jurisdicción ordinaria penal en todo el país, como en una especializada con sede en el “Primer Circuito Judicial de San José”. En este sentido, el Ministerio Público, por razones de conveniencia, complejidad, y/o seguridad, podría solicitar al Juzgado Penal especializado en delincuencia organizada, el traslado de determinada causa penal a esa jurisdicción, cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Pero, si no lo estima necesario, la causa se seguiría tramitando en la jurisdicción ordinaria penal, en cualquier lugar del país.

El que se pueda conocer de estos delitos en ambas jurisdicciones, asegura el procesamiento de esta delincuencia en todo el territorio nacional.

Se propone modificar el diseño de la protección prevista en la ley para todos los funcionarios de la jurisdicción especializada, para que esa protección no sea permanente, sino solo cuando sea necesaria, conforme se determine en un estudio técnico realizado al efecto por las instancias especializadas del Poder Judicial.

Se modifica la forma de selección y el régimen laboral de los funcionarios, para que los nombramientos que se realicen en la jurisdicción especializada lo sean por un

período perentorio, y una vez vencido este plazo, el funcionario volvería a su puesto originario. Así mismo, se propone que el Poder Judicial, a través de la Dirección de Gestión Humana, realice una revisión periódica de la idoneidad de cada uno de los funcionarios que forman parte de la jurisdicción especializada. Lo anterior, con el fin de detectar riesgos o condiciones particulares que demanden devolver a la persona a su puesto de origen, o la adopción de otra medida jurídicamente procedente.

Se pospone la entrada en vigencia de la Ley N.° 9481, para el funcionamiento de la jurisdicción especializada pero la *vacatio legis* será parcial, en el sentido de que se mantiene la vigencia del artículo 11 quáter adicionado a la Ley contra la Delincuencia Organizada N.° 8754, el cual deberá mantener su entrada en vigor en octubre de 2019. Esto debido a la necesidad de dotar de presupuesto desde el año 2019 a la actual Plataforma de Información Policial, de manera que a partir de esa fecha se comience a percibir y girar ese tributo al Poder Judicial.

Con ese fin deberá entrar en vigencia a partir de aquella fecha la obligación de colaborar con la Plataforma por parte de las entidades encargadas de aportar información para las investigaciones. Con esto se pretende que desde octubre de 2019 la Plataforma sea un instrumento de impacto en la investigación y la persecución de la criminalidad organizada.

El resto de la Ley N.° 9481 se pospone por un plazo de dieciocho meses, y a partir de octubre de 2019 se empezará a cumplir con una serie de tareas indispensables, como lo relativo a la capacitación especializada, a la ubicación de espacios físicos y realizar procesos de contratación para ubicar los despachos judiciales que deban trasladarse para dejar el edificio de Tribunales del Primer Circuito Judicial de San José, para uso de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada. El cual cumple con las mejores características de acuerdo con criterios de seguridad.

La vacancia de la ley por 18 meses permitirá la implementación de la Ley N.° 9481 por fases, lo que posibilitará realizar el reclutamiento y la selección de personal; atender los aspectos de seguridad en los locales, así como los aspectos administrativos e informáticos que requerirá esta nueva jurisdicción, como el pago de servicios públicos, los gastos de mantenimiento y la compra de equipo de comunicación y de cómputo para su desempeño.

Por otra parte, debe considerarse que, en materia de delincuencia organizada, actualmente la persecución y el juzgamiento de esta delincuencia se sustenta en la Ley contra la Delincuencia Organizada N.º 8754, el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como en otras leyes especiales.

Conforme se han gestado otras iniciativas de reforma para incorporar otros institutos o modificar los existentes se ha detectado que no resultan consistentes o acordes con la legislación especializada en materia de crimen organizado, lo que genera inconsistencias en la política de persecución penal que pueden entorpecer los esfuerzos que desde el Poder Judicial se están desarrollando. A efectos de

solventar esta situación es que se propone una reforma puntual pero necesaria para recuperar la coherencia legislativa en esta materia.

Es necesario volver a darle coherencia al régimen de la prescripción. Con la derogatoria del artículo 6 -a excepción del inciso d)-, de la Ley contra la Delincuencia Organizada (N.° 8754) que regula las causales de suspensión del término de prescripción de la acción penal, operada con la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se produjo un desequilibrio en el régimen de prescripción, entre el abordaje de la delincuencia convencional y la delincuencia organizada.

Lo anterior en razón de que la nueva ley derogó prácticamente todas las causales de suspensión del término de la prescripción de la acción penal, inclusive el tema tan sensible como en el caso de la aplicación de criterios de oportunidad al testigo de la corona, donde siempre se ha solicitado la suspensión de la acción penal, y, por ende, la suspensión de la prescripción.

Sobre el particular, es importante indicar que esta materia de prescripción resulta ser una herramienta de combate al crimen organizado, pues requiere de criterios más amplios para valorar la prescripción de la acción de procesos más complejos y que por lo general requieren recurrir a mucho material probatorio que alarga los plazos de investigación y de análisis en etapas ulteriores. En este sentido, reducir los supuestos de suspensión de la prescripción más bien genera severos problemas de aplicación práctica, y por otro lado no se encontró ningún fundamento jurídico que justificara adoptar tal medida.

La reforma y derogatoria operada del artículo 6 -a excepción del inciso d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, conllevaría para el operador de justicia la interpretación sobre la aplicabilidad o no de las normas del Código Procesal Penal en esta materia (suspensión de la prescripción), lo anterior a luz del numeral 17 de la nueva ley, párrafo segundo, que señala: “Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se regirán **en lo no previsto expresamente en esta Ley**, por la Ley 7594 CPP...” (la negrita es suplida). Para superar las dificultades que puedan surgir de la **interpretación** y discusión sobre la **integración** de las normas es que se propone también la reforma a esta normativa.

Con el fin de dar coherencia a la normativa procesal penal para el procesamiento de los delitos, se propone reformar el texto del artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue reformado por la Ley N.° 9481, en el sentido de que los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes de los tribunales especializados en delincuencia organizada se integrarán con un solo juez para conocer de los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes; así como para conocer de las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

La reforma y derogatoria operada del artículo 6 -a excepción del inciso d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, conllevará para el operador de justicia la interpretación sobre la aplicabilidad o no de las normas del Código Procesal Penal en esta materia (suspensión de la prescripción), lo anterior a luz del numeral 17 de la nueva ley, párrafo segundo, que señala: "Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se regirán **en lo no previsto expresamente en esta Ley**, por la Ley 7594 CPP..." (la negrita es suplida). Para superar las dificultades que puedan surgir de la **interpretación** y discusión sobre la **integración** de las normas.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los artículos 2, 8 y 18 de la Ley N.° 9481 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017, los textos son los siguientes:

Artículo 2- Competencia

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país, conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8- Delito grave

La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad, o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.
Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

Artículo 18- Adiciones. **Se adicionan a la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:**

Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

1- Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.

2- De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.

3- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 96 ter-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1- De la fase de juicio.

2- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.

3- De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 101 bis-

Para ser jueza o juez del juzgado especializado en delincuencia organizada **y juez o jueza tramitadora del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada, titular o suplente,** se requiere:

1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4- **Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.**

5- **Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.**

6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.

Para ser jueza o juez **del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, titular o suplente**, se requiere:

1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4- **Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.**

5- Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.

6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del tribunal penal o del tribunal de apelación de sentencia, según cada caso.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y juezas del juzgado penal y a los jueces y juezas tramitadoras; y a la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los jueces y juezas del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia, de esa jurisdicción, por un periodo de ocho años, vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo periodo.

Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un periodo completo.

Previo a desempeñarse en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme el principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.

Todas las personas que se desempeñen en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada deberán ser valorados cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial, y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de Corte Plena y Consejo Superior respectivamente, quienes podrán entre otras opciones, revocar o suspender su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, devengarán un incentivo salarial y conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente **cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos**.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada de delincuencia organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.° 7333, el texto es el siguiente:

Artículo 94- Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

1- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.

2- Tener al menos treinta años de edad.

3- Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.

ARTÍCULO 3- Para que se reforme el artículo 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.° 8754, de 22 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

“El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.

b) **Por las causales previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, de 10 de abril de 1996.**

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Implementación definitiva de la ley y aplicación temporal

El Poder Judicial contará con un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, en el diario oficial La Gaceta, para que, una vez que se le haya asignado el presupuesto necesario, conforme a sus estudios técnicos, cree la Jurisdicción de Especializada en Delincuencia Organizada.

TRANSITORIO II- Al menos quince meses antes de la entrada en vigor de esta ley, deberá iniciarse un proceso de capacitación por competencias de los operadores de esta jurisdicción especializada, por medio de la Escuela Judicial y de las unidades de capacitación, o en coordinación con ellas. De igual forma, el Poder Judicial deberá realizar el proceso para la definición de los perfiles de estos puestos y proceder a la selección de los funcionarios de esta jurisdicción. Para lo anterior el Poder Ejecutivo deberá dotar al Poder Judicial del presupuesto necesario para el cumplimiento de estas tareas.

Rige dieciocho meses después de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas

Otto Roberto Vargas Víquez

Enrique Sánchez Carballo

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—(IN2019378585).

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

Expediente N.° 21.562

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se proponen una serie de reformas a la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario y la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) con la finalidad de simplificar y racionalizar una serie de requisitos que actualmente impiden que las organizaciones que realizan actividades de turismo rural comunitario y las micro y pequeñas empresas dedicadas al ecoturismo sean reconocidas como actividades turísticas y reciban más apoyo, acompañamiento y promoción por parte del Estado costarricense, a pesar de ser actividades con un inmenso potencial para impulsar la superación de la pobreza y el desarrollo sustentable de las comunidades rurales y costeras de nuestro país.

Las experiencias vinculadas con el desarrollo social a través de la actividad del turismo, pueden llegar a ser muy variadas, dependiendo del modelo turístico que se adopte. Como alternativa sustentable, ya el ordenamiento jurídico costarricense ha considerado el ecoturismo como una opción. Así, el inciso n) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, N.° 25721 del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, le define de la siguiente manera:

> *"n) Ecoturismo: Es un conjunto de actuaciones orientado a mantener un ambiente natural, con énfasis en sus rasgos biológicos, físicos y culturales; mediante un proceso controlado que garantice el mínimo impacto ambiental, es ecológicamente sostenible; involucra actividades turísticas de bajo impacto; es localmente beneficioso y satisfactorio para los visitantes."*

El desarrollo del ecoturismo ha contribuido significativamente a colocar a Costa Rica en una posición de protagonismo internacional, relacionada a la conservación de los recursos naturales y, de esa manera, ha crecido la actividad en el territorio nacional. De acuerdo con los datos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el porcentaje de turistas que realizan actividades de ecoturismo en el país, pasó de un 45.7 en el año 2009 a un 65.2 para el año 2013[1].

[1] Costa Rica. Ministerio de Ambiente y Energía. Sistema Nacional de Áreas de Conservación Sistematización de las experiencias de ecoturismo / turismo sostenible y su contribución a la conservación de la biodiversidad de Costa Rica / MINAE, SINAC y JICA. - - San José, Costa Rica: MINAE, SINAC, 2017.

Un ejemplo exitoso de la actividad de ecoturismo destaca en la comunidad de Monteverde, aledaña a la Reserva Biológica Bosque Nuboso Monteverde (RBBNM), donde se ha confirmado que:

> *"(…) la Reserva mantiene un rol estratégico y conserva la posición de motor central e importante referente, no solo para la actividad ecoturística de la zona, sino para el sector académico y la comunidad en general.*
>
> *En efecto el impacto socio económico que genera la RBBNM como principal atractivo de la región se evidencia en "el impacto económico del turismo en Monteverde fue estimado en 1992 en USD $5 millones, de los cuales solamente el 13% fue gastado en la RBBNM (Solórzano y Echeverría 1993); el resto se dispersó en la economía local" (Chamberlain, F. en Nadkarni y Wheelwright, 2010: 582)."*[2]

La vinculación entre las comunidades para el desarrollo del turismo que permita la conservación de la biodiversidad y el desarrollo local, también se ha dado mediante la promoción del turismo rural comunitario (TRC). El TRC tiene como objetivos generar ingresos, crear empleos, reducir la pobreza y causar el menor impacto posible sobre la cultura y el medio ambiente local. Se apoya a menudo en el compromiso de las mujeres desea sobre todo contribuir con la diversificación económica de las comunidades, favorecer la protección del patrimonio humano, natural y cultural y revitalizar un lugar, una comunidad y su economía a través de la actividad turística.

Para el TRC, más que los beneficios financieros, prima el fortalecimiento del sentimiento de pertenencia y de orgullo que se genera entre los residentes, gracias a un mejor reconocimiento de sus riquezas patrimoniales, a la reapropiación de sus raíces culturales y medioambientales, así como a la creación de nuevos ingresos para mantener o para mejorar sus ventajas culturales y naturales, así como sus condiciones generales de vida.

Igualmente, es primordial que la comunidad se convierta en la base de su propio desarrollo, lo que se permitiría, al fomentar su reapropiación del medio ambiente y del espacio cultural y ecológico que las comunidades reaviven sus tradiciones y, por consiguiente, afirmen su solidaridad a través de acciones compartidas de promoción y de valorización del patrimonio.

Considerando todo lo anterior, los principales cambios que se proponen al marco normativo vigente a través de este proyecto de ley se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Reformas para facilitar acceso a la declaratoria turística para las micro y pequeñas empresas ecoturísticas y organizaciones de turismo rural comunitario.** La declaratoria turística es el acto administrativo mediante el cual el ICT reconoce a una empresa o actividad como "turística" después de

[2] Ídem.

cumplir una serie de requisitos definidos por el Poder Ejecutivo en el *"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas"* (Decreto Ejecutivo N.° 25.226-MEIC-TUR de 26 de junio de 1996 y sus reformas).

Si bien esta declaratoria no es un requisito obligatorio o indispensable para que una empresa pueda operar, sí resulta fundamental para que las empresas y organizaciones que se dedican al turismo puedan obtener una serie de beneficios como: acceder a los incentivos turísticos, tener derecho a usar el término "turístico" y promocionarse como tales, hacer efectiva la obligación del ICT de brindarles capacitación, protección, asistencia técnica y fomento de su actividad, ser incluidas en programas de promoción y publicidad en el ámbito nacional e internacional, la posibilidad de obtener licencias de licores para actividades turísticas (clase E), entre muchos otros.

Sin embargo, según datos del ICT, en 2017 apenas un 19% de las empresas de hospedaje contaban con una declaratoria turística, limitándose el acceso de las demás a programas de incentivos, apoyo y promoción. Este panorama se agrava significativamente en el caso de las micro y pequeñas empresas y los proyectos de turismo rural comunitario, pues en muchos casos los requisitos que se exigen son excesivos y no toman en cuenta las condiciones particulares de las comunidades rurales y costeras. Por el contrario, estos requisitos, como las exigencias de infraestructura mínima, funcionan como barreras injustificadas para que pequeños emprendimientos que no cuentan con grandes capitales puedan tener acceso a la declaratoria turística.

En este sentido, se propone incorporar a Ley Orgánica del ICT la obligación de esta institución de establecer requisitos diferenciados para la obtención de la declaratoria turística, adaptando las exigencias a las condiciones particulares y la naturaleza de cada actividad turística, evitando requisitos injustificados, excesivos o desproporcionados, que tengan por efecto excluir de las micro pequeñas empresas ecoturísticas o a los emprendimientos del turismo rural comunitario de los beneficios de las declaratoria turística. Con esta misma finalidad también se plantea la necesidad de reformar el artículo 6.a) de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario (TRC), pues aunque se trata de legislación especial para fomentar una actividad donde predominan pequeños emprendimientos, la redacción vigente de dicha norma obliga a aplicar los mismos requisitos para la obtención de la declaratoria turística que rigen para otro tipo de actividades, sin tomar en cuenta las abismales diferencias que existen entre este tipo de proyectos y los megaproyectos hoteleros que cuentan con altos niveles de inversión.

- **El fomento del ICT al TRC no puede ser opcional, debe ser obligación.** El artículo 6 de la Ley de Fomento al TRC regula una serie de competencias del ICT en relación con el apoyo a esta actividad turística que son decisivas y determinantes para su desarrollo exitoso en beneficio de las comunidades rurales de nuestro país, tales como: *"destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC"* o *"incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC"*.

Pero, de forma inexplicable, el primer párrafo de dicha norma dispone que el ICT *"podrá tener"* estas competencias. Es decir, que también podría no ejercerlas y nada ocurriría. Es "opcional" fomentar y apoyar el TRC. Más allá de la inadecuada técnica legislativa, la redacción ambigua de esta norma debilita significativamente la eficacia de la ley en su conjunto y socava el compromiso del Estado costarricense con el impulso decidido a una actividad que ha demostrado tener un inmenso potencial para incluir a las comunidades rurales y costeras en los beneficios del desarrollo turístico. La cuestionable fórmula de "competencias facultativas" justifica que las autoridades no le brinden suficiente apoyo a esta actividad ni inviertan los recursos requeridos para su promoción.
Por todo lo anterior, proponemos reformar la norma comentada para dejar claro que las competencias atribuidas al ICT, no son opcionales, sino de carácter vinculante.

- **Flexibilizar requisitos para el desarrollo de posadas de turismo rural comunitario.** Los artículos 4.a) y 5 de la Ley de Fomento al TRC disponen que las posadas de turismo rural comunitario deben tener como mínimo tres habitaciones y baño privado, así como cumplir con los demás requisitos que regulan otras modalidades de hospedaje turístico. Si bien en su momento estas disposiciones fueron concebidas como un avance (el mínimo de habitaciones que se exigía antes de la Ley N.° 8724 era mayor) en la actualidad limitan la inclusión de otras modalidades de hospedaje en el entorno rural (como los albergues) y excluyen a familias que podrían participar de los beneficios del TRC adaptando su vivienda, pero que no disponen de recursos para construir tres habitaciones con baño privado.

Estas regulaciones parecieran desconocer la naturaleza de los emprendimientos del TRC y el tipo de personas turistas a los que van dirigidos: aunque la exigencia del baño privado puede ser ineludible en un hotel tradicional, no es un requisito esencial para quienes desean conocer y compartir la forma de vida y las costumbres de las familias campesinas. Por eso también se propone eliminar estas restricciones de la ley, a fin de promover que la nueva reglamentación sea más flexible, permitiendo que más familias rurales obtengan beneficios de la actividad turística.

- **Ampliar opciones para el desarrollo de actividades turísticas temáticas de turismo rural comunitario y ecoturismo.** Se plantea la necesidad de modificar la definición de actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario contenida en el numeral 4.c de la Ley N.° 8724, por cuanto su redacción actual puede resultar restrictiva respecto a las múltiples actividades turísticas que bajo esta categoría se desarrollan. Al referirse esta definición a un "área" puede entenderse como limitada a un espacio físico, local o establecimiento (una finca o un parque recreativo por ejemplo), lo que excluye aquellos proyectos o emprendimientos que no cuentan con infraestructura propia pero que brindan servicios turísticos dirigidos a disfrutar los atractivos naturales, históricos y culturales del entorno rural (tour operadoras, etc.).

De hecho, si se revisan los requisitos del *"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas"* para otorgar la declaratoria turística a actividades

temáticas se puede constatar que los mismos se enfocan en requerimientos de infraestructura y equipamiento (Anexo I) y que incluso se solicitan requisitos más rigurosos que los que se piden para actividades de hospedaje y restaurantes (por ejemplo: obtener calificación de 80% según guía del Anexo III). Sin duda alguna estas exigencias tienden a excluir de los beneficios de la declaratoria turística muchos pequeños proyectos y emprendimientos nacidos de las propias comunidades rurales, que no cuentan con la inversión y el capital suficiente para cumplirlas.

- **Incluir el cabotaje turístico de pequeña escala.** Se propone reconocer esta actividad como una modalidad de turismo rural comunitario y de ecoturismo, en aras de facilitar y fomentar su desarrollo como alternativa productiva para las comunidades rurales y costeras ante la crisis que enfrenta el sector de la pesca artesanal.

En las costas de nuestro país y también en zonas aledañas a cuerpos de agua continentales de importancia (lagos, lagunas, canales y ríos navegables), existen personas que de forma ocasional o permanente se ganan la vida transportando turistas de un lugar otro sin un horario preestablecido en pequeñas embarcaciones, como actividad comercial privada sin carácter de servicio público. A menudo son personas dedicadas a la pesca que combinan dicha actividad con el cabotaje turístico de pequeña escala. Muchas veces también el transporte turístico se convierte en verdaderos *tours* o visitas guiadas donde las y los habitantes locales comparten sus tradiciones y su conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y sus usos.

Sin embargo, prácticamente en la totalidad de los casos esta actividad se desarrolla en la más absoluta informalidad. El cabotaje turístico de pequeña escala ni siquiera está reconocido como una actividad de turismo rural comunitario. Los requisitos exigidos para obtener una declaratoria turística –y el consecuente reconocimiento y apoyo del Estado- hacen imposible la inclusión de las y los pescadores artesanales. Por ejemplo, se les exige presentar *"el título de propiedad o contrato de arrendamiento del muelle o embarcadero desde donde operará la nave o copia del contrato de concesión suscrito con la municipalidad local"*, salvo que demuestren que en la zona no existen muelles o atracaderos. A su vez, la falta de apoyo y reconocimiento legal impide a estas personas acceder a recursos para mejorar sus embarcaciones y la prestación de sus servicios.

De ahí que se plantee la necesidad de un marco regulatorio diferenciado para romper este círculo vicioso, manteniendo los requisitos necesarios para proteger la vida y la seguridad de las personas, pero sin exigencias desproporcionadas que obliguen a las poblaciones costeras a permanecer en la marginalidad y la informalidad o totalmente excluidas de los beneficios del turismo.

- **Promover la pesca turística de pequeña escala como alternativa productiva para las comunidades costeras.** También se plantea incluir como actividad de turismo rural comunitario y ecoturística la pesca turística de pequeña escala. La pesca turística fue reconocida como una modalidad de actividad pesquera en el artículo 79 de la Ley de Pesca y Acuicultura (N.° 8346 de 1 de

marzo de 2005) e incluso el numeral 64 de su reglamento (Decreto Ejecutivo N.° 36782 de 24 de mayo de 2011) hace referencia expresa a la modalidad de pequeña escala.

Se trata de una actividad con un grandísimo potencial para convertirse en alternativa de desarrollo para las comunidades pesqueras afectadas por la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos marinos, ya que permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de las personas dedicadas a la pesca para ofrecer servicios turísticos a personas turistas interesadas en practicar la pesca deportiva y conocer las tradiciones y el modo de vida de las comunidades costeras. Es decir, una actividad que bien manejada, permitiría incrementar los ingresos de las familias dedicadas a la pesca artesanal, sin realizar una explotación intensiva de los recursos pesqueros.

Sin embargo, a pesar de este potencial, en la actualidad los beneficios derivados de la pesca deportiva y turística raramente llegan a las y los pescadores artesanales y a las comunidades costeras más empobrecidas. De hecho la pesca turística de pequeña escala no está reconocida como una actividad de turismo rural comunitario en la Ley N.° 8724 y ni siquiera se le contempla como una modalidad de actividad turística en el *"Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas".*

Así las cosas, mediante esta propuesta se pretende revertir esta situación, generando las condiciones para que las personas dedicadas a la pesca artesanal o comercial de pequeña escala puedan reconvertir o diversificar su actividad y participar de los beneficios de la pesca turística como modalidad de ecoturismo o de TRC. Esto incluye la posibilidad de que las y los pescadores artesanales puedan obtener licencias mixtas sin costos excesivos para combinar y complementar su actividad con la pesca turística; así como el acceso para estas personas y comunidades a una declaratoria turística y a los programas asociados de incentivos, capacitación y promoción.

- **Incorporar la visión de las pequeñas empresas ecoturísticas y las organizaciones de TRC en la Junta Directiva del ICT.** Se propone reformar el artículo 14 inciso b) de la Ley Orgánica del ICT para establecer que, al menos uno de los integrantes de la Junta Directiva de esta institución designados por el Consejo de Gobierno deberá provenir del sector de las organizaciones de turismo rural comunitario y las micro y pequeñas empresas dedicadas al ecoturismo.

Con esta modificación se pretende garantizar que la visión de estos sectores esté representada y que su voz y necesidades particulares sean escuchadas y atendidas al momento de definir las políticas sobre turismo. Actualmente, la ley vigente no contempla una representación mínima de las pequeñas empresas turísticas, por lo que nada impide que la integración y las prioridades de la junta directiva del ICT se concentre exclusivamente en grandes intereses económicos, excluyendo a quienes más necesitan del apoyo y la promoción de esta institución.

- **Promover el desarrollo turístico sustentable de las comunidades cercanas a las áreas silvestres protegidas.** Por último, se plantea la necesidad de agregar a las competencias legales del ICT, el impulsar y la ejecutar programas dirigidos a fomentar el desarrollo del ecoturismo y el TRC en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas en estrecha coordinación con otras instituciones como el SINAC y el INDER.

Crear y fortalecer estos programas es imperativo de justicia social en aras de mejorar las condiciones de vida de poblaciones rurales empobrecidas que, paradójicamente, subsisten rodeadas de valiosos tesoros naturales, sin participar, en muchos casos, de sus beneficios. Además, es indispensable para prevenir conflictos sociales y garantizar la adecuada protección y la sostenibilidad de las áreas silvestres protegidas. Esto solo se puede lograr vinculando directamente a las comunidades en su conservación, y en el desarrollo de esta estrategia el aporte de una institución como el ICT puede ser significativamente mayor.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS

ARTÍCULO 1- Se modifican los incisos a) y c) del segundo párrafo y el párrafo final del artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo y el inciso a) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario

(…)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

a) **Posadas de turismo rural:** tipo de establecimiento **que ofrece servicios de hospedaje sin mínimo de habitaciones, enfocados en compartir las vivencias y costumbres de las familias que habitan en un entorno rural y que se encuentre localizado en dicho entorno. Estos establecimientos podrán** ofrecer los servicios de alimentación.

(…)

c) **Actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario: establecimientos o actividades, incluyendo tour operadoras, dedicadas a ofrecer a las personas turistas** servicios turísticos **y experiencias vivenciales del entorno rural, tales como manifestaciones históricas,** patrimonio cultural material o inmaterial, **áreas naturales, apreciación y conservación de la biodiversidad in situ y ex situ, deporte de aventura, actividades de agroturismo, parques temáticos y recreativos, entre otras vinculadas a las costumbres y tradiciones de las comunidades rurales y costeras.**

(…)

Las actividades enunciadas **en este artículo deberán ser realizadas por las asociaciones u organizaciones indicadas en el artículo 1 de esta ley.**

Artículo 5- Posadas del turismo rural comunitario

Para obtener la declaratoria turística y el contrato turístico, las posadas del TRC deberán cumplir **los requisitos específicos que establecerán el Poder Ejecutivo y el ICT en la reglamentación de esta ley, a fin de facilitar que los beneficios del turismo rural comunitario puedan llegar a más comunidades del país.**

Artículo 6- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo

El ICT es el ente rector de la actividad turística en el país **y tendrá** las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en **la normativa específica diseñada para regular las distintas actividades de turismo rural comunitario indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Estos requisitos deberán ser razonables y proporcionales, adaptándose a las condiciones particulares del TRC y a la naturaleza de los productos ofrecidos. Se limitarán a los requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas. Será absolutamente nula cualquier exigencia de requisitos excesivos, que tenga por efecto excluir de los beneficios de esta a ley a los micro y pequeños emprendimientos de las familias y comunidades rurales.**

(…)

ARTÍCULO 2- Se adicionan un inciso e) y un inciso f) al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009, que en adelante se leerán así:

Artículo 4- Actividades de turismo rural comunitario.

(…)

Son actividades de turismo rural comunitario las siguientes:

(…)

e) **Cabotaje turístico de pequeña escala. Actividad de transporte acuático de turistas en embarcaciones pequeñas que cumplen los requisitos básicos de seguridad establecidos por la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con la finalidad de dar a conocer y disfrutar los atractivos turísticos naturales y culturales del entorno rural, sin sujeción a un horario prestablecido.**

f) **Pesca turística de pequeña escala. Actividad turística realizada en embarcaciones pequeñas o de pesca artesanal, que consiste en el transporte y guía de turistas para la práctica de la pesca deportiva en aguas marinas o continentales, y la apreciación de las costumbres de las comunidades rurales y costeras dedicadas a la pesca. El ICT coordinará con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), según corresponda, a fin de facilitar y simplificar los trámites para el otorgamiento y renovación de licencias para esta actividad, tomando en cuenta las condiciones particulares de dichas comunidades.**

(…)

ARTÍCULO 3- Se modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, que se leerá así:

Artículo 14- El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por cinco miembros, de la siguiente manera:

(…)

b) Cuatro personas de reconocida experiencia en aspectos íntimamente relacionados con los problemas de turismo, **de las cuales al menos una deberá ser representante del sector del ecoturismo y el turismo rural comunitario,** que serán de elección del Consejo de Gobierno.

(…)

ARTÍCULO 4- Se adicionan dos nuevos incisos j) y k) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 5- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(…)

j) **Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.**

El ICT definirá requisitos diferenciados para otorgar la declaratoria turística a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural comunitario, de conformidad con la Ley N.° 8724 de 1 de octubre de 2009 y a las micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo, tales como hospedaje turístico, servicios de alimentación, actividades turísticas temáticas, agencias de viajes especializadas, cabotaje turístico de pequeña escala y pesca turística de pequeña escala, entre otras; en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social. Estos requisitos deberán ser razonables, proporcionales, y limitados a los requerimientos básicos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas. Será absolutamente nula cualquier exigencia de requisitos excesivos, que tenga por efecto excluir de los beneficios de la declaratoria turística a las micro y pequeñas empresas ecoturísticas.

k) **Impulsar y ejecutar, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), planes y programas para promover el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural comunitario en beneficio de las comunidades**

que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas, como objetivo prioritario para garantizar la distribución equitativa de los beneficios de la conservación.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y adecuará a sus disposiciones el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas (Decreto Ejecutivo N.° 25.226-MEIC-TUR de 26 de junio de 1996 y sus reformas) y la demás normativa reglamentaria relacionada con la materia, en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, en coordinación con el ICT y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) definirá un procedimiento simplificado para facilitar que las personas y organizaciones dedicadas a la pesca artesanal puedan obtener licencias para diversificar o reconvertir su actividad a actividades de cabotaje turístico y pesca turística de pequeña escala, ya sea en el marco de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, N.° 8724 de 1 de octubre de 2009 o como micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez Estrada

Carmen Irene Chan Mora Aida María Montiel Héctor

Diputado y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378588).

LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA DE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS, MEDIANTE ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII AL TÍTULO II DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.567

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La nueva economía ha impulsado nuevas formas de promover negocios y el surgimiento de empresas vinculadas al uso de tecnologías como dispositivos móviles, redes sociales y algoritmos generando, de esta manera, una configuración en las relaciones laborales que vulneran, en muchos casos, derechos fundamentales y legislaciones laborales alrededor del mundo. Estas formas de trabajo se caracterizan por inducir al reemplazo artificial del empleador respecto a cómo se organizan las funciones laborales, su control y poder disciplinario-subordinador.

Según Héctor Omar García (2019) del Instituto de Derecho Social y del Trabajo (IDSYT) de Argentina, en su publicación sobre la Prestación Personal de Servicios Organizados por Plataformas Digitales Observada desde el Derecho del Trabajo, *"el factor de mayor interpelación a los juristas del trabajo en la actualidad, no reside en que la tecnificación amenace con la desaparición de mano de obra sino, casi al contrario, en que la utilización de nuevos medios tecnológicos —especialmente las plataformas electrónicas o virtuales— se presenta como un vector de "creación" de trabajo humano; de nuevos tipos de servicios prestados por personas naturales que el Derecho del Trabajo vacila entre asumir o no su regulación."*

En este sentido, el internet ofrece por medio de sus plataformas conectar oferentes con demandantes, empleadores con trabajadores, o clientes con proveedores, introduciendo al espectro económico conceptos como economía colaborativa y el crowdsourcing.

Según el Informe de Economía Colaborativa (2016) elaborado por el Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicación en Madrid, España, afirma que la economía colaborativa a la prestación de servicios se refiere a todos aquellos modelos de intercambio económico en los que existe comunicación entre iguales sobre base tecnológica, alrededor de la cual *"parece estar creándose una nueva estructura de relaciones económicas que no se basa en la acumulación de posesiones, sino que*

se soporta en la especialización y/o minimización de los bienes propios, poniendo los mismos a disposición de otros usuarios, vía un intercambio, sea éste o no monetario, lo cual abre las puertas a la transformación de la economía clásica en economía digital."

Por otra parte, el Crowdsourcing consiste en la prestación de un servicio, tradicionalmente realizado por una persona trabajadora, y descentralizar los servicios en función de un número de personas en forma de convocatoria que desean ofertar sus servicios, realizada a través de una plataforma digital que provee servicios de un concreto tipo de negocio. Héctor Omar García (2019) describe que, *en esta modalidad de consumo, son protagónicas las plataformas virtuales "específicas", que —a diferencia de lo que sucede con las plataformas "genéricas"— no ofician como simples carteleras de anuncios donde los usuarios pueden hallar cualquier tipo de servicio o trabajador, sino vinculan a particulares o empresas que requieren la realización de un servicio que puede ser ejecutado directamente a través de la red (demanda), con personas humanas que están dispuestas a prestarlo (oferta), percibiendo la plataforma un porcentaje por cada prestación de servicios concretada.*

En consecuencia, la precarización de las condiciones laborales de quienes trabajan en estas plataformas digitales, posiciona la discusión sobre formas tradicionales de entender el derecho laboral y su necesidad para adaptar las regulaciones de los países a las recientes exigencias. Pues como menciona García (2019), que el éxito del modelo de negocios de las plataformas digitales no descansa en su rol de innovación tecnológica, es decir, en la tecnología intrínseca o el funcionamiento mismo de las Apps, sino principalmente en su capacidad para encontrar arbitrajes a través de vacíos regulatorios a nivel laboral.

Desde luego, las plataformas virtuales crean una infraestructura algorítmica que conecta oferta y demanda, facilitando la interacción de los prestadores de servicios y aquellos que necesitan de uno. Es necesario destacar que las plataformas obtienen su éxito cuando aprovecha la anacrónica composición de la legislación para evitar la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores autónomos y existe una libertad definir contratos nada equilibrados en cuanto se menciona al campo de la protección laboral, donde existen, verbigracia y contribuciones al sistema de seguridad social, entre otras obligaciones que afectan la estructura de costos y que les favorece a estas empresas.

La economía y la tecnología son un ente dinámico que, fácilmente, puede generar rupturas en las legislaciones de los países, obligando a los actores legislativos a adaptar estas dinámicas para que los derechos fundamentales de las personas no sean omitidos. Sin embargo, reconociendo que las legislaciones pueden tener un enfoque flexible y equilibrado para la armonía ambiental entre estas formas de estructuras socioeconómicas.

Contexto nacional

No obstante, el contexto de las personas que laboran para plataformas en Costa Rica mantienen altos grados de inseguridad laboral y la vulneración de sus derechos fundamentales. Las principales manifestaciones de esta situación se han presentado por personas que realizan entrega de alimentos y otras mercancías mediante modalidad de entrega puerta a puerta desde plataformas tecnológicas, también en modalidad de transporte de personas.

Los principales actos que han generado la violación de los derechos fundamentales de las personas trabajadores se basan en la imposibilidad para la organización colectiva, asociación o sindicatos que represente al sector pues se han visibilizado exclusiones laborales por parte de las empresas administradoras o representantes de las plataformas para evitar la organización colectiva.

De igual manera, existe la carencia de seguros de riesgo al trabajo y seguridad social que roza la precarización laboral, pues las condiciones impuestas por estas empresas omiten toda responsabilidad para responder por la salud pública, económica y social de las personas que están vinculadas a estas recientes formas de las dinámicas laborales.

Dicho esto, un diagnóstico como el anterior consecuentemente demanda una solución legislativa razonable pero firme, dado el progresivo modelo de Estado social y democrático de Derecho que aún caracteriza a la República de Costa Rica. Propiamente en lo que respecta al articulado propuesto como texto base, cabe aclarar que se pretende actualizar el ordenamiento jurídico laboral vigente, al menos en cuanto a ampliar la lista de contratos de trabajo reconocidos por normativa escrita de rango legal, de modo que se institucionalice un primer paso legislativo indispensable para fortalecer la seguridad jurídica de las personas colaboradoras de las plataformas digitales de servicios. Concretamente, y sin perjuicio de reconocer la dinámica de estas nuevas realidades empresariales, al menos se proponen ajustes necesarios mínimos en temas conceptuales, procesales, de contenido esencial contractual y en cuanto a normas o garantías comunes para trabajadores independientes o no independientes, buscando que en lo posible toda esta población, real o potencial, a la postre se beneficie por igual de todos los derechos fundamentales reconocidos por la legislación laboral, en cuenta cualquier avance constitucional o convencional en materia de seguridad social, salud ocupacional y derechos laborales colectivos.

En virtud de los motivos expuestos, presentamos para la valoración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su debido estudio y aprobación final por parte de las y los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA DE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS, MEDIANTE ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII AL TÍTULO II DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona al título segundo del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, un capítulo décimo segundo intitulado “Del trabajo en las plataformas digitales de servicios”, corriéndose la numeración de los capítulos y artículos legales subsiguientes. El texto dirá:

CAPÍTULO XII
DEL TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS

Artículo 133- Concepto. Para los efectos de este Código, se entiende por plataforma digital de servicios toda persona física o jurídica que ofrece sus prestaciones comerciales al público consumidor mediante una infraestructura digital cuyo propósito sea organizar y controlar, por medio de algoritmos, la realización de sus servicios ofertados, conectando a los clientes solicitantes con una persona colaboradora de la plataforma.

Artículo 134- Contrato realidad y excepción. Salvo que la persona colaboradora esté asegurada como persona trabajadora independiente ante la seguridad social del Estado, se presume la existencia de relación laboral entre aquella y la organización o empresa administradora de la plataforma digital de servicios. En tal caso, carecerá de toda validez legal cualquier alegato de subordinación flexible o atenuada que oponga la empresa, a los efectos de liberarse irregularmente de sus obligaciones obrero-patronales.

Artículo 135- Contenido esencial del contrato. En tanto subsista la presunción de existencia de contrato de trabajo entre ambas partes, el status laboral de la persona colaboradora no se afectará en su perjuicio por desempeñar diligentemente su trabajo para la empresa contratista, sea cual fuera la denominación del respectivo instrumento contractual.

En todo caso, cualquier forma de remuneración como de jornada u horario de trabajo serán fijados por escrito, no pudiéndose desmejorar o exceder lo permitido por ley en perjuicio del trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de la dinámica propia de la actividad ofertada, la empresa contratista podrá acordar modalidades razonables de jornada autónoma con la persona colaboradora, de modo que esta última pueda proponer en qué momento y cuántas horas al día se conectará con la infraestructura digital. No

obstante, por motivos de seguridad y salud públicas, en ningún caso podrán pactarse jornadas de trabajo que excedan las doce horas diarias.

La empresa contratista también podrá aportar, mantener e instalar los medios tecnológicos para el adecuado desempeño del trabajo de la persona colaboradora, empero, los gastos comunes entre ambas partes relacionadas con el uso de tales herramientas deberán pactarse con precisión y razonabilidad desde el inicio de la relación; consecuentemente, toda persona colaboradora tendrá el derecho de ser debidamente capacitada e instruida respecto al equipo técnico puesto a su disposición.

Artículo 136- Garantías sociales comunes. En cualquier caso, toda persona trabajadora o colaboradora de plataformas digitales de servicios se beneficiará por igual de todos los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico laboral, en cuenta cualquier avance constitucional o convencional en materia de seguridad social y salud ocupacional, así como de derechos laborales colectivos. En lo que respecta a los riesgos del trabajo, será aplicable el título IV del presente Código.

Cuando la parte trabajadora sea mujer, y sin perjuicio de las obligaciones temáticas adquiridas por el Estado, la empresa contratista no podrá renunciar a velar por que se respete toda la normativa protectora de los derechos humanos de las mujeres, incluidos los derechos y principios pro equidad de género e interdicción de discriminación por razón de este.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—(IN2019378590).

SEXTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 21.572

1 PRESENTACIÓN

Según lo establecido en el artículo No. 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *"Proyecto de Ley Sexta Modificación Legislativa a la Ley No. 9632 del 28 de noviembre del 2018, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2019 y sus reformas*".

Este proyecto consta de un solo artículo, con un traslado de partidas reservado a la Asamblea Legislativa cuyo fin es incorporar recursos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Título de Regímenes de Pensiones por un monto total de ¢17.896.943.987,00 (diecisiete mil ochocientos noventa y seis millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete colones exactos).

La transferencia corriente que se incorpora en el MOPT por un monto de ¢16.236.857.273,00 (dieciséis mil doscientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres colones exactos), tiene como objetivo dotar de recursos a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para su modernización y pago de prestaciones a sus trabajadores, en atención al proyecto de Ley expediente 21.426 "Modernización de la Junta de

Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA) y Protección de sus Personas Servidoras".

Los recursos para la referida modernización se utilizarán específicamente para el pago de cesantías, preaviso, aguinaldo, vacaciones y bonos de transformación (salarios adicionales que recibirán los colaboradores de JAPDEVA que se acojan a su movilización y salida de la institución en el plazo que establece el proyecto mencionado y de acuerdo a las condiciones establecidas en el mismo) otorgados con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la institución mediante una reestructuración que implica una reducción de la planilla, una revisión de los costos operativos y un reenfoque en la habilitación de los servicios prestados, apoyándose en la contratación de servicios externos que pueden constituirse por cooperativas de habitantes de la región y ex trabajadores de JAPDEVA, así como el futuro establecimiento de alianzas público-privadas para la operación.

En el Título Regímenes de Pensiones se incorporan ¢1.660.086.714,00 (mil seiscientos sesenta millones ochenta y seis mil setecientos catorce colones exactos), para la creación de un Régimen de Prejubilación como medida de protección a las personas exservidoras de JAPDEVA, según estimaciones realizadas por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), mediante oficio DNP-OF-590-2019.

Finalmente, para financiar la incorporación de los recursos citados se rebaja del programa 825-Servicio de la Deuda Pública el monto de ¢17.896.943.987,00 (diecisiete mil ochocientos noventa y seis millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete colones exactos), específicamente del rubro de Amortización de títulos valores internos a largo plazo, el cual, según se indica en el oficio DCP-0400-2019 de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, dispone de recursos presupuestarios producto de los canjes realizados entre el segundo semestre del año 2018 y los meses transcurridos del presente año.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente "*Proyecto de Ley Sexta Modificación*

Legislativa de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas".

LEY N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SEXTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales No. 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 230	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Programa: 825-00	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Registro Contable: 230-825-00	
8					**AMORTIZACIÓN**	**17.896.943.987,00**
801					**AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**	17.896.943.987,00
80102					AMORTIZACIÓN DE TITULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO	17.896.943.987,00
80102	280	3310	4000	280	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA.	17.896.943.987,00

Total rebajar Programa:	**825**	**17.896.943.987,00**
Total rebajar Título:	**230**	**17.896.943.987,00**
TOTAL REBAJAR:		**17.896.943.987,00**

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 209	
					MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
					Programa: 328-00	
					PUERTOS Y REGULACIÓN MARÍTIMA	
					Registro Contable: 209-328-00	
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**16.236.857.273,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**	16.236.857.273,00
60105					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS	16.236.857.273,00
60105	280	1310	2153	202	JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA).	16.236.857.273,00
					(PARA EL PAGO DE CESANTÍAS, PREAVISO, VACACIONES, AGUINALDO Y BONOS DE TRANSFORMACIÓN PARA EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE JAPDEVA Y PROTECCIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO No. 22 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
					Céd-Jur: 4-000-042148	
					Total aumentar Programa: 328	**16.236.857.273,00**
					Total aumentar Título: 209	**16.236.857.273,00**
					Título: 231	
					REGÍMENES DE PENSIONES	
					Programa: 743-00	
					REGÍMENES DE PENSIONES	
					Registro Contable: 231-743-00	
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**1.660.086.714,00**
603					**PRESTACIONES**	1.660.086.714,00
60303					PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	1.660.086.714,00
60303	280	1320	3524	619	PREJUBILACIÓN EXSERVIDORES JAPDEVA	1.660.086.714,00
					(ARTÍCULOS 50 Y 73 DEL TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).	
					Total aumentar Programa: 743	**1.660.086.714,00**
					Total aumentar Título: 231	**1.660.086.714,00**
					TOTAL AUMENTAR:	**17.896.943.987,00**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya

Ministra de Hacienda.

1 vez.—(IN2019378593).

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado en la Sesión N°14 Celebrada el 30 de julio del 2019)

EXPEDIENTE N°21009

LEY DE ALTERNANCIA TEMPORAL EN ORGANIZACIONES SINDICALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ALTERNANCIA TEMPORAL EN ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 1.- Refórmese el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto es el siguiente:

> **Artículo 345.-** Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente:
>
> (…)
>
> e) El modo de elección de la Junta Directiva, el cual deberá garantizar la representación paritaria y la alternancia histórica de ambos sexos en todos los cargos, permitiéndose la reelección consecutiva e inmediata por un período adicional. En toda nómina u órgano impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Se exceptúa la aplicación de la representación paritaria y la alternancia histórica a los sindicatos que, por su naturaleza, sus miembros sean de un solo sexo.
>
> Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; en todo caso, mayores de edad, conforme el derecho común.

Para los efectos de este inciso, las personas centroamericanas de origen se equipararán a las personas costarricenses.

Se entenderá por alternancia paritaria a la participación, en todas las nóminas de elección en las Juntas Directivas Sindicales, de hombres y mujeres en una proporción de cincuenta por ciento para cada sexo. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo, de esta manera se establece que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina.

Por alternancia histórica se entenderá que las nóminas estarán sujetas a la alternancia paritaria definidas por el sexo del puesto de mayor jerarquía en la Junta Directiva electa en el período anterior. Por esta razón, si la persona que encabezó la última elección fue hombre o mujer, la siguiente elección deberá estar encabezada por el sexo opuesto.

El irrespeto al principio de alternancia paritaria e histórica será motivo para no validar la conformación del sindicato y sus juntas directivas de acuerdo a lo establecido en este inciso.

(…)

TRANSITORIO ÚNICO- Los actuales sindicatos tendrán tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley para realizar los ajustes en sus estatutos.

Rige a partir de su publicación

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2019378594).

COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE).

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY

EXPEDIENTE N° 21.355

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y el suscrito diputado, miembros de la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), rendimos el presente dictamen unánime afirmativo del proyecto de ley N° 21.355 **REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY**"; en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa de ley, que reforma la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558 y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, fue presentada por el Poder Ejecutivo, como parte de la agenda de ingreso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE), destinada a facultar a las superintendencias del país para realizar una supervisión consolidada efectiva, la cual se estima fundamental para la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional.

Como lo señala la exposición de motivos:

> *"Los Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecen en el Principio 12 Supervisión consolidada que: "Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial."*
>
> *Mediante la supervisión consolidada se busca evaluar la fortaleza de un grupo económico, tomando en consideración todos los riesgos que pueden impactar a las entidades individuales reguladas que forman parte de este, sin importar la entidad o empresa del grupo en la cual dichos riesgos estén registrados o se presenten.*
>
> *Este enfoque de supervisión ampliado ha venido evolucionando a través del tiempo, hasta llegar a ser una importante herramienta en la supervisión financiera, derivado de que los grupos financieros se han vuelto más complejos en cuanto a su conformación, ya que operan no solo a nivel local sino que también internacionalmente, surgiendo la necesidad de que se monitoreen las exposiciones al riesgo de todas las*

entidades y empresas que los conforman, independientemente del país donde lleven a cabo los negocios.

Dicho enfoque requiere que el supervisor conozca todas las actividades relevantes que lleva a cabo el grupo financiero, a nivel local e internacional, y además entender y evaluar la forma mediante la cual gestionan los riesgos del grupo o conglomerado, a efecto de requerir la adopción de acciones oportunas y efectivas para mitigar su posible impacto en la seguridad y solvencia de las entidades reguladas que forman parte de estos.

Para ello se requiere que el regulador disponga de facultades legales suficientes para emitir normativa prudencial en relación con gobierno corporativo, capital, suficiencia patrimonial, liquidez, exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, límites de crédito, gestión de riesgos y estructura del grupo, normas contables, y remisión de información a nivel individual y consolidado, y así disponer de información suficiente y oportuna que permitan la transparencia de las operaciones del grupo y con ello una supervisión consolidada efectiva. Igualmente, se requiere que el supervisor responsable del grupo pueda supervisar cada empresa regulada del grupo y conglomerado, entre otros, para entender las relaciones intragrupo."

Asimismo, y bajo el paradigma de supervisión consolidada, basada en riesgos; el proyecto contempla la fiscalización de las operaciones transfronterizas, facultando al supervisor a:

"…verificar que la dirección del grupo o conglomerado vigila esas operaciones de acuerdo con su perfil de riesgo e importancia sistémica y, que en el país de acogida no tiene ninguna limitación de acceso a información relevante sobre las filiales en el exterior. De igual forma, el

supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe disponer de facultades para limitar la gama de actividades que este puede realizar a nivel consolidado y donde las puede llevar a cabo, tomando en consideración que esas operaciones no deben conllevar riesgos excesivos para las entidades supervisadas o para el grupo o conglomerado y, para que se realice una gestión adecuada que no ponga en peligro la estabilidad y solvencia de esas entidades o del grupo o conglomerado, que la supervisión que realizan otros supervisores sea efectiva, y que no se presenten limitaciones para ejercer una supervisión consolidada eficaz.

Por su parte, la supervisión de grupos con operaciones transfronterizas requiere que los bancos domiciliados en el exterior sean supervisados por la autoridad donde desarrolla sus operaciones, preferentemente, y que esta posea capacidad de supervisión consolidada, apoyados en la información que le provee los supervisores anfitriones; que los nuevos establecimientos transfronterizos tengan el consentimiento previo, tanto del supervisor de origen como del supervisor anfitrión; que las autoridades del país puedan recopilar información de los establecimientos transfronterizos; y si el supervisor anfitrión determina que no cumple alguno de los estándares, pueda imponer restricciones o prohibir el establecimiento de oficinas bancarias.

De lo anterior se desprende claramente la necesidad e importancia de suscribir acuerdos de entendimiento entre los supervisores de origen y anfitrión, que permitan la cooperación y el intercambio de información con fines de supervisión, así como llevar a cabo supervisiones coordinadas o conjuntas en el sitio, entre otros."

Adicionalmente, el proyecto contempla la supervisión de la entidad y de la empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, de manera individual y consolidada; esto con el fin de:

> *"…disponer de un análisis detallado del posible impacto de los riesgos de cada una de estas en el resto del grupo, especialmente sobre la entidad supervisada, tomando en consideración que la pertenencia a un grupo o conglomerado financiero representa riesgos adicionales, motivo por el cual la supervisión total del grupo o conglomerado es esencial, a fin de brindar la debida protección a los clientes, ya que la supervisión limitada únicamente a la entidad supervisada local es insuficiente.*
>
> *Los grupos y conglomerados financieros significan una proporción importante de la actividad económica y financiera de nuestro país, es así como este proyecto de modificación del capítulo IV de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, tiene como finalidad que Costa Rica cuente con un marco legal que permita una supervisión consolidada efectiva, en cumplimiento de los Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Basilea.*

Para lograr la supervisión consolidada efectiva de los grupos y conglomerados financieros, en este proyecto de ley se fortalecen y se crean las facultades de regulación y supervisión que requiere el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero para la consecución de este fin."

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 23 de abril del 2019 por el Poder Ejecutivo y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 90, Alcance 109, del 16 de mayo del 2019. Fue asignado a la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico

(OCDE), expediente 20.992.

b) Ingresó al orden del día de la Comisión el 27 de mayo del 2019, en Sesión Ordinaria N°30. Y ese mismo día, se aprobó consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio de Planificación y Política Económica
- Corte Suprema de Justicia
- Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Coocique R.L
- CoopeGrecia R.L.
- Scotiabank de Costa Rica S.A.
- Scotia Valores-Sociedad de Fondos de Inversión
- Corporación BCT S.A.
- Banco BCT S.A.
- BCT Arrendadora S.A.
- BCT Sociedad de Fondos de Inversión
- BCT Valores Puesto de Bolsa S.A.
- BCR Pensiones
- BAC San José
- Banco IMPROSA
- Grupo Financiero IMPROSA S.A.
- BAC San José Pensiones
- BN Valores
- BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- BCR Fondos de Inversión
- Coopemédicos R.L.
- Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Coopevegra R.L.
- Mutual Sociedad de Fondos de Inversión S.A.
- Cajas de Ahorro y Préstamo
- Grupo BNS de Costa Rica S.A.
- CoopeUNA R.L.
- Servicoop R.L.
- Mutual Valores Puesto de Bolsa S.A.
- Banco Central de Costa Rica
- Asociación Bancaria Costarricense
- Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEDEAC)
- Coopeservidores R.L.
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Superintendencia General de Valores
- Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio
- Bolsa Nacional de Valores
- COOPECAJA R.L.
- Coopealianza R.L.
- Coope San Ramón R.L.
- Coope Ande R.L.
- Credecoop
- Coopecar R.L.
- Coopenae R.L.
- Coopebanpo R.L.
- Coopejudicial
- Grupo Financiero Citibank de Costa Rica S.A.
- Citi Valores ACCIVAL S.A.
- Fiduciaria FICQ S.A.
- Coopeamistad R.L.
- Banco CMB
- INS-SOC. Adm. Inversiones SAFI
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- Ministerio Comercio Exterior (COMEX)

- Caja de ANDE
- Coopefyl R.L
- Banco Lafise
- Lafise Valores- Puesto de Bolsa
- Cámara de Fondos de Inversión
- Banprocesos S.A.
- Banco Cathay
- Cathay Leasing S.A.
- Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)
- Banco Popular Pensiones
- Popular Sociedad Fondos de Inversión
- Seguros Sociedad, Agencia ANDE
- Coopeco R.L
- Coopemep R.L.
- Coope Esparta R.L.
- Banco de Costa Rica (BCR)
- BCR Valores S.A.
- BCR Corredora de Seguros S.A.
- Superintendencia General de Seguros
- Grupo Mutual Alajuela Vivienda, Ahorro y Préstamo
- Banco DAVIVIENDA Costa Rica
- Banca CAFSA S.A.
- Vida Plena Pensiones Magisterio Nacional
- Mutual Seguros Sociedad, Corredora de Seguros S.A.
- Mutual Leasing S.A.
- Inmobiliaria Alianza de Pérez Zeledón S.A.
- Consorcio Cooperativo Alianza Comercial R.L.
- Servicios Cooperativos Alianza S.A.
- Grupo Financiero Alianza
- Corporación Tenedora BAC Credomatic S.A.
- BAC San José Leasing S.A.
- Inmobiliaria Credomatic S.A.
- Medio de Pago S.A.
- BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A.
- BAC San José Sociedad de Fondos de Inversión S.A.
- BCT Bank International S.A.
- Coope San Marcos R.L.
- Coopemapro R.L.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
- BCT Servicios Corporativos S.A.
- Coope Lecheros R.L.
- Scotia Leasing Costa Rica S.A.
- Scotia Corredora de Seguros S.A.
- Arrendadora CAFSA S.A.
- Corporación CAFSA S.A.
- Grupo de Finanzas Cathay S.A.
- Tecniseguros Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- Administradora de Bienes Cathay S.A.
- Coope AyA R.L
- Asesores Cooperativos de Costa Rica S.A.
- Cámaras, bancos e instituciones financieras
- Inmobiliaria Coocique S.A.
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Coopenae Correduría de Seguros S.A.
- Profesionales en Software Prosoft S.A.
- GMG Servicios Costa Rica S.A.
- Grupo Financiero GMG
- Financiera CREDILAT S.A.
- IMPROSA Centro de Servicios Compartidos ICSC S.A.

- IMPROSA Servicios Internacionales S.A.
- IMPROSA Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- IMPROSA Valores Puesto de Bolsa S.A.
- IMPROSA Capital S.A.
- IMPROSA Agencia de Seguros S.A.
- Ministerio de Hacienda
- Corporación LAFISE Controladora S.A.
- Seguros LAFISE Costa Rica S.A.
- LAFISE Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- Banco Nacional de Costa Rica
- Sociedad Administradora: Multifondos SAFI S.A.
- Grupo Empresarial SAMA S.A.
- Grupo Financiero Mercado de Valores de Costa Rica
- CREDOMATIC
- Scotia Safe S.A.
- Corporación DAVIVIENDA S.A.
- DAVIVIENDA Puesto de Bolsa
- DAVIVIENDA Leasing S.A.
- DAVIVIENDA Corredora de Seguros S.A.
- Grupo Financiero ACOBO y Subsidiarias
- Fiduciaria Cathay S.A.

c) El 28 de mayo del 2019 se recibió el Oficio AL-DEST-CO-011-2019, del Departamento de Servicios Técnicos, que indica que las consultas obligatorias del proyecto corresponden a:

- Banco Central
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional
- Corte Suprema de Justicia

Estas entidades ya se habían incluido en la consulta formulada el 27 de mayo del 2019, en Sesión Ordinaria N°30.

d) Se integró una subcomisión para que brinde informe sobre la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por la diputada Ivonne Acuña Cabrera, quien la coordina, la diputada Carolina Hidalgo Herrera y el diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez.

e) El 02 de setiembre de 2019, en sesión Extraordinaria N° 49, se conoció informe unánime positivo, por parte de la de Subcomisión supra citada.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Seguidamente se detalla un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la Comisión:

Institución	N° Oficio	Fecha	Respuesta
Banco Central de Costa Rica	JD-5881/09	14/06/2019	Sugerir a los diputados valorar el proyecto en los siguientes aspectos: a. Modificar el artículo 131, literales o, q, r, s, y el artículo 140 bis, Ley 7558, en el sentido de que sea Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, con base en una recomendación del Superintendente, quien ordene los aspectos tipificados en dichos artículos, a saber: Remover cualquier miembro del órgano de dirección, restringir o prohibir distribución de utilidades y otros beneficios, cesar o suspender actividades, excluir empresas de un conglomerado o grupo financiero. b. Establecer en el artículo 131, de la citada Ley 7558, incisos o y q, que las definiciones de los conceptos de solvencia e idoneidad, así como la forma como se determinara cuantitativamente la afectación negativa de la suficiencia patrimonial que allí se estipula, se precisara por vía reglamentaria. c. Modificar los incisos r y s del artículo 131, de la Ley 7558, de forma que quede claro que los actos allí indicados aplican a todas las entidades supervisadas y empresas supervisadas que conforman un grupo o conglomerado financiero.
Asociación Bancaria Costarricense	ABC-0053-2019	17/06/2019	• El artículo 143 de la LOBCCR elimina un elemento fundamental en la legislación bancaria para el buen funcionamiento de los grupos financieros. Con el cambio que se realiza, se limita el alcance de la norma, en cuestión, a establecer los criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero, pero sin reconocer la posibilidad, como lo hace la legislación actual, de actuar de manera conjunta u ofrecer servicios complementarios a sus clientes. Estima que es conveniente mantener en la ley la frase que se pretende suprimir, máxime que no se aprecia con claridad la razón que justifique dicha eliminación.

			• Es importante valorar los criterios que se agregan en la Ley para determinar cuándo es pertinente incorporar a una empresa a un grupo financiero. Tradicionalmente, los dos parámetros que se utilizan para dicha valoración es la existencia de control y gestión común; cabe cuestionar la utilidad de su enumeración. • El inciso vii) establece el hecho de compartir sistemas informáticos como elemento de vinculación. No obstante, la falta de precisión de lo que se pretende regular con este inciso provoca que aplique a una generalidad considerable de supuestos, sin que en todos ellos se justifique la incorporación de una empresa al grupo financiero local. La redacción no discrimina la aplicación del criterio normativo de vinculación. • La sanción establecida en el artículo 155 inciso a) subinciso i) que tipifica el permitir la utilización de la infraestructura física o tecnológica para que se realicen actividades de intermediación o de captación. Surge la duda de si cuando se refiere a la infraestructura tecnológica abarca los canales de acceso electrónico. La norma no debe incluir el tema de la infraestructura tecnológica como un criterio sancionable debido a que la tendencia es el aumento de productos y servicios que se ofrecen de manera transfronteriza, lo que implica cierto nivel de uso compartido de sistema, en particular acceso a cuentas. • En lo que se refiere a la variación del régimen sancionatorio, la ABC opina que las multas no deben estar referenciadas como un porcentaje del patrimonio, máxime si se considera las diversas causales en virtud de las cuales puede ser sancionada una institución financiera. Este mecanismo para establecer el monto de las sanciones resulta sumamente gravoso. • El artículo 140 bis establece que en caso de que se determine la existencia de problemas en una empresa, se podrá adoptar una serie de medidas preventivas o precautorias para evitar el contagio, dentro de las cuales se encuentra ordenar su exclusión del grupo o conglomerado financiero. Resulta inconveniente la separación debido a la pérdida del valor agregado de que el supervisor pueda valorar el riesgo que la empresa afectada implica y adoptar medidas para mejor administración. • Respecto al artículo 140 ter es una tarea compleja con respecto a regulaciones más estrictas en entidades locales y extranjeras al establecer cual normativa cumple con esta característica para determinar su aplicabilidad. Se estaría violando la jurisdicción del

			país donde se encuentra el banco en el extranjero, pues este debe cumplir con la normativa de la localidad en que se encuentre domiciliado. De considerar establecer estándares de regulación, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe aprobar las plazas en donde pueden establecer las entidades financieras extranjeras. • Artículo 141bis inciso d), se debe especificar que tratándose de las entidades domiciliadas en el exterior que forman parte de grupo financiero, se debe aclarar que la ejecución de las facultades mencionadas se debe realizar por medio del supervisor directo de la plaza, que es el órgano encargado de la fiscalización directa de dicha entidad. • En el artículo 142, no parece lógico que la sociedad controladora no responda por las empresas del exterior, si tienen misma relación que empresas locales. • El proyecto plantea que la entrada en vigencia de la ley rige a partir de su publicación, sin embargo, establece un transitorio de 36 meses para iniciar la supervisión con base en los parámetros contenidos en esta, así como la emisión de reglamentos por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Debe considerarse que algunos de los cambios contenidos en esta propuesta dependen no sólo de la aplicación del texto legal, sino también de los cuerpos reglamentarios, por ello la vigencia de la ley debería ser en un plazo posterior a que se emitan los reglamentos que se requieran.
Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEDEAC) (FECOOPSE)	098-2019	17/06/2019	• El proyecta genera grandes quebrantos al sector cooperativo y problemas de rango constitucional. • En relación al artículo 18 del proyecto de ley no está considerando la naturaleza cooperativa, no solo en el sentido que es jurídicamente imposible que se presenten los aspectos indicados en la norma como a) y b), sino, según como se interprete, este artículo puede generar problemas con la aplicación de otro principio cooperativo: el principio de “colaboración entre cooperativas” Vid. Inciso f) del art. 3° Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP N°4179. La mecánica de las cooperativas, su colaboración mutua, e incluso su necesidad de apalancamiento, lleva a que no sea extraño que una cooperativa sea asociada, esto es, participe en el capital de otras empresas financieras o no financieras de carácter cooperativo.

			Esa obligación de participar en el capital no es antojadiza, sino que deviene de la obligación de rango legal que impone el artículo 4 de La Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativa, ley N°7391, que implica que las actividades de intermediación financiera cooperativa solo podrán efectuarse con los propios asociados, y se prohíbe a las cooperativas de ahorro y crédito la realización de esas actividades con terceros no asociados, siendo inaplicable por ello y para ellas lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **Solución:** Debe redactarse de otra forma este artículo a efectos que su redacción final no vulnere ni el artículo 4 de la Ley NO. 7391, ni los incisos b) y f) del artículo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP N° 4179.
Coopeservidores	CA-010-2019	13/06/2019	• El proyecto presenta y otorga competencias de alcance desproporcionado, y que tiende a un abuso del principio de discrecionalidad de la Administración Pública. El texto legal, en la práctica y realidad, consolida un poder regulatorio que puede tender al abuso y arbitrariedad, mediante un esquema de coadministración e interferencia directa en la gestión de la entidad supervisada, desconociendo de facto, el modelo de supervisión basada en riesgos, oportuna, dinámica y prospectiva. • ¿Es realmente necesario ir tan lejos para lograr el objetivo primario del proyecto y cuál es la definición de capacidades más específicas de los Supervisores para cumplir con alcances detallados de supervisión consolidada efectiva y transfronteriza esto como parte de los requisitos de ingreso a la OCDE? • Debe evitarse caer en extremos de regulación, tales como: 1- Crear una red de seguridad de dimensiones tales que sobrepase el objetivo de procurar que los bancos no quiebren, y que termina induciendo al banquero a tomar riesgos excesivos. Este es el consabido “riesgo moral”, que ocurre cuando un agente actúa descuidadamente porque sabe que el costo de sus actos (u omisiones) será pagado por terceros. 2- Permitir que el gobierno influya en los esquemas de regulación para lograr objetivos que van más allá de la seguridad y solidez del sistema financiero. Cuando esto sucede, el esquema de regulación deviene en un impuesto y en un mecanismo de transferencia de recursos financieros hacia ciertos segmentos de la sociedad y en detrimento del resto.

			• En el artículo 1 se mantiene una inconveniente mezcla en las tareas de fiscalización y supervisión. Si bien en el tercer párrafo establece que el tema de la regulación es potestad del Consejo y no de la SUGEF, en el cuarto párrafo vuelve a mencionar a la Superintendencia como ente regulatorio y no solo como ente supervisor y fiscalizador, lo cual es un error. En el quinto párrafo determina como obligatorias las normas regulatorias del Consejo, no así las de la SUGEF -lo cual confirma hay un error en lo que se pretende en el párrafo tercero. • Se recomienda depurar el proyecto para que queden claramente delimitadas las funciones de regulación con relación a supervisión. Establecer una prohibición expresa para el supervisor para dictar normas regulatorias. • En el sexto párrafo de este mismo artículo se determina la impugnación de las medidas preventivas o correctivas, pero solo contra el acto final y no también contra el acto inicial. Tanto en el artículo 119, como en el artículo 140 bis, ambos propuestos por el proyecto, se limita la impugnación al acto final, cuando lo correcto conforme lo ha señalado el Derecho Administrativo es que los actos con efectos propios, en este caso acto inicial y acto final, no así los interlocutorios, sean los que cuenten con posibilidades de impugnación. Una muestra del daño que puede generar el hecho de eliminar la impugnación al acto final se ve reflejada en LA MORA ADMINISTRATIVA que mantiene la SUGEF: Si aquella dura semanas e incluso meses para resolver un asunto, las afectadas seguirán siéndolo por todo ese período con peligro de decaer en sus indicadores y generar, por parte del supervisor, un daño de grave o imposible reparación. No puede ser óbice para reconsiderar esta parte la posible ejecución del acto pues, tal como lo señala el art. 119 propuesto, ya el tema está contemplado en la ejecutividad del acto administrativo indicado en el art. 146 y 148 de la Ley de Administración Pública. Para este caso proponen mantener los principios de impugnación que señala la Ley General de la Administración Pública a favor de las partes interesadas en cuanto a los recursos ordinarios de revocatoria, apelación y de reconsideración, esto en cuanto a las medidas cautelares que puedan dictarse, sean considerados estos como actos de mero trámite o incidentales con efectos jurídicos propios, como el acto final. • En cuanto al artículo 2 del proyecto se debe observar con cuidado: 1- El inciso m): Deja de hacer referencia a las reservas de saneamiento y se enfoca solo a estimaciones y provisiones, debiendo verificarse cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas.

			2- El inciso n): Dicho inciso permite al Superintendente proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: 3- Acápite iv): Pues se estaría delegando en una norma de carácter administrativo todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite ("y otros") pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley. 4- Acápite viii): Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas. Esto conllevaría a un requisito más, además del criterio del INFOCOOP, a lo señalado en el art. 69 LAC. Debe de entenderse adecuadamente que el tema de la disminución del capital social en las cooperativas -el cual es variable e ilimitado- ya está debidamente regulado y que, sobre todo, la función social que ha venido a cumplir es de carácter fundamental en el cumplimiento de sus fines. Acápite xvi): Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público. Quedaría así en criterio del Superintendente el someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. 6- Acápite o): Ordenar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Se ve como grave lo anterior, siendo una coadministración por parte del Superintendente quien podría REMOVER en contra de la voluntad de la cooperativa, de su asamblea y de los procedimientos internos a cualquier directivo. Esto atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. Por otra parte, la Administración Pública ingresa aquí a un

			grave peligro de responsabilidades generadas por su intromisión en el campo (art. 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública). 7- Acápite p): Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo preocupante no es la recomendación, sino el alcance y efectos de esa recomendación (dado que una recomendación "obligatoria" es una orden, y se convierte en "obligatoria" si su no acatamiento generará represalias y "medidas extremas"- por parte de quien la da). 8- Acápite s): Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente. El problema es, siempre, que la valoración de qué es y qué no es aquello recae sobre el mismo Superintendente. Si bien se puede entender que este texto sigue la línea de la existencia del inciso b del artículo 171 de la ley reguladora del acuerdo de valores 7732 así como del párrafo dos del artículo 119 de la ley orgánica del banco central de Costa Rica ley 7558, las cuales brindan una especie de delegación legal para que la superintendencias generen normas generales en lo cierto que en términos generales, el problema surge después dado que precisamente por su propia naturaleza de ser un reglamento y no una ley, un reglamento no puede ir más allá de lo señalado por la ley y, en el caso específico del proyecto en consulta, aquel comprende introducir materia "EX NOVO" (abarca más puntos que los enfocados por la misma ley). Es así que con el presente proyecto el limitar o el prohibir actuaciones específicas de los sujetos privados omite que eso es materia de ley y no reglamento. En ese sentido, se observa cómo se extralimita y por tanto cae fuera de su competencia muchos de los puntos que se pretenden regular con el citado reglamento. Por todo lo anterior, se debe tomar en consideración: 1- En cuanto al inciso m): El considerar el manejo que actualmente las cooperativas de ahorro y crédito les dan a las reservas de saneamiento y cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. En su caso, determinar un párrafo para que el tema de las reservas en las cooperativas sea manejado acorde a la Ley especial que las rige.

			2- En cuanto al inciso n): Sobre toda esta materia debe establecerse claramente los límites en los cuales existe esa delegación legal. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como “entre otros”. En síntesis, que, en estos casos de delegación legal a la entidad administrativa, el regulador no debe únicamente sujetarse al criterio “arbitrario” del supervisor, sino exigir la presentación de elementos objetivamente determinados que impidan la generación de una norma abusiva o incluso técnicamente mal calibrada. 3- Debe establecerse en el acápite iv) de dicho inciso que todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades no puede vulnerar la autonomía que en su gobierno tienen las cooperativas, así como que el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos en las cooperativas debe ser potestad exclusiva de aquellas y no un tema impuesto. 4- En cuanto al acápite viii) de dicho inciso n): Debe hacerse la salvedad expresa que, este tema no abarca a las cooperativas, quienes se seguirán rigiendo por ley especial al respecto, en este caso, a lo señalado en el art. 69 Ley de Asociaciones Cooperativas. 5- En cuanto al acápite xvi) de dicho inciso n): Se solicita el analizar la naturaleza de las cooperativas, pues estos puntos imponen cargas altas y muchas veces innecesarias a las cooperativas de ahorro y crédito, sobre todo a las medianas y pequeñas, atentando de esta forma contra sus funciones sociales, se debe establecer expresamente cuales serían esos criterios y no dejar los mismos en manos del Superintendente quien puede, a su simple criterio, someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. 6- En cuanto al acápite o): En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, dicho inciso debe ser expresamente indicado que no es de aplicación. El que una entidad administrativa pueda coadministrar una cooperativa llegando incluso a ordenar quien puede y quien no puede ser su director es una franca violación a la autonomía de voluntad de los sujetos privados y atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. 7- En cuanto al acápite p): Lo mismo indicado para el inciso o) aplica acá. Debe expresamente indicarse qué alcances tiene esa “recomendación”, caso contrario

			podrían generarse normas de acatamiento obligatorio encubiertas como recomendaciones sujetas a sanciones. 2 En cuanto al acápite s): Debe, para prever el no abuso de estas órdenes en vía administrativa, determinarse en la medida de lo posible los parámetros para tomar las mismas. • Respecto al artículo 4 el parámetro para establecer la normativa regulatoria deviene de la propuesta que realiza la Superintendencia. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley. Por tal razón, se deben de incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como “entre otros”. • En relación con el artículo 5 del proyecto de ley las medidas que están dadas para las entidades con inestabilidad financiera grado uno o dos, por lo que evidentemente debe tratar de no llegarse a ese grado, pero también debe de entenderse que en la operativa general de las cooperativas esas posibles acciones pueden resultar muy gravosas por incurrir en un acto que no necesariamente es una falta grave. El ser catalogado como ente en irregularidad uno no es algo que se debe de considerar dentro de los parámetros de actuación generalmente aceptados y, por tanto, si una entidad está tratando de volver a la normalidad, el imponer este tipo de medidas puede resultar no una solución, sino el agravamiento del problema, todo proveniente de quien debe supervisarlo. Debe entenderse para ello la forma en que las cooperativas de ahorro y crédito componen su cartera. • Relacionado con el artículo 7 se resalta aquí que el superintendente podrá, como parte de las medidas que puede adoptar, el ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, generándose así no solo un problema de coadministración del supervisor con el supervisado, sino de hasta de un quebranto al derecho de propiedad. Lo anterior se agrava si se observa que, al igual que en el art. 119 que aquí se pretende modificar, se restringe la posibilidad de impugnación -sin motivo

			aparente- al acto final y no a la inicial, por lo que se remite aquí a lo dicho en aquella oportunidad sobre su inconveniencia. Por lo que se sugiere, establecer parámetros adecuados para evitar el quebranto a la autonomía de la voluntad, a la propiedad privada e incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que indica la Superintendencia. Debe, además, permitirse la impugnación del acto inicial, entendiendo esto sin la afectación de lo que indican los artículos 146 y 148 ambos de la Ley General de la Administración Pública. • Con respecto al artículo 15, al igual que en muchos de los artículos de este proyecto, el problema es la delegación legal tan extensa que podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley, siendo el único requisito que sea incorporado al reglamento. Se debe de eliminar el inciso viii) de este artículo. • En relación con el artículo 22, el establecimiento en Costa Rica de una regulación y una supervisión diferenciada busca permitir a las cooperativas de ahorro y crédito compensar las desigualdades, sean estas legales o de mercado, referentes a: La imposibilidad de extender sus servicios a personas no asociadas (mercado de intermediación financiera cerrado para este tipo de entidades, contrario a los demás participantes). La imposibilidad que sus títulos circulen. La imposibilidad de no poder contar con captaciones en cuentas corrientes (a pesar de tener que hacer la reserva de liquidez ante el Banco Central de Costa Rica, figura equivalente en lo sustancial al encaje mínimo legal). La obligación de disponer como no serán retornable y destinar a reservas irrepartibles los excedentes generados de las pocas y taxativas operaciones de confianza que se les permite con no asociados. La imposibilidad de poder disponer libremente de los excedentes con la obligación de cubrir cargas paraestatales. La obligación de disminuir sus excedentes creando, además de la reserva legal, dos reservas legales irrepartibles más, una reserva denominada “reserva de educación” y la otra denominada “reserva de bienestar social”. La imposibilidad de poder compensar la “factura social” en la calificación global emitida por la SUGEF en su componente cuantitativa. Por lo que no es posible afectar la hoja CAMELS asignando un peso específico en los indicadores económicos por cumplimiento del “Balance Humano”, del “Balance Social” y del “Balance

			Ambiental" y no solo por el cumplimiento de un "Balance Económico". La relevancia de lo aquí indicado conlleva diferencias sustanciales que implican que no es posible tratar a las cooperativas de ahorro y crédito en igualdad de condiciones que los bancos privados u otros entes financieros. Así lo entendió bien el legislador y dio pie al artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en su redacción actual el cual plasma a nivel legal, lo que resulta del principio constitucional de igualdad material, en su doble vertiente: Tratar iguales a los iguales y tratar desigual a los desiguales –art. 33 de la Constitución Política de Costa Rica-, según lo ha desarrollado la Sala Constitucional. En efecto, el citado artículo 150 LOBCCR establece que el CONASSIF debe emitir un reglamento para establecer las normas especiales necesarias para adaptar las disposiciones de supervisión a la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito. El texto actual indica: Artículo 150.- Regulación aplicable a intermediarios financieros. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como bancos cooperativos, mutuales, bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito. En estos casos, la Junta Directiva (ENTIENDASE CONASSIF*) del Banco Central establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. Es cierto que existe un problema de aplicación pues el CONASSIF no ha querido establecer dicho reglamento, pero eso NO debe ser el justificante para que el texto en el proyecto borre de un plumazo esa obligación legal. Si bien podría indicarse que el art. 119 propuesto da parámetros para que se aplique tal diferencia, eso NO es cierto y no lo ha sido durante años con un texto expreso que obliga al CONASSIF y a la SUGEF a actuar de esa forma, mucho menos lo será cuando se caiga en una potestad genérica que no observa directamente a las cooperativas y que simplemente es un "podrá". Quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo NO debe ser eliminado. Dicha norma constitucional protege dos figuras sociales y económicas fundamentales en la sociedad costarricense: El cooperativismo y el movimiento solidarista. Por tal razón, no se debe eliminar el segundo párrafo de este artículo, al menos debe de protegerse las dos figuras que están ya de por si enunciadas y protegidas en forma

			especial en el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Es por ello que el texto final de este artículo 150 debe quedar de la siguiente forma: Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. En los casos de bancos solidaritas y cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. • En lo que respecta al artículo 24 se reitera un aspecto dicho más arriba en el sentido que los sujetos supervisados no buscan la impunidad sino la aplicación correcta de la ley. Se observa en este proyecto un esquema de sanciones muy alejado de los principios que deben regir el Debido Proceso y el Derecho de Defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio dado que la gama de sanciones se establece en una forma muy amplia, fácilmente podría incurrir cualquier ente en un quebranto como alguno de los señalados, por ejemplo: **<u>En cuanto a las Infracciones muy graves:</u>** Se impondrá una multa de hasta del 2% de su patrimonio contable… cuando: ii) Impida o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable. Se observa aquí que si se impide o retrasa sin justificación alguna procede una multa muy alta, pero esta procede aún si se retrasa por cualquier medio -justificado o no, según se desprende del texto de la norma- las labores de la Superintendencia. Entra aquí preguntas como ¿Qué es retrasar por cualquier medio? ¿Acaso presentar alegaciones que el supervisado entienda son pertinentes y finalmente son rechazadas? Mal usado este artículo puede ser parte de una “ley mordaza”. **<u>c)Infracciones graves:</u>** Se impondrá una multa de hasta el 1% de su patrimonio contable… cuando: ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Consejo…

			v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros... vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo. xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas. Sobre estos cuatro incisos: No solo entre los abogados hay disparidad de criterio en la interpretación de las normas, esto también se presenta con los contadores ¿Qué sucede si un contable aplica sin que exista mala fe una NIIF distinto a como lo interpreta la SUGEF? La forma como estos incisos y los demás de este artículo 155 parece estar redactados bajo un esquema de responsabilidad objetiva y no siguiendo el criterio de la existencia de dolo. xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad… que induzca a error... Salta a la vista la violación constitucional: NO se trata ni siquiera que la publicidad este errónea o sea engañosa, sino que simplemente "induzca a error", sea lo que esto pueda significar. c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, amonestación pública o multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable, … cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves. Nuevamente salta a la vista la violación constitucional y la indefensión que se genera con una falta de establecimiento claro de las causales de sanciones: TODO acto u omisión -incluso por interpretación- que quebrante el capítulo puede ser sancionado, incluso cualquier cosa que a futuro se le ocurra establecer al CONASSIF por reglamento (delegación de causas de sanciones por reglamento administrativo). Es claro que se debe de motivar y fundamentar en la resolución administrativa que resuelva cada caso en específico, pero parece dejar muchos puntos para la interpretación del aplicador del derecho. Se denota una falta de tipificación, una falta de gradualidad de las penas, todo lo cual puede atentar no solo contra la estabilidad económica de los sujetos supervisados, sino también contra su buen nombre. Como Derecho sancionatorio administrativo debe corregirse y evitar las normas en blanco, estipularse que se trata de sanciones por dolo o culpa grave; debiendo puntualizarse adecuadamente cuales son las conductas sujetas a penas, todo conforme a los Principios

			de un Estado de Derecho Democrático. Además, debe introducirse una gradualidad de penas. La forma como están determinadas estas sanciones no toma en cuenta la realidad de los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito en donde las más de las veces lo que existe es un espíritu colaborador donde puede haber una dieta o incluso no existir la misma. Este artículo genera responsabilidades personales y muy altas en contra de los directivos. El problema es que, si bien debe estarse a un sistema de responsabilidad subjetiva y no objetiva, lo cual implica la demostración de la culpa o el dolo, las causales son muy amplias: Véase los acápites siguientes: i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa: Un mal negocio, impacta negativamente, aunque haya buena fe en realizarlo. ii) Pongan en peligro su solvencia o liquidez: ¿Hasta qué grado se debe entender esto? v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas: ¿Cómo definimos entonces el orden de aspectos relevantes? viii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros: La sanción, tomando el salario base de ¢446.200 para el 2019 es de ¢22,310.000. oo (50 salarios base): La base asociativa de muchas de las cooperativas de ahorro y crédito y por ello los potenciales directivos las más de las veces no alcanzan salarios de ese monto. El efecto que podría lograrse con el establecimiento de dichas sanciones en las cooperativas podría ser la imposibilidad de nombramiento de los directivos, comprometiendo la existencia misma de las cooperativas. Debe recordarse la existencia del artículo 52 LAC: Artículo 52 LAC: Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas. Como se observa, ya existe norma especial en las cooperativas al respecto. Se reitera que no se busca impunidad para los directivos de aquellas, pero sí es necesario considerar tanto dicha norma especial como la realidad de las cooperativas, todo a efectos de lograr un texto que no atente en contra de ellas.

			Debe corregirse la técnica legislativa para no vulnerar los Principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa. En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito y a efectos de mantener el esquema que ya existe en el artículo 52 LAC, se sugiere una modificación de este último, agregando un párrafo adicional que establezca un sistema de sanciones como el aquí pretendido, pero adaptado y considerando la realidad de las cooperativas de ahorro y crédito. • En el artículo 27 no se observa un verdadero sistema de graduación de las penas. Debe establecer los parámetros adecuados para evitar el quebranto a los principios constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, estableciendo una graduación de penas adecuado. • En cuanto al artículo 29, si bien parte de lo indicado aquí ya venía del texto original, resulta propicio aprovechar la ocasión para proceder a corregir aspectos que así lo ameritan. Así, por ejemplo: ¿Qué significa "sentar" la denuncia? ¿Refiere a la presentación o a la resolución final de la misma? Por otra parte: El que con solo una denuncia se deba de aprovisionar según entendemos se ha prestado para una mala aplicación de la norma, siendo que, incluso, se estaría revictimizando o castigando de nuevo a una de las posibles víctimas. Igual ocurre con la necesidad de convocar en forma inmediata a una asamblea con el único fin de dar a conocer una denuncia presentada ante el Ministerio Público: Esto es desconocer la realidad de las cooperativas en donde una asamblea les cuesta millones de colones pues aquellas deben de convocar a decenas o incluso cientos de personas, cuando el dar a conocer dicho punto se puede hacer en forma muchísimo más eficiente por otros medios. Debe de valorarse este artículo a efectos de no revictimizar o castigar de nuevo al ofendido -cooperativa-, además de establecer que en el caso de estas últimas la comunicación que se requiere hacer de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público pueden hacerse por otras vías o al momento de celebrarse la siguiente asamblea y no generar la necesidad de convocar una asamblea exclusivamente para dar a conocer dicho punto. • En cuanto a observaciones generales se indica que de aprobarse este proyecto, el artículo 21 del mismo que modifica el artículo 149 de la LOBCCR y que obliga a que estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las

			normas que fije el reglamento, o de aprobarse el artículo 2 de este proyecto que modifica el art. 139 de dicha ley y que deja de hacer referencia a las reservas, según las implicaciones que pueda tener la norma sobre la peratividad de las cooperativas, debe valorarse la necesidad de establecerse un plazo mayor para la entrada en vigencia de las normas finalmente aprobadas. Por lo que se propone verificar si por la operatividad que puede implicar para las supervisadas es necesario que la norma rija no desde su publicación, sino después de un plazo determinado.
Superintendencia General de Entidades Financieras	SGF-1746-2019 SGF-PUBLICO	12/06/2019	• La Superintendencia General de Entidades Financieras no tiene observaciones y se encuentra conforme con el texto del proyecto de ley sometido a consulta.
Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio	G-419-06-2019	13/06/2019	• Muestran su oposición al proyecto debido a que no puede considerarse dentro del Conglomerado Financiero de la Caja Ande, la actividad económica no es de carácter financiero por cuanto la actividad económica a la que se dedica la Corporación no es de carácter financiero, así como de la propuesta de que la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores se constituye en Sociedad Controladora de la Corporación, en igual porcentaje a otras instituciones y en consecuencia no ostenta el control de la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
Bolsa Nacional de Valores	G/144/2019	06/06/2019	• El proyecto abandona la posición de garantía que ha tenido el Administrado en nuestro sistema de regulación de actividades y se decanta por mecanismos que otorgan más poder a la Administración, sin que haya un balance o equilibrio respecto de las potestades que se pretende otorgar. • No queda claro los criterios de asignación de supervisión, en tanto no queda suficientemente determinado si la “actividad financiera principal” se constituye por la suma de los activos o fondos administrados, criterio que se utiliza para determinar la competencia cuando la actividad principal no es la intermediación financiera. • Los criterios de gestión de riesgo no tienen peso en la definición de la competencia del supervisor. • No queda claro el concepto de coordinación o complementariedad entre Superintendencias, más bien da la impresión que la Superintendencia “responsable” o

			dominante sustituye a las restantes en la gestión de la supervisión, utilizando los criterios de la legislación natural del correspondiente regulado. Sería recomendable que la reforma incluya los términos en que se debe dar la coordinación o complementariedad, además de las funciones o competencias que conservará, dentro del proceso, la Superintendencia "natural" del regulado (sea aquella bajo la cual ha sido autorizado) frente a la Superintendencia "principal" en función supervisora. • Se propone que en este mismo proyecto de ley se establezca la integración de las funciones y competencias actuales de la Superintendencia General de Valores en la Superintendencia General de Entidades Financieras en la División de Supervisión de Entidades Financieras No Bancarias con la correspondiente eliminación de las plazas que impliquen duplicidad de funciones y el correspondiente ahorro en alquileres, salarios, cargas sociales, cargos por servicios públicos y otros gastos. • Algunas de las facultades de remoción de cualquier director, funcionario o empleado de una entidad que se otorgan a la SUGEF, con la reforma al artículo 131, podrían resultar violatorias del debido proceso pues se hacen depender en algunos casos de criterios subjetivos como la suficiente idoneidad para el ejercicio del cargo. Es conveniente que esta sanción de remoción sea consecuencia de los resultados de un procedimiento administrativo y correspondientes exclusivamente a omisiones o actuaciones, debidamente acreditadas, que resulten contrarias a las leyes y reglamentos y que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de una entidad • De con la reforma al artículo inciso f) de La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica se recomienda que se haga referencia tanto a las reglas del debido proceso como a la estricta aplicación de la norma contable y prudencial vigente como sustento de las medidas. Así como de las facultades respecto ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones o prohibir actividades u operaciones, que deben estar estrictamente acotadas en la ley. • Respecto de la inclusión, en un artículo 140 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se trata de una potestad excesiva pues en la práctica implicaría la liquidación de actividades de esta empresa sin haber pasado por un proceso de intervención.

			• Respecto al artículo 140 ter lo prudente sería proceder con la fusión de las superintendencias e incorporar como parte de esta reforma la aprobación de proyecto de ley No. 20.215, F.U.S.I.O.N.A.R. que tiene como objetivo fusionar y unificar las superintendencias. • Se advierte que la propuesta de texto del artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, causa una doble potestad sancionatoria en manos de la Superintendencia "natural" y la Superintendencia "responsable" que podría estarse ejerciendo en simultáneo, por unos mismos hechos pero imputados con criterios diferentes, para evitar el riesgo de esta violación al principio de non bis in idem, debería aclararse la competencia sancionatoria cuando respecto de un mismo sujeto confluyan dos Superintendencias distintas.
COOPECAJA	GG 157-19	11/06/2019	• Tanto en el artículo 119, como en el artículo 140 bis, ambos propuestos por el proyecto, se limita la impugnación al acto final, cuando lo correcto conforme lo ha señalado el Derecho Administrativo es que los actos con efectos propios, en este caso acto inicial y acto final, no así los interlocutorios, sean los que cuenten con posibilidades de impugnación. Por lo que sugiere mantener los principios de impugnación que señala la Ley General de la Administración Pública a favor de las partes interesadas en cuanto a los recursos ordinarios de revocatoria, apelación y de reconsideración, esto en cuanto a las medidas cautelares que puedan dictarse, sean considerados estos como actos de mero trámite o incidentales –con efectos jurídicos propios, como el acto final. • En cuanto al artículo 2 se objetan los siguiente incisos y acápites: • El inciso m): Deja de hacer referencia a las reservas de saneamiento y se enfoca solo a estimaciones y provisiones, debiendo verificarse cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. • Acápite iv): Pues se estaría delegando en una norma de carácter administrativo todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley.

			• Acápite viii): Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas. Esto conllevaría a un requisito más, además del criterio del INFOCOOP, a lo señalado en el art. 69 LAC. Debe de entenderse adecuadamente que el tema de la disminución del capital social en las cooperativas -el cual es variable e ilimitado- ya está debidamente regulado y que, sobre todo, la función social que ha venido a cumplir es de carácter fundamental en el cumplimiento de sus fines. • Acápite xvi: Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público. Quedará así en criterio del Superintendente el someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. • Acápite o) Se ordena la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Se ve como grave lo anterior, pues se da una coadministración del Superintendente quien podría remover en contra de la voluntad de la cooperativa, de su asamblea y de los procedimientos internos a cualquier directivo. La Administración Pública ingresa aquí a un grave peligro de responsabilidades generadas por su intromisión en el campo (art. 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública). • Acápite p) En este se recomienda la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Preocupa el alcance y efectos de esa recomendación. • Acápite s) Este permite a la superintendencia ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente. El problema es que la valoración de qué es y qué no es adecuado recae sobre el mismo Superintendente.

			• El presente proyecto al limitar o el prohibir actuaciones específicas de los sujetos privados omite que eso es materia de ley y no reglamento. En cuanto al inciso m): Es importante considerar el manejo que actualmente las cooperativas de ahorro y crédito les dan a las reservas de saneamiento y cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. En su caso, determinar un párrafo para que el tema de las reservas en las cooperativas sea manejado acorde a la Ley especial que las rige. En cuanto al inciso n): Sobre toda esta materia debe establecerse claramente los límites en los cuales existe esa delegación legal. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como “entre otros”. En síntesis, que, en estos casos de delegación legal a la entidad administrativa, el regulador no debe únicamente sujetarse al criterio subjetivo del supervisor, sino exigir la presentación de elementos objetivamente determinados que impidan la generación de una norma abusiva o incluso técnicamente mal calibrada. Debe establecerse en el acápite iv) de dicho inciso que todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades no puede vulnerar la autonomía que en su gobierno tienen las cooperativas, así como que el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos en las cooperativas debe ser potestad exclusiva de aquellas y no un tema impuesto. En cuanto al acápite viii) de dicho inciso n): Debe de hacerse la salvedad expresa que, este tema no abarca a las cooperativas, quienes se seguirán rigiendo por ley especial al respecto, en este caso, a lo señalado en el art. 69 Ley de Asociaciones Cooperativas. En cuanto al acápite xvi) de dicho inciso n): Se solicita el analizar la naturaleza de las cooperativas, pues estos puntos imponen cargas altas y muchas veces innecesarias a las cooperativas de ahorro y crédito, sobre todo a las medianas y pequeñas, atentando de esta forma contra sus funciones sociales, se debe establecer expresamente cuales serían esos criterios y no dejar los mismos en manos del Superintendente quien puede, a su simple criterio, someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. En cuanto al acápite o): En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, dicho inciso debe ser expresamente indicado que no es de aplicación. El que una entidad

			administrativa pueda coadministrar una cooperativa llegando incluso a ordenar quien puede y quien no puede ser su director es una franca violación a la autonomía de voluntad de los sujetos privados y atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. En cuanto al acápite p): Lo mismo indicado para el inciso o) aplica acá. Debe expresamente indicarse qué alcances tiene esa "recomendación", caso contrario podrían generarse normas de acatamiento obligatorio encubiertas como recomendaciones sujetas a sanciones. En cuanto al acápite s): Debe, para prever el no abuso de estas órdenes en vía administrativa, determinarse en la medida de lo posible los parámetros para tomar las mismas. • En cuanto al artículo 4 se deben incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia. Debe depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como entre otros. • Con respecto al artículo 5 estas medidas están dadas para las entidades con inestabilidad financiera grado uno o dos, por lo que evidentemente debe tratar de no llegarse a ese grado, pero también debe de entenderse que en la operativa general de las cooperativas esas posibles acciones pueden resultar muy gravosas por incurrir en un acto que no necesariamente es una falta grave. Debe de entenderse para ello la forma en que las cooperativas de ahorro y crédito componen su cartera. Hace una propuesta para el artículo 136. • En relación con el artículo 7 se resalta aquí que el superintendente podrá, como parte de las medidas que puede adoptar, el ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, generándose así no solo un problema de coadministración del supervisor con el supervisado, sino de hasta de un quebranto al derecho de propiedad. Lo anterior se agrava si se observa que, al igual que en el art. 119 que aquí se pretende modificar, se restringe la posibilidad de impugnación - sin motivo aparente- al acto final y no al acto inicial, por lo que se remite aquí a lo dicho en aquella oportunidad sobre su inconveniencia. Se propone, por consiguiente, establecer parámetros adecuados para evitar el quebranto a la autonomía de la voluntad, a la propiedad privada e incorporar otros parámetros

			objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia Debe, además, permitirse la impugnación del acto inicial, entendiendo esto sin la afectación de lo que indican los artículos 146 y 148 ambos de la Ley General de la Administración Pública. • Con respecto al artículo 9 la sociedad controladora en caso de cooperativas corresponde actualmente a una cooperativa de ahorro y crédito que sigue dedicándose a ello y, además, es la dueña de las otras empresas del grupo. Si no se aclara expresamente que la sociedad controladora puede ser una cooperativa y no solo un organismo de naturaleza cooperativa, podría interpretarse que: a) O que la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora no puede hacer nada más que eso, adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. b) O que la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora debe constituir un organismo de naturaleza cooperativa -en este caso una sociedad cooperativa- para que aquella adquiera y administre las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo, con todo lo que aquello implica. c) O que, como hasta ahora, la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora puede seguir haciendo lo que hace como cooperativa de ahorro y crédito, ADEMÁS de adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Dado que un tema tan importante no puede dejarse a la interpretación y siendo este un momento oportuno, se debe de aclarar el texto en la siguiente forma: Artículo 141… En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa; en caso de ser directamente una cooperativa de ahorro y crédito la controladora, aquella, además de adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo, podrá seguir realizando sus funciones como tal sin más limitaciones a su objeto que las que surjan de la normativa que rige a ese tipo de cooperativas. • En el artículo 15 del proyecto de ley, el problema es la delegación legal tan extensa que podría dar lugar a que, vía administrativa, se generen situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite (“Otra que se defina por reglamento”) pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una

			resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley, siendo el único requisito que sea incorporado al reglamento. En criterio se debe de eliminar el inciso viii) de este artículo. En cuanto al artículo 22 se presentan las siguientes observaciones y objeciones: • El establecimiento en Costa Rica de una regulación y una supervisión diferenciada busca permitir a las cooperativas de ahorro y crédito compensar las desigualdades, sean estas legales o de mercado, referentes a: a) La imposibilidad de extender sus servicios a personas no asociadas (mercado de intermediación financiera cerrado para este tipo de entidades, contrario a los demás participantes). b) La imposibilidad que sus títulos circulen. c) La imposibilidad de no poder contar con captaciones en cuentas corrientes (a pesar de tener que hacer la reserva de liquidez ante el Banco Central de Costa Rica, figura equivalente en lo sustancial al encaje mínimo legal). d) La obligación de disponer como no serán retornable y destinar a reservas irrepartibles los excedentes generados de las pocas y taxativas operaciones de confianza que se les permite con no asociados. e) La imposibilidad de poder disponer libremente de los excedentes con la obligación de cubrir cargas paraestatales. f) La obligación de disminuir sus excedentes creando, además de la reserva legal, dos reservas legales irrepartibles más, una reserva denominada “reserva de educación” y la otra denominada “reserva de bienestar social”. g) La discriminación positiva en razón del tamaño para generar regulación diferenciada entre cooperativas grandes y pequeñas. h) La imposibilidad de poder compensar la “factura social” en la calificación global emitida por la SUGEF en su componente cuantitativa. Por lo que no es posible afectar la hoja CAMELS asignando un peso específico en los indicadores económicos por cumplimiento del “Balance Humano”, del “Balance Social” y del “Balance Ambiental” y no solo por el cumplimiento de un “Balance Económico” La relevancia de lo aquí indicado conlleva diferencias sustanciales que implican que no es posible tratar a las cooperativas de ahorro y crédito en igualdad de condiciones que los

			bancos privados u otros entes financieros. En efecto el citado artículo 150 LOBCCR establece que el CONASSIF debe emitir un reglamento para establecer las normas especiales necesarias para adaptar las disposiciones de supervisión a la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito. Existe un problema de aplicación pues el CONASSIF no ha querido establecer dicho reglamento, pero eso NO debe ser el justificante para que el texto en el proyecto borre de un plumazo esa obligación legal. Si bien podría indicarse que el art. 119 propuesto da parámetros para que se aplique tal diferencia, eso NO es cierto y no lo ha sido durante años con un texto expreso que obliga al CONASSIF y a la SUGEF a actuar de esa forma, mucho menos lo será cuando se caiga en una potestad genérica que no observa directamente a las cooperativas y que simplemente es un "podrá". Esto quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo NO debe ser eliminado. No se debe de eliminar el segundo párrafo de este artículo, al menos debe de protegerse las dos figuras que están ya de por si enunciadas y protegidas en forma especial en el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Es por ello que el texto final de este artículo 150 debe quedar de la siguiente forma: Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también será aplicable a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. En los casos de bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. • En el artículo 24 se observa un esquema de sanciones muy alejado de los principios que deben regir el Debido Proceso y el Derecho de Defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio dado que la gama de sanciones se establece en una forma muy amplia. Esto hace que fácilmente podría incurrir cualquier ente en un quebranto. Salta a la vista la violación constitucional y la indefensión que se genera con una falta de establecimiento claro de las causales de sanciones: TODO acto u omisión -incluso por interpretación- que

			quebrante el capítulo puede ser sancionado, incluso cualquier cosa que a futuro se le ocurra establecer al CONASSIF por reglamento. Se denota una falta de tipificación, una falta de gradualidad de las penas, todo lo cual puede atentar no solo contra la estabilidad económica de los sujetos supervisados, sino también contra su buen nombre. Como Derecho sancionatorio administrativo que es debe de corregirse y evitar las normas en blanco, estipularse que se trata de sanciones por dolo o culpa grave; debiendo puntualizarse adecuadamente cuales son las conductas sujetas a penas, todo conforme a los Principios de un Estado de Derecho Democrático. Como el nuestro. Además, debe introducirse una gradualidad de penas. • Con respecto al artículo 27 si bien lo indicado aquí es importante, no se observa un verdadero sistema de graduación de las penas. Debe valorarse este artículo junto a los otros que establecen las penas, con el propósito de adecuar los parámetros para evitar el quebranto a los principios constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, estableciendo una graduación de penas adecuado. • En relación con el artículo 25 la forma como esta determinadas estas sanciones no toma en cuenta la realidad de los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito en donde las más de las veces lo que existe es un espíritu colaborador donde puede haber una dieta o incluso no existir la misma. Este artículo genera responsabilidades personales y muy altas en contra de los directivos. El problema es que, si bien debe estarse a un sistema de responsabilidad subjetiva y no objetiva, lo cual implica la demostración de la culpa o el dolo. Existe norma especial en las cooperativas al respecto. Se reitera que no se busca impunidad para los directivos de aquellas, pero sí es necesario considerar tanto dicha norma especial como la realidad de las cooperativas, toda a efectos de lograr un texto que no atente en contra de ellas. Debe recordarse la existencia del artículo 52 LAC. Debe de corregirse la técnica legislativa para no vulnerar el los Principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa expuestos más arriba, esto al estar ante materia sancionaría administrativa. En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito y a efectos de mantener el esquema que ya existe en el artículo 52 LAC, se sugiere una modificación

			de este último, agregando un párrafo adicional que establezca un sistema de sanciones como el aquí pretendido, pero adaptado y considerando la realidad de las cooperativas de ahorro y crédito. • Relacionado con el artículo 29 interesa saber ¿Qué significa "sentar" la denuncia? ¿Refiere a la presentación o a la resolución final de la misma? La necesidad de convocar en forma inmediata a una asamblea con el único fin de dar a conocer una denuncia presentada ante el Ministerio Público: Esto es desconocer la realidad de las cooperativas en donde una asamblea les cuesta millones de colones pues aquellas deben de convocar a decenas o incluso cientos de personas, cuando el dar a conocer dicho punto se puede hacer en forma muchísimo más eficiente por otros medios. Debe de valorarse este artículo a efectos de no revictimizar o castigar de nuevo al ofendido cooperativa, además de establecer que en el caso de estas últimas la comunicación que se requiere hacer de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público pueden hacerse por otras vías o al momento de celebrarse la siguiente asamblea y no generar la necesidad de convocar una asamblea exclusivamente para dar a conocer dicho punto. • De aprobarse normas de este proyecto, por ejemplo el artículo 21 del mismo que modifica el artículo 149 de la LOBCCR y que obliga a que estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento, o de aprobarse el artículo 2 de este proyecto que modifica el art. 139 de dicha ley y que deja de hacer referencia a las reservas, según las implicaciones que pueda tener la norma sobre la operatividad de las cooperativas, debe alorarse la necesidad de establecerse un plazo mayor para la entrada en vigencia de las normas finalmente aprobadas. Verificar si por la operatividad que puede implicar para las supervisadas es necesario que la norma rija no desde su publicación, sino después de un plazo determinado.
Coopealianza	GG-961-2019	11/06/2019	• El proyecto tiene de positivo que fundamenta la supervisión en una sola superintendencia lo cual permitirá una visión integral sobre el desempeño de las distintas entidades supervisadas, proporcionando mayor efectividad en el cumplimiento de su misión.

			• Se debe incorporar en esta reforma aspectos que permitan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito brindar servicios complementarios a la intermediación financiera. • En cuanto a la administración de fideicomisos, captar en el Mercado de Valores entre otros. Se considera que esta limitación nos pone en desventaja con respecto a los demás actores del Sistema Financiero. • No se incorpora ningún artículo relacionada con el tratamiento o regulación de las Fintech. • Se puede superar con facilidad los controles de la Supervisión actual. • El artículo 119 deja en un estado de indefensión a las entidades supervisadas, dado que, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos. • Con respecto al artículo 131 se realizan las siguientes observaciones: 1. La modificación de la ley y su alcance debería incorporar una excepción, en torno a los requerimientos de capital para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de tal forma que este alineados a la Ley 4179. 2. Sobre el nombramiento de directivos, la ley COOPERATIVA es específica sobre el debido proceso para una suspensión de cargo o expulsión, a toda vez que, inclusive en los procesos de nombramiento y a pesar de todas las mejoras del escrutinio y nombramiento que haya, puede darse la condición que toda medida tacita conlleve un trámite legal. 3. La ley 4179 establece que es La Asamblea de Asociados la que puede definir sobre la disposición de los excedentes ¿Cómo puede explicarse una potestad de limitación de distribución de utilidades y una posible sanción en caso de no aprobarse una directriz del supervisor, siendo que los asociados decidan algo contrario amparados a la ley Cooperativa? • Relacionado con el artículo 136 no considera si las causas son de índole circunstancial o coyuntural, de ilegalidad o mala gestión. ¿En este sentido podría ser contraproducente y coercitivo, el detallar las condiciones para establecer a priori esta irregularidad sin haberse realizado un diagnostico o dictamen más puntual y con mayor profundidad? Consideramos que la aplicación de este inciso podría ser contraproducente y tener un efecto contrario al que se persigue. • Con respecto al artículo 140 ter debe precisarse con mayor detalle sobre la determinación de la “actividad principal o mayor volumen de actividad” puesto que tal

			como está redactado podría ser subjetivo y relativo, principalmente en circunstancias en donde la sumatoria de las entidades descentralizadas tienen un monto mayor al valor de las actividades que realiza la casa matriz. Es recomendable que se defina con mayor precisión en que situación la supervisión debe ser local o del exterior. • En lo que respecta al artículo 141 se indica que “en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa”. Se refiere a que varias cooperativas podrían crear un organismo cooperativo y funcione como sociedad controladora de varias cooperativas, o cada cooperativa deberá tener una sociedad controladora tal como se realiza hoy. • En el Artículo 141 bis debe quedar claramente establecido como se aplicaría los alcances de nombramiento y suspensión o expulsión de asociados. • Relacionado con el artículo 144 se indica que toda entidad de orden crediticio o de servicios financieros, debe estar sujeto a un modelo de supervisión de operaciones básicas pero principalmente de vinculación de negocios y de participación o coparticipación de negocios. En este artículo debe precisarse más sobre la vinculación de estas empresas o actividades que desarrollan este tipo de empresas. • Con respecto al artículo 148 la Ley 7391, en su artículo 21 párrafo segundo establece sobre los límites de participación en el capital de otras empresas, por tanto ¿se mantiene la propuesta de la Ley 7391, o primara lo anotado en este artículo? • En relación con el artículo 155 el debido proceso administrativo sobre una imposición de multa debe establecer una medida de comunicación previa o apercibimiento, el cual se considera debe estar anotada como requisito preliminar con plazo prudencial; por otra parte, se hacen anotaciones de incumplimiento de obligaciones consideradas como muy graves, especialmente con la remisión de información base, a saber estados financieros, informes de riesgo y Gobierno Corporativo y otros que hoy en día pueden suceder en el que existe un debido proceso preventorio de justificación, el cual no se ve anotado en este artículo, inclusive sobre el posible incumplimiento de ajustes en las estimaciones anotado por el supervisor, el acuerdo SUGEF 1-05, establece la aplicación de penalidades y castigos por la no remisión del comprobante de ajuste, por lo que este se podría considerar una doble imposición de penalidad. Por consiguiente, se recomienda que este artículo se amplíe y aclare estas apreciaciones y se evaluén las sanciones establecidas son proporcionales al acto de incumplimiento.

			• Con respecto al artículo 155 bis la redacción en el párrafo inicial del artículo que establece “entre otros, y sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia se los principios del debido proceso y del derecho de defensa, con cualquiera de las siguientes sanciones” incumple con el debido proceso, observación con el propósito de hacer notar que se estaría incumpliendo con principios elementales de defensa y descargo que constitucionalmente y por derechos administrativos se definen por la calificación de medidas o sanciones con grado arbitrario. • En relación con el artículo 160 es importante acotar que la ley especifica que ampara las Cooperativas de Ahorro y Crédito propone una directriz y un debido proceso puntual para las convocatorias de Asamblea que deben realizarse según el debido proceso.
Coope San Ramón	G-293-2019	10/06/2019	• El proyecto está enfocado a dotar a las superintendencias del país para realizar una supervisión consolidada efectiva y transfronteriza, sin embargo, va más allá pues entran a conocer aspectos que escapan ese objetivo. • Ampliación del objeto de las reformas es ilegitimo en su accionar pues en varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas, como personas físicas o jurídicas. Pregunta: ¿Es realmente necesario ir tan lejos para lograr el objetivo primario del proyecto y cuál es la definición de capacidades más específicas de los Supervisores para cumplir con los alcances detallados de supervisión consolidada efectiva y transfronteriza esto como parte de los requisitos de ingreso a la OCDE? • Podría generar un Poder extralimitado para la Administración Pública, que infiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos tanto de la SUGEF como el CONASSIF. • Basado en normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados parte de ese exceso cometido por esas instituciones viene a ser convalidado al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • Se amplían facultades, con un agravante: de manera sancionatoria administrativa. • La SUGEF puede coadministrar los sujetos en mención, además puede destituir a los directores, a pesar de la Ley COOPERATIVA. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento.

			• La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero porque aquel haga uso legítimo de un derecho, si considera que ese intermediario obstaculiza al supervisor, razón por la que se propone un 2% de multa sobre patrimonio contable. Una sanción de esta naturaleza generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • La ley debe evitar la creación de figuras plenipotenciarias, que pueden llevar a un abuso de poder. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • En cuanto al articulado se agregan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coope Ande	090-2019	11/06/2019	• El proyecto en varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Una figura de Supervisión con poderes extremos como las que han surgido en otras regiones del mundo podría generar un poder extralimitado en la Administración Pública que interfiere en la coadministración del supervisado el cual estará en manos de la SUGEF y el CONASSIF. • Se amplían las facultades de un supervisor con una agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un “cheque en blanco.” • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que las expuestas por COOPESERVIDORES.
Credecoop	OFGGE-CR	12/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley.

			• En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopecar	GCZ-159-2019	11/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento.

			• El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopenae	GG-044-2019	10/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un “cheque en blanco.” • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el

			patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopebanpo	PEGG-9537	10/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimos. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.

Coopejudicial	No posee número de oficio	10/06/2019	• Debió haberse implementado una supervisión diferenciada genuina, verdadera en donde no solo se tomara en cuenta la estructura y naturaleza jurídica del ente a supervisar por el regulador, sino además crear un ente supervisor de la economía social solidaria. Donde la actividad financiera solo es un servicio, más no un fin en sí mismo, no hay lucro, sino proyección social del asociado. Entonces no se puede medir de igual forma a las entidades que no son iguales, que difieren en estructura, en ideología, en origen, en finalidad, en filosofía, en principios, en regulaciones y en valores. Por eso la supervisión diferenciada es una realidad y una necesidad urgente en nuestro país. • No puede esta normativa ir en contra de normas de grado superior como serian leyes especializadas, como es el caso de la normativa cooperativa. • Es violatorio del derecho de defensa que solo se pueda impugnar la resolución final y no así la inicial, ya que en resoluciones administrativas que contengan medidas de índole gravosa para la entidad financiera, está no podrá combatirla de inicio si las considera equivocadas o desproporcionadas. • Se vulnera el principio del debido proceso y el derecho de defensa en el caso de que se requiera recurrir la resolución inicial para imponer sanciones, medidas correctivas y precautorias. Esto va tener efectos inmediatos y afectación funcional, patrimonial o reputacional desde el inicio de la medida o aplicación de la sanción. • Con respecto al tema de ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extra balance, al no darse la posibilidad de discusión se puede generar un daño patrimonial enorme e irreversible. Además, un ajuste contable puede generar gran perjuicio o ser de una complejidad enorme en términos de costos, recursos humanos, tecnológicos y demás. • Desconoce el principio de autonomía del derecho cooperativo consagrado en el artículo 2 de la Ley 7391, que dispone: “Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.” • Esta reforma de ley en los términos propuestos, va a tener un impacto negativo en las Cooperativas, va a depender directamente de las valoraciones que al respecto

			puedan hacer los funcionarios que realicen las supervisiones, ahora, basadas en un enfoque del manejo y apetito del riesgo de la entidad. En este sentido, se sugiere dar capacitación y formación en materia cooperativa, funcionamiento, deberes y potestades de los propios órganos, asimismo de relevancia financiera, contable y riesgos. • Los directores independientes vulneran el principio democrático de las Cooperativas. No se puede aceptar contar con directores que no han sido elegidos en la asamblea general de asociados o delegados, que no sean asociados y que además obedezcan a una imposición de figuras adoptadas para proteger a los inversionistas de las sociedades de capital que cotizan en bolsa. Los directores independientes nacen de las sociedades mercantiles de capital y especialmente las que cotizan en bolsa. – En cuanto a la autorización previa a los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas solicitamos que se separe las que versan sobre temas específicamente cooperativos pero manteniendo en conocimiento de la SUGEF únicamente las reformas que tengan que ver exclusivamente con temas financieros de la Cooperativa. Las reformas a los estatutos que tengan que ver con materia cooperativa, se considera que no deben pasar por la Superintendencia ya que el plazo de aprobación de las reformas en algunas Cooperativas ha sido de hasta 4 años, entrabando toda la operativa de la Cooperativa. El tema financiero de la Cooperativa si deben pasar por el filtro y valoración de la Superintendencia, pero en lo demás debe de dársele competencia al INFOCOOP sobre este tema. – Introduce sanciones con conceptos sujetos a una amplia interpretación de quien va a investigar, recomendar y ejecutar la remoción de un director. – En cuanto a la restricción o prohibición a la entidad supervisada de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de ésta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

			En el caso de las cooperativas algunos de los empleados son asociados y en tal condición tienen derecho a participación en los excedentes. – En lo que respecta al tema de ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el Superintendente. Preocupa que la interpretación de conceptos queda al supervisor, y que determine medidas restrictivas de actividades o incluso que trabe o impida la continuidad y marcha del negocio no se pueda recurrir. Por ello, recomendamos incluir el principio de mínima intervención. • Las reformas deben ser progresivas, como se propone en este proyecto, desconoce el derecho fundamental contenido en el artículo 64 de la Constitución Política, en tratados internacionales de la OIT, Articulo 1 LAC, Ley 7391. • En consonancia con el artículo 2 de la Ley 7391, los principios, valores, naturaleza jurídica y en sí mismo el derecho cooperativo a través de la doctrina del acto cooperativo no pueden ser modificados por una ley posterior y especial porque esto es contrario a la protección que como derecho fundamental en nuestra Carta Magna tienen, en consonancia con el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. E país debería avanzar hacia una supervisión diferenciada en donde se respete la naturaleza jurídica de las Cooperativas y no pretenda mezclarlas con las sociedades de capital. Los problemas planteados por el ejercicio del poder societario en las sociedades cooperativas son de contenido y alcance distinto a los planteados en el ámbito de las sociedades de capital. No es posible trasladar de forma automática a las sociedades cooperativas los planteamientos de buen gobierno diseñados para las sociedades cotizadas, y en general para las sociedades anónimas, por evidentes razones tipológicas y practicas: en las sociedades cooperativas el impacto de la mutualidad sobre el poder societario singulariza enormemente sus análisis de gobierno corporativo. En los artículos 1,2,3 de LAC y los artículos 2 y 6 de la Ley 7391 se desprende la naturaleza diferenciada de las cooperativas. Qué incluye esa visión diferenciada, poder

			entender que es una cooperativa, que principios la rigen, su evolución histórica de cómo, por qué y para qué surge el cooperativismo, qué es el cooperativismo, esto con el fin de ilustrar la diferencia de identidad y de naturaleza de las empresas cooperativas de ahorro y crédito, es está identidad derivada de los principios y valores cooperativos (reconocidos normativamente) la que debe constituir la pauta para una supervisión diferenciada, dado lo irreconciliable de sus naturalezas, que inhibe para que se imponga a las Cooperativas de forma alguna la restricción de su principio democrático. Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente. • De aprobarse la reforma en cuanto al artículo 150 de la Ley 7558, en los términos en los que viene expuesto resultaría abiertamente inconstitucional. • El artículo 155 introduce elementos nuevos con relación al anterior, pero además vuelve a crear conceptos indeterminados, subjetivos y con total facultad de interpretación para quien reúne en sí mismo la condición de instructor, juzgador y ejecutor. • Es fundamental explicar los conceptos de que impidan, retrasen u obstaculicen la ejecución del acto impugnado, ya que podría ser sancionada la entidad con un 2% del total de su patrimonio, lo cual en términos de cuantificación económica es una enorme cantidad de dinero. • El articulado de las sanciones tiene problemas del principio de legalidad, ya que de la literalidad de las infracciones señaladas NO se expresa de manera concreta las conductas que podrían ser tenidas como típicas a nivel de considerar la infracción administrativa consumada. Amén de que existe una determinación del tipo de culpabilidad, es decir, si se requiere de un dolo especifico, en otras palabras de una intención querer realizar la conducta y conocer perfectamente su ilicitud y aun así llevarla a cabo, o si bien, con solo una culpa (negligencia) se consideraría la infracción consumada. El otro tema que no se regula de manera objetiva, previa y transparente es el tema de la racionalidad y proporcionalidad en el monto pecuniario de la pena a imponer.

			La preocupación también se relaciona con el tema de la indefensión al disponer el final del artículo 119 que no se puede discutir la resolución inicial que dicte la superintendencia, el no acatar de forma inmediata las órdenes o resoluciones de la superintendencia de acuerdo a la redacción de estas normas podría considerarse que se incumple, pero en realidad se estarían utilizando los recursos administrativos o judiciales que se consideren pertinentes para la defensa de los intereses de la entidad. El ejercicio de un derecho de defensa no puede considerarse nunca como un incumplimiento o rebeldía para cumplir con una orden. Entre las objeciones puntuales están: que SUGEF tenga poder de ejecutar sin estar firme el acto por cuanto los daños serían de imposible reparación. • El supervisor está llamado a fiscalizar las entidades y realizar llamadas de atención para que las entidades corrijan el camino, pero cuando se reúne en una entidad la capacidad de ser regulador (emitir normativa vía reglamento) supervisar, instruir, juzgar y ejecutar se corre el riesgo de desviaciones de poder. • No se pretende que la superintendencia no pueda actuar, sino que también se dote a las entidades financieras de las herramientas necesarias para poder defenderse de actuaciones erróneas o arbitrarias. • Esta norma simplemente deja al arbitrio de la superintendencia determinar todo lo que se le ocurra encuadrar como posible incumplimiento dentro una falta leve. Es una norma verdaderamente en blanco, sin parámetros objetivos, sin límites de lo que el supervisor pueda interpretar como sanción, sin gradualidad de culpabilidad, es decir, es violatoria de todos los principios y garantías que señala el derecho sancionatorio y el debido proceso. • En el artículo 155 bis. Referente a las sanciones a directivos y funcionarios se establece una responsabilidad objetiva en los incisos que hemos destacado, cuando en realidad solo puede ser subjetiva. Debiera indicarse que cuando dichas faltas sean cometidas con culpa grave o dolo. • No se valora que aún el acto firme en sede administrativa puede ser revisado o discutido en sede judicial y ser revertido. También se confunde la responsabilidad de la entidad con la de los personeros. Hay un principio que dice que las personas jurídicas no pueden delinquir, sin embargo, estamos de acuerdo en el giro que a nivel de mundo está tomando este principio y que se pueda

			considerar a las personas jurídicas como responsables, cuando en una balanza miden la violación de la ordenanza versus la ganancia que eso les puede producir. Pero en el caso de que sea el personero quien comete la infracción no se debería sancionar a la entidad porque en la realidad de los hechos la entidad es un ofendido más que ha sufrido perjuicio por el actuar de su funcionario contrario al ordenamiento y a los propios estatutos internos de la entidad." • Es hora que se cumpla lo dispuesto en el artículo 150 de la LOBCCR ACTUAL y se establezca una supervisión diferenciada, al estilo por ejemplo de Colombia y otros países en donde se han desarrollado supervisiones especializadas en la economía social solidaria. • En muchos artículos la redacción no es la mejor, que se vulneran los principios fundamentales del derecho sancionador, del debido proceso y en especial del derecho de defensa previa.
Colegio de Contadores Públicos	No posee número de oficio	28/06/2019	Se manifiesta en contra del proyecto de ley. Artículo 3 del Proyecto de Ley, que reforma el ordinal 154 de La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558, referencia a las sanciones que puede imponer la persona superintendente a las supervisoras auxiliares. Artículo 26 del Proyecto de Ley, que crea y adiciona el numeral 155 ter de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, para sancionar. No se especifica en qué sentido obliga a los auditores externos. Las facultades sancionatorias abstractas devienen en un punto de especial relevancia para nuestra corporación, dadas las competencias delegadas por la Ley y las reiteradas sentencias de la Sala de Casación y la Sala Constitucional.
Ministerio Comercio Exterior (COMEX)	DM-COR-CAE-0306-2019	10/06/2019	De acuerdo con su aprobación a la brevedad posible.
Caja de ANDE			La Caja de Ande realiza las siguientes observaciones al articulado: Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia. Para los casos de entidades cuyo nombramiento se realiza con base en lo que establece una ley específica. Por ejemplo, en el caso particular de Caja de ANDE, el artículo N°9 de su Ley Constitutiva, establece que son los Entes Gremiales del Magisterio Nacional

			(ANDE, APSE, ADEP y SEC) quienes tienen la potestad de elegir los miembros que conformarán la Junta Directiva. De esta forma, en la ley de creación se establece como requisito fundamental y excepcional, la condición de educador. *Recomendamos cambiar la palabra "podrá" por "deberá".* Agregar además *"y su naturaleza jurídica"* al final de este párrafo, en concordancia con el artículo 4 del acuerdo SUGEF 16-16, Reglamento sobre Gobierno Corporativo, aplicación proporcional y diferenciada de los principios: *"Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros" (…).* • Caja de ANDE, ley n°12 del 13 de octubre de 1944. • Vida Plena OPC, ley n°7983 Protección del trabajador 2002. • Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional, ley n°6982 Presupuesto Extraordinario art.177, 1985. <u>Propuesta:</u> En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad y considerando las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia deberá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios y su naturaleza jurídica.

			Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas respetando su naturaleza jurídica. ARTÍCULO 2-Modifícase el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera: m) Recomendar al Consejo las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones, en apego a lo que establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia. iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros; todo lo anterior respetando la naturaleza jurídica de cada entidad. vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada; lo anterior respetando la naturaleza jurídica de cada entidad. ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas; cuando esto sea aplicable según la naturaleza jurídica de la entidad. o) Recomendar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo anterior después de haber agotado el debido proceso. p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo anterior después de haber agotado el debido proceso.

			q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en grado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o mayor, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial; lo anterior en apego estricto a lo que en esta materia establezca la naturaleza jurídica de la entidad. u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez agotado el debido proceso. v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos, respetando lo que establezca el marco jurídico de cada entidad supervisada. Artículo 136-Reglamento para las entidades financieras El Consejo a propuesta del superintendente y con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente: Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Todo lo anterior apegado a las leyes que le resultan aplicables a cada entidad, su tamaño, estructura de propiedad y su naturaleza jurídica, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas. e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o mayor, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad dos o mayor, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia. Artículo 140 bis-Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están

			sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable. Siempre y cuando no se irrespete la naturaleza jurídica y los objetivos por los que fueron creadas las entidades o las empresas correspondientes. Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables. En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente deberá recomendar, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, respetando en todo momento su naturaleza jurídica. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable. Artículo 140 ter-Supervisión consolidada Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas coordinadas con dicha autoridad foránea, las mismas serán costeadas por la entidad fiscalizada a la que se le hará la visita. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local. Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Consejo a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas.

			Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, después de haber agotado el debido proceso. El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Reglamentariamente el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local. Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros El Consejo determinará, mediante reglamento, la forma y la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado, a la cual corresponderá realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier otro tipo de ajuste, cuando el supervisor responsable así lo determine. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 145- Deberes de la empresa controladora La empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor responsable y deberá velar por que las empresas supervisadas individualmente cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma

			y el plazo establecido o que este disponga. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 148- Aplicación de límites establecidos Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger todo el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 155- Sanciones Vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas.
Coopefyl R.L	GG-40-2019	5/06/2019	Esta cooperativa realiza las siguientes observaciones puntuales: Artículo 1- Modificación del artículo 119 de La Ley Orgánica del Banco Central. Reformar el párrafo cuatro de dicho artículo, para que se lea de la siguiente manera: *"Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios. Especial atención deberá otorgar a las características propias y principios de las organizaciones cooperativas que realizan intermediación financiera, conforme con lo dispuesto en la ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas".*

			Artículo 2- Modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. En el inciso q): Se considera que ese tipo de facultades podrían ir en contra del principio de libre autorregulación de las organizaciones cooperativas por medio de sus órganos de gobierno. Asimismo se debe excluir a las cooperativas de la eventual restricción o prohibición de distribución de excedentes, sin perjuicio de la posibilidad de que la Superintendencia haga las advertencias que considere pertinentes a los directores de la Cooperativa en caso de que se detecte algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. En relación con el artículo 22 del Proyecto de Ley no hace distinción de las cooperativas y otros intermediarios financieros, se sugiere que se lea de la siguiente manera: *"Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen del capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. Las disposiciones del capítulo deberán adaptarse sin embargo a la naturaleza y condiciones propias de las asociaciones cooperativas que realizan intermediación financiera, de conformidad con los principios y normas que las rigen de conformidad con la ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Infocoop, Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas".* Artículo 25- Adición de un artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, debe ser no solo personal, sino también derivada de dolo o culpa grave, en términos del artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública. Se propone que el primer párrafo se lea de la siguiente manera: *"Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor interno de una entidad o empresa supervisada, podrán ser sancionados cuando resulten responsables en forma personal, mediante dolo o culpa grave.* Artículo 27- Adición el artículo 155 quater a la Ley Orgánica del Banco Central, no se considera como debería, la situación de los directivos de las cooperativas que realizan intermediación financiera. Se propone que el artículo 155 quater se agregue criterio para sancionar, aparte de los que ya se mencionan e indique: "*VI. Naturaleza de la representación que se ejerce".*

Banco Lafise	SGG-192/19	01/07/2019	El banco hace las siguientes observaciones con respecto al articulado: Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia. Debe permitirse como derecho constitucionalmente tutelado que las medidas puedan ser impugnadas con efectos suspensivos, finalmente se trata de actos administrativos que no escapan al error de hecho o de derecho. En términos similares a lo prescrito por la Ley General de la Administración Pública (art 148). Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras. *n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.* *ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial…"* De conformidad con lo supra expuesto la normativa que se proponga al Consejo debe ser de consulta pública, objetiva y que responda a una metodología técnicamente fundamentada. Deberá permitir al operador evaluar la realidad económica de cada entidad, los posibles impactos en la operativa de la entidad fiscalizada, y guardar criterios de proporcionalidad y criterios de oportunidad. Deberá brindar plazos razonables para que las entidades se puedan preparar en caso de requerir aportes de capital adicional. *"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada…"* De conformidad con lo antes mencionado, la normativa que se proponga al Consejo debe ser de consulta pública, objetiva y que responda a una metodología técnicamente fundamentada. La norma omite criterios objetivos para definir lo que debe entenderse por "participación significativa".

			"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero. De conformidad con el texto en mención la obligación de obtener autorización previa para la compra y venta de activos y pasivos de una entidad atenta contra la autonomía de la institución financiera, de su gestión regular de negocios y de su capacidad de identificar y de cubrirse por sí sola de los riesgos asociados. La norma no está midiendo la inmediatez en los negocios. ¿A qué tipo de activos se refiere la norma? ¿Cuál será la responsabilidad de la Superintendencia si el atraso en la autorización causa un daño patrimonial a la entidad o al grupo financiero? La redacción omite criterios objetivos para la determinación de la "parte significativa". *"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial…"* Esta medida atenta contra la libertad de empresa y puede poner a las entidades financieras en incumplimiento frente a los inversionistas. La inseguridad jurídica que crea esta norma puede incumplir tratados internacionales sobre inversiones ratificados por la República de Costa Rica. <u>Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras</u> El futuro reglamento debe incluir elementos de valoración técnica, objetivos y con una metodología de conocimiento público para determinar si una entidad requiere una inyección de capital adicional. Debe incluir: (i) Un debido proceso para que la entidad tenga el derecho de presentar argumentos de descargo.

			(ii) Un plazo razonable para que la entidad haga efectivo el requerimiento adicional de capital. *… v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica…"* La prohibición de enajenar documentos de la cartera de crédito es una limitación que invade el ámbito propiamente de decisión de la administración de la entidad regulada en una etapa en la que no se encuentra sometida a intervención. Artículo 140 bis Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros. No queda claro el proceso de exclusión de empresas del grupo, debería existir un debido proceso que garantice la protección de los intereses del conglomerado financiero y de sus derechos constitucionales. Artículo 141 bis Facultades del supervisor responsable y del Consejo En el proyecto no se especifican los tipos de cambios en la estructura que el Consejo puede requerir a una empresa controladora. La norma debe incluir una lista taxativa de cambios. Artículo 141 ter-Trámite de solicitudes La norma debe valorar un debido proceso que garantice a la entidad financiera defender el alcance del negocio a realizar toda vez que, la propia entidad conoce su apetito de riesgo y tiene derecho a defender su estrategia de negocios. ¿Cuál es el criterio metodológico y técnico de la Superintendencia para determinar el impacto de un negocio – a ser autorizado - en la solidez y solvencia de una entidad? Artículo 155- Sanciones. Una seria desproporción entre las eventuales faltas y la sanción respectiva. Debe tipificarse la acción u omisión sujeta a cada una de las sanciones señaladas en este artículo. No pueden existir multas sin una tipificación de actos. Palabras como "obstaculizar", entregar en "forma incompleta o incorrecta" son parte de los términos y expresiones generales que están abiertos a interpretaciones subjetivas. Artículo 155 bis-Sanciones a directivos y funcionarios.

			No se considera viable que sea la SUGEF quien imponga sanciones laborales y económicas-multas- a funcionarios y/o empleados de las entidades reguladas. Este artículo atenta contra los principios establecidos en la Reforma Procesal Laboral y contra la intimidad de los funcionarios sancionados. La publicación de amonestaciones por parte de la entidad contra sus funcionarios atenta contra el principio del debido proceso. Genera un daño reputacional para la propia institución. Se considera que la Superintendencia carece de legitimación, desde la óptica legal, para sancionar empleados de una entidad independiente. Se considera que la aprobación de este proyecto generaría inseguridad jurídica y afectaría la operación de las entidades supervisadas por las amplias facultades discrecionales que se otorgarían al órgano supervisor. La implementación puede causar un riesgo sistémico y una afectación a la economía.
Banco Cathay	GG-011-2019	11/06/2019	Se ocupa únicamente del contenido legal del proyecto más no de las repercusiones constitucionales. El enfoque que tiene el proyecto consecuentemente coloca en su mira a los grandes conglomerados bancarios transnacionales de forma que se pretende fiscalizar de forma más rigurosa sus negocios en el país. El proyecto de ley es omiso en considerar la proporcionalidad de la supervisión al tamaño de las instituciones y a la ubicación de sus operaciones, imponiéndole a todas las entidades por igual y de manera arbitraria los altos costos que involucra este nuevo modelo de supervisión. El proyecto no promueve el acceso a los servicios financieros a sectores de la economía informal, primordialmente a las personas de los quintiles más bajos. Fortalece, el status actual que propicia la restricción al acceso al crédito, cuentas bancarias, y otros productos y servicios financieros. El proyecto promueve el aumento en el tamaño del Estado al propiciar la creación de más puestos de trabajo con cargo al presupuesto.

			Depara una pérdida aún mayor de competitividad para el sector financiero nacional, el cual estará sujeto a más trámites, supervisiones más engorrosas, costos de supervisión mayores, sanciones más onerosas y procesos más severos. Muestra inobservancia de los objetivos esenciales del Banco Central, en el tanto en lugar de promover un sistema financiero eficiente y competitivo, se está promoviendo todo lo contrario, violentando con ello lo regulado en el artículo 2, inciso d) de la Ley 7558 que indica en lo que interesa: Artículo 2.- Objetivos. El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos… d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo. De conformidad con lo mencionado, este proyecto viene a romper con la hermenéutica que debe privar en todo sistema legal, al presentar regulaciones contradictorias y que se anulan mutuamente. El proyecto entra en excesos, tales como, despojar a las entidades supervisadas de sus facultades de administración ordinaria. Asimismo el supervisor se arrogaría la potestad de ordenar la remoción o la recomendación en el caso del gerente, subgerente, auditor interno. El proyecto viene a controlar la administración interna de los bancos. Eso viola el derecho de probidad, no limita, sino que elimina. No es dable que la administración de una entidad tenga que pedir permiso para realizar los actos de ordinaria y extraordinaria administración, ello equivale a una expropiación por parte del Estado. La regulación pretende aplicarle indiscriminadamente a todos los supervisados, las regulaciones propias de entidades estatales. Es destacable que en el proyecto el derecho de apelación se ejerce solo contra el acto final. De conformidad con lo mencionado nos pone ante el peligro de que el derecho del administrado tiene un alto riesgo de tornarse en nugatorio, ya que la apelación al no ser de efecto suspensivo no detiene los efectos del acto impugnable. Artículo 131 n) iv, materializa la acción de nombramientos por parte de la SUGEF, en los altos mandos de los bancos. Ya los funcionarios independientes no los nombra el banco, sino el Superintendente general. El supervisor pasa a ser rector y deja su papel de fiscalizador.

			Incisos n) y ñ) del proyecto de Ley, materializan las facultades de control previo de la SUGEF en la administración externa e interna de la entidad bancaria, otorgando a la misma el poder absoluto sobre los nombramientos del personal de alto y mediano rango. Artículo 142 Claro ejemplo de la filosofía expropiadora y represiva de todo el proyecto, demuestra que una vez más se está usando el Derecho como una herramienta de expropiación a favor del Estado. ¿Si la sociedad controladora será una sociedad anónima, que es una herramienta para atraer la inversión y limitar la responsabilidad y el resto del sistema del banco de estructura con sociedades anónimas, para qué tanta supervisión? Artículo 145 Coloca a la entidad controladora en un papel superior de regulación que debe responder por todas sus subsidiarias. Artículo 146 El mismo es contrario a la libertad de comercio y por ello puede resultar inconstitucional, como puede serlo todo el artículo 146 en su conjunto. Con relación a los montos para las multas y sanciones económicas establecidas en el proyecto debe indicarse que las mismas son desproporcionadas y confiscatorias. Debido a que las mismas pueden ir desde un 0,5% hasta un 2,0% de su patrimonio contable, el cual dependiendo de dicho patrimonio puede alcanzar sumas millonarias. Lo más preocupante de este proyecto son los temas expropiatorios, que vienen a eliminar el control de la ordinaria y extraordinaria administración de los entes supervisados y el nombramiento del personal de mediano y alto rango. Los dueños de las entidades no van a estar en condiciones de controlar el nombramiento de su personal de alto y mediano rango; ergo el dueño ya no es un dueño, sino el Supervisor. Preocupa el tema de la competitividad debido a que se carga sobre todos los entes supervisados el costo de una supervisión aún más cara que la actual, la cual va enfocada en los grandes conglomerados, sin distinguir el tamaño de los entes ni la naturaleza y alcance geográfico de sus operaciones.

			Al poder sancionatorio del Supervisor, se le confieren facultades desproporcionadas y un poder de ejecutabilidad casi absoluta a sus resoluciones. Se pretende aplicar a todos los entes supervisados criterios de empresa pública para cuestiones de organización, administración y personal, pretendiendo que el supervisor no solo fiscalice, sino que además regule a priori sobre la idoneidad del personal del ente, la conveniencia de los negocios a realizar y la naturaleza de las transacciones. Despojando a los bancos de su capacidad de realizar negocios de manera ágil y rentable.
Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)	PE-1112-2019	28/05/2019	Se solicita prórroga para rendir opinión sobre el proyecto de ley, de acuerdo con el artículo 156 y 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
Banco Popular	SAFI-GG-231-2019	14/06/2019	No tiene mayores comentarios al proyecto de ley.
Banco Popular	GGC-924-2019	20/06/2019	El nuevo esquema propuesto le otorga un poder mayor al Supervisor, lo cual busca fortalecer la supervisión, y la sanidad del sistema financiero nacional. El proyecto menciona que todas las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es prudente que se adicione, *"respetando el debido proceso y el derecho de defensa"*, debido a que es posible que la carencia de esa frase lleve a interpretaciones erróneas en perjuicio de los supervisados. La reforma propone la inclusión de la regulación de los "Conglomerados Financieros" de la misma forma que a los Grupos Financieros, hecho que hoy se da por diversas interpretaciones legales, pero que no afecta la operativa del Banco Popular. La SUGEF ha puesto en conocimiento las reformas que incluye el proyecto, las cuales en nuestra opinión no afectan la operativa del banco, *con la consideración hecha en cuanto a la claridad que se requiere en la aplicación del debido proceso, y el derecho de defensa, en los casos extremos que se citan en la legislación propuesta*. Se considera que debe establecerse una diferenciación en cuanto a la legislación que le aplica al Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Se estima que cuando se habla de idoneidad de los Directores y de la Alta Gerencia en general, debería reglamentarse de forma oportuna, una vez que la ley sea promulgada.

			Las sanciones son consideradas extralimitadas en cuanto a las potestades que puede tener la SUGEF.
Coopeco R.L	COOP-163-2019	10/06/2019	Las cooperativas de ahorro y crédito no se les considero en cuanto a su naturaleza especial, tratándolas como iguales en situaciones desiguales, aspecto que vulnera claramente el Principio Constitucional de Igualdad y No Discriminación, consignado en el artículo 33 de la Constitución Política. El proyecto de ley procede a desconocer la naturaleza especial de las cooperativas. Hay que destacar que las cooperativas no tienen Junta Directiva, sino un Consejo de Administración. El presidente de ese órgano no es su representante legal, sino que es miembro de un órgano colegiado y, según lo resuelto por la Procuraduría General de la República, su actuar no puede ser individual. El art. 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece la representación legal de la cooperativa en el gerente de la misma. La duda que surge sobre la SUGEF es sobre la conveniencia de que aquella ocupe ese doble papel, no solo es quien dicta las normas sino quien supervisa su cumplimiento. El proyecto de ley, en su artículo 119 mantiene dicha dualidad que resulta inconveniente: En el artículo 119, como en el artículo 140 bis, se limita la impugnación al acto final. Lo correcto conforme al Derecho Administrativo, en este caso es que tanto el acto inicial como el final, cuenten con posibilidades de impugnación. Una muestra del daño de eliminar la impugnación del acto inicial se ve reflejada en la mora administrativa que mantiene la SUGEF. No puede ser óbice para reconsiderar esta parte la posible ejecución del acto pues, ya el tema está contemplado en la ejecutividad del acto administrativo indicado en el art. 146 y 148 de la Ley de Administración Pública. Por otro lado, la implementación obligatoria de miembros independientes en contra de la voluntad de la asamblea de asociados o de delegados, es de los puntos más claros en cuanto al quebranto de la autonomía cooperativa, y sobre este punto debemos manifestarnos absolutamente en contra. Por su naturaleza una cooperativa es distinta al resto de los integrantes del sistema financiero, debiendo hacerse la salvedad en el texto finalmente aprobado del acápite iv), inciso n) del art. 131 del proyecto.

			Los aspectos idoneidad y alta gerencia implican quebranto al principio de autonomía en el gobierno interno de las cooperativas y este aspecto debe ser corregido. La posibilidad de coadministración que otorga el inciso o) del art. 131 del proyecto a la SUGEF es contraria a la autonomía del gobierno. El proyecto propicia el exceso y la posible arbitrariedad. En el acápite vii) del art. 143 las posibilidades son infinitas y eso no puede ser. En el Art. 144 del proyecto se observa una mala técnica legislativa al otorgar facultades plenipotenciarias a la Administración Pública. Artículo 150.- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como bancos cooperativos, mutuales, bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito. En estos casos, la Junta Directiva (entiéndase Conassif*) del Banco Central establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. El artículo 150 atenta gravemente contra lo que está establecido por ley. Este es el mayor peligro que entraña este proyecto de ley. Quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo no debe ser eliminado. La supervisión diferenciada para las cooperativas encuentra otros fundamentos jurídicos, está afincada sobre todo en el párrafo 2do de este artículo, el cual desaparece sin razón alguna. El texto se observa omiso en consideraciones especiales sobre la naturaleza especial de las cooperativas de ahorro y crédito.
Coopemep	No tiene	12/06/2019	Mismos argumentos y observaciones que Coopejudicial.
Banco de Costa Rica (BCR)	GCJ-MSM-188-2019	5/06/2019	<u>En relación con el inciso p del artículo 131 indica:</u> Inciso p) Recomendación para la remoción del auditor interno. Para el caso de los bancos comerciales del Estado y el banco público no estatal, la destitución de los auditores internos es competencia de la Contraloría General de la República. <u>Artículo 141 ter sobre el trámite de solicitudes s</u>ugiere establecer que cualquier decisión de las entidades supervisoras sea debidamente motivada, de acuerdo con los criterios recomendados por la ciencia, la técnica, la conveniencia y lógica, así como las mejores prácticas locales e internacionales en materia de supervisión.

			En cuanto a los artículos 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local y 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local indica que: Las normas propuestas son aplicables únicamente a los grupos financieros de naturaleza privada, no así a los denominados conglomerados financieros, porque estos últimos no poseen una "sociedad controladora". Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero Los criterios expuestos no distinguen las operaciones locales de un grupo o conglomerado financiero de hecho, versus las relaciones entre entidades financieras propias de un grupo financiero internacional. En efecto, los grupos financieros internacionales presentan en última instancia un control de gestión común, pueden prestar servicios financieros conjuntos para aprovechar sinergias internacionales, mantienen una vinculación funcional por las instrucciones de su casa matriz, comparten una imagen corporativa común, comparten sistemas informáticos. Así visto, ¿cómo pretende el artículo en análisis distinguir entre un grupo internacional financiero y un grupo o conglomerado financiero de hecho? Artículo 145.- Deberes de la empresa controladora Existe un error conceptual en lo que se refiere a los conglomerados financieros. En los términos definidos por la propia iniciativa de reforma, en el conglomerado financiero no existe una sociedad controladora. En efecto, los bancos comerciales del Estado son instituciones autónomas de derecho público, pero nunca "sociedades controladoras". Artículo 154.- Expediente previo a sanciones Señala que esta norma ni el resto del proyecto de ley contienen una regla de prescripción para este tipo de sanciones. Por un principio básico de seguridad jurídica, es necesario que sea definido el parámetro para que la acción "sancionatoria" de la superintendencia no pueda realizarse por su inercia y transcurso del tiempo. En términos generales solamente el segmento de seguros contiene una regla expresa y explícita sobre la prescripción aplicable, en artículo 44 de la Ley Regulado del Mercado de Seguros. No existe una regla sobre la prescripción aplicable al régimen sancionatorio de las leyes.

			Se recomienda definir en este proyecto de reforma las reglas de prescripción aplicables a estas sanciones en los mismos términos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, con lo cual se fortalece el régimen de seguridad jurídica. <u>Artículo 155.- Sanciones</u> En cuanto al tema de sanciones no es razonable la pretensión de aplicar como parámetro el patrimonio contable que sea mayor en lugar del que sea menor. Siempre en el tema de la razonabilidad de las sanciones por aplicar, los porcentajes establecidos de hasta 2%, 1% o 0,5% del patrimonio contable de la entidad pueden representar sumas millonarias, que pueden ser atribuidas sin tan siquiera una advertencia. Los parámetros propuestos son equiparados con las multas previstas en el artículo 81 de la Ley No. 8204, lo cual se considera inapropiado porque no corresponden al mismo tipo de conductas. Lo que se pretende regular son supuestos importantes pero los montos que podrían imponerse como multas resulta exorbitantes. En el inciso b) de infracciones graves, sub inciso xiv se tipifica como falta lo siguiente: *"… Incumpla la orden de remoción del cargo un miembro del órgano de dirección, requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero…"* Este supuesto no puede ser de aplicación para los bancos comerciales del Estado, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional corresponde al Consejo de Gobierno y no a los bancos la designación y destitución de los integrantes de sus juntas directivas. <u>Artículo 155 bis.- Sanciones a directivos y funcionarios</u> El texto bajo análisis dispone que el salario base por aplicar seria: *"…vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma…"* Se recomienda agregar la siguiente frase *"lo que resulte más favorable al fiscalizado"* Debido a que se encuentra en materia sancionatoria y como tal debe ser interpretada en forma restrictiva. En el siguiente apartado define a los funcionarios a los cuales la Superintendencia podrá sancionar e inhabilitar. Recomendable agregar además del auditor interno al subauditor interno, cuando corresponda. En cuanto a la publicación de las sanciones dictadas contra un fiscalizado en el diario oficial y en el sitio web oficial de la superintendencia, se recomienda se aclare si dicha

			publicación debe realizarse por uno más días y, además, ¿cuántos días debería permanecer la publicación en los medios definidos? También propone unificar los criterios para la aplicación de las sanciones. <u>Artículo 159.- Penas para funcionarios de entidades fiscalizadas</u> En relación con la referencia al artículo 248 del Código Penal, es importante destacar que la norma se encuentra dirigida a particulares no así a funcionarios públicos que desempeñan posiciones en entidades o empresas públicas sujetas a supervisión de autoridades locales. De conformidad con lo mencionado se recomienda en especificar otra figura como el delito de peculado previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal. En cuanto a la frase final de este artículo se recomienda el siguiente cambio: "…que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), salvo que exista una norma que prevea una sanción más grave, serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años…". <u>Artículo 160.- Trámite de denuncias.</u> El primer párrafo del texto de reforma es una reiteración de la norma existente, sin embargo, ambas representan una duplicidad innecesaria de lo expresamente establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, con respecto de la obligación de cualquier funcionario público de presentar denuncia penal cuando con ocasión de su posición tenga conocimiento de la comisión o de un ilícito penal. <u>Artículo 151.-</u> La reforma propuesta es confusa, primeramente, el enunciado afirma que se pretende modificar el primer párrafo, cuando en realidad se elimina la parte final del cuarto párrafo y el quinto y último párrafo es eliminado. Se recomienda que simplemente se enuncie una reforma integral del artículo 151 para evitar la ambigüedad descrita. Se recomienda que el requerimiento de capital sea idéntico en cualquier de los tres supuestos mencionados, dado que esto debería ayudar a la mitigación del riesgo de los pequeños ahorrantes e inversionistas. Se sugiere eliminar la subjetividad implícita en la frase "su mejor criterio", de manera que cualquier incremento de capital sea sustentado en <u>informes técnicos y las mejores prácticas bancarias y de supervisión locales e internacionales.</u>

4. Audiencias

El lunes 24 de junio del 2019, en la sesión ordinaria N° 36, se aprobó moción N°01-36, para recibir en audiencia a las siguientes autoridades y entidades:

- Ministra de Comercio Exterior
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Banco Central de Costa Rica
- Superintendencia de Pensiones
- Superintendencia General de Seguros
- Superintendencia General de Valores
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Asociación Bancaria Costarricense
- Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, FEDEAC R.L.

A continuación, se destacan las intervenciones más relevantes con respecto al proyecto de ley en estudio:

En sesión ordinaria número 38 del 15 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra Comercio Exterior
Bernardo Alfaro Araya, Superintendente General de Entidades Financieras
Rodrigo Cubero Brealey, Presidente Banco Central de Costa Rica

• Dyalá Jiménez Figueres, Ministra Comercio Exterior	• Este proyecto de ley tiene relevancia para tres comités: el comité de inversión, el comité de mercados financieros y el comité de gobierno corporativo, en realidad solo estos dos, el comité de mercados financieros y comité de gobierno corporativo; disculpen porque toca temas atinentes en los tres. • Nada más, subrayar que se fortalecen las competencias del supervisor y que se alinea con las recomendaciones de la OCDE y el Fondo Monetario. • Nada más explicar que recibe la Coprocom como entidad o agencia encargada de velar por el comportamiento de los agentes económicos

	en el mercado cuando hay concentraciones, recibe la notificación de una compra, inmediatamente lo traslada a la Superintendencia y aquí es donde viene la supervisión, tiene que velar por la salud sistémica y por el ahorrante. • Son dos intereses distintos, cuando aquí se dice que la entidad autoriza una, otra fusión o adquisición. O más bien cuando está la autoridad, cuando ha determinado que no hay un riesgo sistémico; es decir que el interés por el cual está velando esa autoridad se está protegiendo, ahí entra la Coprocom ha determinar si esa compra o esa adquisición está bien.
• Bernardo Alfaro Araya, Superintendente General de Entidades Financieras	• Entidades y de los grupos, cambios accionarios, por ejemplo. Ese es el primer pilar, fortalecer ese marco de regulación y supervisión • Supervisión consolidada. Lo que les estaba comentando de ver ya los grupos de una manera integral y no solo las entidades individuales supervisadas, hacer revisiones dentro, in situ, en el campo de esas empresas, incluso cuando tienen subsidiarias fuera del país, poder ir fuera del país como lo hacen los supervisores de todos los demás países alrededor y efectuar supervisiones en el campo. Prohibir o restringir actividades que atenten ya contra la estabilidad de todo el grupo, eso puede implicar desde incorporar una empresa que está fuera del grupo pero que en nuestra opinión esté conformando un grupo financiero de hecho, o separar más bien una empresa que está dentro del grupo y que en nuestra opinión puede contaminar al resto del grupo. Todas esas series de facultades las estamos pidiendo. • Marco sancionatorio. La actual Ley Orgánica del Banco Central, tiene unas sanciones complicadísimas. El 1% de su patrimonio si comete "x" o "y" pecado; el 5% de su patrimonio si hace esto, esto y esto. Porcentajes muy puntuales, fijos, demasiado grandes en algunos casos o, por ejemplo, no puede hacer operaciones activas o cambiarias durante uno a 90 días. Bueno, eso prácticamente implicaría matar una entidad si uno le pone varios días de sanción y entonces, son sanciones que creemos que hay que reformar y entonces, estamos agregando un marco sancionatorio que contiene sanciones, lo que se llama leves, de alto riesgo y de mediano riesgo; graves, muy graves y leves. • Sobre el cambio que estamos proponiendo, que Sugef tenga las competencias para realizar visitas a las empresas extranjeras y a las que conforman los grupos, se tiene que, para este momento, solo las entidades que son supervisadas por alguna de las superintendencias pueden ser visitadas y se les puede solicitar ese tipo de cumplimientos. • Las potestades para requerir cambios de estructura cuando los grupos financieros tienen estructuras complejas. Esto es algo bien importante, está en uno de los principios de Basilea y nos daría la facultad de decirle a esos grupos que tienen una tenedora en Bahamas, otra en Caimán y la otra en Panamá • El marco sancionatorio de Sugef que, en este momento es, como les decía, insuficiente e inoperante; entonces, lo estamos reformando en detalle como ustedes pueden ver en el proyecto de ley.

	• Es un fortalecimiento general de las facultades supervisoras de la superintendencia y, además, abarca la supervisión pues de todos los grupos. Hay cuatro grupos cooperativos que están registrados ante la superintendencia. Ahora, nada de lo que estamos presentando afecta distinto a las cooperativas que, a los grupos de bancos privados, ni a los grupos de bancos estatales. • Nosotros, a lo largo de la historia en la superintendencia, hemos aplicado el mismo estándar supervisor para todos los entes regulados, llámense los bancos del Estado, los bancos privados, las cooperativas, las mutuales, a todos le hemos aplicado siempre la misma matriz de calificación. La supervisión basada en riesgos que estamos haciendo, desde hace cuatro años, se la estamos aplicando igual a las cooperativas que a los bancos privados y a los bancos del Estado, mutuales. • No hay nada que estemos proponiendo que, de alguna manera, pretenda tratar distinto a las cooperativas con respecto a los demás grupos, es decir, las facultades que estamos pidiendo serían de aplicación totalmente general y, yo pensaría que el norte de la superintendencia, a futuro, posiblemente siga siendo ese mismo, es decir, somos todos costarricenses, tenemos nuestros ahorros en todas estas entidades. • El deber de la superintendencia es proteger a los ahorrantes por igual, es decir, el mismo derecho de que los ahorros de alguien que confió en un banco y puso ahí su plata es el que cubre al depositante en la cooperativa y, por lo tanto, yo esperaría que los gestores de las cooperativas cuiden esos ahorros y esas platas de los afiliados con la misma prudencia, disposición, esmero que lo hacen las financieras, los bancos, las mutuales; es decir, espero en ese sentido el mismo celo y la misma calidad de vigilancia en unos y otros. • En cuanto al tema de Coprocom, ahí lo que sucede es que las dos aprobaciones son complementarias. Al Coprocom le interesa el tema de velar por los niveles de competencia, es decir, que no se produzca una concertación de poder en un grupo y por lo tanto se vele porque haya una competencia sana en el sistema; mientras que nuestra intención no tiene que ver con ese tema, sino más bien con estabilidad del sistema financiero, la estabilidad de cada uno de los grupos que a su vez repercute en la estabilidad del sistema financiero. • En realidad, los temas de sesiones y ventas de cartera, nos hemos puesto de acuerdo con la Coprocom, ellos velan por un tema como lo decía, por ejemplo de concentración, que se yo; si una empresa que es un gran emisor de tarjetas de crédito le va a comprar una gran cartera de tarjetas de crédito a otro y eso va a permitir de tomar una posición monopólica, ese tipo de cosas son las que Coprocom vela, porque no ocurran. • Nosotros lo que vemos es por la estabilidad de la entidad, porque puede ser que la entidad que compre una cartera relativamente grande, comprometa por ejemplo su suficiencia patrimonial.

• Rodrigo Cubero Brealey, Presidente Banco Central de Costa Rica	• Este es un proyecto que le debemos al país desde hace muchos años. Ciertamente, existía ya en una redacción inicial desde principios de los 2000 y se ha venido posponiendo y, es realmente una agenda que le debemos al país y que urge aprobar ciertamente, forma parte de la agenda de proyectos que están dentro del proceso de acceso a la OCDE; pero además, es un proyecto que desde hace mucho tiempo se viene impulsando y que, realmente, requiere el país con urgencia. • Lo que tenemos en este momento en el país es un marco regulatorio que nos permite, no es que estos entes están completamente desregulados, sí nos permite regular a las entidades financieras que están incorporándose desde el campo de las plataformas tecnológicas, pero claramente en el aprendizaje que se ha tenido recientemente en los últimos años, porque es relativamente nuevo, en materia de regulación de la Fintech, sí se ha ido vislumbrando que existen oportunidades, para mejorar la regulación y supervisión tradicional para orientarla específicamente a la Fintech. • En efecto hay competencias claramente establecidas en la regulación actual, que establecen cuales son las autoridades competentes en la regulación de sectores específicos del mercado financiero, y por supuesto, que hay aspectos que no están enteramente regulados, pero lo que sí es cierto que en la legislación actual se establecen competencias claramente delimitadas.

En sesión ordinaria número 43 del 29 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Sr. Álvaro Ramos, Superintendencia de Pensiones
Sr. Tomás Soley, Superintendencia de Seguros
Sr. María Lucía Fernández Garita, Superintendencia de Valores

• Sr. Álvaro Ramos, Superintendencia de Pensiones	• El proceso de pensiones en la OCDE se llevó en una mesa que está separada de la de seguros, después se unifican en el comité. Entonces, por eso es que no se liberaron juntos los documentos; pero de una vez les digo en pensiones no se solicitó ninguna reforma legal como atinente al tema de pensiones. • En este tema de supervisión consolidada, simplemente alertar que hay ir viendo con mucho cuidado, porque uno está acostumbrado a hablar de conglomerados, operadoras, bancos, esa es la jerga usual; pero en la Ley se habla de la empresa y de la entidad. Entonces, entiendo por empresa, digamos, la que va a analizarse como el conglomerado y entidad como ya propiamente la operadora.
• Sr. Tomás Soley, Superintendencia de Seguros	• Es un proyecto que lideró principalmente la Sugef • En particular, los objetivos de esta ley que lo presenta la exposición de motivos, son tres muy concretos: fortalecer la facultad de exposición de Sugef, donde ya don Bernardo ha sido muy detallado en ello y lo que lo inspira, es lograr la supervisión efectiva de los grupos y conglomerados financieros del artículo 6 al 22, y crear un régimen sancionatorio efectivo para grupos, conglomerados e intermediarios.

	• Estos dos segundos objetivos, son de repente los que aplican a los cuatro sectores y donde, lo que hace es nivelar la cancha y que los cuatro sectores tengamos las mismas atribuciones en lo que respecta a grupos financieros. • ¿Cuál es la idea de un modelo integrado de supervisión basado en riesgo? Es concentrarse, enfocarse en el riesgo material de las entidades, no estar haciendo auditorías financieras específicas que eran la supervisión de hace 30, 40 años sino irse a riesgo material y en eso hay que evaluar los riesgos de las entidades en sus actividades significativas que son aquellas que sí fallan; la entidad falla. • Este marco integrado de supervisión que básicamente, en el que estamos otra vez, se ha incorporado a los cuatro sectores financieros, hace esta revisión de la parte de gestión y gobernanza, hacia la revisión de la parte de solvencia también y define niveles de riesgos sobre los cuales actuar • Puede haber entidades que son parte del grupo financiero, del grupo económico que están haciendo cosas que el supervisor no puede ver o no puede extender el brazo hasta allá para revisar. Y ese es, tal vez, el tema más importante de este proyecto que sí nos daría espacio para poder halar el brazo un poco más allá y poder ver la entidad en conjunto y eso es parte de la fortaleza y la importancia de este proyecto. • En OCDE se fijan esas buenas prácticas, algunas de esas no son internas, pero ellos se fijan en terceros que son los especialistas, entonces, atienden a esas buenas prácticas en las sugerencias en las evaluaciones al país. • Está todo lo de supervisión consolidada, que pueda haber una coordinación; ahorita las cuatro superintendencias estamos debajo de un consejo de supervisión común, donde hay mucha coordinación. Tenemos un comité ad hoc de superintendentes en el cual se revisan algunos temas, tenemos un comité ad hoc de supervisión consolidada también; pero un tema es poder compartir información y otro tema es, ahora sí, el del regulador natural del grupo ¿qué puede hacer con esa información y cómo puede hacer que hayan correctivos en las entidades? Y este proyecto es el avance adicional que da, es importantísimo y sin duda el tema sancionatorio • El mercado de seguros, en la Ley N.° 8653, el artículo 8 habla de la regulación aplicable a grupos financieros. Entonces, ya en el mercado de seguros hay una norma que es un artículo específico, donde ya incorpora el concepto de conglomerado financiero. Es más, el único que tenemos en este momento, como conglomerado en el país, es el Instituto Nacional de Seguros, que tiene compañías, unas supervisadas por Sugeval y otras que no son supervisadas, que el brazo debería y el análisis alcanzar un poco más allá • En el tema de cooperativas, es un tema de intermediación financiera, corresponde más bien a la Superintendencia de Entidades Financieras. • El artículo nueve habla de la constitución de grupos y conglomerados financieros, en el penúltimo párrafo: "…en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de

	naturaleza cooperativa". Entonces sí se les permite mantener la naturaleza cooperativa. • Hoy en día y con el nuevo proyecto eso no cambia, las superintendentes, intendentes, sus funcionarios, los directivos del Conassif, los asesores, hasta terceros que están contratados por algún elemento están obligados a confidencialidad y hay delito, es un delito penal el faltar a ese deber de confidencialidad de ese tipo de información. • Hoy en día se hace una consolidación, pero es meramente contable. Este intercambio de información va mucho más allá de eso, porque en realidad es ver cómo funcionan las Juntas Directivas, el gobierno corporativo, la gestión de riesgos, esas vinculaciones patrimoniales de negocios entre las entidades, etcétera.
• Sr. María Lucía Fernández Garita, Superintendencia de Valores	• El principio seis de IOSCO, donde dice que el regulador debe tener o contribuir al proceso para controlar, atenuar y gestionar el riesgo sistémico acorde con su contenido. ¿Qué significa esto con el riesgo sistémico? Significa que las entidades no están solas, las empresas reguladas no están solas en el sistema, sino que están vinculadas, ya sea a otras entidades financieras o a otras entidades no financieras, y que sus actuaciones podrían poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero y principalmente el bien público que nos corresponde proteger • El principio siete dice que el Regulador debe tener o contribuir al proceso de revisión del perímetro de regulación de forma periódica. ¿Qué significa esto? Que dados los constantes cambios que tienen los mercados financieros, si pensamos que tenemos que ser tácitos en las normas, a nivel legal, esto significa que al tiempo se nos van desactualizando y esa es una de las razones por las cuales se les trata de dar un poder suficiente al regulador, para que en el tiempo, conforme los mercados financieros van evolucionando, también sus prácticas y sus métodos de supervisión también se fortalezcan. • Buscan fundamentalmente obtener una buena comprensión de las operaciones de los grupos financieros entre empresas del grupo y estas, u otras empresas vinculadas y contar con herramientas de supervisión para solicitar acciones correctivas u oportunas, o hacer cumplir el cumplimiento de normas prudenciales y de conducta y requerir, adicionalmente, en el principio ocho, de estas brechas, se establece que el Regulador debe asegurarse que los conflictos de interés y las asimetrías de incentivos sean evitados, eliminados, revelados o tratados de otra manera. • Es ahí donde viene un elemento importante de poder tener una visión consolidada del grupo. ¿Qué significa esto? No solamente entender las vinculaciones de control, sino también las vinculaciones a través de imagen, una misma imagen, un mismo grupo controlador y, como bien lo planteó Tomás, en temas de gobierno corporativo, una buena gestión. • Eso significa que esos artículos, el 140 ter y el 141 bis tratan de evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, esas interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo financiero. O

	sea requerir un marco de gobierno y de gestión literal de riesgo coherente con todo el grupo • El artículo 615 del Código de Comercio, que está vigente, le da una habilitación especial a la Sugef y al ICD de obtener la información de las cuentas bancarias. • Está el memorándum de entendimiento que establece la IOSCO para objeto de supervisión y principalmente para supervisión transfronteriza, cuando se generan delitos financieros, delitos económicos que se requiere obtener información, ya sea de una plaza extranjera o propiamente de nuestra plaza costarricense hacia afuera. • Ese instrumento, ya por sí, establece cuáles son los términos de ese intercambio de información, ya tipifica los campos específicos. • Hemos trabajado también de cerca con el equipo de trabajo que tiene la Asamblea, la subcomisión. A nuestros asesores legales les hicimos una propuesta con el propósito de que sí, tiene que ser de fondo, o sea, significaría reformar el 203 del Código Penal; pero con el propósito que los funcionarios públicos que rompan esa confidencialidad de la información, sea una pena mayor severa de la que existe hoy en el 203. Ya está propuesta. • En el caso concreto del intercambio de información a través del memorándum de entendimiento que establece la IOSCO, solo cuatro países en el mundo no tienen acuerdo, uno de ellos es Costa Rica.

En sesión ordinaria número 44 del miércoles 31 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Asociación Bancaria Costarricense

- María Isabel Cortés
- Ronulfo Jiménez
- Mario Gómez

Federación de Ahorro y Crédito

- Manuel Bolaños
- Alba Nidia Rojas Borbón

• Ronulfo Jiménez	• Este proyecto, hace como dos grandes cosas, una es ampliar las potestades que tiene los reguladores, potestades que ahora no tienen, se les dan o algunas que están usando más por razón implícita que por algo explícito que diga la ley, se está dejando en forma explícita, entonces hay nuevas normas que van a surgir de nuevos poderes que van a tener los supervisores. • También, hay otra cosa y es que se amplía el ámbito, actualmente lo que se supervisa de los grupos, son las entidades que directamente, lo dice la ley de cada una de las superintendencias, pero la ley permite que existen otras empresas que se les llaman en el grupo, no se les llama entidades, sino empresas que son empresas que nos están directamente

	reguladas, por alguna superintendencia, pero que ahora, sí van a estar reguladas y supervisadas en función del grupo financiero • por un lado nuevos poderes que van a implicar nuevos reglamentos, que van a tener que desarrollar la superintendencias, que también van a necesitar tiempo, para desarrollar esos reglamentos, lo cual necesita un proceso, salen a consulta, se discuten y se aprueban, luego esos mismos reglamentos tienen que tener transición, para ser aplicados y también, se pasa de empresas que directamente no tiene ninguna regulación o sea, forman parte del grupo pero que directamente no están reguladas, que van a ser reguladas. • Ahí también se necesita transición de empresas no reguladas, a empresas reguladas, entonces, ahí hay como ese doble tema de ampliación de la regulación en profundidad y en ámbito.
• Mario Gómez	• Estamos de acuerdo con la supervisión consolidada. La regulación, como ustedes saben no es un tema ajeno al sector financiero y el sector financiero hoy en día está organizado como grupos financieros. • En la propuesta se elimina un artículo que creo es el 143-146, que habla de presentarse como una entidad conjunta de prestar servicios complementarios y básicamente, viene y enumera los requisitos que deben tener. • Esos requisitos nosotros creemos, con base en la experiencia que tenemos, con base en la experiencia del regulador y al derecho comparado, que deberían limitarse, fundamentalmente, a tres criterios: control común, gestión común y vinculación funcional. • Las empresas a las cuales se les obligue a formar parte de un grupo financiero, son aquellas en las que hay control común. Esto es porque la mayor parte de las acciones pertenecen a los mismos accionistas, porque hay gestión común, porque tienen un grupo de dirección único o por lo menos –para decirlo— compartido, o porque hay vinculación funcional, ¿por qué? Porque se están prestando servicios complementarios, porque están haciendo propaganda, porque están operando de una misma manera. • En algunas formas se dice que si una empresa le da servicios, por ejemplo, de cómputo o servicios de otro tipo, tiene que ser necesariamente parte del grupo financiero y hoy en día eso no es así, hay mucho de los servicios, especialmente lo que tiene que ver con cómputo y telemáticos, que son los que se especifican que se tercerizan. • El tercer tema tiene que ver con la supervisión de las plazas. Hay una mención que se habla ahí, de que si tiene un banco del exterior y dentro del grupo financiero se debe de aplicar la legislación aquella, que sea la más estricta y prácticamente, casi se interpreta que allá y aquí, y eso es contrario a lo funcional a lo que debe ser. El banco de afuera debe regirse por la legislación del país donde está domiciliado y el banco local debe regirse por la legislación del banco local.

	• Un cuarto punto tiene que ver con la posibilidad que se le está dando al regulador de solicitar la remoción de directores o la remoción-destitución de funcionarios de la alta administración. Ahí hay un tema de forma que creo que es mejor cubrirlo, lo primero es que eso debería de darse en caso de que haya dolo o culpa grave y ante una circunstancia grave, cosa que no es establece en este momento. • En el papel las cosas normalmente parecen muy fáciles, pero tratándose de entidades financieras y más todavía de grupos financieros, la aplicación siempre tiene que ver con ajustes de recursos humanos, de recursos, tecnológicos, de inversiones. Entonces, nosotros siempre establecemos o solicitamos algún período de gradualidad, esa es la razón. • Es un tema de prudencia, de estar seguros de que los cambios que se solicitan, se pueden cumplir correctamente.
• Manuel Bolaños	• La redacción actual genera algunas interpretaciones dentro del sector cooperativo, que realmente pensamos que nos podría perjudicar en algún momento y que ese impacto, podría ser de aproximadamente un 25% de la población costarricense, que son nuestros asociados, dentro de las cooperativas. • Se debería depurar un poco, algunas de las funciones de la regulación, porque pareciera como que se le da demasiado poder a la superintendencia e inclusive, en el análisis técnico que nosotros hicimos y le mandamos a ustedes, vimos que en algún momento se confunde la regulación con la supervisión. • En el modelo cooperativo existen principios básicos que dicen que realmente la cooperación entre cooperativas da cabida a lo que es el desarrollo del cooperativismo y esos artículos nos limitan hacer el negocio cooperativo, digámoslo de esa manera. Pensamos que ahí hay cosas que ya están legalmente constituidas en la ley de cooperativas y este proyecto, de alguna manera lo elimina. • En el caso específico de Colombia, hay dos tipos de regulaciones. Una que tiene que ver con la regulación que se hace para los bancos, entidades financieras corrientes y cooperativas, pero cooperativas del tamaño considerado. Tienen un monto x alto de activos y de participación en el mercado Esa cumple con todas las normas del sistema bancario. • Y la otra supervisión, que es la supervisión solidaria, que es una supervisión que se hace a todas las organizaciones; pero contemplando el tamaño de las organizaciones y el volumen de operaciones. • En este proyecto está modificando el artículo actual que es el 150, en artículo 22 de este proyecto, que es donde está la supervisión diferenciada. Siempre ha estado y ahora este proyecto la está quitando • Y dos, hay parámetros que la Superintendencia podría establecer. En algún momento la Federación de Cooperativas ha presentado propuestas concretas y la última, fue un sistema de clasificación. • En realidad, nosotros sí visualizamos como una oportunidad este proyecto, nada más que algunas modificaciones como las que hemos mencionado que son insumos.

	• Nosotros creemos en la supervisión, pero hay elementos que tiene el modelo cooperativo que no tienen otros modelos financieros. Ustedes muy bien saben que Basilea es sustentado por un grupo mercantilista, capitalista y, esas normas las adquieren los dueños del capital y quieren aplicársela a los modelos sociales. • Nosotros no tenemos accionistas, lo que tenemos son colaboradores, entonces cuando aplican un modelo bancarizado a un modelo social, realmente nosotros llevamos desventaja
• Alba Nidia Rojas Borbón	• Si viniera la Superintendencia y por alguna razón dijera "no, esta no esta persona no", quito o pongo otra o no sé o lo quito, estaría violentando o estaría anulando todo este proceso democrático que es uno de los principios; nosotros nos regimos por principios de igualdad, de democracia, de derecho y aquí sentimos que no se estaría permitiendo, aplicar esos principios que tenemos en las cooperativas en el caso de idoneidad. • Si nosotros tenemos un principio de cooperación entre cooperativas y si en el caso de cooperativas pequeñas requerimos contratar servicios, requerimos de alianzas y esto nos lo ponen como grupo vinculado; nos estarían estrujando, para decirlo de alguna manera, nuestra funcionalidad y hasta poniendo en riesgo el modelo cooperativo de ahorro y crédito. • Si esto se aplica tal y como está; nuestra cooperativa, no sé si podrá seguir. • Tiene que continuar una, y estamos de acuerdo y hay fiscalizar y hay que normar; por todo lo que ha pasado. Pero hay que hacer una diferenciación y esta modificación de ley, más bien pretende que nos quiten el artículo de constitución política, donde dice que; tiene que ser una supervisión diferenciada. • Las cooperativas pequeñas, las conformamos ahorrantes muy pequeños, muy pequeños. Entonces; nuestro objetivo, el de todas las cooperativas es buscar el bienestar de la persona.

En sesión ordinaria número 45 del lunes 5 de agosto del 2019 se recibió en audiencia a:

- Luis Carlos Delgado, Presidente del CONASSIF
- Rodrigo Hidalgo, Director Jurídico
- Reiner Brenes, Asesor Económico del Consejo

• Luis Carlos Delgado, Presidente del CONASSIF	• El fortalecer el marco de regulación y supervisión del sistema financiero es muy importante; por lo que nosotros hemos considerado que las potestades para ejercer una supervisión basada en riesgos, es eficiente. • También está como brecha el otorgar facultades de regulación y supervisión consolidada, de acuerdo a la OCDE. • Potestad para prohibir o restringir actividades que atenten contra seguridad, estabilidad o solvencia de entidad o del Grupo o Conglomerado Financiero

	• Mejorar el marco sancionatorio, es un aspecto importante y relevante. Ahí tenemos el régimen sancionatorio y eficiente, efectivo y disuasorio, con una ampliación del marco sancionatorio. • Los objetivos del proyecto, son ajustes aplicables a sector supervisado por SUGEF. Fortalecer facultades de supervisión de SUGEF; artículos del 1 al 5. • Situación actual: carencia de competencias para realizar visitas "in situ" en empresas extranjeras que pertenecen a grupos financieros costarricenses y estaríamos migrando, hacia una, que se amplían las facultades para regular y supervisar las entidades financieras en el extranjero y las empresas financieras que son parte de un Grupo o Conglomerado Financiero costarricense • Únicamente son supervisadas las entidades financieras autorizadas para realizar intermediación financiera en el país y las empresas individualmente supervisadas por las Superintendencias. • No se cuenta con potestades para requerir cambios de estructura de los grupos financieros que impiden la supervisión consolidada. Migraríamos eventualmente al establecimiento de potestades para el Conassif, para requerir a la empresa controladora del grupo financiero cambios en su estructura, cuando ésta impida realizar una efectiva supervisión consolidada. • Las facultades de Sugef están limitadas y se dificulta la supervisión basada en riesgos. Estaríamos obteniendo que, se definan facultades para proponer normativa prudencial aplicable a las entidades, según las mejores prácticas bancarias, lo cual permite además aplicar una efectiva supervisión basada en riesgo, entre otros. • No se cuenta en la actualidad, con potestades para ordenar medidas preventivas o precautorias a las entidades controladoras de los Grupos o Conglomerados Financieros, ni al intermediario financiero • Estaríamos migrando a que se otorguen potestades al supervisor responsable, para ordenar a las empresas supervisadas, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que las entidades y empresas integrantes del Grupo o Conglomerado, a efecto de evitar impacten la estabilidad y solvencia de la entidad supervisada. • El marco sancionatorio es insuficiente e inoperante. Se fortalece el marco sancionatorio aplicable y a las empresas financieras integrantes de Grupos y Conglomerados Financieros, y se introducen potestades sancionatorias aplicables a los órganos directivos y a la alta gerencia de las entidades fiscalizadas. • Los gastos de organización deben ser considerados como gastos y no como activos intangibles. • Efectivamente, yo creo que el espíritu aquí no es esperar agotar el trimestre; si no en cualquier momento se pueda solicitarle a la Sugef o cualquier otra entidad, de que traiga al Conassif información que fehaciente y actualizada de manera de que evitemos perder tiempo, a veces muy preciado para intervenir sobre equis o ye entidad supervisada.

	• Debemos de ser sumamente rigurosos, para que independientemente de la estructura que se tenga; sea el orden número uno el que el gobierno corporativo, esté conformado con gente idónea y que si no; legalmente no se le permite incorporar a gentes terceros; más que a los asociados se salvaguarde con algún instrumento jurídico con asesoría externa, presentes o miembros externos presentes dentro de la estructura organizativa. • Yo creo que eso vendría a mitigar riesgos que hoy hemos tenido y vemos en nuestro país, en las que han incurrido entidades supervisadas. • Yo creo que lo que priva sobre ese derecho de asociaciones y que cualquier persona de la cooperativa pueda participar como miembro del órgano de decisión; pues, me parece que hay por encima de ello el interés de que esté captando recursos de terceros. • Yo más que hablar de diferenciado, me gustaría hablar de proporción, proporcionalidad, porque al final de cuentas independientemente si trabajo con un grupo cerrado o un grupo abierto; son recursos de terceros. • Creo que ese tipo de cosas no debería de ser, por una supervisión diferenciada, sino más bien, en mi opinión, por una supervisión más bien de proporcionalidad acorde con el nivel y riesgo que se asume en la cooperativa. • El espíritu nuestro, con este proyecto de ley, es el poder tener instrumentos mucho más eficaces, más eficientes y que nos permita a nosotros tempranamente atender las cosas, sea por idoneidad o no sea por idoneidad.
• Rodrigo Hidalgo, Director Jurídico	• La diferencia entre cooperativa cerrada y abierta, tiene que ver con ámbito de posibilidad de captación de recursos. • Normalmente las cooperativas de orden cerrado, se limitan por ejemplo a un centro de trabajo, etcétera. Mientras que las abiertas tienen la posibilidad de captar recursos del público, sin ligamen laboral, y abrir oficinas en todo el país, etcétera. • Hoy día, tenemos una norma que es el 116, 116 o 119 de la Ley Orgánica del Banco Central, que habla de cuáles son los sujetos supervisados y, en uno de esos párrafos, introduce dos tipos de entidades que son: las asociaciones solidaristas y las cooperativas y, le da al supervisor, al regulador financiero, la posibilidad de estratificar. • En los últimos años, el CONASSIF ha venido valorando junto con la Superintendencia de Entidades Financieras, cómo hacer eso más grande, ampliar el perímetro de supervisión con base en lo que tenemos actualmente como legislación vigente, dada la importancia de algunos de estos sectores y dada las cosas que se han venido viendo desde hace años. • Este proyecto permitiría extender, aunque no sea supervisada, poder ir a pedir información que tiene una entidad dentro del grupo, o sea, hay poderes que al día de hoy no se tienen y que definitivamente, en cualquier caso, como el que usted señala o cualquier otro, vienen a abonar a cosas que hoy día no se tienen y que nos resultan imposibles

	poder llegar y saber lo que tiene esa agenda porque no tenemos ese poder.
• Reiner Brenes, Asesor Económico del Consejo	• Parte de las debilidades que tienen actualmente las leyes que regulan las diferentes superintendencias y específicamente la de la SUGEF que es la que más adolece de eso, es el tema de supervisión basada en riesgos y poder eventualmente, tener las acciones para poder solicitarle a las entidades las medidas correctivas y si no las aplican, sancionar. • Entonces, este proyecto de ley fortalece lo que son las capacidades de supervisión basada en riesgos. La supervisión basada en riesgos es precisamente eso, en función del riesgo que pueda tener determinada entidad financiera, es el tipo de supervisión que yo le voy a aplicar y, eso tiene que recaer específicamente en una potestad del supervisor y, es el supervisor el que en el análisis de cada una de las entidades, determinará qué tanta atención le pone, qué atención no le pone, qué medidas le solicita y, las medidas que va a tomar también si esa entidad no aplica las medidas que está proponiendo. • Las cooperativas, precisamente caen dentro de eso. Tiene que analizarse su estructura de gobierno, el tipo de captaciones que están haciendo, hacia qué sector va dirigido y, en función de eso, el supervisor entonces aplicará la supervisión y, esa supervisión tiene que ser proporcional precisamente a las actividades y los riesgos que generan esas entidades. • Yo no recomendaría, desde un punto de vista técnico, que ustedes incorporen algún tipo de ajuste, proporcionalidad, diferenciación en la ley porque uno no sabe incluso si posteriormente los modelos de supervisión y regulación financiera cambien en el mundo, podría ser que más bien el establecer eso a nivel legal, generaría algún tipo de camisa de fuerza al supervisor para poder hacer algún tipo de cambio o de ajuste que tenga que hacer.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO:

Las diputadas y el diputado, firmantes de este dictamen, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- Es esencial facultar a las superintendencias del país a realizar una supervisión consolidada efectiva, en beneficio de la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional. Bajo el paradigma se supervisión consolidada, basada en riesgos; el proyecto contempla la fiscalización de las operaciones transfronterizas, adicionalmente, la supervisión de la entidad y de la empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, de manera individual y consolidada.

- Se consideró necesario realizar ajustes en el articulado del proyecto, según se detalla:
  - En el artículo primero del proyecto de ley que reforma el artículo 119 de la LOBCCR se realizan dos cambios:
    a) En el cuarto párrafo se elimina el verbo dictar para evitar que se confundan las competencias del CONASSIF y la SUGEF y se aclara que las competencias de esta última se circunscriben a emitir los lineamientos correspondientes.
    b) En el sexto párrafo se elimina la referencia a la impugnación del acto final indicándose que, las medidas preventivas y correctivas adoptadas por el Conassif o la superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.
  - En el artículo 2 del proyecto de ley que reforma el artículo 131 de la LOBCCR se realizan dos cambios:
    a) Inciso i) se indica que el superintendente someterá al CONASSIF los informes al menos en forma trimestral para dejar abierta la posibilidad de que se puedan presentar en un período menor de tres meses, pero nunca obviarlo al menos trimestralmente.
    b) Inciso n) subinciso viii) en atención a las observaciones de las cooperativas se establece la excepción que indica: "…*excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados*."
  - En el artículo 5 del proyecto de ley que adiciona al artículo 136 de la LOBCCR un inciso e) se aclara en el primer párrafo del mismo lo siguiente: "…en el caso de las entidades a las cuales aplica este mecanismo."
  - En el artículo 7 del proyecto de ley que adiciona un artículo 140 bis a la LOBCCR se realizan dos cambios:
    a) En el párrafo final se elimina la referencia a la impugnación del acto final indicándose que, las medidas preventivas y correctivas

adoptadas por el Conassif o la superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

b) Se agrega un párrafo que califica como información confidencial toda la información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de esta ley.

- En el artículo 8 del proyecto de ley que adiciona un artículo 140 ter a la LOBCCR se aclara que *"cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará con él o los supervisores individuales las acciones a adoptar."* Esto para aclarar que corresponde a cada supervisor determinar las acciones preventivas o correctivas que deben aplicar los supervisados. Aspecto que también se aclara de la misma manera en el inciso a) del artículo 141 bis que se adiciona a la LOBCCR en el artículo 10 de este proyecto de ley.
- En el artículo 14 del proyecto de ley que adiciona un artículo 142 bis a la LOBCCR se realizan dos cambios:
  a) Se amplía el tipo de información que deben entregar las empresas controladoras de los grupos financieros al supervisor responsable.
  b) Se agrega un párrafo que califica como información confidencial toda la información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de este artículo.
- En el artículo 15 del proyecto de ley que modifica el artículo 143 de la LOBCCR se elimina la lista taxativa de los criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero por parte de la supervisión y se aclara que esta será por relaciones de propiedad directa o indirecta, control o gestión común, o vinculación operativa o funcional.
- En el artículo 16 del proyecto de ley que modifica el artículo 144 de la LOBCCR únicamente se hace la aclaración en el segundo párrafo de que las visitas de supervisión a entidades no supervisadas localmente o a empresas

no supervisadas a nivel local o del exterior que se dediquen a actividades financieras.

- Con respecto al artículo 22 que modifica el artículo 150 de la LOBCCR que recibió la mayoría de las observaciones de las cooperativas se elimina del proyecto de ley.
- En el artículo 24 del proyecto de ley que modifica el artículo 155 de la LOBCCR donde se establecen las sanciones a las entidades fiscalizadas se elimina la opción de calcular multa sea al momento de cometer la infracción o al momento de determinarse la misma y se establece que la multa corresponderá al % del patrimonio contable promedio de los últimos 12 meses.
- En el artículo 25 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 bis a la LOBCCR que establece las sanciones a directivos y funcionarios se realizan los siguientes cambios:
    a) Se agrega al subauditor interno de una entidad o empresa supervisada.
    b) Se elimina la primera parte del párrafo tercero del artículo, se agrega una última oración en el mismo párrafo y se mejora la redacción del mismo para una mayor claridad de cuando cabe la inhabilitación.
    c) Se elimina la inclusión de los criterios para sancionar pues se considera que estos deben quedar incluidos en el artículo 27.
- En el artículo 26 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 ter a la LOBCCR que establece las sanciones a los auditores externos se mejora la redacción del primer párrafo y en el inciso ii) se elimina la frase que indica que se sancionará sobre irregularidades de cualquier índole por considerarse muy abierta y se indica que se sancionará "*por la inobservancia de las normas emitidas por el CONASSIF.*"
- En el artículo 27 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 quáter a la LOBCCR se realiza la inclusión de los criterios para sancionar a directivos y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas.

- Se realiza la inclusión de un artículo 155 quinquies para introducir la prescripción de la responsabilidad administrativa que no la incluía el proyecto de ley.
- Se elimina el artículo 28 que presenta una modificación al artículo 159 de la LOBCCR.
- En el artículo 29 del proyecto de ley que modifica el artículo 160 de la LOBCCR se realizan algunas modificaciones de forma, a efecto de mejorar la redacción del mismo.
- Se coloca el artículo 32 que modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No.1644 antes de los transitorios y se corrige el encabezado de la reforma que estaba erróneamente consignado.
- Se corrige el Transitorio de manera que la redacción del mismo refleje la gradualidad de la entrada en vigencia de la ley: la inmediatez de la supervisión operativa y los plazos para el desarrollo normativo y la parte sancionatoria.
- Se reforma el artículo 171, inciso o), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Ley N.° 7732, con el fin de señalar que el CONASSIF, mediante reglamento, establecerá las normas operativas del Registro de Auditores Externos; dentro de las que se encontrarán: los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la Superintendencia que gestionará este Registro.
- Se estimó necesario realizar un ajuste al título del proyecto de ley, para que sea comprensivo de las reformas legales que contiene.

6. CONCLUSIONES:

- Después de un exhaustivo análisis de todo lo anteriormente expuesto, así como un estudio detallado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y atendiendo razones jurídicas, realizamos las siguientes conclusiones:
- Para cumplir con los requisitos solicitados por la OCDE, y según las mejores prácticas internacionales, es necesario facultar la supervisión consolidada de empresas y conglomerados financieros.

- Atendiendo a las observaciones realizadas por las autoridades y entidades consultadas; especialmente: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Consejo Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, Banco de Costa Rica, Asociación Bancaria Costarricense y Asociaciones Cooperativas, se realizaron ajustes al articulado del proyecto; con el fin de aclarar todas las implicaciones de la supervisión consolidada, así como las atribuciones y responsabilidades tanto del ente regulador como de los supervisores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.° 7732

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Conassif dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 30 de noviembre de 1978 y sus reformas.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Ejecutar los acuerdos del Conassif y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

c) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, con excepción de las que por ley le corresponden al Conassif.

f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictados por el Conassif.

g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Conassif, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

En forma trimestral, el superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas supervisadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo, la gestión de riesgos e incumplimientos legales o normas, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal

de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Conassif para valoración y aprobación, las siguientes normas:

i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.

iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.

iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.

v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.

vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.

viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.

ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.

x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, lo anterior sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de

gobierno corporativo, y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.

xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.

xiii) Sobre el contenido y periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, condiciones y precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.

xiv) Para definir la periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Conassif.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

o) Recomendar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.

p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir a la entidad supervisada realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso.

v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Se modifica el título de la sección II del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN II

Funciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados

ARTÍCULO 4- Se modifican el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Conassif a propuesta del superintendente dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.

b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos, o por su importancia

sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras.

e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia en el caso de entidades a las cuales aplica este mecanismo:

i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven asumir un mayor riesgo a la entidad.

ii) Renovar por más de 180 días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.

iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.

iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.

v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.

vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Se modifica el título de la sección III del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN III

Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Se adiciona un artículo 140 bis, ARTÍCULO 32- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que formará parte de la Sección III de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales.

Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supen) y Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de éstas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Conassif, a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley, y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas supervisadas en forma individual y a los grupos y conglomerados financieros de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

La información que reciban las Superintendencias derivada de la aplicación de esta ley, relacionada con documentos, informes y operaciones de las empresas supervisadas, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 140 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 ter- Supervisión consolidada

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión in situ como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

Cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará las acciones a adoptar con el o los supervisores individuales.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada, o a la sociedad controladora, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que ante la falta de información no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.

Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local cuando la mayor cantidad de activos totales o de activos netos administrados del mismo, corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local, proveer al supervisor responsable de toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas, coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

En los casos de entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero, deberán cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal, y la local en caso de que ésta última sea más estricta.

ARTÍCULO 9- Se modifica el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de Derecho público, domiciliado en Costa Rica, y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.
Además, el Conassif definirá mediante reglamento otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o, las que resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley Reguladora del Mercado de Valores con sus respectivas subsidiarias, así como las empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de

entidades formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 10- Se adiciona un artículo 141 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Conassif

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Conassif las siguientes normas:

a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros, la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y potestades atribuidas a la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentraciones.

b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.

c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

d) Sobre los presupuestos que conllevan a la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado, así como coordinar con el supervisor individual las acciones preventivas y correctivas a adoptar cuando se trate de entidades supervisadas. Asimismo, supervisar los riesgos entre las empresas del grupo financiero con otras empresas vinculadas a su grupo económico.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.

c) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

d) Informar al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables ésta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

e) Requerir a la entidad supervisada local o a la empresa controladora del grupo financiero, constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, según corresponda, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en empresas supervisadas del grupo o conglomerado

financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a éste la supervisión consolidada.

e) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente, el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 11- Se adiciona un artículo 141 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

i) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual, o del grupo o conglomerado.
ii) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o control de la entidad supervisada o empresa controladora, no reúnen condiciones o requisitos adecuados de idoneidad, según lo establezca reglamentariamente el Conassif.

iii) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito, o no suministren evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.

iv) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará, además, sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. Estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo, o de alguna de las entidades o empresas supervisadas del mismo.

Todas las entidades y empresas en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas

integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 13- Se adiciona un artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero.

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y tamaño de las empresas que conforman el grupo económico al que pertenece la o las entidades supervisadas domiciliadas en el país, hasta el nivel del beneficiario final, por propiedad o gestión, así como las exposiciones de las empresas que conforman el grupo económico con la o las entidades supervisadas, incluidas las operaciones fuera de balance o la participación en vehículos de propósito especial, entre otros aspectos, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de la entidad supervisada.

Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo.

Todo lo anterior, según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

La información que reciban las superintendencias derivada de la aplicación de este artículo, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 14- Se modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero.

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras, que presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común, o vinculación operativa o funcional, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo.

Además, solo las empresas que formen parte de un grupo financiero autorizado para operar como tal, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la empresa controladora o a la entidad supervisada que opere como tal, que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La

empresa controladora o la entidad supervisada que opere como tal, que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá, en forma precautoria, ordenar la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 15- Se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Conassif reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, que se dediquen a actividades financieras, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor correspondiente, cuando proceda.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros supervisores financieros, nacionales o extranjeros, con fines de supervisión.

También podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información, y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de realizar una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión, o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16- Se modifica el artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local, o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el supervisor responsable y deberá velar porque cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que éste disponga.

ARTÍCULO 17- Se modifica el artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades y empresas de un grupo financiero local participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración de emisiones de valores, las cuales se regirán por lo dispuesto–reglamentariamente por el Conassif, y se exceptúa la inversión de cualquier entidad supervisada en valores accionarios de empresas autorizadas para oferta pública de valores. Además, queda prohibido a las entidades y empresas del grupo financiero otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra empresa del grupo, realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público, o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 18- Se modifica el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.

b) Estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Conassif, que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por éste. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si cancela la autorización podrá autorizar la exclusión de esa empresa del grupo financiero, una vez que haya eliminado las vinculaciones.

c) Estar supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas.

d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de éstas.

Las entidades supervisadas costarricenses podrán prestar servicios de corresponsalía a los bancos domiciliados en el exterior integrante del grupo o conglomerado financiero. El tipo y características de los servicios que pueden prestar dichas entidades a los bancos del exterior parte de su grupo o conglomerado financiero será reglamentado por el Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero.

Las operaciones que estos intermediarios realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 19- Se modifica el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 20- Se modifica el artículo 149 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 21- Se modifica el artículo 154 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Un supervisor auxiliar podrá ser sancionado por el Superintendente, con una multa de 50 a 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, luego de haber seguido el debido proceso, cuando:

a) No entregue en tiempo, en forma correcta o completa, sus informes a la Superintendencia.

b) Se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.

c) En sus informes omita información o suministre o avale información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa supervisada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

d) No informe a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, que puedan poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o la existencia de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22- Se modifica el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el Superintendente General de Entidades Financieras cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves: Se impondrá una multa del 1% al 2% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica, otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de recursos que realicen en su función de bancos corresponsales de acuerdo con la normativa emitida por el Conassif y los usos y prácticas propias de la industria.

ii) Impida, obstaculice o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.

iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera de conformidad con el artículo 136 de esta ley.

iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera y de riesgos.

v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o reglamentos, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) Infracciones graves: Se impondrá una multa del 0,5% al 1% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información, cuando a juicio de la

Superintendencia o del supervisor responsable, se requieran correcciones o ajustes.

ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Conassif, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.

iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, contenido y plazo establecido o requerido.

iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.

v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido, o su importancia sistémica así lo requiera.

vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Conassif.

vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Conassif, según corresponda, la autorización

previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley, o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.

viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia, la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644 y sus reformas, y la respectiva regulación.

x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad, o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y características de las operaciones, productos y servicios que presta; la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos; y el riesgo asociado a las operaciones y servicios que ofrece, entre otros.

xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.

xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.

xv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.

xvi) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.

xvii) Incumpla cualquier orden emitida por el Superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y o modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero. Asimismo, a la empresa controladora, o a la entidad supervisada cuando funcione como tal, que debiendo incorporar a una empresa al grupo o conglomerado financiero no gestione su inclusión cuando cumple alguno de los criterios de incorporación definidos en esta ley y la reglamentación aplicable.

xviii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales, realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable; o incumpla la orden de realizar mejoras en el gobierno corporativo o, en el proceso de gestión de riesgos de entidades o empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero, fiscalizadas por una superintendencia del exterior.

xix) Presente al supervisor responsable información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico y sus exposiciones, según lo disponga la normativa correspondiente.

xx) No entregue, en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada en forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, una amonestación pública o una multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. El Superintendente o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco, o en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas, tendrán como destino la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 23- Se adiciona el artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 bis- Sanciones a órganos de dirección y funcionarios

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor y subauditor interno de una entidad o empresa supervisada, serán sancionados cuando resulten responsables de actuaciones que:

i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
ii) Pongan en peligro su estabilidad, solvencia o liquidez.
iii) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.
iv) Distorsionen las cifras de los estados financieros.
v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas.
vi) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas o ilegales, u operaciones tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
vii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros.

Asimismo, los miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, o auditor y subauditor interno, podrán ser sancionados cuando se rehúsen a prestar declaración ante la Superintendencia o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones de éstas.

La sanción será impuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de 10 a 100 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Adicionalmente a la sanción establecida en el párrafo anterior, El Superintendente podrá inhabilitar al infractor para ser miembro de un órgano de dirección u ocupar cargos de gerente general, subgerente o puestos de similar naturaleza, o auditor o subauditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez.

ARTÍCULO 24- Se adiciona el artículo 155 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente General de Seguros, o el supervisor responsable en el caso de grupos y conglomerados financieros, podrá sancionar con hasta 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas; o con la suspensión del registro de auditores externos hasta por un plazo de cinco años, contado a partir del periodo contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

i) Realicen informes o auditorías externas a entidades o empresas supervisadas con vicios o irregularidades que incumplan el marco legal y normativo aplicable a la entidad o empresa supervisada de que se trate, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.

ii) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Conassif, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de éstas.

ARTÍCULO 25- Se adiciona el artículo 155 quáter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quáter- Criterios para sancionar y publicación de sanciones

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley para las entidades y empresas supervisadas, los supervisores auxiliares y los auditores externos, el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

i) La gravedad de la infracción.
ii) La reincidencia del infractor.
iii) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
iv) El daño causado al público, al mercado o al interés público.
v) La duración de la conducta.

La imposición de sanciones aplicables a miembros del órgano de dirección y funcionarios, serán determinadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, con base en los siguientes criterios:

a) El grado de responsabilidad en los hechos y la intencionalidad del infractor.

b) La gravedad y duración de la infracción.
c) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o empresa, o las pérdidas evitadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional, o al interés público.
e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
g) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
h) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad o empresa infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.
i) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

La Superintendencia y los supervisores responsables mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes que hayan aplicado a entidades y empresas supervisadas, a los supervisores auxiliares, a los auditores externos, y a los miembros del órgano de dirección y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas, listado que será de interés público autorizándose su publicación en el sitio web del órgano supervisor.

Las sanciones a miembros del órgano de dirección y funcionarios de entidades y empresas supervisadas se mantendrán publicadas en dicho sitio por un periodo de 10 años.

ARTÍCULO 26- Se adiciona el artículo 155 quinquies a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quinquies. Prescripción de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá en cuatro años. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia o del supervisor responsable, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de supervisión para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que las áreas de supervisión correspondientes le informen al jerarca sobre el resultado de la indagación respectiva. La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

ARTÍCULO 27- Se modifica el artículo 159 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas.

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 28- Se modifica el artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente e intendente serán responsables de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tuviere conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de presentarse dicha denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 29-Se elimina la parte final del cuarto párrafo, el quinto y el último párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación

en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la junta directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

ARTÍCULO 30- Se adicione un transitorio I en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio I.

El Conassif deberá emitir, en el plazo máximo de treinta y seis meses contado desde la vigencia de esta ley, la normativa indicada en el Capítulo IV de la Ley 7558, según se ha modificado mediante la presente ley. Cada normativa definirá el plazo de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 31- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 32- Refórmase el artículo 171 inciso o) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.° 7732, para que se lea:

“Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

(…)

o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. Las firmas de auditoría o profesionales independientes que presten estos servicios deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos. Mediante reglamento el CONASSIF establecerá las normas operativas de este Registro, dentro de las que se encontrarán los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la Superintendencia que gestionará este Registro, entre otros.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS, PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA EL COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). San José, a los 2 días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Otto Roberto Vargas

Erwen Masís Castro

Ana Lucía Delgado Orozco

Jonathan Prendas Rodríguez

Erick Rodríguez Steller

1 vez.—(IN2019379506).

COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

TEXTO ACTUALIZADO DICTAMINADO
(02 de setiembre de 2019)

EXPEDIENTE N° 21.355

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.° 7732

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Conassif dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 30 de noviembre de 1978 y sus reformas.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Ejecutar los acuerdos del Conassif y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

c) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, con excepción de las que por ley le corresponden al Conassif.

f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las

empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictados por el Conassif.

g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Conassif, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

En forma trimestral, el superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas supervisadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo, la gestión de riesgos e incumplimientos legales o normas, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Conassif para valoración y aprobación, las siguientes normas:

i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.

ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.

iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.

iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.

v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.

vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.

viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.

ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.

x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, lo anterior sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo, y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.

xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.

xiii) Sobre el contenido y periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, condiciones y precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.

xiv) Para definir la periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Conassif.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

o) Recomendar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las

leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.

p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir a la entidad supervisada realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso.

v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Se modifica el título de la sección II del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN II

Funciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados

ARTÍCULO 4- Se modifican el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Conassif a propuesta del superintendente dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.

b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos, o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras.

e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia en el caso de entidades a las cuales aplica este mecanismo:

i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven asumir un mayor riesgo a la entidad.

ii) Renovar por más de 180 días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.

iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.

iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.

v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.

vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Se modifica el título de la sección III del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN III

Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Se adiciona un artículo 140 bis, ARTÍCULO 32- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que formará parte de la Sección III de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales. Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supen) y Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de éstas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Conassif, a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley, y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas

supervisadas en forma individual y a los grupos y conglomerados financieros de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

La información que reciban las Superintendencias derivada de la aplicación de esta ley, relacionada con documentos, informes y operaciones de las empresas supervisadas, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 140 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 ter- Supervisión consolidada

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión in situ como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

Cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará las acciones a adoptar con el o los supervisores individuales.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada, o a la sociedad controladora, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que ante la falta de información no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.

Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local cuando la mayor cantidad de activos totales o de activos netos administrados del mismo, corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local, proveer al supervisor responsable de toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas, coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

En los casos de entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero, deberán cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal, y la local en caso de que ésta última sea más estricta.

ARTÍCULO 9- Se modifica el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de Derecho público, domiciliado en Costa Rica, y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.
Además, el Conassif definirá mediante reglamento otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o, las que resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley Reguladora del Mercado de Valores con sus respectivas subsidiarias, así como las empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de

entidades formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 10- Se adiciona un artículo 141 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Conassif

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Conassif las siguientes normas:

a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros, la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y potestades atribuidas a la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentraciones.

b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.

c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

d) Sobre los presupuestos que conllevan a la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado, así como coordinar con el supervisor individual las acciones preventivas y correctivas a adoptar cuando se trate de entidades supervisadas. Asimismo, supervisar los riesgos entre las empresas del grupo financiero con otras empresas vinculadas a su grupo económico.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.

c) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

d) Informar al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables ésta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

e) Requerir a la entidad supervisada local o a la empresa controladora del grupo financiero, constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, según corresponda, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en empresas supervisadas del grupo o conglomerado

financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a éste la supervisión consolidada.

e) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente, el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 11- Se adiciona un artículo 141 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

i) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual, o del grupo o conglomerado.
ii) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o control de la entidad supervisada o empresa controladora, no reúnen condiciones o requisitos adecuados de idoneidad, según lo establezca reglamentariamente el Conassif.

iii) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito, o no suministren evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.

iv) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará, además, sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. Estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo, o de alguna de las entidades o empresas supervisadas del mismo.

Todas las entidades y empresas en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas

integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 13- Se adiciona un artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero.

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y tamaño de las empresas que conforman el grupo económico al que pertenece la o las entidades supervisadas domiciliadas en el país, hasta el nivel del beneficiario final, por propiedad o gestión, así como las exposiciones de las empresas que conforman el grupo económico con la o las entidades supervisadas, incluidas las operaciones fuera de balance o la participación en vehículos de propósito especial, entre otros aspectos, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de la entidad supervisada.

Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo.

Todo lo anterior, según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

La información que reciban las superintendencias derivada de la aplicación de este artículo, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 14- Se modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero.

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras, que presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común, o vinculación operativa o funcional, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo.

Además, solo las empresas que formen parte de un grupo financiero autorizado para operar como tal, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la empresa controladora o a la entidad supervisada que opere como tal, que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La

empresa controladora o la entidad supervisada que opere como tal, que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá, en forma precautoria, ordenar la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 15- Se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Conassif reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, que se dediquen a actividades financieras, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor correspondiente, cuando proceda.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros supervisores financieros, nacionales o extranjeros, con fines de supervisión.

También podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información, y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de realizar una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión, o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16- Se modifica el artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local, o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el supervisor responsable y deberá velar porque cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que éste disponga.

ARTÍCULO 17- Se modifica el artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades y empresas de un grupo financiero local participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración de emisiones de valores, las cuales se regirán por lo dispuesto–reglamentariamente por el Conassif, y se exceptúa la inversión de cualquier entidad supervisada en valores accionarios de empresas autorizadas para oferta pública de valores. Además, queda prohibido a las entidades y empresas del grupo financiero otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra empresa del grupo, realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público, o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 18- Se modifica el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.

b) Estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Conassif, que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por éste. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si cancela la autorización podrá autorizar la exclusión de esa empresa del grupo financiero, una vez que haya eliminado las vinculaciones.

c) Estar supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas.

d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de éstas.

Las entidades supervisadas costarricenses podrán prestar servicios de corresponsalía a los bancos domiciliados en el exterior integrante del grupo o conglomerado financiero. El tipo y características de los servicios que pueden prestar dichas entidades a los bancos del exterior parte de su grupo o conglomerado financiero será reglamentado por el Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero.

Las operaciones que estos intermediarios realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 19- Se modifica el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 20- Se modifica el artículo 149 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 21- Se modifica el artículo 154 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Un supervisor auxiliar podrá ser sancionado por el Superintendente, con una multa de 50 a 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, luego de haber seguido el debido proceso, cuando:

a) No entregue en tiempo, en forma correcta o completa, sus informes a la Superintendencia.

b) Se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.

c) En sus informes omita información o suministre o avale información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa supervisada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

d) No informe a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, que puedan poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o la existencia de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22- Se modifica el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el Superintendente General de Entidades Financieras cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves: Se impondrá una multa del 1% al 2% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica, otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de recursos que realicen en su función de bancos corresponsales de acuerdo con la normativa emitida por el Conassif y los usos y prácticas propias de la industria.

ii) Impida, obstaculice o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.

iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera de conformidad con el artículo 136 de esta ley.

iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera y de riesgos.

v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o reglamentos, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) Infracciones graves: Se impondrá una multa del 0,5% al 1% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información, cuando a juicio de la

Superintendencia o del supervisor responsable, se requieran correcciones o ajustes.

ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Conassif, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.

iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, contenido y plazo establecido o requerido.

iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.

v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido, o su importancia sistémica así lo requiera.

vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Conassif.

vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Conassif, según corresponda, la autorización

previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley, o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.

viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia, la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644 y sus reformas, y la respectiva regulación.

x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad, o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y características de las operaciones, productos y servicios que presta; la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos; y el riesgo asociado a las operaciones y servicios que ofrece, entre otros.

xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.

xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.

xv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.

xvi) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.

xvii) Incumpla cualquier orden emitida por el Superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y o modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero. Asimismo, a la empresa controladora, o a la entidad supervisada cuando funcione como tal, que debiendo incorporar a una empresa al grupo o conglomerado financiero no gestione su inclusión cuando cumple alguno de los criterios de incorporación definidos en esta ley y la reglamentación aplicable.

xviii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales, realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable; o incumpla la orden de realizar mejoras en el gobierno corporativo o, en el proceso de gestión de riesgos de entidades o empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero, fiscalizadas por una superintendencia del exterior.

xix) Presente al supervisor responsable información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico y sus exposiciones, según lo disponga la normativa correspondiente.

xx) No entregue, en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada en forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, una amonestación pública o una multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. El Superintendente o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco, o en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas, tendrán como destino la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 23- Se adiciona el artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 bis- Sanciones a órganos de dirección y funcionarios

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor y subauditor interno de una entidad o empresa supervisada, serán sancionados cuando resulten responsables de actuaciones que:

i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
ii) Pongan en peligro su estabilidad, solvencia o liquidez.
iii) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.
iv) Distorsionen las cifras de los estados financieros.
v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas.
vi) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas o ilegales, u operaciones tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
vii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros.

Asimismo, los miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, o auditor y subauditor interno, podrán ser sancionados cuando se rehúsen a prestar declaración ante la Superintendencia o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones de éstas.

La sanción será impuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de 10 a 100 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Adicionalmente a la sanción establecida en el párrafo anterior, El Superintendente podrá inhabilitar al infractor para ser miembro de un órgano de dirección u ocupar cargos de gerente general, subgerente o puestos de similar naturaleza, o auditor o subauditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez.

ARTÍCULO 24- Se adiciona el artículo 155 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente General de Seguros, o el supervisor responsable en el caso de grupos y conglomerados financieros, podrá sancionar con hasta 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas; o con la suspensión del registro de auditores externos hasta por un plazo de cinco años, contado a partir del periodo contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

i) Realicen informes o auditorías externas a entidades o empresas supervisadas con vicios o irregularidades que incumplan el marco legal y normativo aplicable a la entidad o empresa supervisada de que se trate, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.

ii) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Conassif, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de éstas.

ARTÍCULO 25- Se adiciona el artículo 155 quáter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quáter- Criterios para sancionar y publicación de sanciones

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley para las entidades y empresas supervisadas, los supervisores auxiliares y los auditores externos, el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

i) La gravedad de la infracción.
ii) La reincidencia del infractor.
iii) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
iv) El daño causado al público, al mercado o al interés público.
v) La duración de la conducta.

La imposición de sanciones aplicables a miembros del órgano de dirección y funcionarios, serán determinadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, con base en los siguientes criterios:

a) El grado de responsabilidad en los hechos y la intencionalidad del infractor.

b) La gravedad y duración de la infracción.

c) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o empresa, o las pérdidas evitadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional, o al interés público.

e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

g) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.

h) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad o empresa infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.

i) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

La Superintendencia y los supervisores responsables mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes que hayan aplicado a entidades y empresas supervisadas, a los supervisores auxiliares, a los auditores externos, y a los miembros del órgano de dirección y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas, listado que será de interés público autorizándose su publicación en el sitio web del órgano supervisor.

Las sanciones a miembros del órgano de dirección y funcionarios de entidades y empresas supervisadas se mantendrán publicadas en dicho sitio por un periodo de 10 años.

ARTÍCULO 26- Se adiciona el artículo 155 quinquies a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quinquies. Prescripción de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá en cuatro años. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia o del supervisor responsable, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de supervisión para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que las áreas de supervisión correspondientes le informen al jerarca sobre el resultado de la indagación respectiva. La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

ARTÍCULO 27- Se modifica el artículo 159 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas.

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 28- Se modifica el artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente e intendente serán responsables de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tuviere conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de presentarse dicha denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 29-Se elimina la parte final del cuarto párrafo, el quinto y el último párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación

en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la junta directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

ARTÍCULO 30- Se adicione un transitorio I en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio I.

El Conassif deberá emitir, en el plazo máximo de treinta y seis meses contado desde la vigencia de esta ley, la normativa indicada en el Capítulo IV de la Ley 7558, según se ha modificado mediante la presente ley. Cada normativa definirá el plazo de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 31- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 32- Refórmase el artículo 171 inciso o) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.° 7732, para que se lea:

“Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

(…)

o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. Las firmas de auditoría o profesionales independientes que presten estos servicios deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos. Mediante reglamento el CONASSIF establecerá las normas operativas de este Registro, dentro de las que se encontrarán los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la Superintendencia que gestionará este Registro, entre otros.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS, PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA EL COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). San José, a los 2 días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Otto Roberto Vargas

Erwen Masís Castro

Ana Lucía Delgado Orozco

Jonathan Prendas Rodríguez

Erick Rodríguez Steller

1 vez.—(IN2019379511).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

REGLAMENTO MUNICIPAL DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE CORREDORES

El Concejo Municipal de Corredores por medio del acuerdo 13 de la sesión ordinaria Nº l39, celebrada el día 21 de enero del año 2019, acordó por unanimidad aprobar el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad de Corredores, reformado por medio del acuerdo Nº01 de la sesión ordinaria Nº170 del 26 de agosto del 2019 y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 169 de la Constitución Política, La Ley de Planificación Urbana, Código Municipal en su artículo 13 incisos c) y d), La ley de Gestión Integral de Residuos, La ley Orgánica del Ambiente, Ley General de la Administración Publica y Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos. **CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.

II. Que el Plan Nacional de Residuos Sólidos (PRESOL), orienta las acciones en materia de gestión integral de residuos sólidos y promueve los planes y reglamentos municipales en la materia.

III. Que la política nacional de residuos sólidos contempla una serie de ámbitos y enfoques que deben ser tomados en cuenta a la hora de regular esta materia.

IV. Que el cantón cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos como instrumento para la planificación y ejecución del manejo de los residuos a nivel local.

V. Que se hace necesario regular los diferentes aspectos del manejo de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

VI. Que para dar cumplimiento a los cometidos que, por imperativo Constitucional y legal, competen a esta municipalidad, es necesario que existan regulaciones que determinen las relaciones de servicio entre este Gobierno Local y sus munícipes.

VII. Que para los efectos del presente reglamento se han adoptado las actividades de jerarquización y los principios establecidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

VIII. Que el artículo 13, incisos c y d) del Código Municipal, establece la facultad del Concejo Municipal de organizar mediante reglamento la prestación de los servicios municipales, así como dictar los reglamentos de la Corporación.

DECRETA:

El siguiente Reglamento Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el cantón de Corredores.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°:

Alcance: Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas generadoras de residuos solidos en el Cantón de Corredores.

Artículo 2º: Definiciones:

Para efectos del presente reglamento se entiendo por:

a. Alcalde o Alcaldesa: La persona que ocupa la alcaldía del Cantón de Corredores.

b. Categoría: Ubicación de un contribuyente de acuerdo a la estimación de residuos generados por mes.

c. **Departamento de Administración Tributaria:** Área de la Municipalidad encargada de efectuar los cobros a los contribuyentes de los servicios de recolección de residuos y aseo de vías y sitios públicos.
d. **Residuos sólidos valorizables o aprovechable:** Residuos sólidos que pueden ser reincorporados en la naturaleza (abono orgánico) o ser reutilizados por la sociedad, sin perjuicio para la salud humana o del medio ambiente, tales como residuos biodegradable, residuos de papel y carlón, residuos de vidrio, residuos metálicos, baterías de automóvil, algunos residuos plásticos y otros.
e. **Residuos sólidos hospitalarios:** Residuos sólidos generados en hospitales, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios de análisis microbiológicos, clínicas y consultorios veterinarios y similares.
f. **Desperdicio:** Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimentos.
g. **Factor de Generación:** Es el rango en el que se ubica un usuario dependiendo de la cantidad estimada de residuos producidos por mes, tomando como base la generación de residuo estimada para una unidad habitacional.
h. **Municipalidad:** La Municipalidad del Cantón de Corredores.
i. **Residuo no tradicional o de manejo especial:** Todo residuo producto de la limpieza de áreas verdes u otros que por su cantidad y volumen son generados producto de actividades habitacionales o similares.
j. **Separación completa de residuos sólidos:** Acción de separar y embalar adecuadamente los residuos sólidos tradicionales en sus principales componentes aprovechables a saber: papel, vidrio, plástico, cartón, latas de aluminio, residuos biodegradables, residuos no aprovechables o basura, cobre, hierro, llantas y otros que la tecnología haga posible aprovechar en el futuro.
k. **Separación completa de residuos sólidos en la fuente o primaria:** Acción de separar y embalar adecuadamente los residuos sólidos tradicionales en sus principales componentes aprovechables: papel, cartón y derivados, vidrio, plásticos, latas de aluminio, residuos biodegradables, residuos no aprovechables o basura y otros que la tecnología haga posible aprovechar en el futuro. Esta acción es llevada a cabo por el sujeto generador primario de los residuos.
l. **Residuo Institucional:** Es el generado en establecimientos educativos, gubernamentales, carcelarios, religiosos, hospitalarios, terminales aéreas, terrestres, fluviales o marítimas, entre otros.
m. **Residuo sólido comercial:** Es aquel generado en establecimientos comerciales y mercantiles, tales como almacenes, hoteles, depósitos, restaurantes, cafeterías, sodas, carnicerías, mercados de todo tipo.
n. **Residuo sólido domiciliario:** El que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades en las viviendas o en cualquier establecimiento similar a ésta.
o. **Residuo Sólido:** Todo objeto o material sólido o semisólido que se desecha después de cumplir su función o de haber servido para una tarea específica, independientemente si son o no aprovechables.
p. **Residuo:** Material sólido, semi sólido, líquido o gaseoso, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él.
q. **Residuos de manejo especial:** Son aquellos que por su composición, necesidad de transporte, condición de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación o por una

combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios, por ejemplo, cobre, aluminio, neumáticos, entre otros.

r. **Residuos peligrosos: Son** aquellos que, por su reactividad química o características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas o inflamables o que por su tiempo de exposición pueden causar daños a la salud o al ambiente.
s. **Residuos Eventos Especiales:** Todo residuo generado por actividades festivas tales como: turnos, fiestas cívico-patronales, bailes y otras actividades similares privadas o públicas.
t. **Residuos Industrial:** Lubricentros, estaciones de servicio, talleres, fabricas, residuos de construcciones y otros tipos industriales
u. **Residuos Voluminosos:** Todo residuo como ramas, troncos, llantas, baterías, chatarra metálica, electrodomésticos, muebles, residuos de remodelaciones, residuos constructivos, maderas de formaleta, láminas metálicas, varillas, cartón, y otros, los cuáles se pueden considerar inertes.
v. **Separación primaria de residuos:** Acción de separar y embalar adecuadamente los residuos en la fuente generadora en sus principales componentes aprovechables a saber: papel, cartón y derivados, vidrio, plásticos, latas de aluminio, residuos biodegradables, residuos no aprovechables o basura y otros que la tecnología haga posible aprovechar en el futuro.
w. **Servicio de Aseo de Vías y Sitios Públicos:** Servicio de limpieza de las vías públicas, aceras, caños, alcantarillas, ceniceros, cunetas y parajes públicos.
x. **Servicio de Disposición Final:** Es la acción de depositar o confinar, permanentemente, residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
y. **Servicio de Recolección:** Servicio de transporte, desde el sitio en donde los usuarios depositan los residuos, hasta el lugar final de depósito**.**
z. **Gestión de residuos sólidos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final.
aa. **Unidad Integral de Gestión Ambiental y de Servicios:** Área de la Municipalidad encargada de velar por la parte operativa de los servicios de recolección de los residuos sólidos y aseo de vías y sitios públicos**.**

Artículo N°3. Propiedad de los residuos.

Los residuos sólidos generados en el Cantón serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad desde el momento en que los usuarios del servicio público los depositan o entregan para su recolección, de conformidad con este reglamento.

Sin embargo, la Municipalidad puede otorgar el derecho de la recolección y la valorización a terceros debidamente autorizados.

Artículo 4º: Obligatoriedad.

Toda unidad habitacional, patentado o ente de carácter público, no público o privado, que se encuentre dentro del área de cobertura del servicio de recolección de residuos tradicionales, no tradicionales, eventos especiales o que utilice el servicio de disposición final de residuos voluminosos, así como el servicio de aseo de vías públicas y sitios públicos, deberán cumplir el presente Reglamento.

Artículo 5º: Posibilidad de concesión del servicio.
Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Alcalde o alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá encomendar su prestación, mediante concesión, contrato o convenio, ya sea mixta u otra modalidad a cualquier persona natural o jurídica que llene los requisitos exigidos en el ordenamiento municipal vigente y la Ley de Contratación Administrativa.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones municipales.

Artículo 6º: Recolección, transporte y disposición.
El servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, valorizables o no tradicionales, estará a cargo de la Municipalidad, la cual podrá realizarlo por si misma o mediante contrato con empresas o personas físicas o jurídicas, total o parcialmente, garantizando que en su territorio se provea el mayor porcentaje de cobertura de recolección de residuos de manera accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios del servicio.

Artículo 7°: Convenio con otras municipalidades.
La Municipalidad podrá establecer convenios con otras municipalidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.

Artículo 8°: Sanciones.
La Municipalidad deberá aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con la Ley N°8839 de Gestión Integral de Residuos y la Ley Orgánica del Ambiente, N°7554, a quienes infrinjan la legislación vigente en esta materia.

Artículo 9°: Normativa sanitaria.
La Municipalidad deberá acatar los reglamentos y directrices que en la materia que dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 10°: Información, sensibilización y educación.
La Municipalidad deberá elaborar, coordinar e implementar acciones de información, sensibilización y educación, para la correcta implementación del plan municipal para la gestión integral de residuos sólidos y del presente reglamento. Para lo anterior, se deberá presupuestar un rubro dentro del presupuesto ordinario municipal.

Artículo 11°: Coordinación con otros actores.
Para estas acciones podrá coordinar con diferentes actores públicos y privados y de la sociedad civil, a efecto de abarcar todos los componentes de la Gestión Integral de Residuos y maximizar el uso recursos.

Artículo 12°: Sistemas de información.
La Municipalidad deberá contar con sistemas de información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contengan datos actualizados sobre cantidad de generadores o usuarios, gestores autorizados, infraestructura disponible, inventarios de residuos generados y morosidad en el pago de los servicios que permita la adecuada toma de decisiones.

Artículo 13°: Residuos de manejo especial.
La Municipalidad deberá coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligroso.

Artículo 14°: Tasas.
La Municipalidad deberá aprobar, revisar anualmente y aplicar las tasas correspondientes para todos los servicios aquí regulados.

Artículo 15°: Denuncias.

La Municipalidad deberá atender, tramitar y resolver las denuncias que se presenten sobre posibles infracciones a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y este reglamento.

CAPITULO III

Del Manejo Integral de los Residuos Sólidos

Artículo 16°: De la recolección.

El servicio de recolección estará a cargo de la Municipalidad o de la persona física o jurídica que ésta contrate, de manera accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios del servicio.

Artículo 17°: Recolección selectiva.

La recolección de residuos ordinarios se ejecuta de forma selectiva de acuerdo a las siguientes categorías:

- **a.** Residuos Valorizables
- **b.** Residuos no Valorizables u ordinarios.
- **c.** Residuos no tradicionales o voluminosos.

A tal efecto se establecerán horarios, rutas y tipos de residuos a recolectar por parte de la Municipalidad, o bien por el Gestor autorizado previa aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad. Lo cual será oportunamente comunicado a los usuarios.

En caso de interrupción de los horarios o rutas por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio será restablecido lo antes posible haciendo la comunicación pertinente al usuario.

Artículo 18°: Residuos orgánicos provenientes de fincas y similares.

Los residuos orgánicos provenientes de áreas verdes, fincas, forestales y similares, no serán recolectados, debiendo el generador disponer de ellos adecuadamente dentro de su propiedad o mediante otro proceso previamente autorizado por la Municipalidad.

Artículo 19°: Residuos provenientes de construcciones y similares.

Los residuos provenientes de construcciones, remodelaciones y demoliciones deberán ser recolectados y transportados al Relleno Sanitario por el generador, previa coordinación con la Municipalidad o empresa administradora del sitio de disposición final. El programa de manejo de estos residuos será presentado a la Municipalidad (Unidad de Gestión Ambiental Municipal) como requisito para obtener el permiso de construcción o remodelación.

Artículo 20°: Residuos esparcidos en vía pública.

Durante el proceso de recolección, los operarios municipales o el gestor autorizado, deberán velar porque no queden residuos y lixiviados esparcidos en la vía pública. Los residuos esparcidos en la vía publica producto de una inadecuada presentación por parte del generador deberán ser recogidos por estos mismos.

Artículo 21°: Rutas y horarios de recolección valorizables.

La recolección de residuos valorizables se efectuara conforme a las zonas, rutas y horarios establecidas por la Municipalidad (Unidad de Gestión Ambiental Municipal), no pudiendo mezclarse estos residuos con los no valorizables.

Artículo 22°: **Prohibición de ingreso a propiedad privada.**

Se prohíbe a los funcionarios municipales o al gestor autorizado encargados de la recolección, ingresar a inmuebles y predios de propiedad privada o pública con el fin de retirar los residuos sólidos.

Artículo 23º: **Prohibición de separación de residuos por parte del recolector.**

Se prohíbe a los funcionarios municipales o al gestor autorizado encargado de la recolección y a limpieza de vías, la separación de los residuos sólidos o sus componentes.

Artículo 24°: Recolección en condominios, sitios de difícil acceso, alamedas y similares.

La recolección de residuos en condominios, edificios de dos pisos o más, callejones, alamedas, alamedas en condominios, y sitios donde el vehículo recolector no pueda transitar, los residuos se deberán depositar en la entrada de éstos, en un contenedor de uso colectivo, a la orilla de la calle principal, cuya construcción, mantenimiento y limpieza será responsabilidad de los usuarios del servicio. Deberá tener tapas superiores de un material duradero que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y/o puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos.

Artículo 25º: Del transporte.

Los vehículos y equipos destinados a la recolección y transporte de residuos sólidos, deben ser adaptados y destinados a ese fin, permanecer en óptimas condiciones de operación, recibir el mantenimiento adecuado y contar con un sistema que evite el derrame de lixiviados o la dispersión de residuos en la vía pública.

Artículo 26º: **Disposición final.**

Todos los residuos recolectados deberán ser dispuestos en el sitio que indique la Municipalidad según el tipo de residuos, no pudiendo utilizarse a tal efecto sitio o lugares no autorizados.

CAPITULO IV

Responsabilidades

Artículo 27°: De los generadores.

Es responsabilidad de todo generador:

- **a.** Implementar las acciones pertinentes para cumplir a su nivel, con las actividades de jerarquización de manejo de residuos establecida por la ley N°8839.
- **b.** Separar y almacenar adecuadamente hasta su entrega al gestor autorizado, los residuos.
- **c.** Los residuos deben ser almacenados en bolsas de material plástico resistente, preferiblemente biodegradables, del color definido por la municipalidad, excepto el rojo que se utilizará exclusivamente para residuos bioinfecciosos y cerrarla adecuadamente, con un peso no mayor a 9 kilogramos.
- **d.** Colocar las bolsas con los residuos sólidos en los sitios y horarios autorizados para su recolección, de forma que no queden al alcance de los animales, ni causen impactos negativos al ambiente y a la salud.
- **e.** Los residuos valorizables tales como: vidrio, papel, cartón, plástico y aluminio entre otros, deben ser entregados secos, limpios y libres de residuos orgánicos, en el horario establecido.
- **f.** Los residuos punzo-cortantes deberán ser empacado individualmente para reducir al máximo el riesgo para el personal recolector.
- **g.** En los sitios donde se utilicen contenedores de uso colectivo, el generador tiene que depositar sus residuos sólidos en el mismo, brindar su limpieza y mantenimiento.
- **h.** Disponer adecuadamente dentro de su propiedad los residuos orgánicos provenientes de áreas verdes, fincas, forestales y similares.
- **i.** Disponer adecuadamente de los residuos provenientes de construcciones, remodelaciones y demoliciones, previa coordinación con la Municipalidad (Unidad de Gestión Ambiental Municipal).
- **j.** Cancelar oportunamente los servicios de recolección de residuos solidos.
- **k.** Recolectar los residuos que queden esparcidos posterior al proceso de recolección frente a su propiedad, siempre y cuando no corresponda la responsabilidad al recolector.

Artículo 28°: De los recolectores.

Es responsabilidad de los recolectores:

a. Prestar el servicio de la recolección de residuos sólidos en forma accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios.
b. Garantizar la recolección en el área bajo su responsabilidad en las rutas y horarios establecidos aprobados por la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad.
c. Depositar los residuos en los sitios definidos por la Municipalidad.
d. Utilizar para la recolección vehículos debidamente adaptados y destinados a ese fin, y mantenerlos en óptimas condiciones de operación y limpieza, así como guardarlos en un lugar adecuado, que no afecte la salud de las personas y el ambiente. Todos los camiones recolectores deben contar con revisión técnica vehicular, derecho de circulación y pólizas al día.
e. Capacitar al personal encargado de la recolección en Gestión Integral de Residuos Solidos y dotarlo del equipo de protección personal, así como de las condiciones laborales y de salud ocupacional conforme a la normativa vigente.
f. Contar con el correspondiente permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud.
g. Estar al día en las obligaciones obrero patronales.
h. Contar con la cantidad apropiada de operarios para cumplir con las obligaciones.

Artículo 29°: De los Centros de Recuperación de Residuos Valorizables

Los Centros de Recuperación de Residuos Valorizables deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley N º8839, de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables. Decreto N º 35906-S.

Artículo 30°: De los responsables de la disposición final.

La disposición final de los residuos sólidos ordinarios o no valorizables, deberá realizarse de acuerdo con algunas de las técnicas siguientes:

a) Relleno Sanitario. En este caso deberá cumplirse con lo dispuesto por el reglamento de Relleno Sanitario.
b) Cualquier otra tecnología aprobada por el Ministerio de Salud y que cumpla con la normativa correspondiente.

Como parte del traslado al sitio de disposición final, los residuos ordinarios pueden ser llevados a Estaciones de transferencia para su posterior traslado al Relleno Sanitario. Dichas estaciones deberán cumplir con lo dispuesto del capitulo XI del reglamento sobre el manejo de residuos solidos ordinarios.

Todos estos sitios podrán ser operados por la Municipalidad o por un tercero debidamente autorizado y las actividades de recepción, ordenación, distribución, confinamiento y disposición final que en ellos se realicen, serán responsabilidad de la persona física o jurídica legalmente encargada del sitio.

Artículo 31°: **Responsabilidad laboral.**

Los responsables legales de esos sitios, deben cumplir con toda la normativa laboral, sanitaria y municipal vigente.

CAPITULO V

Del manejo de los residuos no ordinarios.

Artículo 32°: De los residuos especiales o voluminosos.

Los residuos de manejo especial debido a su volumen, cantidad, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje o valor de recuperación deben salir de la corriente normal de recolección de residuos sólidos ordinarios.

Artículo 33°: Almacenamiento, recolección, transporte y manejo de residuos especiales.

El almacenamiento, recolección, transporte y manejo de residuos especiales, deberá efectuarse de manera tal que no sea un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o el ambiente. Sera responsabilidad de cada ente generador implementar los planes de gestión integral de residuos especiales, aprobados por el Ministerio de Salud, que garanticen el adecuado manejo de los estos.

El transporte de los residuos voluminosos, industriales, hospitalarios, especiales, peligrosos y eventos especiales, se hará por cuenta y responsabilidad de cada generador, en los sitios autorizados por el Ministerio de Salud para tal efecto. El servicio de disposición final Municipal (relleno o vertedero), se dará previo pago al Departamento de Administración Tributaria.

Artículo 34°: Del manejo de los residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos que se generen en las actividades industriales y de servicios deben ser manejados de conformidad con el Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Industriales (Decreto Ejecutivo No. 27001 de 29 de abril de 1998) y deben ser entregados por los generadores industriales y comerciales a un gestor autorizado.

Los residuos peligrosos que se producen en los hogares deben ser separados de los residuos ordinarios en la fuente y ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en los recipientes adecuados.

Artículo 35°: De los residuos infectocontagiosos.

Para el tratamiento de los residuos infectocontagiosos se debe seguir los lineamientos del Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines (Decreto Ejecutivo No. 30965-S de 17 de diciembre del 2002) y cualquier otra indicación del Ministerio de Salud.

Artículo 36°: De los residuos valorizables.

Este tipo de residuos serán transportados a un centro de recuperación, para su clasificación, pesaje, compactación, empaque, embalaje y comercialización o disposición final.

Artículo 37°: Condiciones para su recolección.

Todo generador de este tipo de residuos esta obligado de entregar los residuos al recolector debidamente clasificados, limpios, secos. Se debe evitar que se contamine con líquidos, alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas y otros. Los materiales punzocortantes deben ser debidamente empacados y rotulados.

Artículo 38°: Propiedad de los residuos valorizables.

Una vez que el generador entregue este tipo de residuo al recolector autorizado pierde la propiedad sobre el bien, salvo aquellos casos que se determine que se trató de un error evidente.

Artículo 39°: De Los centros de recuperación.

Los centros de recuperación serán operados por la municipalidad o por un tercero autorizado y deben cumplir con el Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables No 41052, del 18 de marzo del 2018.

CAPÍTULO VI

De la limpieza de Aseo de Vías y Sitios Públicos.

Artículo 40º: La limpieza de las vías y sitios públicos corresponderá a la Municipalidad, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, en los sitios donde este habilitado este servicio.
Artículo 41º: La limpieza de las vías y sitios públicos deberá efectuarse con la frecuencia necesaria para que estas se encuentren siempre limpias.
Las personas propietarias de mascotas u otro tipo de animales domésticos serán las responsables de la recolección y el manejo de las excretas que estos produzcan.
Sera obligación de todo propietario que saque a pasear a sus mascotas portar un recipiente adecuado para recoger las excretas de los animales y evitar que estas queden dispersas en sitios públicos.
Artículo 42°: La limpieza de las vías se cobrará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y lo dispuesto en el Código Municipal.
Artículo 43º: Todos los habitantes del Cantón de Corredores y público en general, están obligados a respetar y acatar las disposiciones del artículo 226 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 y sus reformas, por tanto:
Es obligación de los habitantes de la República conservar la limpieza y la seguridad de las vías públicas y sus alrededores. Todo propietario deberá limpiar residuos, maleza, escombros u otros objetos que estén en una vía pública próxima a su propiedad.
Se prohíbe arrojar, en cualquier vía pública, botellas, clavos, tachuelas, alambres, recipientes, papeles, cigarrillos y cualquier otro objeto que ponga en peligro la seguridad vial o altere el uso u ornato de esta.
Artículo 44º: Se prohíbe a los funcionarios municipales de aseo de vías, recibir residuos correspondientes a residuos ordinarios y otros generados en cualquier edificación.
Artículo 45º: Los responsables de la descarga, carga y transporte de cualquier tipo de mercancía o materiales, deberán de recoger los residuos originados por esas actividades, evitando que se esparzan durante su transporte, y llevarlos a su disposición final. Toda mercancía o material que se haya dañado o se considere un residuo o no se vaya a transportar deberá ser manejado de acuerdo al presente reglamento.
Artículo 46º: La Municipalidad dispondrá en los parques del cantón, baterías de contenedores para la separación de residuos de acuerdo a las disposiciones municipales y del Ministerio de Salud, en número y capacidad, de acuerdo con el tránsito peatonal y vehicular.
Artículo 47º: Los recipientes señalados en el artículo anterior serán de uso exclusivo de los usuarios de los parques, y no se podrá depositar en ellos residuos generados en el interior de las edificaciones.
Artículo 48º: El transporte de los residuos voluminosos, industriales, hospitalarios, especiales, peligrosos y eventos especiales, se hará por cuenta y responsabilidad de cada generador, en los sitios autorizados por el Ministerio de Salud para tal efecto. El servicio de disposición final Municipal (relleno o vertedero), se dará previo pago al Departamento de Administración Tributaria.

CAPITULO VII

De las prohibiciones
Artículo 49°: Prohibiciones generales.
Se establecen las siguientes prohibiciones generales:

- **a.** Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud y los residuos ordinarios, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.

b. Realizar el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin.
c. Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Nº 8839 y demás ordenamientos que de ellas deriven.
d. Depositar residuos peligrosos así como aquellos de manejo especial en sitios no autorizados para este tipo de residuos.
e. Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
f. Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, de manejo especial y residuos ordinarios, en sitios no autorizados.
g. Transportar residuos peligrosos, de manejo especial, residuos ordinarios y valorizables sin la autorización correspondiente.
h. Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen.
i. Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.
j. Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.
k. Exceder los volúmenes establecidos para la recolección de los residuos.
l. Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de ocho horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad.
m. Colocar en el caño los residuos sólidos para ser recolectados por el sistema municipal.
n. Depositar residuos sólidos en los cuerpos de agua, sus zonas de protección, terrenos desocupados, en la vía pública o en sitios públicos.
o. Disponer dentro de la corriente ordinaria los siguientes tipos residuos:
- Residuos peligrosos y especiales.
- Sustancias líquidas y excretas.
- Residuos infectocontagiosos no tratados.
- Animales muertos; así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.
- Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos.
- Baterías y pilas.
- Residuos electrónicos.
- Punzocortantes sin el embalaje adecuado.
- Llantas.

Sin perjuicio de las prohibiciones indicadas, serán aplicables todas aquellas incluidas en la normativa ambiental y sanitaria vigente.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 50°. Sanciones.

La aplicación de multas y sanciones en esta materia, será de conformidad con la Ley N°8839, ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su reglamento N°37567, el Código Municipal, normativa ambiental y sanitaria aplicable.

Las infracciones gravísimas y graves, serán del conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo, según los artículos 48 y 49 de la ley, debiendo la Municipalidad en este caso plantear la denuncia correspondiente.
Las sanciones a las infracciones leves que según el artículo 50 de la ley son competencia de la Municipalidad, se aplicarán siguiendo el debido proceso de ley a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental con previa oportunidad al denunciado para ejercer su defensa. Los montos por concepto de multa que determine dicha unidad, deberán ser depositados por el infractor en un plazo máximo de 30 días hábiles.
Los fondos que por concepto de multa se recauden se destinarán a financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el cantón de Corredores, y se depositarán en la cuenta que la Municipalidad disponga para tal fin. El patentado que infrinja lo dispuesto en este reglamento será sujeto de suspensión de la patente municipal. Se producirá cancelación de la licencia, si el patentado no corrige las causales que motivaron la suspensión, dentro del plazo otorgado al efecto por la Municipalidad, previo cumplimiento del debido proceso legal.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este Proyecto de Reglamento, se someterá a consulta pública por un lapso de 10 días hábiles mediante publicación en el diario oficial, vencido el cual, se evalúan la incorporación de las observaciones recibidas y se enviará a publicar en el diario oficial La Gaceta.
La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado así como las modificaciones o reformas que posteriormente le sean aplica partir de su publicación. Rige a partir de su publicación.

Sonia González Núñez, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2019377869).

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 21 de setiembre, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 560.

AGENCIA 04
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
004-060-825956-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	617,248.00	004-060-826548-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	834,015.20
004-060-826772-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	462,715.20	004-060-826958-6	CADENA CON DIJE	AT	879,155.50
004-060-827653-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,541,845.20	004-060-827711-0	LOTE ALHAJAS	AT	326,954.60
004-060-828700-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	540,093.90	004-060-829085-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	684,105.10
004-060-829129-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,011,465.65	004-060-829662-9	1 ANILLO 10K	AT	57,083.50
004-060-829695-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	332,387.05	004-060-829786-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	352,705.70
004-060-829868-0	LOTE ALHAJAS	AT	356,739.95	004-060-830084-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,570,360.50
004-060-830116-8	CADENA Y DIJE	AT	67,796.65	004-060-830218-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	471,294.40
004-060-830228-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	256,201.70	004-060-830276-0	LOTE ALHAJAS 10K 12.6 GRS	AT	124,934.60

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 18 10,487,102.40

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
004-060-828359-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	334,869.20	004-060-829850-2	14K 1PAR ARETES 4.6 G 44 PTSAT		114,979.65

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 2 449,848.85

AGENCIA 06
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
006-060-899307-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	331,887.20	006-060-900008-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	369,099.60
006-060-902528-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	871,393.30	006-060-903245-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	461,866.10
006-060-903333-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	229,745.55	006-060-904082-6	UNA CADENA	AT	51,581.55
006-060-904087-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	391,438.90	006-060-904091-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	754,242.40

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 8 3,461,254.60

006-060-902906-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	293,651.75

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 **293,651.75**

AGENCIA 07
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
007-060-830037-2	CREDITO DE ALHAJAS	AT	108,384.95	007-060-831000-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	275,171.95
007-060-831274-9	PULSO 14K	AT	489,942.25	007-060-832307-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	141,294.65
007-060-832920-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	233,145.15	007-060-833611-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	280,339.65
007-060-833773-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	342,608.55	007-060-834206-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	323,239.60
007-060-834431-8	DOS ANILLOS	AT	37,100.70	007-060-834466-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	148,258.80
007-060-834613-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	93,921.05	007-060-834662-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	279,730.25
007-060-834751-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	669,240.10	007-060-834886-6	2ANIILOS 14 CON DIAMANTES	AT	382,898.10
007-060-835090-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	95,487.25				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 15 3,900,763.00

007-060-832736-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	562,149.00	007-060-834111-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	191,001.95

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 2 753,150.95

AGENCIA 08
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
008-060-826774-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,860,874.35	008-060-826776-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	992,957.75
008-060-829095-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	369,331.00	008-060-830104-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	318,844.05
008-060-831121-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	327,443.05	008-060-832098-1	LOTE ALHAJAS	AT	165,711.00
008-060-832396-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	107,978.80	008-060-832578-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	629,394.60

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 8 4,772,534.60

AGENCIA 10
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
010-060-892282-0	LOTE ALHAJAS	AT	54,496.75	010-060-895080-1	LOTE ALHJAS	AT	470,772.75
010-060-895245-4	LOTE ALHAJAS	AT	95,207.90	010-060-895987-9	LOTE ALHAJAS	AT	402,657.10
010-060-895995-4	LOTE ALHAJAS	AT	668,243.95	010-060-896281-0	LOTE ALHAJAS	AT	211,383.35
010-060-896327-7	LOTE ALHAJAS	AT	514,285.70	010-060-896336-6	LOTE ALHAJA	AT	489,317.15
010-060-896339-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,091,718.90	010-060-896361-4	LOTE ALHAJA	AT	307,903.90
010-060-896548-5	LOTE ALHAJAS	AT	291,982.05	010-060-896613-5	LOTE ALHAJAS	AT	330,644.65
010-060-896633-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,024,957.25	010-060-897092-3	LOTE ALHAJAS	AT	328,730.90
010-060-897181-9	LOTE ALHAJA	AT	44,985.30	010-060-897455-2	LOTE ALHJAS	AT	343,657.20
010-060-897596-2	LOTE ALHAJAS	AT	123,166.40	010-060-897631-2	LOTE ALHAJA	AT	72,217.30

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 18 6,866,328.50

AGENCIA 14
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
014-060-810400-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	76,277.95	014-060-810708-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	491,936.95
014-060-810811-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	120,150.15	014-060-811054-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	738,018.10
014-060-811088-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	106,842.00				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 5 1,533,225.15

AGENCIA 17
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
017-060-846384-6	LOTE ALHAJAS	AT	249,445.90				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 1 249,445.90

017-060-845913-1	LOTE ALHAJAS	AT	129,488.55				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 129,488.55

AGENCIA 21
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE

021-060-895436-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	177,056.70	021-060-895563-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	868,726.60
021-060-895925-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	95,680.15	021-060-896499-3	0F4E ALHAJAS	AT	400,244.55

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 4 1,541,708.00

021-060-896118-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	521,394.75	021-060-899003-5	LOTE DE ALHAJAS A	AT	355,608.90

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 2 877,003.65

AGENCIA 22
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
022-060-837055-0	LOTE ALHAJAS	AT	78,750.45	022-060-839566-9	LOTE ALHAJAS	AA	285,152.90
022-060-840124-7	LOTE ALHAJAS	AT	315,214.60	022-060-840384-0	LOTE ALHAJAS	AT	421,227.25

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 4 1,100,345.20

022-060-839883-9	LOTE ALHAJAS	AT	414,869.80	022-060-840091-5	LOTE ALHAJAS	AT	306,755.00

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 2 721,624.80

AGENCIA 24
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
024-060-862964-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	65,254.45				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 1 65,254.45

024-060-863301-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	212,628.80				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 212,628.80

AGENCIA 25
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
025-060-868229-8	LOTE DE ALHAJAS PB 20.4G	AT	130,266.25	025-060-869007-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	157,159.15
025-060-869786-7	LOTE DE ALHAJAS PB 104.6G	AT	1,034,953.60	025-060-869863-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	342,657.70
025-060-870094-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	558,253.60	025-060-870185-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	249,950.75
025-060-870611-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	624,183.60	025-060-871047-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	168,708.55
025-060-871091-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	397,158.15	025-060-871175-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	546,293.95
025-060-871178-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	334,446.90	025-060-871190-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	882,347.80
025-060-872314-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	644,411.05				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 13 6,070,791.05

AGENCIA 60
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
060-060-774420-3	LOTE ALHAJAS	AT	400,059.70				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 1 400,059.70

AGENCIA 77
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
077-060-171993-0	LOTE ALHAJAS 238.0GRS	AT	4,041,619.85	077-060-172766-0	CADENA	AT	166,052.25
077-060-172978-7	CADENA	AT	612,473.05	077-060-172998-2	LOTE ALHAJAS	AT	257,954.55
077-060-173065-2	LOTE ALHAJAS	AT	131,825.85	077-060-173167-1	PULSO	AT	552,531.15
077-060-173168-7	PULSO	AT	320,050.90	077-060-173186-5	LOTE ALHAJAS PT/39.8G	AT	325,048.95
077-060-173396-1	1PAR ARETES	AT	271,928.00	077-060-173419-0	ANILLO	AT	165,740.85
077-060-173540-6	LT DE ALHAJAS	AT	372,564.35	077-060-173601-9	LT DE ALHAJAS	AT	175,504.35
077-060-173791-9	PULSERA BRILLANTES	AT	339,756.80	077-060-173796-0	CADENA 18K	AT	337,114.70
077-060-173912-0	LOTE ALHAJAS	AT	184,356.05	077-060-173922-3	LOTE ALHAJAS	AT	266,466.20
077-060-173930-9	1DIJE	AT	63,193.70	077-060-173972-0	CADENA	AT	248,427.20
077-060-174148-2	LOTE ALHAJAS	AT	359,055.50	077-060-174306-4	LOTE ALHAJAS	AT	332,088.65
077-060-174376-7	LOTE ALHAJAS PT/1198.10	GI	15,300,853.90	077-060-174442-0	LOTE ALHAJAS	AT	359,601.35
077-060-174573-0	LOTE ALHAJAS	AT	272,052.70	077-060-174574-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,047,589.75
077-060-174642-6	LOTE ALHAJAS	AT	133,158.65	077-060-174776-6	1ANILLO	AT	185,665.20
077-060-174861-1	LOTE ALHAJAS	AT	5,836,267.90	077-060-174863-0	LOTE ALHAJAS	AT	210,766.80
077-060-174921-0	LOTE ALHAJS 20.0GRS	AT	331,381.90	077-060-174949-2	LOTE ALHAJS 23.4GRS	AT	219,947.25
077-060-174962-7	LT DE ALHAJAS	AT	525,310.85	077-060-175120-1	LOTE ALHAJAS	AT	759,503.90
077-060-175186-7	LT DE ALHAJAS	AT	679,790.90	077-060-175285-5	LT DE ALHAJAS	AT	554,438.55
077-060-175338-2	LOTE ALHAJAS 15.8G	AT	998,267.75	077-060-175368-2	LOTE ALHAJAS 127.10	AT	1,144,225.15
077-060-175394-4	LOTE ALHAJAS	AT	2,120,414.80	077-060-175397-7	GARGANTILLA	AT	616,412.10
077-060-175429-5	LOTE ALHAJAS 33.1GRS	AT	502,848.85	077-060-175437-9	LOTE ALHAJAS	AT	192,571.65
077-060-175473-7	LOTE ALHAJAS	AT	352,712.65	077-060-175511-1	LOTE ALHAJAS	AT	2,587,377.15
077-060-175513-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,244,290.20	077-060-175518-2	1CADENA 1PULSERA	AT	1,646,612.85
077-060-175661-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,076,021.05	077-060-175692-2	ANILLOS	AT	699,813.25
077-060-175767-6	LOTE ALHAJAS	AT	469,057.05	077-060-175796-2	LT DE ALHAJAS	AT	2,390,309.25
077-060-175920-8	LT DE ALHAJAS	AT	426,940.90	077-060-175923-0	LOTE ALHAJAS	AT	589,328.95
077-060-175941-9	LT DE ALHAJAS	AT	313,972.10	077-060-175956-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,013,348.25
077-060-175959-6	LOTE ALHAJAS	AT	682,721.85	077-060-176059-9	LT DE ALHAJAS	AT	111,069.55
077-060-176148-4	LOTE ALHAJAS	AT	408,487.30	077-060-176151-6	LOTE ALHAJAS	AT	485,884.95
077-060-176287-3	LOTE ALHAJAS 8.6GRS	AT	82,980.70	077-060-176308-5	LOTE ALHAJAS	AT	361,006.90
077-060-176354-2	LOTE ALHAJS 124.80	AT	1,264,475.15	077-060-176392-6	LOTE ALHAJAS	AT	251,002.05
077-060-176568-9	LOTE 10K 14.3G	AT	140,457.35	077-060-176569-2	10K 19.0GRS 14K 1P/A 1.9GRS	AT	203,660.25
077-060-176598-9	10K(7.1G)14K(11.5G)18K(16.7)	AT	536,446.25	077-060-176612-8	10K 111.2G 14K 1.8G 13 PTS A	AT	1,092,770.70
077-060-176673-3	LOTE 10K 5.6G 149.5 18K51.4G	AT	1,066,420.20	077-060-176679-9	10K 23.1G 14K 0.6G	AT	231,314.25
077-060-176716-8	ANILLO BRIL 18K 5.2G 166P/E	AT	349,537.40	077-060-176749-0	14K 28.6GR	AT	386,599.50
077-060-176860-0	LOTE ALHAJAS	AT	277,863.85	077-060-176938-6	LOTE ALHAJA	AT	888,599.90
077-060-176981-2	4DJ 14K 9.4G	AT	123,902.90	077-060-177010-9	1A 18K 14.8G 16P/E	AT	268,816.35
077-060-177028-6	LT 10K 24.1G	AT	221,441.20	077-060-177250-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,429,036.75
077-060-177298-2	2A.P/F 10K 12.1G	AT	100,766.90	077-060-177366-5	LOTE ALHAJAS	AT	851,640.55
077-060-177367-9	LOTE ALHAJAS	AT	670,394.10	077-060-177517-9	10K 59.5G 14K 2.7 18K 7.3G	AT	663,961.65
077-060-177547-9	14K 12.1G	AT	135,038.20	077-060-177572-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,644,060.75
077-060-177573-2	LOTE ALHAJAS	AT	1,613,925.15	077-060-177597-4	1P, 3P/A,1C10K 1C/D 18K 3.1G	AT	209,728.85
077-060-177605-0	LOTE ALHAJAS	AT	173,541.10	077-060-177627-3	10 Y 18K 10.1G	AT	168,519.60
077-060-177638-1	10K 29.5GRS	AT	269,695.45	077-060-177651-8	10K 28.8G	AT	257,516.75
077-060-177652-1	LOTE ALHAJAS	AT	438,326.20	077-060-177667-6	10K 34.5G	AT	262,680.15
077-060-177669-5	67.8G 14K 16.6G 18K 53.3G	AT	2,262,569.95	077-060-177756-1	LOTE 10K 36.6 14K 5.1 18K8G	AT	519,432.35
077-060-177842-2	LOTE 14K 2.7G 10K75.4G	AT	725,314.90	077-060-177901-8	LOTE 10K 30.4G 14K 5.5G	AT	287,844.05
077-060-177904-0	LT 10K 188.6G	AT	1,770,261.65	077-060-177913-0	10K 46.5G 14K 21.7GRS 18K16.	AT	1,149,732.00
077-060-177924-6	ARETES 14K 4.1G 9P/E	AT	59,213.70	077-060-177930-2	10K 38.1G 14K 10.6G 18K 1.3G	AT	482,481.85
077-060-178026-8	10K 14.0G	AT	124,582.65	077-060-178038-0	18K 23.3G 14K54.8G 10K91.8G	AT	1,734,018.40
077-060-178042-7	10K 34.2G 18K 2.9G	AT	361,248.40	077-060-178043-2	18K 42.2G	AT	633,427.10
077-060-178054-9	LOTE 10K 19G	AT	184,459.30	077-060-178055-4	10K 9.7G	AT	94,168.45
077-060-178056-8	PULSERA 14K DIJE 10K 19.8G	AT	265,887.15	077-060-178071-3	10K 37.2G	AT	296,209.55
077-060-178088-7	LT DE ALHAJAS	AT	63,243.05	077-060-178105-0	10K 19.1GRS	AT	171,218.80
077-060-178106-4	LOTE 10K 34.8G 18 1.4G	AT	323,658.70	077-060-178119-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,468,746.70
077-060-178143-4	10K 9.2GR	AT	80,352.55	077-060-178163-0	1PULSERA	AT	991,270.05
077-060-178170-1	LOTE ALHAJAS	AT	274,889.90	077-060-178235-0	18K 15.6GRS	AT	253,876.15

077-060-178241-7	10K 84.4G 14K 41.8G 18K 4.8GAT	1,514,898.05	077-060-178249-1	LOTE ALHAJAS AT	857,833.45
077-060-178335-2	10K 0.8G 14K 17.4G 18K 33.6GAT	797,114.20	077-060-178360-0	10K 21.7G 14K 12.5G 18K 7.7GAT	497,036.30
077-060-178405-6	LOTE P/F 10K 249.8G AT	2,420,503.80	077-060-178406-0	10K 194.9G 14K 76.3G AT	3,122,132.15
077-060-178408-9	10K 28.1G AT	258,258.55	077-060-178409-2	LOTE ALHAJAS AT	314,816.90
077-060-178415-9	10K 9.8G AT	101,191.00	077-060-178455-1	LOTE 10K 85.1 14K 2.1G AT	867,829.55
077-060-178488-4	523.5G 14K 151.1G 18K 20.4G AT	7,524,700.05	077-060-178545-2	10K 20.3G AT	186,827.10
077-060-178559-1	LOTE ALHAJAS AT	212,605.60	077-060-178561-0	LOTE ALHAJAS AT	1,510,263.10
077-060-178563-9	LOTE ALHAJAS AT	612,215.10	077-060-178565-8	LOTE ALHAJAS AT	558,812.00
077-060-178571-4	LOTE ALHAJAS AT	287,768.05	077-060-178599-4	10K 54.3G AT	576,008.05
077-060-178621-9	14K 5.9GR 213PTS APROX AT	407,110.40	077-060-178648-7	LT 10 6.0 18 10.8 AT	189,777.95
077-060-178650-5	LOTE ALHAJAS AT	593,092.30	077-060-178654-1	10K 16.1G AT	147,828.65
077-060-178663-0	LOTE ALHAJAS 10K AT	95,264.65	077-060-178667-7	LOTE 10K 63.2G 14K15.7G 181.AT	881,530.60
077-060-178677-1	14K 27.1G 18K 214.5G AT	4,385,921.45	077-060-178679-0	10K 40.3G 14K 1C 5.3GRS AT	441,943.10
077-060-178694-4	LOTE ALHAJAS AT	220,923.35	077-060-178698-2	LOTE ALHAJAS AT	556,726.75
077-060-178778-9	LOTE ALHAJAS AT	290,456.30	077-060-178811-0	18K 97.1G AT	1,727,882.10
077-060-178813-9	LOTE 10K 37.1G AT	351,357.65	077-060-178851-2	10K 36.6G 14K 9.9G AT	488,217.35
077-060-178862-9	10K 21G 14K 24.4G 18K 0.5G AT	553,682.85	077-060-178863-4	10K 31.1G 14K 11.3G 18K 194.AT	6,075,103.45
077-060-178884-5	LOTE ALHAJAS AT	734,011.45	077-060-178887-8	LOTE 10K 118.2G AT	1,106,179.60
077-060-178899-0	LOTE ALHAJAS AT	520,412.35	077-060-178903-8	10K 15.7G AT	159,829.95
077-060-178979-6	10K 67.1G 14K 67.1G 18K 161.AT	5,915,165.25	077-060-179007-7	LOTE 10K 9G 14K 3.6G AT	137,012.95
077-060-179009-6	10K 26.8G AT	285,165.30	077-060-179069-4	LOTE 10K 44.4G 14K 3.2G AT	467,727.95
077-060-179174-9	LOTE 10K 5.9G AT	51,283.00	077-060-179183-8	10K 113.6GR AT	1,202,171.15
077-060-179192-5	14K 14.6G 102P/E AT	352,072.45	077-060-179194-4	CADENA 14K 57.7G AT	858,386.30
077-060-179206-7	10K 36.0G AT	379,966.10	077-060-179235-1	LOTE 10K 19.9G AT	354,943.40
077-060-179241-8	18K 20.4G AT	426,073.60	077-060-179252-4	LOTE ALHAJAS AT	4,226,012.00
077-060-179258-1	10K 6.1G AT	61,304.80	077-060-179259-5	LOTE ALHAJAS AT	934,263.00
077-060-179262-7	LOTE 10K16.9G 14K4.2G AT	230,229.00	077-060-179296-5	10K 11.8G AT	121,454.95
077-060-179351-2	LT 14 26.8 18 29.1 124P/E AT	1,074,751.95	077-060-179355-0	LT 10 20.5 14 8.2 18 3.0 AT	406,966.80
077-060-179385-0	LOTE 13.2G 10K 14K9.7G AT	283,438.25	077-060-179431-7	14K 2.2G 26P/E BRILL AT	120,541.40
077-060-179433-6	10K 61.9G AT	636,190.80	077-060-179442-5	LT 10K 10.1G 14K50G 18K79.9GAT	2,724,875.85
077-060-179469-1	LT 10 32.3 14 1.0 AT	370,454.30	077-060-179530-7	6A 18K 31.1G AT	597,107.35
077-060-179538-1	LOTE 18K 29.3G AT	565,689.70	077-060-179582-1	14K 8.8G 10K 36.4G AT	560,884.80
077-060-179611-7	14K 13.5G 10K 7.3G 93P/E AT	468,459.60	077-060-179619-1	10 6.4 14 7.4 18 48.9 343P/EAT	1,522,881.85
077-060-179636-4	LT 10 1.0 14 7.0 18 102.7 AT	2,536,003.40	077-060-179661-2	PULSO 10 77.7G AT	693,998.85
077-060-179662-6	14K 3.5 18K 89.0G AT	1,729,661.15	077-060-179664-5	LT 10 97.5 18 11.6 AT	1,189,208.45
077-060-179673-6	14K 30.6G AT	415,732.95	077-060-179703-5	10K 27.2G 14K 40.3G AT	842,554.60
077-060-179743-8	22K 33.4G AT	745,959.35	077-060-179744-1	LOTE 14K 4.6G 46PUNTOS APRX AT	112,506.80
077-060-179759-6	CADENA 10K 56.6 AT	414,920.75	077-060-179770-5	10K 90.2G 14K 49.4G AT	1,801,118.05
077-060-179785-0	14K 15.3G 10K 13.7G AT	242,391.15	077-060-179791-4	18K 22.6G 437P/E BRILL AT	1,031,052.30
077-060-179814-3	LOTE ALHAJAS AT	173,615.00	077-060-179823-2	LOTE 10K 34G 14K 4.6G 2P/E AT	436,994.10
077-060-179835-4	10K 41.7G 14K8.9G 18K 3.6G AT	645,838.80	077-060-179844-3	14K 5.7 18K 13.9G AT	343,600.85
077-060-179857-9	LOTE 10K 11.1G AT	113,805.95	077-060-179865-4	10K305.6G 14K157.2G 18127.9GAT	7,629,396.65

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 196 175,808,902.75

077-060-173539-0	LOTE ALHAJAS PT/219.4G AT	1,881,600.50	077-060-175471-8	LOTE ALHAJAS AT	1,445,610.10
077-060-176003-8	ANILLO 14K AT	70,233.25	077-060-176685-5	14K 1C 9.4GRS AT	130,872.25
077-060-176788-0	10K 34.0G 14K 29.5G AT	689,387.80	077-060-176895-1	10K 21.8G AT	191,178.85
077-060-177020-1	1APF 10 4.1 1A 14 3.2 153P/EAT	621,833.35	077-060-177094-0	1GAR.3000P/E N/ORO 34.9G AT	10,924,214.80
077-060-177134-2	LT 10 10.5 1A 14 4.2 AT	141,659.45	077-060-177430-1	LT 10 22.5 14 5.1 AT	265,611.30
077-060-177720-6	LOTE ALHAJAS AT	677,064.50	077-060-178668-2	10K 93.5G AT	861,988.40
077-060-178728-1	14K 52.6G 18K 7G AT	994,853.30	077-060-178772-1	LOTE ALHAJAS AT	4,058,527.20
077-060-178835-3	10K 14.2G 18K 8.5G AT	254,787.95	077-060-178927-0	LOTE ALHAJAS AT	857,092.95
077-060-179072-8	10K 1A 8.3GRS AT	82,075.40	077-060-179083-6	LT 10 6.2 18 22.6 110P/E AT	554,306.15
077-060-179122-2	LOTE 10K 67G 14K 0.4G AT	796,042.00	077-060-179132-5	10K 4.5G 18K 9.5G AT	212,353.00
077-060-179169-6	18K 60.1G (REAL 25GRS) AT	446,169.20	077-060-179170-2	LT 10 3.5 14 5.3 18 5.0 AT	165,688.95
077-060-179178-7	14K 14.5GR AT	391,412.20	077-060-179193-0	10K 55.9G 18K 61.7GR AT	1,711,750.35
077-060-179195-0	LT 14/21 51.8G AT	1,152,714.90	077-060-179202-9	10K 18.2G AT	168,965.55
077-060-179204-8	10K 104.6G 14K 88.3GRA AT	2,311,502.10	077-060-179215-6	10K 83.5G 14K 321.4K18K174.7AT	12,641,108.25

077-060-179230-0	10K 35.8G 14K 11.8G 18K 10.8	AT	665,900.20	077-060-179290-0	LOTE 10K 37.4G	AT	365,183.50
077-060-179307-2	LOTE 14K 2.5G 18K 3.1G	AT	237,571.85	077-060-179310-6	LOTE 10K 22.8G 18K 18.1G	AT	571,456.45
077-060-179325-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,605,181.35	077-060-179330-1	LT 10 9.3 14 9.9 18 22.0	AT	596,661.50
077-060-179347-5	14K 12.2G	AT	223,572.00	077-060-179354-5	LOTE ALHAJAS	AT	957,579.45
077-060-179445-0	10K(26G) 18K(11.2G)	AT	429,330.80	077-060-179449-6	LOTE 14K(4.1G)	AT	145,313.10
077-060-179452-8	LT 10 3.1 14 17.8 18 16.9	AT	609,713.15				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 39 51,108,067.35

AGENCIA 79
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
079-060-895591-2	LOTE DE ALHAJAS 15.5 GRS	AT	159,883.70	079-060-895924-0	ANILLO	AT	38,105.95
079-060-896028-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	207,286.90				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 3 405,276.55

AGENCIA 85
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
085-060-859996-3	LOTE ALHAJAS	AT	700,422.05	085-060-860881-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	299,923.40
085-060-861037-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	173,264.90	085-060-861765-4	2ANIL,14K.17.9GR/DIAM45.	AT	388,322.00

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 4 1,561,932.35

AGENCIA 88
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
088-060-002032-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	396,457.30	088-060-006504-5	LOTE 10K Y 14K 35.60G	AT	446,035.55
088-060-006786-3	LOTE 10K-14K-18K 49.6G	AT	797,679.40	088-060-006797-0	LOTE 10K-14K-18K 44.80G	AT	481,199.80
088-060-007340-7	LOTE 10K-14K 18K PT39.20G	AT	556,641.65	088-060-007720-9	1C 1D 10K Y 1D 18K PT 9.690G	AT	111,153.15
088-060-008272-3	2 ANILLOS 48GRAMOS	AT	38,662.25				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 7 2,827,829.10

088-060-004294-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	137,713.10	088-060-007165-0	LOTE 10K-14K-18K PT 198.10G	AT	2,132,403.00
088-060-007444-5	LOTE 10K 11.70G	AT	111,576.05	088-060-007542-0	LOTE 10K6.1G 14K45.9 18K2.8G	AT	775,381.50

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 4 3,157,073.65

AGENCIA 90
ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION		BASE REMATE
090-060-862453-6	LOTE ALHAJAS	AT	392,418.75	090-060-863212-5	LOTE ALHAJAS	AT	467,372.55
090-060-863639-0	LOTE ALHAJAS	AT	2,516,564.60	090-060-863761-8	LOTE ALHAJAS	AT	502,272.65
090-060-864007-1	LOTE ALHAJAS	AT	423,692.25				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 5 4,302,320.80

090-060-863825-5	LOTE ALHAJAS	AT	52,810.50

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 52,810.50

Licda. Laura Sánchez Blanco, Jefa,—1 vez.—(IN2019378558).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0083-IT-2019
San José, a las 12:00 horas del 28 de agosto de 2019

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES ADRIÁN VARGAS E HIJOS S.A. PARA LA RUTA 261 DESCRITA COMO: NARANJO-SAN ROQUE-PUEBLO NUEVO Y RAMALES.

EXPEDIENTE ET-041-2019

RESULTANDOS

I. El Consejo de Transporte Público (CTP) acordó renovar el contrato de concesión para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, al señor Adrián Vargas Herrera como permisionario en la ruta 261 descrita como: Naranjo-San Antonio-San Roque, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 7.9.219 de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 111 al 117).

II. El CTP autorizó el traspaso mortis causa del derecho de operación de la ruta 261, adjudicado a quien en vida fue Adrián Vargas Herrera, a favor de la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., esto de conformidad con lo establecido en el artículo 7.47 de la Sesión Ordinaria 74-2014 del 4 de diciembre de 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 122 al 123).

III. El CTP suscribió con la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. el respectivo contrato de concesión para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 1254 descrita como: Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo y viceversa, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.2.54 de la Sesión Ordinaria 30-2015 del 27 de mayo de 2015 de la Junta Directiva del CTP (folios 125 al 132).

IV. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.

V. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la

"Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".

VI. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018".

VII. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: "Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús".

VIII. El 26 de marzo de 2019, la Junta Directiva del CTP mediante artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2019 autoriza la unificación de los códigos de las rutas 261 y 1254, bajo el código único de la ruta 261, descrita como: Naranjo-San Roque-Pueblo Nuevo y ramales (folios 24 al 32).

IX. El 29 de mayo de 2019, la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. , presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 28,22% sobre las tarifas vigentes de la ruta 261 (folios 1 al 90).

X. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0063-IT-2019 del 3 de junio de 2019, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 93 al 96).

XI. El 17 de junio de 2019, la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. remite la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0063-IT-2019 (folios 98 al 161).

XII. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0833-IT-2019 del 19 de junio de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 162 al 164).

XIII. El 19 de junio de 2019 mediante memorando ME-0197-IT-2019, la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que inicie el trámite de señalamiento de audiencia pública de la

solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., para la ruta 261 (folio 165).

XIV. La convocatoria a audiencia pública se publica el día 28 de junio de 2019 en La Gaceta N°121 y en los diarios: La Teja y La Extra (folio 177).

XV. La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas (5:30 p.m.) del 29 de julio de 2019, en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de la Cueva, Naranjo, Alajuela.

XVI. El 29 de julio de 2019, la Intendencia de Transporte por medio del oficio OF-1011-IT-2019, solicita al CTP información respecto al dato del volumen de pasajeros movilizados y sobre la clasificación de los autobuses autorizados a la ruta 261 (folios 190 al 191).

XVII. El CTP mediante oficio DTE-2019-0602 del 30 de julio de 2019 da respuesta al oficio OF-1011-IT-2019 (folios 195 al 198).

XVIII. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0236-DGAU-2019 de fecha 5 de agosto de 2019 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 206), y según el acta de la audiencia pública 032-AP-2019 del 5 de agosto de 2019, emitida bajo el oficio AC-0287-DGAU-2019 (folios 199 al 205) no se presentaron posiciones en la audiencia pública.

XIX. La Intendencia de Transporte mediante oficio OF-1049-IT-2019 del 13 de agosto de 2019 realiza al CTP una consulta respecto al título habilitante de la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. en la ruta 261 (folios 207 al 209).

XX. El Consejo de Transporte mediante oficio DTE-2019-0686 del 23 de agosto de 2019 remite una respuesta a la consulta hecha en el oficio OF-1049-IT-2019 (folio 221).

XXI. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XXII. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0187-IT-2019 del 28 de agosto de 2019, que corre agregado al expediente.

XXIII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0187-IT-2019 del 28 de agosto de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

"(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

Variable	***Aresep***
Demanda neta (pasajeros)	*40.149*
Distancia (km/carrera)	*13,75*
Carreras	*837,01*
Flota (unidades)	*4*
Tipo de cambio ($)	*602,87*
Precio combustible (¢)	*546,88*
Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)	*12,91*
Valor del bus promedio (¢)	*74.586.276*
Edad promedio de la flota	*8,3*

B.1.1. Volumen de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

> *"(…)*
>
> *Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.*
>
> ***a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.***
>
> *1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*

2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*

3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*

   i. *Estudio realizado por la Aresep*
   ii. *Estudio contratado por la Aresep*
   iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
   ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*

4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados. (…)"

La determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

"(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(…)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(…)"

Fundamentado en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).
b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).
c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.

d) *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

Validación de datos del SCP

Respecto a la información de datos del SCP, para el presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance N°139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, modificado por la resolución RE-0008-IT-2019 del 25 de enero del 2019, que en lo conducente establece:

> *"(…) c) Instruir a los prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, a que remitan la información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros según el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N°214 del diario oficial La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018. (…)"*

Consecuentemente, y atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar la verificación de consistencia lógica y técnica requerida al final del inciso a) del apartado 4.7.1, seguida de lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

Verificación de consistencia lógica y técnica

Antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

> *"(…)*
>
> *Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:*
>
> - *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*

- *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(…)"

Dado lo anterior, se procede a verificar la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por el operador (Anexo 2 del presente informe), para lo cual se cuenta también con el procedimiento interno comunicado mediante el memorando ME-0153-IT-2019 del 28 de mayo de 2019 (Anexo 3 del presente informe). La metodología tarifaria vigente establece que los datos que deben validarse son los reportados durante los 12 meses previos a la apertura del expediente tarifario.

El presente caso, los datos reportados a considerar son los correspondientes al período entre mayo de 2018 y abril de 2019:

a. *Tipos de datos y datos consistentes: para el ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo se pudo constatar que los datos fueron reportados de acuerdo con el tipo de variable (número, texto, fecha, moneda), las cantidades de carreras era múltiplos de 0,5, los ingresos reportados fueron múltiplos de 5 colones y los datos de pasajeros totales correspondían a números enteros. Para el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque se constató que los datos de pasajeros regulares y totales de mayo 2018 no correspondían a*

números enteros. Por lo tanto, los datos del ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo sí cumplen con los criterios de tipo de datos y datos consistentes y se procedió a verificar los otros criterios. En el caso del ramal Naranjo-San Antonio-San Roque, los datos no cumplen con este criterio por lo que no pueden validarse.

b. *Información completa: se pudo constatar que se reportaron datos todos los meses para el ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
c. *Información precisa: se pudo constatar que para el ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo, los pasajeros totales corresponden a pasajeros movilizados al ser un ramal de tarifa única.*
d. *Datos con comportamientos aleatorios: se pudo constatar que la cantidad de pasajeros por carrera, los adultos mayores, los pasajeros totales no son constantes en términos absolutos ni relativos en el ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo.*

Consecuentemente a lo anterior, las estadísticas remitidas por el operador para el ramal Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo pueden ser validadas, de modo que la siguiente opción es utilizar un estudio técnico que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.

Validación de las estadísticas del ramal: Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo.

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

1- *Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.*
2- *Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
3- *Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
4- *Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

Para el presente caso se cuenta con un estudio técnico elaborado por el CTP con no más de 3 años de haberse aprobado (artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP). Este estudio técnico será la base para la determinación del intervalo de confianza del ramal de conformidad con el mecanismo de cálculo establecido en la sección V, punto 2 de la resolución RJD-042-2019, publicada en el Alcance N°59 a la Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, que en lo que interesa señala:

> *"Para efectos de poder ser utilizado como referencia para la validación de otras fuentes de información mediante las cuales se determina el volumen mensual de pasajeros en la sección de 4.7 Volumen mensual de pasajeros de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se calcula para cada ramal o segmento un intervalo de confianza. Para ello, a partir del estudio técnico de referencia, se debe calcular la cantidad de pasajeros por carrera del ramal o segmento con estacionalidad (PCce), sin estacionalidad (PCse) y sin estacionalidad ajustado (PCsea) y luego la cantidad de pasajeros por carrera para cada grupo de días del ramal o segmento sin estacionalidad (PCi)."*

Con base en el procedimiento de cálculo del intervalo de confianza de la cantidad de pasajeros por carrera establecida en la citada resolución, se aporta en el Anexo al presente informe la metodología de cálculo para el ramal: Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

Descripción	***Pasajeros por carrera***			***Se validó***
	Límite Inferior	***Límite superior***	***Estadísticas del último año***	
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	*34,64*	*43,12*	*34,12*	*No*

Ahora bien, para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe proceder como se indicó en el punto 4 inmediato anterior, es decir multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera provenientes de la información estadística del último año por la cantidad de carreras autorizadas por el CTP para los casos en que se validen las estadísticas, o multiplicando el valor medio de pasajeros por carrera del intervalo de confianza por el dato de carreras autorizadas por el CTP para el ramal: Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo:

Descripción	Volumen mensual de pasajeros del CTP	Cantidad media de pasajeros por carrera	Cantidad mensual de carreras autorizadas	Volumen mensual de pasajeros del estudio
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	19.762	38,88	502,21	19.525

Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados con no más de 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP

El presente análisis, cuenta con un estudio de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del CTP en el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 para ambos ramales.

Es relevante indicar para el presente análisis que la metodología tarifa establece en la ecuación 1 (fórmula general) que el denominador P_r corresponde al "volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje en la ruta "r". Además, en la sección 4.7 de la metodología vigente se indica:

> *"(…) El volumen mensual de pasajeros se refiere a la cantidad de personas que utilizan y pagan el servicio de transporte modalidad autobús para cada ruta (r), ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario". (El resaltado no es del original)."*

De modo que, la metodología tarifaria requiere contar con el dato de pasajeros reales movilizados, no pasajeros a tarifa máxima. Como el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque posee fraccionamientos tarifarios, la Intendencia de Transporte le consultó al CTP mediante el oficio OF-1011-IT-2019 del 29 de julio de 2019 (folios 190 al 191) si el dato de demanda aprobado por dicho Consejo correspondía a pasajeros reales o pasajeros a tarifa máxima. Ante esa consulta, el CTP indicó en el oficio DTE-2019-0602 del 30 de julio de 2019 (folios 195 al 198) que la demanda del ramal Naranjo-San Antonio-San Roque "corresponde a la cantidad de pasajeros a tarifa máxima", ante esta situación para el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque, no se pueden validar sus estadísticas y no se cuenta con un estudio sobre la cantidad de pasajeros reales movilizados aprobado por la Junta Directiva del CTP o aceptado por Aresep.

Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado para el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque

La metodología vigente establece que en caso de que no se cuente con alguna fuente de información (estadísticas validadas, estudio aprobado por el CTP o aceptado por Aresep), se debe aplicar el volumen mensual de

pasajeros aproximado. De acuerdo con la sección 4.13.2.b de la metodología tarifaria, el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque debe ser clasificado, se le asocia la cantidad de pasajeros por carrera que haya resuelto la Intendencia de Transporte para ese tipo de ramal y se multiplica por la cantidad de carreras autorizadas.

Ahora bien, en complemento a lo establecido en el apartado 4.13.3.b, la Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0038-IT-2019 del 08 de mayo de 2019 y publicada en el Alcance Digital N°108 de La Gaceta N°89 del 15 de mayo de 2019 aprobó la disposición denominada "Determinación del volumen de pasajeros por carrera aproximado según la categoría del ramal / ruta", la cual estableció la cantidad de pasajeros por carrera para cada una de las categorías establecidas en el citado apartado según se indica:

Categoría	Localización	Extensión	Tarifa	Cantidad de pasajeros por carrera (P/C)
Categoría 1	AMSJ	Cualquiera	Única	64,0
Categoría 2	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada	80,8
Categoría 3	ICSJ	U	Cualquiera	67,7
Categoría 4	ICSJ	IC-IM-IL	Única	72,8
Categoría 5	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada	74,6
Categoría 6	GLOC	U	Única	54,8
Categoría 7	GLOC	U	Fraccionada	61,6
Categoría 8	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	66,7
Categoría 9	RLOC	U	Cualquiera	52,2
Categoría 10	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	61,7

El ramal Naranjo-San Antonio-San Roque tiene su recorrido localizado dentro del Gran Área Metropolitana (sin incluir AMSJ) es decir como Local Gran Área Metropolitana (GLOC), la extensión de la ruta es menor de 25 km por viaje, por lo que es Urbana (U) y tiente tarifa fraccionada (Fraccionada), dada esta clasificación el ramal es clasificado dentro de la categoría 7, que tiene una cantidad de pasajeros por carrera (P/C) de 61,6. Para el cálculo del volumen de pasajeros movilizados se multiplica esta cantidad de pasajeros por carrera (P/C) por la cantidad de carreras autorizadas por mes, según se indica en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN RAMAL	*CATEGORÍA DE RAMAL*	*CANTIDAD MENSUAL DE CARRERAS*	*PASAJEROS POR CARRERA*	*VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS APROXIMADO*
Naranjo-San Antonio-San Roque	*GLOC Urbana Tarifa Fraccionada*	*334,81*	*61,6*	*20.624*

Así, el volumen mensual de pasajeros que será utilizado en el presente estudio tarifario para el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque es de 20.624.

En resumen, para el presente estudio los datos del volumen de pasajeros a ser utilizados en la ruta 261 son los siguientes:

Descripción	*Volumen mensual de pasajeros del CTP*	*Volumen mensual de pasajeros del estudio*
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	*19.762*	*19.525*
Naranjo-San Antonio-San Roque	*24.958*	*20.624*
Total	***44.720***	***40.149***

Es importante señalar, en relación con el ramal Naranjo-San Antonio-San Roque, que la metodología tarifaria indica en la sección 4.7.1a respecto al uso del volumen aproximado lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Para las rutas a las que se les haya realizado una fijación tarifaria ordinaria en la cual se haya utilizado el dato de volumen de pasajeros según el mecanismo señalado en el punto 5, la Aresep deberá realizar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados según el punto 3 o solicitarlo al Consejo de Transporte Público (CTP), o en caso que se cuente con alguna de las fuentes de información (SCP, SIR) según los puntos 1 y 2, para que en un plazo máximo de un año contado a partir del día en que ha sido publicada la fijación tarifaria ordinaria en el Diario Oficial La Gaceta, se inicie con el trámite de una nueva fijación tarifaria para esas rutas, en la que se utilice el dato obtenido del estudio técnico realizado.*
>
> *(…)"*

De modo que, a partir de la publicación de esta resolución en La Gaceta, la Intendencia de Transporte tendrá un año máximo para iniciar un estudio tarifario de esta ruta, para el cual deberá contar con el dato de pasajeros

reales movilizados según una validación de los datos reportados por el operador, un estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP o un estudio técnico aceptado por Aresep.

B.1.2. Distancia

El punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera de la metodología vigente señala que el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

> *"(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global). (…)"*

El presente estudio toma como base las distancias aprobadas por la Junta Directiva del CTP en el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 (folio 25). La distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas por el CTP a cada ramal. Para el presente estudio se utiliza el dato de 13,75 km por carrera. Este dato es usado en el modelo para la distribución de costos.

DESCRIPCIÓN RAMAL	***CARRERAS AUTORIZADAS POR MES (CMA)***	***DISTANCIA POR CARRERA (km)***
Naranjo-San Antonio-San Roque	*334,81*	*21,55*
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	*502,21*	*8,55*
Distancia Ponderada		*13,75*

B.1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta "r" en análisis (CMr) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales "l" de la ruta "r" (CMrl), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta "r" (CMAr) establecido por el CTP (…)"*

Basado en los horarios establecidos mediante acuerdo según artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019, de la Junta Directiva del CTP (folios 28 al 29), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 261.

DESCRIPCIÓN RAMAL	***CARRERAS AUTORIZADAS POR MES (CMA)***
Naranjo-San Antonio-San Roque	*334,81*
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	*502,21*
Total de carreras por mes	*837,01*

Así las cosas, para el presente estudio se usará el dato de 837,01 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

La cantidad de unidades autorizadas según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a., para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> "*(…) En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (…)"*

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	***Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2***
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	*Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP* **Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores*

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> *"(…) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el*

acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria Nº032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (…)"

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades. (…)"*

La flota autorizada para la empresa vigente al momento de la admisibilidad y su clasificación constan en el oficio DTE-2019-0186 del 15 de marzo de 2019 (folio 198).

A continuación, se detalla la flota autorizada por el CTP:

N°	***Placa***	***Modelo***	***Tipo de unidad CTP***	***Homologación modelo Aresep***	***Regla de cálculo***
1	*AB06496*	*2014*	*TU*	*URBANO*	*1*
2	*AB04030*	*2006*	*TU*	*URBANO*	*1*
3	*AB07407*	*2016*	*TUP*	*MONTANO*	*2*
4	*SJB10772*	*2007*	*TIL*	*INTERURBANO LARGO*	*1*

<u>Valor de las unidades</u>

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo

para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

"(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTA_{abr}).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)"

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada, convertido a colones según el tipo de cambio.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

Respecto a las 4 unidades autorizadas, 3 se encuentran tipificadas con reglas de cálculo tipo 1 y 1 con reglas de cálculo tipo 2.

En consulta realizada al Registro Nacional para el presente estudio, se determina que las 4 unidades autorizadas encuentran inscritas a nombre de la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. El detalle se muestra en el modelo tarifario que sustenta este estudio tarifario en la pestaña denominada "Flota".

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡74.586.276 por autobús.

Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

> *"Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio."*

El CTP mediante oficio DTE-2019-0186 del 15 de marzo de 2019 (folio 198), indica que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

La inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

> *"(…) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará*

mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (…)"

Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo Nº30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades cumplen con la revisión técnica al día.

Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

> *"(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto Nº 29743-MOPT "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte", publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado (…)."*

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8,3 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio promedio utilizado según la metodología vigente es de ₡602,87.

B.1.6. Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

> *"(…) Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para*

efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep. (…)".

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡546,88 por litro.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

"(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^{α}) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad ($\boldsymbol{tr^{\gamma}}$) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$\boldsymbol{tr^{\gamma} = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e}$$

Donde:

tr^{γ} = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\boldsymbol{\frac{D}{A}}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

$\boldsymbol{r_d}$ = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ *= Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.*

r_e *= Costo de los recursos propios.*

(…)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1	*16,19%*
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (*)	*12,91%*

***Nota:** Aprobada mediante resolución RE-0032-IT-2019 del 23 de abril de 2019 y publicada en el Alcance N°94 a la Gaceta N°79 del 30 de abril de 2019.*

B.1.8. Título Habilitante:

Con respecto al título habilitante, es de interés considerar lo indicado por la Procuraduría General de la República en su opinión jurídica OJ-032-2017, que en lo que interesa señala:

"(…)

En igual forma, es necesario enfatizar en que la expresión título habilitante no es utilizada por nuestra legislación en materia de servicios de transporte. El empleo de la expresión en materia de transportes no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que ha sido importado de otros ordenamientos, eventualmente con un marco jurídico totalmente diverso al que rige el transporte en Costa Rica y, normalmente, emitido con posterioridad a este. Dicha expresión tampoco es necesaria para resolver el tema, ***ya que lo que sí es claro que la prestación del servicio requiere de una habilitación para prestar el servicio y que esa habilitación está contenida en leyes*** *para las cuales la expresión no tiene un sentido preciso.*

(…)

Debe señalarse que tanto la concesión como el permiso son modalidades de otorgamiento de la gestión del servicio público. En ese sentido, ambos actos tienen el efecto de habilitar la prestación de dicho servicio.

Sin embargo, el alcance y la eficacia jurídica de una y otra modalidad de habilitación son radicalmente distintos. La concesión que, en el caso del servicio de transporte remunerado de personas adopta una naturaleza contractual, tiene como efecto primario atribuir el derecho de explotar el servicio, de modo que para el concesionario surge el derecho de gestionar el servicio por todo el plazo que la concesión indique. No es de extrañar que el artículo 1 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley N. 3503 de 10 de mayo de 1965, defina la concesión como:

> *"Concesión: Derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

Por el contrario, el permiso es un acto administrativo unilateral, no contractual. Su particularidad reside en que el derecho de explotar el servicio que de él deriva es de carácter precario y, por ende, temporal, sujeto a la tolerancia de la Administración. Carácter que está presente en el artículo 25 de la Ley N. 3503:

> *"Artículo 25.- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, previo debido proceso y derecho de la defensa.* ***Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo****. Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición(….)". El énfasis no es del original.*

(…)" Lo resaltado no es del original.

Ahora bien, tratándose del servicio de transporte público remunerado de Personas, modalidad Autobús, la forma principal que la Administración Pública determinó dicha explotación, lo es por medio de una concesión, plasmada por medio de la suscripción del contrato administrativo de concesión, esto según reza el cardinal 3 de la Ley 3503 que señala:

> *"Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.*
>
> *La referida autorización podrá consistir en una **concesión** o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Público del Ministerio de Transportes. **Será necesaria concesión:***
>
> *a) Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;*
> *b) Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes y;*
> *c) Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.*
>
> *(…)" (La negrita no es original).*

Se recalca para tener delimitado el radio de acción de las concesiones y los casos en que el CTP pueda otorgarlos, según el artículo antes citado:

a) Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República.
b) Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes.
c) Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.

Ahora bien, conforme a dicha normativa se establece que la Administración no dará en concesión una ruta y por ende no suscribirá en un primer y único momento el contrato administrativo de concesión de una ruta puntual, sino que forma parte de un proceso que concatena etapas en el siguiente orden:

a) Estudios Técnicos realizados por el CTP y aprobados de previo por la Aresep (artículo 4 Ley 3503).

b) Licitación Pública (artículo 4 Ley 3503)

c) Contrato administrativo de concesión cuyo plazo contractual tiene un máximo de 7 años (artículo 21 Ley 3503)

d) Refrendo del contrato de concesión por parte de la Aresep (artículo 12 Ley 3503 y 4 inciso 4) reglamento a la Ley 7593.)

Excepcionalmente, la Ley 3503 contempla la posibilidad de otorgar título habilitante a los particulares para este tipo de servicio, por medio de permisos, mismos que se encuentran regulados igualmente en la Ley 3503 en primera instancia en el artículo 2, que en lo que interesa establece:

> *"Artículo 2.- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado,* ***o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos****.*
>
> *El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados* ***o autorizados****, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes."* *(La negrita no es original).*

Por su parte el artículo 3 de la normativa de cita, indica que:

> *"Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.*
>
> *La referida autorización podrá consistir en una concesión* ***o en un permiso****, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Público del Ministerio de Transportes.*
>
> *(…)*

Se requerirá permiso:

d) Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas; y
e) Para operar automóviles de servicio público."

También el artículo 25 de la comentada Ley señala:

*"**Artículo 25.***
***Los permisos** para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. **Cada permiso** podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. **Los permisos** serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, previo debido proceso y derecho de la defensa. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo**. Los permisos** se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.*

Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en dos modalidades:

***a)** Los permisos para servicios especiales de estudiantes, trabajadores y turismo.*

***b)** Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios."*

Se entiende entonces de estos enunciados de la Ley 3503, que la figura de los permisos fue ideada y plasmada en la normativa para el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, para que estuvieran

en función directa y exclusiva de las concesiones, es decir que existan los mismos en el tanto se prepara todo el procedimiento licitatorio para culminar en una concesión que se plasma posteriormente en un contrato administrativo entre el CTP y el operador de la ruta dada en concesión. De ahí su precariedad y no otorgamiento de derechos subjetivos sobre la ruta dada bajo esa figura temporal.

Lo dicho anteriormente es una labor exclusiva del CTP, a quien por mandato de ley le corresponda ejecutar la normativa citada. Ahora bien, ese contrato de concesión y sus adendas, requieren además de la suscripción contractual del mismo que le otorga validez al acto administrativo, la eficacia del mismo la cual conforme al artículo 12 de la Ley 3503, le corresponde darla a la Aresep, quien a partir de dicha responsabilidad legal, dictó desde el año 2005 el procedimiento y requisitos para refrendar esos contratos y sus adendas, esto mediante la resolución RRG-5266-2005 publicada en La Gaceta 7 del 10 de enero del año 2006.

Dado lo anterior, y con la finalidad que los contratos de concesión y adendas refrendados para el período 2007-2014, fueran debidamente renovados por el CTP y posteriormente refrendados por la Aresep para el nuevo período 2014-2021, el CTP debía verificar que los prestadores del servicio hubiesen cumplido con sus deberes y obligaciones contractuales durante el período 2007-2014, lo anterior para tener derecho los operadores a que pudieran suscribir la renovación del contrato administrativo de concesión para el nuevo período citado.

*Así las cosas, la Junta Directiva del CTP, mediante la Sesión Ordinaria **53-2014** de fecha 24 de setiembre de 2014, acordó la renovación de los contratos administrativos de concesión a los que ostentaban el mismo, no obstante, el CTP para cumplir con los requisitos de forma y fondo para el refrendo de esos contratos, decidió por medio de la Junta Directiva, trasladar a dichos prestadores a permisionarios excepcionales y transitorios, mediante el artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria **25-2015** del 6 de mayo de 2015, el cual señala en lo que interesa lo siguiente:*

> *"(…)*
>
> *2-. Establecer, al amparo del inciso b) del artículo 25 de la Ley 3503, como condición EXCEPCIONAL y TRANSITORIA, la asignación de la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que, mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión.*
>
> *(…)*

4-. Que la condición de PERMISO temporal y extraordinariamente a los operadores fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión.

(…)"

Consecuentemente, a partir de esa decisión del CTP, todos los operadores cuyos contratos de concesión fenecieron el 30 de setiembre del 2014, se tienen, para todos los efectos, como permisionarios con "título habilitante" vigente otorgado por el CTP mediante el acuerdo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015 del 6 de mayo de 2015, quedando claro, según el mismo acuerdo, lo siguiente:

"NOVENO. Que el esquema operativo con el cual se renovó las concesiones para el periodo 2014-2021, es el mismo que con el que estos operadores venían brindando el servicio entre el período 2007-2014, pues con el acto de renovación lo que se autorizó fue la continuidad del servicio concesionado (título habilitante), mismo que se mantienen vigente hasta tanto se cuente con el estudio técnico correspondiente ("normalización de demanda") para refrendo."

Asimismo, para el caso de los operadores que tenían permisos, estos participaron en el Procedimiento Especial Abreviado para el otorgamiento de concesiones en transporte público remunerado de personas en modalidad autobús (en concordancia con el Decreto Ejecutivo 37737-MOPT) y mediante la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del CTP N° 30-2015 del 27 de mayo del 2015, se les otorgó la condición de concesionarios.

*No obstante, la Junta Directiva del CTP, mediante Sesión Ordinaria 46-2015**,** del 6 de agosto del 2015, trasladó a dichos concesionarios a una condición de permisionarios excepcionales y transitorios, mientras se lleva a cabo el proceso de refrendo del contrato de concesión ante la Aresep de cada uno de ellos.*

Ahora bien, acerca del refrendo en los contratos y sus adendas, se debe acotar que este tipo de contrato para el Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, tiene por ley (3503) una peculiaridad especial con respecto a otro tipo de acuerdos contractuales de la Administración con particulares, y es el precisamente que deben ser refrendados, labor encomendada a la Aresep (artículo 12 Ley 3503), sin el cual dicho contrato suscrito entre el CTP y el operador, será válido más no eficaz, esto a partir de la letra del artículo 145 que estable al respecto:

"(…)

*1. **Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia**, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.*

2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.

3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.

*4. **Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.***

(…)" (la negrita no es original)

Dicho lo anterior, y ya propiamente en el caso bajo estudio, este Órgano Técnico determinó que la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., operadora de la ruta 261, presenta una inconsistencia referente precisamente al título habilitante, pues la Intendencia procedió a revisar los registros correspondientes de dicha operadora a fin de constatar la existencia de la resolución por parte del Regulador General, del contrato de refrendo para la citada prestadora en la ruta 261 para el período 2007-2014, sin observarse de acuerdo a los registros que lleva la Autoridad Reguladora relativa a los refrendos de los contratos de concesiones, que la empresa mencionada contara con dicha resolución de refrendo para ese período citado (2007-2014) pues no existe evidencia que fuera enviado por parte del CTP para el trámite de refrendo.

Ahora bien, con motivo del proceso de renovación de los contratos de concesión para el período 2014-2021, el CTP determinó que los prestadores del servicio que tuvieran un contrato de concesión, se les renovarían los mismos previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos por ese Ente, suscribiendo el contrato de renovación para cada uno de ellos. Por otra parte, a los operadores, para ello el CTP publicó un listado de las rutas que se podían someter a dicho proceso.

Tampoco dicha empresa y ruta aparecen incluidas dentro del listado publicado en La Gaceta N° 198 del 15 de octubre del 2014, respecto al

Proceso Especial Abreviado establecido en el Decreto Ejecutivo 37737-MOPT por ostentar tuvieran un permiso de explotación de una ruta.

En virtud de todo lo anterior, la Intendencia de Transporte, mediante el oficio OF-1049-IT-2019 de fecha 13 de agosto del 2019, apegada al artículo 10 inciso K) de la Ley 8220 (Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos) solicitó al CTP indicar el título habilitante vigente que ostenta la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. para operar la ruta 261, pidiéndole que hiciera referencia explícita a lo acordado por la Junta Directiva del CTP en el artículo 7.9.219 de la Sesión Ordinaria 53-104 del 24 de setiembre de 2014 a la luz de la renovación del contrato de concesión de dicha operadora en la ruta 261.

En este sentido, la Ley 8220 en la citada norma e inciso dicho señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y el funcionario*
>
> *El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.*
>
> *La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.*
>
> *Se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:*
>
> *(…)*
>
> *i)Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.*
>
> *(…)*

En aplicación del inciso i) anterior, cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

(…)"

Finalmente, quedamos a la espera de la respuesta al presente documento, dentro del plazo de 8 días hábiles posterior a la notificación del presente oficio, lo anterior de conformidad al artículo 10 inciso K) de la Ley 8220 (Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos).

La Dirección Técnica del CTP, mediante el oficio DTE-2019-0686 de fecha 23 de agosto del 2019, respondió el oficio OF-1049-IT-2019, indicando lo siguiente:

"(…)

En atención al oficio OF-1049-IT-2019 el cual refiere a consulta del título habilitante de la ruta N° 261, me permito indicar que mediante oficio DAJ-2019001294 se remitió por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos el criterio correspondiente para valoración y lo que corresponda. Por lo que una vez que sea conocido por dicho Órgano se les estará notificando lo acordado.

(…)"

Se evidencia que la respuesta del CTP a lo consultado por la Intendencia de Transporte, no queda evacuada, pues únicamente el oficio DTE-2019-0686 refiere a una respuesta estrictamente de forma donde se deja constancia de un acuse de recibo de la consulta, sin entrar analizar el fondo del asunto, situación que conforme a la literalidad del Inciso k) del artículo 10 de la Ley 8220, obliga a ésta Intendencia aceptar la validez del documento, pues el plazo de los ocho días hábiles ya fenecieron, y al ser un plazo perentorio, se debe ante esa realidad normativa, admitir que la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., cuenta con título habilitante para la ruta 261.

B.1.9. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria se encuentra al día con sus obligaciones.

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consulta la misma al Ministerio de Hacienda, el cual mediante oficio SPSCA-077-2019 del 21 de agosto de 2019 (folio 220) indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.2.10. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio CT-0167-DF-2019 del 21 de agosto del 2019, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al III Trimestre de 2019 (folio 218).

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-2425-DGAU-2019 de 26 de agosto de 2019 (folio 219), en el que se indica que la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2019, con las siguientes observaciones:

> *"(…)*
>
> *i. El informe debe incluir los datos del encargado del proceso de atención de quejas y denuncias, número telefónico, número de fax y correo electrónico. En este caso no se indica.*
>
> *ii. El informe debe estar suscrito por el titular del servicio o quien ostente su debida representación, en este caso, el*

informe es suscrito, según indica, por el señor Arnoldo Vargas Barrantes, no obstante, a esta Dirección General no le consta esta representación.

(…)"

Respecto a las carencias presentadas en el informe de quejas y denuncias del primer semestre del 2019 indicadas por la DGAU, se señala que dentro de las disposiciones establecidas en la resolución RRG-7635-2007 del 30 de noviembre de 2007, se establece que el prestador debe presentarse ante la Aresep de forma semestral antes del 15 de agosto de cada año para el caso del informe correspondiente a los meses de enero a junio y antes del 15 de febrero para el caso del informe correspondiente a los meses de julio a diciembre. Cuando la resolución RRG-7635-2007 indica que deben ser presentados ante la Aresep, hace referencia a la presentación ante la Dirección General de Atención al Usuario, la que según se establece en el Procedimiento para presentación de informe de quejas y denuncias recibidas por los prestadores del servicio (publicado en la página institucional https://aresep.go.cr/operadores/tramites-operadores, el cual puede ser consultado por los interesados en el link https://aresep.go.cr/images/documentos/Aresep_Tramites_Informe%20de 20quejas%20y%20denuncias.pdf) área que por disposición del artículo 22 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF) es la que debe determinar los requerimientos de las personas usuarias de los servicios públicos y gestionar su debida consideración en los distintos procesos que desempeña la Aresep, mantener un monitoreo de la efectividad de la regulación de los servicios públicos desde la perspectiva de los usuarios y fiscalizar el grado de satisfacción de los usuarios de los servicios públicos, funciones que se logran concretar, entre otras cosas, con actos como el análisis que dicha área realice a los informes de quejas presentados por los operadores.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) establece que la Administración tiene el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado y que el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle por una única vez y por escrito que complete los requisitos omitidos en el trámite o que aclare o subsane la información y agrega que la Administración no puede solicitar requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. Así también el artículo 9 del mismo cuerpo normativo establece que las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública encargados de conocer sobre trámites con un fin

común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional.

De esta manera, queda claro que al haberse definido a la Dirección General de Atención al Usuario a lo interno de la Aresep, como el área encargada de tramitar lo que corresponda en cuanto a los informes de quejas y denuncias presentados por los operadores, le corresponde, en cumplimiento de la norma mencionada, la competencia para prevenirle lo que considere necesario en el momento oportuno, sea este dentro de un plazo razonable a la recepción de dicho informe, de forma que cuando la Intendencia de Transporte recibe el oficio OF-2425-DGAU-2019 del 26 de agosto de 2019 por parte de la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el cual la misma indica que de conformidad con la disposición primera de la resolución RRG-7635-2007, la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A. presentó el 26 de julio de 2019 el informe de quejas y denuncias correspondiente al primer semestre de 2019 e indica algunas observaciones sobre el contenido del mismo, se debe entender que ese informe fue recibido conforme por el área competente, toda vez que en los casos en que dicha área considere que lo presentado por los operadores no es de recibo, independientemente de la razón que sea, le corresponde indicarlo al operador y prevenirle lo que corresponda, toda vez que la resolución RRG-7635-2007 le determina lo que dichos informes deben contener.

De esta manera, no es legalmente correcto que la Intendencia de Transporte no dé por recibido un informe que ha sido recibido conforme en la fecha que correspondía por el área encargada de ello.

B.3.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 83,15% sobre las tarifas vigentes de la ruta 261, con los siguientes resultados que incluyen los respectivos redondeos a los cinco colones más cercanos:

Ramal	Descripción	Tarifa vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
		Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
Naranjo-San Antonio-San Roque	Naranjo-San Roque	320	0	585	0	82,21	265
	Naranjo-La Cueva	285	0	520	0	82,46	235
	Naranjo-San Antonio	220	0	405	0	84,09	185
	Naranjo-Guarumal	205	0	375	0	82,93	170
	Naranjo-Candelaria	185	0	340	0	83,78	155
	Naranjo-El Muro	185	0	340	0	83,78	155
	Tarifa mínima	170	0	310	0	82,35	140
Naranjo-Candelaria-Cinco	Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	205	0	375	0	82,93	170

Esquinas-Pueblo Nuevo							

(…)"

II. No se presentaron posiciones en la audiencia pública, según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0236-DGAU-2019 de fecha 5 de agosto de 2019 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 206) y el acta de la audiencia pública 032-AP-2019 del 5 de agosto de 2019, emitida bajo el oficio AC-0287-DGAU-2019 (folios 199 al 205).

III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 261 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0187-IT-2019 del 28 de agosto de 2019 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 261, descrita como: Naranjo-San Roque-Pueblo Nuevo y ramales, operada por la empresa Transportes Adrián Vargas e Hijos S.A., de la siguiente manera:

Ramal	Descripción	TARIFA REGULAR (₡)	TARIFA ADULTO MAYOR (₡)
Naranjo-San Antonio-San Roque	Naranjo-San Roque	585	0
	Naranjo-La Cueva	520	0
	Naranjo-San Antonio	405	0
	Naranjo-Guarumal	375	0
	Naranjo-Candelaria	340	0
	Naranjo-El Muro	340	0
	Tarifa mínima	310	0

Ramal	Descripción	TARIFA REGULAR (₡)	TARIFA ADULTO MAYOR (₡)
Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	Naranjo-Candelaria-Cinco Esquinas-Pueblo Nuevo	375	0

II. La Intendencia de Transporte deberá iniciar el trámite de estudio tarifario en el plazo máximo de 1 año a partir de la publicación de esta resolución en La Gaceta, según lo dispuesto en la sección 4.7.1.a de la metodología tarifaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas). Para este trámite deberá disponer de una validación de los datos reportados por el prestador, un estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP o un estudio técnico aceptado por la Aresep, según las disposiciones de la metodología vigente (RJD-035-2016 y sus reformas) y el protocolo para la determinación del volumen de pasajeros (RE-0042-JD-2019).

III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Conforme a lo que ordenado en el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente de Transporte a.í.—1 vez.-—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 188-2019.—(IN2019378521).

RE-0084-IT-2019
San José, a las 11:30 horas del 02 de septiembre de 2019

ESTABLECE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í LA IMPLEMENTACION DE CONTABILIDAD REGULATORIA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE: TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD FERROCARRIL, TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRIL Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON OBJETIVO TURÍSTICO POR FERROCARRIL

EXPEDIENTE OT-165-2017

RESULTANDOS:

I. Mediante resolución RRG-8873-2008 del 30 de setiembre de 2008, publicada en La Gaceta 198 del 14 de octubre de 2008, en el Por Tanto III, inciso 2.b, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), estableció solicitar al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), *"[…] Remitir a esta Autoridad Reguladora para la conformación de expediente ST (Seguimiento Tarifario) en forma trimestral la siguiente información:..b. Estados financieros con detalles mensuales y auditados cada año…"*

II. El 1 de agosto de 2012, mediante el acuerdo 04-63-2012 de la Sesión Ordinaria 63-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la Sesión Ordinario número 63-2012, evaluaron el dimensionamiento que pueda tener el proyecto de implementación de mejora de la contabilidad regulatoria, específicamente en cuanto a la elaboración de un catálogo de cuentas que permita homogenizar la terminología e información contable que se presenta al ente regulador. (Información disponible en: https://aresep.go.cr/images/documentos/actas_2012/ACTA_63-2012-_VERSION_CORREGIDA.pdf).

III. El 25 de octubre de 2012, mediante oficio conjunto 1181-DEN-2012/112787, 419-DIAA-2012 y 1186-DITRA-2012/112811, se procedió a analizar el dimensionamiento que pueda tener el proyecto de implementación de la contabilidad regulatoria en las direcciones técnicas. (Folio 66 del expediente OT-165-2017).

IV. El 14 de noviembre de 2012, mediante el acuerdo 07-93-2012 de la Sesión Ordinaria número 93-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, solicitó a la Intendencia de Transporte una propuesta para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria. (Información disponible en: https://aresep.go.cr/images/documentos/actas_2012/ACTA_93-2012_VERSION_FINAL.pdf).

V. El día 10 de diciembre de 2012, mediante oficio conjunto de la Intendencia de Energía, Intendencia de Aguas e Intendencia de Transporte, 053-IE-2012/134-IT-2012/054-IA-2012, se solicitó una prórroga para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria, de conformidad con lo resulto en el acuerdo 07-093-2012, del acta de la sesión 93-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, y cuyo plazo de presentación venció el 10 de diciembre del 2012. (Folio 48 a 49 del expediente OT-165-2017).

VI. El 13 de diciembre del 2012, mediante el acuerdo 04-102-2012 de la Sesión 102-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, autorizó a la Intendencia de Energía, de Aguas y Saneamiento y de Transporte, llevar a cabo el proceso de elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria, de conformidad con las etapas de implementación expuestas en oficio 053-IE-2012/134-IT2012/054-IA-2012. (Información disponible en https://aresep.go.cr/images/documentos/ actas_2012/102.pdf).

VII. El 30 de junio de 2013, mediante oficio conjunto de la Intendencia de Energía y la Intendencia de Transporte, 886-IE-2013/707-IT-2013, se planteó a la Junta Directiva de Aresep la estrategia de implementación de la contabilidad regulatoria, indicando la necesidad de contratar los servicios de un experto internacional en contabilidad regulatoria para formular e implementar este proyecto, así como la realización de un plan piloto en uno de los servicios a cargo de las Intendencias. (Folio 50 a 53 del expediente OT-165-2017).

VIII. La Intendencia de Transporte inició en paralelo el proceso de diagnóstico de los sectores regulados para la implementación de la contabilidad regulatoria mediante un análisis del conjunto de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones asociados a la regulación para cada servicio regulado, participante que interactúan en cada sector y de modelos de implementación tanto internacionales como nacionales desarrollados.

IX. El 15 de julio de 2013, mediante acuerdo 06-54-2013 de la Sesión Extraordinaria 54-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ese órgano colegiado solicitó a las Intendencias de Agua, Energía e Transporte, formular una estrategia para implementar la contabilidad regulatoria en los servicios regulados.

(Información disponible en: https://aresep.go.cr/images/documentos/actas_2013/ACTA_54-2013_VERSION_FINAL.pdf)

X. El 23 de junio de 2016, mediante el acuerdo 03-34-2016, de la Sesión Ordinaria 34-2016, la Junta Directiva aprobó el direccionamiento estratégico institucional dentro del cual se definió como Objetivo Estratégico 3 “Diseñar, actualizar e implementar instrumentos de regulación basados en principios de regulación y de políticas públicas; que incorporen criterios de calidad (acceso, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad), costos, innovación, equidad, bienestar social, sostenibilidad ambiental e incentivos a la eficiencia para la innovación”. (Información disponible en: https://aresep.go.cr/images/Actas_2016/ACTA_34-2016_VERSION_FINAL.pdf).

XI. El 6 de diciembre de 2016, mediante oficio 1159-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomendó que en el caso de la implementación del sistema de contabilidad regulatoria: “(…) debe de consultarse a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas, previsto y regulado en el artículo 361 de la LGAP (…). (Folio 54 a 64 del expediente OT-165-2017).

XII. El 23 de marzo del 2017, mediante la Resolución RRG-091-2017 del Regulador General, se establecen los lineamientos para la estandarización de la implementación de la contabilidad a nivel institucional, en los cuales se instruye a las Intendencias, entre otras cosas a realizar una consulta pública para discutir los formatos uniformes de contabilidad regulatoria de cada servicio regulado. (Folio 66 del expediente OT-165-2017).

XIII. El 01 de agosto de 2017, mediante oficio 1215-IT-2017, el Intendente de Transporte solicitó la apertura del expediente al Departamento de Gestión y Documentación. (Folio 1 del expediente OT-165-2017).

XIV. El 24 de abril de 2019, mediante informe IN-0086-IT-2019, la Intendencia de Transporte recomendó establecer y someter a consulta pública los formatos uniformes de contabilidad regulatoria, que se componen del Manual de Cuentas Regulatorio, Plan de Cuentas Regulatorio, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral y Flujo de Efectivo para la contabilidad regulatoria para los servicios públicos de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por

ferrocarril, brindados por el INCOFER. (Folios 07 a 25 del expediente OT-165-2017).

XV. El 26 de abril de 2019, mediante el oficio OF-0508-IT-2019, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario proceder con la convocatoria a consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en la resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo de 2017 (Folio 28 a 30 del expediente OT-165-2017).

XVI. El día 06 de mayo de 2019 se publicó la convocatoria a consulta pública en los diarios: La Extra y La Teja y en La Gaceta 82 del 06 de mayo de 2019 (Folio 37 del expediente OT-165-2017).

XVII. El 24 de mayo de 2019, mediante el informe de oposiciones y coadyuvancias IN-0113-DGAU-2019, la Dirección de Atención al Usuario recibió una observación del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) (Folio 46 del expediente OT-165-2017).

XVIII. El 30 de agosto de 2019, mediante informe IN-0192-IT-2019, la Intendencia de Transporte, conoce el informe con la propuesta de implementación, que corre agregado al expediente.

XIX. Se han observado los plazos y las prescripciones de ley en los procedimientos.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

Del informe IN-0192-IT-2019, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

" (…)

3. MARCO LEGAL

(…)

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), aprobada en 1996 y reformada, establece en el artículo 5 que es función de la Aresep fijar precios y tarifas y fiscalizar contable y financieramente el servicio de cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo, así como el transporte de carga por ferrocarril.

En el artículo 6 de la ley 7593, se establece que le corresponde a la Autoridad Reguladora:

> *"Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida."*

Por otro lado, el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo establece las siguientes obligaciones a los prestadores:

> *"c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio;" y "d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos."*

En el capítulo V de la referida ley, denominado "Condiciones para suministrar servicios públicos", se establecen los siguientes artículos que abordan el tema contable y financiero:

El Artículo 20 de "Bienes y servicios de los prestadores" establece:

> *"No serán objeto de las disposiciones de esta ley los bienes y servicios de los prestadores, que no estén dedicados a brindar un servicio público.* ***Los prestadores de estos servicios llevarán contabilidades separadas que diferencien la actividad de servicio público de las que no lo son.***
>
> *En todo caso, los ingresos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución" (Lo resaltado no es del original).*

El artículo 24 que se refiere a la suministración de información, señala que:

> *"A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores";*

El artículo 25 que establece que:

> *"La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.*

Finalmente, la Ley 7593, en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, entre las cuales está "(…) el desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público (…)" (inciso e, artículo 41), aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

La Intendencia de Transporte, por su parte, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 20 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se encuentra facultada para:

> *"(…) fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva (…) fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros (…) y establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así*

como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada (…)"

Se debe señalar que dentro de los servicios públicos bajo su competencia se encuentran el transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.

En el Por Tanto I de la Resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo del 2017 el Regulador General define que:

a) El proceso de implementación de contabilidad regulatoria se debe desarrollar por las siguientes fases: 1) primera fase: Capacitación, diagnóstico y formalización de la contabilidad regulatoria; 2) segunda fase: homologación de planes de cuenta y generación de reportes; y 3) Tercera fase: Controlar, supervisar y auditar.

Unido a lo anterior, la DGAJR mediante su oficio 1159-DGAJR-2016, recomienda para la implementación del sistema de contabilidad regulatoria que:

"(…) debe de consultarse a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas, previsto y regulado en el artículo 361 de la LGAP (…)"

Se establece, además, en el "Por Tanto" tercero de la circular 06-2014, publicada en el Alcance Digital 76 de La Gaceta 239 del 11 de diciembre de 2014, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica lo siguiente:

"(…) Que las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas podrían no coincidir con las leyes vigentes o normas dictadas, dentro del campo de su competencia por entes reguladores, como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) integrado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y otras como la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). Para cumplir con estas disposiciones específicas, las empresas o entidades reguladas prepararán para efectos locales los Estados Financieros según la normativa establecida por alguno de

esos entes reguladores. No obstante, dicha presentación será solamente para esos efectos regulatorios y el Contador Público Autorizado deberá seguir los lineamientos que se indica en la Norma Internacional de Auditoría No. 800: ¨Consideraciones especiales auditoria de los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos¨ aprobada por la Federación Internacional de Contadores para emitir una opinión sobre los estados financieros en dichos casos (…)"

Se desprende de lo anterior que la ley le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestatarios o concesionarios que prestan servicios públicos; y en el caso de los prestadores o concesionarios de los servicios públicos se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir para suministrar la información contable y financiera relacionada con la prestación del servicio público.

4. JUSTIFICACIÓN

Debemos señalar que la contabilidad regulatoria busca satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios, diferenciando los costos y gastos relacionados con las actividades reguladas del resto de actividades. Conceptualmente, la contabilidad regulatoria propone la integración en un único sistema de información de aquello que el prestador, por lo general, tiene dividido en dos grupos de sistemas:

***Sistema contable (tradicional):** el que tradicionalmente emplea toda empresa para administrar sus recursos y se gestiona a partir de un plan de cuentas que responde a las normas contables e impositivas que, según las leyes y reglamentaciones generales y técnicas, son aplicables a las sociedades comerciales.*

***Sistema extracontable:** el que, paralelamente al anterior, muchas empresas emplean para administrar información de gestión, que incluye otra de carácter comercial, técnico o financiero, que no sólo permite visualizar hechos económicos pasados, sino que da la posibilidad de estimar indicadores y realizar análisis que facilitan la prospectiva sobre situaciones futuras. Esto último se refiere a las proyecciones de negocio que naturalmente requiere manejar el área gerencial de las empresas para la toma de decisiones.*

La contabilidad regulatoria, por su parte, fija reglas para integrar y conectar la información contable con la extracontable para generar

reportes de carácter regulatorio. La figura siguiente, muestra un comparativo de la contabilidad tradicional versus la contabilidad regulatoria.

Figura N° 1

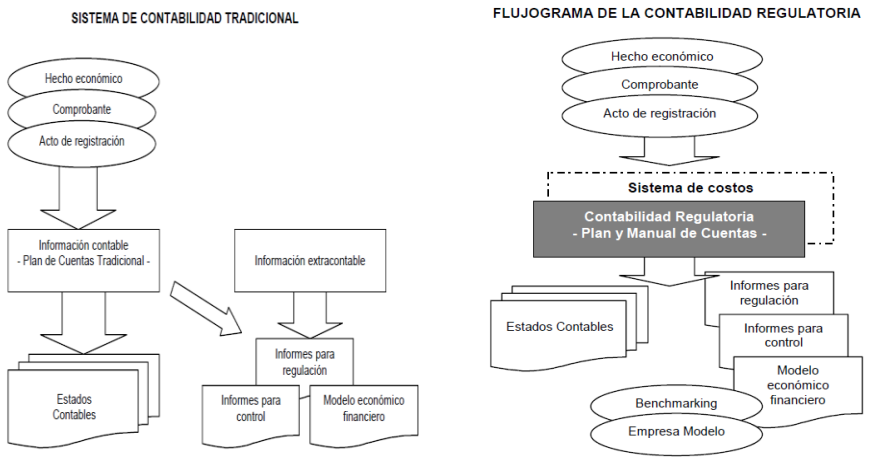

Fuente: Taller Contabilidad Regulatoria, QUANTUM

Entre los criterios de registros propios de la contabilidad regulatoria están los de reagrupación de ingresos o facturación, identificación de ingresos producidos por actividades no reguladas, costeo por unidad de negocio o por actividad (metodología del Activity Based Costing (ABC)), asignación de gastos generales por procesos, identificación de fuentes de financiamiento según el objeto y actividad, entre otros. Todos estos criterios se traducen en un nuevo plan de cuentas, denominado plan de cuentas regulatorias.

La contabilidad regulatoria implica adoptar criterios para vincular la información contable con los datos extracontables, luego traducirlos en procesos y procedimientos y, finalmente, plasmarlos en reportes integrados, que las empresas pueden sistematizar en sus programas informáticos. Es decir, es una contabilidad tradicional con una lógica "de gestión" que contiene criterios propios de los instrumentos gerenciales modernos, integrados al sistema contable propiamente dicho. Esa lógica o reglas y criterios son los ya mencionados de reagrupación de ingresos, de costeo por actividad, de asignación de gastos generales, entre otras, que adoptan además un formato útil para las proyecciones económico-financieras, las cuales son de uso regulatorio, pero resultan en información útil también para la gestión de las empresas.

De forma complementaria, los datos económico-financieros vinculados

con la información física de la prestación, permiten eventualmente calcular indicadores sobre el desempeño de los servicios. En este sentido, la contabilidad regulatoria resulta esencial para obtener indicadores homogéneos que hagan consistentes los análisis de comparación. Además, a fin de perfeccionar la base informativa para el análisis de valuación de la empresa, resulta conveniente disponer de información contable transparente, completa, estandarizada, fidedigna y medible correspondiente a la explotación y a la actividad de los servicios públicos regulados.

La contabilidad regulatoria es una herramienta fundamental e integradora para homogeneizar instrumentos regulatorios, permitiendo:

- *Minimizar las asimetrías de información existente entre las empresas y el regulador.*
- *Minimizar el costo regulatorio como resultado de la uniformidad en los criterios de la información.*
- *Generar distintos productos de utilidad para los entes reguladores, como planes de cuentas, manuales de cuentas, informes regulatorios, benchmarking.*
- *Analizar comparativamente el mercado en términos de ingresos y gastos.*
- *Contar con información uniforme, consistente y objetiva, fundamentalmente acerca de: separación de diferentes actividades, separación de cuentas contables de los servicios, costos relativos a servicios, valores físicos, contabilidad de costos para determinación de tarifas, identificación de prácticas anticompetitivas –si corresponde– y subsidios cruzados.*
- *Contar con información contable complementada con aquella relativa a cantidades físicas relevantes para el ejercicio regulatorio, que describen, entre otros: niveles de producción, grado de utilización de insumos, número de líneas instaladas y servicios, cantidad de clientes y número de empleados.*
- *Brindar insumos para el desarrollo de instrumentos regulatorios como los son las metodologías y los reglamentos de calidad.*

Al implementar el sistema de contabilidad regulatoria, tanto el regulador como el regulado y el usuario se ven beneficiados ya que implica para el regulador:

- *Establecer principios simples que hagan más transparente y homogénea la información contable que se recibe de las empresas reguladas.*
- *Presentar con mayor grado de detalle información sobre ingresos y egresos del servicio público regulado que la contabilidad tradicional.*
- *Revisar sobre esta base las metodologías de cálculo tarifario y análisis económico-financiero de la empresa regulada, abierta al escrutinio de terceros.*
- *Facilitar la comparación con otras empresas reguladas y el análisis consistente de los niveles o indicadores de eficiencia.*
- *Fortalecer la fiscalización de la información en período de baja tensión (fuera de revisiones tarifarias).*

Dentro de los beneficios que el regulado podría obtener, se encuentran los siguientes:

- *Contar con información más accesible y estandarizada sobre la prestación del servicio del público.*
- *Poder trazar dicha información, no solo a nivel de análisis histórico sino también a nivel industria, ya que la información será mucho más estandarizada y comparable.*
- *Participar de una forma más efectiva en los procesos de participación ciudadana que establece la normativa, con información más transparente y trazable.*

Así, es necesario, para que la Intendencia de Transporte cumpla con su función de fiscalizar contable, financiera y técnicamente, mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de las actividades reguladas, y contar con información suficiente relacionada con la prestación del servicio público, dentro de ella la relacionada con la información financiero contable, que refleja los costos asociados a la prestación del servicio y que sobre la base de su estandarización, permita su debido análisis técnico.

Es por tal motivo, que el avance en el desarrollo de un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable, es que la Intendencia de Transporte se encuentra en un proceso de desarrollo de las herramientas e instrumentos necesarios para la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo, de la prestación óptima de los servicios públicos, del

correcto manejo de los factores de costo y gasto, inversión, endeudamiento, ingresos percibidos y rentabilidad, y de velar por la no inclusión de costos ajenos a la prestación del servicio, innecesarios o desproporcionados.

Este proceso de estandarización y automatización va a permitir construir bases de datos, dar seguimiento al comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, comparar y preparar informes para los diferentes sectores regulados, construir escenarios para la toma de decisiones, reducir los periodos de análisis y respuestas a terceros, dar seguimiento a las fijaciones tarifarias y disponer de información actualizada y de fácil comprensión en la plataforma tecnológica institucional, logrando con ello la democratización de información, la participación efectiva de los usuarios en los procesos de consulta pública y la mejora continua en los instrumentos regulatorios.

Como parte del proceso de estandarización y automatización de la información, resulta necesario, que a partir de los sistemas contables internos con que cuentan los prestadores de servicios, ordenar la información sobre saldos de cuentas y estados financieros que remiten a esta Intendencia y los criterios de asignación de cuentas comunes de tal forma que su distribución sea justa y no se perjudique la prestación del servicio público.

Este proceso de estandarizar bajo un mismo sistema de captura y procesamiento de datos contables, a partir de los sistemas contables que tiene cada uno de los prestadores de los servicios regulados, ha sido denominado a nivel internacional como contabilidad regulatoria.

El objetivo de dicho sistema de captura y procesamiento de datos es estandarizar mediante planes de cuentas regulatorios el reporte de los saldos contables que los prestadores deben remitir a esta Intendencia, así como establecer mediante formatos estandarizados la forma en la cual los prestadores del servicio presentarán sus estados financieros, incluyendo únicamente la información correspondiente a la actividad regulada. Esto con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento del principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593.

Los beneficios de este proceso se ven reflejados tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y al Ente regulador, toda vez que mediante éste se fortalece la transparencia de la información y credibilidad, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso a la información para una mejor gestión y por ende el cumplimiento del principio de servicio al costo.

Para alcanzar dichos beneficios, los planes de cuentas deberían ser exhaustivos, esto es contemplar todos los rubros en que incurren las empresas para prestar los servicios públicos de conformidad con la normativa vigente, incluso aquellos que no se contemplan en las metodologías vigentes; lo anterior por cuanto la contabilidad regulatoria tiene usos más allá de la fijación tarifaria, su objetivo es dotar al regulador de información financiera-contable suficiente para llevar a cabo sus funciones: fijar tarifas, fiscalizar y la evaluación y desarrollo de instrumentos regulatorios como los son las metodologías y los reglamentos de calidad, y eso solo se lograría si el regulador cuenta con mayores niveles de detalle de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y costos y gastos incurridos.

Así las cosas, que los rubros aquí listados tengan saldos, no necesariamente implican su reconocimiento a nivel tarifario ya que hay que contemplar lo que define la metodología vigente, así como en lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593 y el principio de servicio al costo. Pero brinda al regulador información suficiente para realizar las otras funciones ya mencionadas.

Además, se solicita de una forma muy general los saldos totalizados de las actividades no reguladas, esto con el fin de contar con todo el espectro contable de la empresa, y poder dar seguimiento al cumplimiento del artículo 20, inciso b) del artículo 32, ambos de la Ley 7593 y conforme al referido principio de servicio al costo establecido en esa misma Ley.

Por tal motivo y conforme al marco legal, corresponde a la Aresep por medio de la Intendencia de Transporte realizar esfuerzos necesarios para lograr la implementación de la contabilidad regulatoria en los servicios de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, el transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.

5. CONTABILIDAD REGULATORIA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE: TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD FERROCARRIL, TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRIL Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON OBJETIVO TURÍSTICO POR FERROCARRIL.

En virtud de las competencias legales y en cumplimiento de las obligaciones de la Aresep, se recomienda que se adopte e implemente un instrumento de normalización y regulación, integrando los aspectos técnicos que deben regir los reportes contables y financieros que deben

remitir las empresas reguladas de este sector, para la adecuada implementación de una contabilidad regulatoria.

La implementación de la contabilidad regulatoria para los servicios de transporte público remunerado de personas, modalidad ferrocarril, de transporte de carga por ferrocarril y de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, consta de los siguientes documentos:

1. *Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-INCOFER-1.*
2. *Plan de cuentas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-1_PC.*
3. *Plan de cuentas para el servicio de transporte de carga por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-2_PC.*
4. *Plan de cuentas para el servicio de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-3_PC.*
5. *Plan de cuentas para actividades no reguladas, código CR-IT-INCOFER-2-4_PC.*
6. *Estado de resultados integral, código CR-IT-INCOFER-3_ERI, Estado de situación financiera, código CR-IT-INCOFER-3_ESF, y Estado de flujos de efectivo, código CR-IT-INCOFER-3_EFE, de los servicios de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.*

6. CONSULTA PÚBLICA Y ANÁLISIS DEL INFORME DE OPOSICIONES

Tal y como se indicó anteriormente en los antecedentes, mediante el oficio 1159-DGAJR-2016*, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomendó que en el caso de la implementación del sistema de contabilidad regulatoria: "(…) debe de consultarse a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas, previsto y regulado en el artículo 361 de la LGAP (…)".*

En línea con lo anterior, por medio del informe OF-0508-IT-2019 *del 26 de abril de 2019 la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario proceder con la convocatoria a consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en la resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo de 2017.*

El 06 de mayo de 2019, la Dirección General de Atención al Usuario, publica en La Gaceta 82 y en los diarios nacionales: La Teja y La Extra (folio 37) la invitación a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la presente consulta pública.

Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0113-DGAU-2019 del 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de Atención al Usuario, se admitió la siguiente posición:

***Observación: Instituto Costarricense de ferrocarriles (INCOFER),** cédula jurídica número 3-007-071557-37, representada por Elizabeth Auxiliadora Briceño Jiménez, cédula de identidad 1-721-134 en su condición de Presidenta Ejecutiva con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma.*

***Observaciones:** Presenta escrito visible a folios 39 al 45.*

***Notificaciones:** Al correo electrónico: presidencia@incofer.go.cr al fax: 2256-1517.*

1. Detalle de las observaciones presentadas en la posición:

a. Diferencias entre el catálogo de cuentas regulatorio y el catálogo de cuentas de la Contabilidad Nacional.

En esta observación INCOFER manifiesta que a pesar de que el Manual de Cuentas Regulatorio está conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al realizar la verificación del código de cuentas establecido en el catálogo, con el nombre de la cuenta y su consecutivo a la hora de realizar la validación con los códigos su catálogo de cuentas que están acordes al catálogo de la Contabilidad Nacional se muestra que no hay consistencia en su relación a la hora de realizar la comparación y seguimiento; por lo que señala el ente en su posición, que esto vendría a dificultar el cruce y alimentación de información por tenerse definidos códigos distintos para las cuentas regulatorias, que no siguen la secuencia establecida por el ente rector, máxime que la contabilidad debe ser segregada para el transporte de pasajeros, transporte de carga y turismo y lo referente a la actividad no regulada.

b. *Observaciones al Catálogo de Cuentas vrs el Manual de Cuentas.*

Al realizar la comparación del catálogo de cuentas regulatorio con respecto a su respectivo manual definido por ARESEP, se manifiesta lo siguiente:

1. *Activo corriente*

i. *En las cuentas por cobrar a corto plazo, la cuenta 1.1.3.03 "Anticipos a cobrar", el catálogo de cuentas lo indica como de largo plazo, debe ser de corto plazo.*

ii. *Respecto a las cuentas 1.1.3.04 y 1.1.3.05, el catálogo hace referencia a "Cuentas por cobrar en cobro judicial" y "Otras cuentas por cobrar" respectivamente. Mientras en el manual, ambos códigos se refieren a "cuentas por cobrar en cobro judicial".*

iii. *Sobre la cuenta 1.1.3.05, manifiestan que el catálogo la indica como "Otras cuentas por cobrar" y el manual presenta la descripción de la cuenta mencionada con el código 1.1.3.06.*

iv. *La cuenta 1.1.3.06 en el catálogo se refiere a "Previsión por deterioro de cuentas por cobrar a corto plazo" mientras que en el manual dicha cuenta se presenta con el código 1.1.3.07.*

v. *La cuenta 1.1.4.04 "Herramientas, repuestos y accesorios", en la página 15 del manual se presenta con el código 1.1.1.04 en la descripción de la cuenta.*

vi. *La cuenta "Útiles, materiales y suministros diversos", en la página 16 del manual se presenta con el código 1.1.1.04 en la descripción de la cuenta.*

vii. *La cuenta "Otros inventarios" en la página 16 del manual en su descripción se presenta con el código 1.1.1.07.*

viii. *La cuenta "Previsiones para el deterioro y pérdidas de inventario" en su descripción en la página 16 del manual se presenta con el código 1.1.1.06.*

2. *Activo no corriente*

i. *La cuenta 1.2.1.01, el catálogo la refiere a "Cuentas por cobrar para ventas a largo plazo" y el manual según lo indicado en la página 18 como "Servicios a cobrar".*

ii. *La cuenta 1.2.1.02, el catálogo la refiere a "Servicios a cobrar a largo plazo" y el manual en su página 18 la indica como "Depósitos en garantía".*

iii. *La cuenta 1.2.1.03 el catálogo la indica como "Depósitos en garantía" y el manual en su página 18 se refiere dicha cuenta como "Anticipos por cobrar".*

iv. *Sobre la cuenta 1.2.1.04 el catálogo lo refiere a "Anticipos por cobrar" y el manual (página 18) la indica como "Cuentas por cobrar en cobro judicial".*

v. *El catálogo indica el código 1.2.2 como "Inversiones a largo plazo" y el manual indica el código 1.1.2 como "Inversiones a corto plazo".*

3. *Pasivo corriente*

i. *Sobre la cuenta 2.1.1.99 el catálogo la refiere como "Otras deudas a corto plazo" y el manual en la página 32 la indica con el código 2.1.1.5 y con el mismo nombre.*

ii. *Respecto a la cuenta 2.1.2.05 el manual no la indica en su descripción de cuentas.*

iii. *La cuenta 2.1.3 el catálogo lo indica como porción a corto plazo de los pasivos no corrientes y según la página 36 del manual la refiere a depósitos en garantía y fondos de terceros.*

iv. *La cuenta 2.1.4 es indicada en el catálogo como "Depósitos en garantía y fondos de terceros", mientras que en la página 36 del manual la refiere a "Provisiones y reservas técnicas a corto plazo".*

v. *Sobre la cuenta 2.1.5 el catálogo lo indica como "Provisiones y reservas técnicas a corto plazo" y el manual (página 36) la refiere como "Otros pasivos a corto plazo".*

vi. *Se manifiesta que en la página 37 del manual hay cambios en los siguientes códigos de las cuentas contables: el código 2.1.3 debe ser 2.1.4, el 2.1.4 debe ser 2.1.5 y el 2.1.5 debe ser 2.1.99.*

vii. *Sobre la cuenta 2.1.3 "Porción a corto plazo de los pasivos no corrientes", le falta incluir su descripción en el manual.*

4. *Patrimonio*

i. *La cuenta de capital 3.1.1 en el catálogo se subdivide en 3.1.1.01 "Capital inicial" y 3.1.1.02 "Incorporaciones al capital", mientras que en el manual en la página 40, se refiere a las cuentas mencionadas con los códigos 3.1.1.1 y 3.1.1.2 respectivamente.*

ii. *La cuenta 3.1.2 de "Transferencias de capital" en sus divisiones del catálogo indica el código 3.1.2.01 para "Donaciones de capital" y 3.1.2.02 para "Otras transferencias de capital ", no obstante, el manual en la página 40 refiere dichas descripciones a los códigos 3.1.1.1 y 3.1.1.2 respectivamente.*

5. *Gastos*

i. *La cuenta 5.1.1.01.02 "Contribuciones patronales al desarrollo, seguridad social" se compone de los conceptos de cuota patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social y la cuota patronal al Instituto Mixto de Ayuda Social (ítems 1 y 2), los*

cuales se repiten dentro del listado que se indican en la página 49 del manual.

ii. *Cuenta 5.2.2 "Contribuciones patronales al desarrollo, seguridad social". La composición de esta cuenta incluye los conceptos de cuota patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social y la cuota patronal al Instituto Mixto de Ayuda Social (ítems 1 y 2), los cuales se repiten dentro del listado que se indica en la página 54 del manual.*

iii. *La cuenta "Gastos por servicios profesionales presenta su descripción en el manual de cuentas al final de la página 56, pero no se presenta el código para la cuenta dentro del catálogo ni tampoco en el manual.*

2. Respuesta a las observaciones de la posición presentada.

La Intendencia de Transporte, previamente al proceso de consulta pública y como parte de un proceso de retroalimentación con INCOFER, le remitió a la Gerencia Administrativa de la entidad, vía correo electrónico del día miércoles 22 de agosto de 2018 (ver folio 69 del expediente OT-165-2017) la versiones preliminar de la propuesta de reportes regulatorios para la implementación de la contabilidad regulatoria; sobre la cual INCOFER manifestó sus observaciones, vía correo electrónico del día 24 de setiembre de 2018 (ver folio 68 del expediente OT-165-2017), y posteriormente la Intendencia de Transporte procedió a incluir los ajustes propuestos por INCOFER en los reportes regulatorios correspondientes, así como a responder vía correo electrónico del 27 de setiembre de 2018 (ver folio 68 del expediente OT-165-2017), a cada una de las observaciones remitidas por dicha institución.

La posición presentada por INCOFER a la propuesta de implementación de contabilidad regulatoria durante el proceso de consulta pública, contiene las mismas observaciones remitidas anteriormente por la institución (ver folio 68 del expediente OT-165-2017), por lo cual los documentos de los que se compone la propuesta de implementación de la contabilidad regulatoria para INCOFER, llevada a consulta pública (ver folio 31 del expediente OT-165-IT-2017), contienen los ajustes o correcciones manifestadas en dichas observaciones. No obstante lo anterior, se procede a dar respuesta a cada una de los aspectos manifestados, en el mismo orden planteado en la posición:

a) *En relación con la observación sobre las diferencias entre los códigos de las cuentas del catálogo de cuentas regulatorio y los códigos del plan de cuentas establecido por Contabilidad Nacional, se manifiesta lo siguiente:*

La contabilidad regulatoria se compone de un conjunto de reglas o criterios para su elaboración y estructuración, entre los que se encuentran los de reagrupación de ingresos o facturación, identificación de ingresos producidos por actividades (reguladas y no reguladas), costeo por unidad de negocio o por actividad (metodología del Activity Based Costing (ABC)), asignación de gastos generales por procesos, entre otros. Todos estos criterios se traducen en un nuevo plan de cuentas, denominado plan de cuentas regulatorio.

Este plan de cuentas regulatorio contiene una estructura de agregación o desagregación de las cuentas, que siguen un criterio de interés e importancia regulatoria, por esta razón es que existen cuentas, en su mayoría subcuentas que el plan de cuentas regulatorio no las presenta de forma separada y por el contrario en el plan de cuentas de Contabilidad Nacional, si se detalla separadamente; y por otro lado existen los casos en los que las cuentas regulatorias requieren un mayor nivel de detalle o desagregación, situaciones por las cuales difiere la secuencia de los códigos entre ambos catálogos.

Es pertinente indicar que la contabilidad regulatoria tiene como base la contabilidad tradicional de la entidad, por lo que, como parte de las actividades del proceso de implementación de la contabilidad regulatoria, se encuentra la homologación (colocar en relación de igualdad o equivalencia), las cuentas contables del plan de cuentas de la entidad con los planes de cuentas regulatorios, el cual consiste en clasificar las cuentas de la institución en una o más cuentas regulatorias.

b. *Respecto de las observaciones realizadas sobre la comparación entre el plan de cuentas regulatorio y el manual de cuentas regulatorio.*

Se procede a responder de manera individual sobre cada una de las situaciones identificadas en las observaciones, en el mismo orden en el que fueron planteadas, con base en los siguientes documentos:

Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-INCOFER-1, Plan de cuentas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-1_PC, Plan de Cuentas para el servicio de transporte de carga por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-2_PC, Plan de cuentas para el servicio de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-3_PC y Plan de cuentas para actividades no reguladas, código CR-IT-INCOFER-2-4_PC, contenidos en el folio 31 del OT-165-2017.

1. *Activo corriente*

   i. *En el plan de cuentas regulatorio tanto de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, como de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril la cuenta 1.1.03.03 que se encuentra en la clasificación de cuentas por cobrar a corto plazo se denomina "Anticipos a corto plazo", no de largo plazo como se indica en la observación.*

   ii. *La afirmación de que las cuentas 1.1.3.04 y 1.1.3.05 en el plan de cuentas regulatorio se refieren a "Cuentas por cobrar en cobro judicial" y "Otras cuentas por cobrar" mientras que en el manual dichos códigos se refieren a "Cuentas por cobrar en cobro judicial", no es correcta, dado que tanto en el plan de cuentas de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, como de carga y de pasajeros con objetivo turístico, como en el manual de cuentas respectivo (página 13), los códigos 1.1.3.04 y 1.1.3.05 se refieren a "Cuentas por cobrar en cobro judicial" y "Otras cuentas por cobrar" respectivamente.*

   iii. *En relación con la cuenta "Otras cuentas por cobrar" tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en la página 13 del manual de cuentas regulatorio se presenta con el código 1.1.3.05 por lo que es no es correcta la afirmación de que dicha cuenta se presenta en el manual de cuentas regulatorio con el código 1.1.3.06.*

iv. *Acerca de la cuenta "Previsión por deterioro de cuentas por cobrar a corto plazo", tanto en los planes de cuentas regulatorio de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en la página 13 del manual de cuentas regulatorio se presenta con el código 1.1.3.06 por lo que no es correcta la afirmación de que en el manual de cuentas regulatorio dicha cuenta se presenta con el código 1.1.3.07.*

v. *La cuenta "Herramientas, repuestos y accesorios", se presenta en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, así como, en el manual de cuentas regulatorio con el código 1.1.4.04 (página 14), por lo que no es correcto lo afirmado en la observación, que se presenta con el código 1.1.1.04.*

vi. *De acuerdo con lo indicado en el manual de cuentas regulatorio, la cuenta "Útiles, materiales y suministros diversos", se presenta tanto en el cuadro de la composición de la cuenta como en su descripción de cuenta contable contenida en la página 16 del manual, con el código 1.1.4.05, por lo que no es correcto lo indicado en la observación de que en la descripción de la cuenta se presenta con el código 1.1.1.04.*

vii. *Sobre la cuenta "Otros inventarios", en el manual de cuentas regulatorio se presenta con el código 1.1.4.06 tanto en el cuadro de la composición de la cuenta como en su descripción de cuenta contable presentada en la página 16 del manual, por lo que no es correcta la afirmación de que en el manual en su descripción se presenta con el código 1.1.1.07.*

viii. *En relación con la cuenta "Previsiones para el deterioro y pérdidas de inventario" en su descripción en el manual regulatorio se presenta con el código 1.1.4.07, por lo que no es correcta la observación de que en la descripción en el manual regulatorio se presenta con el código 1.1.1.06.*

2. *Activo no corriente*

i. *Con respecto a la cuenta con el código 1.2.1.01, sobre la que se indica que el catálogo la refiere como "Cuentas por cobrar para ventas a largo plazo" y el manual la indica como "Servicios a cobrar", se indica que en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril la cuenta código 1.2.1.01 se refiere a " Servicios por cobrar a largo plazo" y en el manual de cuentas regulatorio también se consigna la misma cuenta con el código mencionado en la página 18 de dicho manual, por lo que no existe la diferencia citada en la observación entre ambas fuentes de información.*

ii. *Sobre la cuenta 1.2.1.02, respecto de la cual se manifiesta que el catálogo la refiere a "Servicios a cobrar a largo plazo" y el manual la indica como "Depósitos en garantía", se indica que la cuenta código 1.2.1.02 tiene como descripción "Depósitos en garantía" tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio y la cuenta código 1.2.1.01 se refiere a " Servicios por cobrar a largo plazo" en ambas fuentes de información, por lo que no es correcta la observación de que las descripciones de la cuenta 1.2.1.02 difieren en los documentos mencionados.*

iii. *En relación con la cuenta 1.2.1.03, no es correcta la afirmación de que el catálogo la presenta como "Depósitos en garantía" y el manual se refiere a dicha cuenta como "Anticipos por cobrar", debido a que se indica que la cuenta 1.2.1.03 posee la descripción "Anticipos por cobrar a largo plazo" tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio.*

iv. *Sobre la diferencia de código de la cuenta 1.2.1.04, que según se indica en la observación el catálogo lo refiere a "Anticipos por cobrar" y el manual la indica como "Cuentas por cobrar en*

cobro judicial", se indica que no existe tal diferencia, ya que la cuenta 1.2.1.04 corresponde a la descripción "Cuentas por cobrar en cobro judicial" tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en la página 18 del manual de cuentas regulatorio.

v. *Sobre la cuenta 1.2.2, que según lo indicado en el catálogo la indica como "Inversiones a largo plazo" y en la página 19 del manual se indica la cuenta 1.1.2 está asociada a la descripción "Inversiones a corto plazo", se clarifica que tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio, la cuenta 1.2.2 se asocia a la descripción "Inversiones a largo plazo" y a la cuenta 1.1.2 le corresponde la descripción "Inversiones a corto plazo".*

3. *Pasivo corriente*

i. *En los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio la cuenta 2.1.1.99 el catálogo posee la descripción "Otras deudas a corto plazo", mientras que el manual de cuentas regulatorio tanto en el cuadro de composición de la cuenta contenido en la página 33 como en la descripción de la cuenta en la página 34 la cuenta 2.1.1.99 está asociada a la descripción "Otras deudas a corto plazo", por lo que no es correcta la observación de que el manual de cuentas regulatorio la presenta con el código 2.1.1.05.*

ii. *En relación con la cuenta 2.1.2.05, dicha código no se encuentra en los planes de cuentas regulatorios, ni en el manual de cuentas regulatorio, por lo que no forma parte de la estructura de cuentas regulatorias llevada a consulta pública.*

iii. *La observación de la diferencia en la descripción de la cuenta 2.1.3 en los planes de cuentas regulatorio respecto al manual*

de cuentas regulatorio no es correcta, esto dado que tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio (página 37), la cuenta 2.1.3 posee la descripción "Porción a corto plazo de los pasivos no corrientes".

iv. *Acerca de la cuenta 2.1.4 sobre la que se indica que en el plan de cuentas regulatorio corresponde a la descripción "Depósitos en garantía y fondos de terceros", mientras que el manual la refiere a "Provisiones y reservas técnicas a corto plazo", se aclara que no existe tal diferencia en los documentos mencionados ya que dicha cuenta 2.1.4, está asociada tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio a la descripción "Depósitos en garantía y fondos de terceros".*

v. *Con respecto a la observación planteada sobre las diferencias existentes entre las descripciones de la cuenta 2.1.5 tanto en el plan de cuentas regulatorio como en el manual de cuentas regulatorio, se indica que no se presenta tal diferencia ya que, en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril y en el manual de cuentas regulatorio (páginas 37 y 38), la cuenta 2.1.5 corresponde a la descripción "Provisiones y reservas técnicas a corto plazo".*

vi. *Sobre los cambios en los códigos en la página 37 del manual, se indica que los códigos mencionados corresponden a las siguientes cuentas:*

Código	Nombre de la cuenta de mayor
2.1.3.	Porción a corto plazo de pasivos no corrientes
2.1.4	Depósitos en garantía y fondos de terceros
2.1.5	Provisiones y reservas técnicas a corto plazo
2.1.99	Otros pasivos a corto plazo

Fuente: Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-INCOFER-1.

Las cuentas contables mostradas en el cuadro anterior coinciden tanto en código como en su descripción, con la secuencia de las cuentas contenidas en la sección de pasivos corrientes de los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.

vii. *Sobre la cuenta 2.1.3 "Porción a corto plazo de los pasivos no corrientes", para la cual se indica en la observación que le falta incluir su descripción en el manual, se aclara que en la página 37 del manual de cuentas regulatorio se encuentra la descripción de la cuenta mencionada.*

4. *Patrimonio*

i. *Con respecto a las cuentas "Capital inicial" y "Incorporaciones al capital", tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio, dichas cuentas se asocian a los códigos 3.1.1.01 y 3.1.1.02 respectivamente, por lo que no es correcta la afirmación sobre que existen diferencias entre ambas fuentes de información.*

ii. *Sobre la diferencia entre los códigos asociados a la descripción de las cuentas "Transferencias de capital" y "Donaciones de capital" en el manual de cuentas regulatorio y los planes de cuentas regulatorios, mencionada en la observación, se aclara*

que tanto en los planes de cuentas regulatorios de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, de carga y de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril como en el manual de cuentas regulatorio (página 42), dichas cuentas poseen el código 3.1.2.01 y 3.1.2.02.

5. *Gastos*

   i. *Según el listado de conceptos que componen la cuenta 5.1.1.01.02 "Contribuciones patronales al desarrollo, seguridad social" contenidos en la página 52 del manual de cuentas regulatorio, no es correcta la afirmación de una duplicación de conceptos manifestada en la observación, ya que lo ítems cuota patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social y la cuota patronal al Instituto Mixto de Ayuda Social son mencionados una única vez.*

   ii. *De acuerdo con el listado de ítems que componen la cuenta 5.2.2 "Contribuciones patronales al desarrollo, seguridad social" en el manual de cuentas regulatorio (página 57), los conceptos de cuota patronal a la Caja Costarricense del Seguro Social y la cuota patronal al Instituto Mixto de Ayuda Social solo se mencionan una vez en dicha lista, por lo que no es correcta la afirmación de que dichos rubros se repiten en la lista de conceptos que componen la cuenta 5.2.2 "Contribuciones patronales al desarrollo, seguridad social".*

   iii. *Con respecto a la cuenta "Gastos por servicios profesionales" para la cual se indica en la observación que se presenta la descripción de la cuenta en el manual, pero no se presenta el código ni en el catálogo ni en el manual, se aclara que los servicios profesionales forman parte de la cuenta 5.2.7 "Servicios generales" cuenta que según lo establece el manual de cuentas regulatorio en su página 59, se compone entre otros rubros de gastos por servicios públicos y gastos por servicios profesionales.*

7. ACERCA DE LA RECOMENDACIÓN I.7 DEL INFORME IN-0086-IT-2019.

La recomendación I.7 contenida en el Informe IN-0086-IT-2019, sobre la implementación de la contabilidad regulatoria en los servicios públicos de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, brindados por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *7. Dejar sin efecto a partir del 1 de mayo de 2020 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la resolución que se emita al efecto.*
>
> *(…)"*

La recomendación citada anteriormente, propone el 01 de mayo de 2020 como fecha a partir de la cual se dejará sin efecto todo anterior requerimiento de información financiera-contable establecido en resoluciones anteriores, fecha que no es coincidente con el plazo de presentación del nuevo requerimiento de información financiera-contable que se plantea en el informe mencionado, ya que en el inciso I.4 de este mismo apartado, se recomienda que el primer reporte comprenderá los saldos al cierre del periodo fiscal a diciembre 2020, por lo cual se presentaría un desfase entre la fecha en que se dejarían sin efecto los requerimientos de información financiera-contable de resoluciones anteriores y el inicio de la presentación de los nuevos requerimientos de información financiera establecidos por la implementación de la contabilidad regulatoria.

Por tal motivo, en procura de mantener la continuidad en la recepción de información financiera-contable proveniente los servicios públicos brindados por INCOFER, se propone modificar dicha recomendación I.7 para que se lea de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *7. Dejar sin efecto a partir del primer día del mes de mayo de 2021 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la resolución que se emita al efecto.*
> *(…)"*

8. RECOMENDACIÓN

Se recomienda acoger el presente informe y proceder a:

I. *Establecer que INCOFER como prestatario de los servicios de transporte público remunerado de personas, modalidad ferrocarril, de transporte de carga por ferrocarril y de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, debe cumplir con lo siguiente:*

1. *Remitir a la Intendencia de Transporte, a más tardar al cuarto mes posterior al cierre fiscal de cada año, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado, con detalles mensuales, incluyendo las respectivas balanzas de comprobación del periodo y la información requerida por los puntos siguientes. La presentación de esta información será obligatoria para el periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 y posteriores.*

2. *Remitir a la Intendencia de Transporte, conjuntamente con la información indicada en el punto anterior, los estados financieros regulatorios (por actividad y consolidados) y los saldos de cuentas contables, que deberán ser elaborados de conformidad con los siguientes documentos:*

    a. *Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-INCOFER-1.*
    b. *Plan de cuentas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-1_PC.*
    c. *Plan de cuentas para el servicio de transporte de carga por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-2_PC.*
    d. *Plan de cuentas para el servicio de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-3_PC.*
    e. *Plan de cuentas para actividades no reguladas, código CR-IT-INCOFER-2-4_PC.*
    f. *Estado de resultados integral, código CR-IT-INCOFER-3_ERI, Estado de situación financiera, código CR-IT-INCOFER-3_ESF y Estado de flujos de efectivo, código CR-IT-INCOFER-3_EFE, de los servicios de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril,*

transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.

Los documentos antes señalados, en formato editable, se encontrarán disponibles en el expediente digital (OT-165-2017) o pueden ser solicitados al correo electrónico itransporte@aresep.go.cr.

3. *Remitir, en conjunto con lo solicitado en el punto anterior, la metodología que explique la asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades, que se aplicó para el periodo fiscal cuando se produzcan transacciones que involucren actividades reguladas y actividades no reguladas, o bien que involucren a varias actividades reguladas distintas, por ejemplo, transporte de pasajeros modalidad ferrocarril y transporte de carga por ferrocarril. Se deberá detallar el listado de criterios utilizados, así como, la justificación técnica de la asignación y su cálculo.*

4. *Adicionalmente se deberá remitir la metodología de asignación que se aplicará a cada actividad en el siguiente período fiscal; detallando las cuentas asignadas, el listado de criterios utilizados, la justificación técnica de la asignación y su cálculo, en caso de que la aplicación de un mismo criterio modifique los datos de un periodo a otro de manera significativa, la entidad deberá justificar el origen de esa variación.*

5. *Adicionalmente se deberá remitir la homologación completa de las cuentas de sus contabilidades con las de los planes de cuentas, según corresponda.*

6. *Presentar la información solicitada haciendo uso de las herramientas informáticas según se establecerá posteriormente.*

7. *Presentar la información solicitada sin variar de forma unilateral, por ninguna razón, los formatos incluidos en los puntos anteriores. Cualquier modificación que se considere conveniente realizar a los formatos de los reportes anexados, así como a las bases de asignación de cuentas comunes o a la homologación de cuentas, deberá ser solicitada, justificada y fundamentada formalmente ante la Intendencia de Transporte, la cual valorará técnicamente su procedencia y de ser pertinente se ajustarán los estándares establecidos. Lo anterior con el fin de mantener la consistencia y la comparabilidad de la información.*

8. Fundamentados en el apartado 8 del presente informe, se procede a modificar la recomendación del inciso I.7 del informe IN-0086-IT-2019, sobre la implementación de la contabilidad regulatoria para INCOFER, para que se lea de la siguiente manera:

Dejar sin efecto a partir del primer día del mes de mayo de 2021 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la presente resolución.

II. *Establecer la obligación para INCOFER como operador de los servicios públicos de transporte público remunerado de personas, modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, de cumplir las condiciones establecidas de previo a toda petición tarifaria que se presente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir del primer día del mes de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593. Para las solicitudes tarifarias que se presenten antes de esa fecha, aplicará lo dispuesto en la RRG-8873-2008 y resoluciones anteriores.*

(…)"

II. Conforme con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes, la Intendencia de Transporte requiere establecer los estándares relativos a la estructura, descripción, periodicidad y orden de la información financiero-contable que el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) operador de los servicios de transporte público remunerado de personas, modalidad ferrocarril, de transporte de carga por ferrocarril y de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, debe cumplir en adelante, tal y como se dispone en esta resolución.

POR TANTO
EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0192-IT-2019 del 30 de agosto de 2019, que sirve de base para la presente resolución y establecer que INCOFER como prestatario de los servicios de transporte público remunerado de

personas, modalidad ferrocarril, de transporte de carga por ferrocarril y de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, debe cumplir con lo siguiente:

1. Remitir a la Intendencia de Transporte, a más tardar al cuarto mes posterior al cierre fiscal de cada año, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado, con detalles mensuales, incluyendo las respectivas balanzas de comprobación del periodo y la información requerida por los puntos siguientes. La presentación de esta información será obligatoria para el periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 y posteriores.

2. Remitir a la Intendencia de Transporte, conjuntamente con la información indicada en el punto anterior, los estados financieros regulatorios (por actividad y consolidados) y los saldos de cuentas contables, que deberán ser elaborados de conformidad con los siguientes documentos:

    a. Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-INCOFER-1.
    b. Plan de cuentas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-1_PC.
    c. Plan de cuentas para el servicio de transporte de carga por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-2_PC.
    d. Plan de cuentas para el servicio de transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, código CR-IT-INCOFER-2-3_PC.
    e. Plan de cuentas para actividades no reguladas, código CR-IT-INCOFER-2-4_PC.
    f. Estado de resultados integral, código CR-IT-INCOFER-3_ERI, Estado de situación financiera, código CR-IT-INCOFER-3_ESF, y Estado de flujos de efectivo, código CR-IT-INCOFER-3_EFE, de los servicios de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril.

    Los documentos antes señalados, en formato editable, se encontrarán disponibles en el expediente digital (OT-165-2017) o pueden ser solicitados al correo electrónico itransporte@aresep.go.cr.

3. Remitir, en conjunto con lo solicitado en el punto anterior, la metodología que explique la asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades, que se aplicó para el periodo fiscal cuando se produzcan transacciones que involucren actividades reguladas y actividades no reguladas, o bien que involucren a varias actividades reguladas distintas, por ejemplo, transporte de pasajeros modalidad ferrocarril y transporte de carga por ferrocarril. Se deberá detallar el listado de criterios utilizados, así como, la justificación técnica de la asignación y su cálculo.

4. Adicionalmente se deberá remitir la metodología de asignación que se aplicará a cada actividad en el siguiente período fiscal; detallando las cuentas asignadas, el listado de criterios utilizados, la justificación técnica de la asignación y su cálculo, en caso de que la aplicación de un mismo criterio modifique los datos de un periodo a otro de manera significativa, la entidad deberá justificar el origen de esa variación.

5. Adicionalmente se deberá remitir la homologación completa de las cuentas de sus contabilidades con las de los planes de cuentas, según corresponda.

6. Presentar la información solicitada haciendo uso de las herramientas informáticas según se establecerá posteriormente.

7. Presentar la información solicitada sin variar de forma unilateral, por ninguna razón, los formatos incluidos en los puntos anteriores. Cualquier modificación que se considere conveniente realizar a los formatos de los reportes anexados, así como, a las bases de asignación de cuentas comunes o a la homologación de cuentas, deberá ser solicitada, justificada y fundamentada formalmente ante la Intendencia de Transporte, la cual valorará técnicamente su procedencia y de ser pertinente se ajustarán los estándares establecidos. Lo anterior con el fin de mantener la consistencia y la comparabilidad de la información.

8. Se procede a modificar la recomendación del inciso I.7 del informe IN-0086-IT-2019, sobre la implementación de la contabilidad regulatoria para INCOFER, para que se lea de la siguiente manera:

Dejar sin efecto a partir del primer día del mes de mayo de 2021 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la presente resolución.

II. Establecer la obligación para INCOFER como operador de los servicios públicos de transporte público remunerado de personas, modalidad ferrocarril, transporte de carga por ferrocarril y transporte de pasajeros con objetivo turístico por ferrocarril, de cumplir las condiciones establecidas en la presente resolución, de previo a toda petición tarifaria que se presente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir del 01 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593. Para las solicitudes tarifarias que se presenten antes de esa fecha, aplicará lo dispuesto en la RRG-8873-2008 y resoluciones anteriores.

Conforme a lo ordenado en el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente a.í.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 190-2019.—(IN2019378526).

RE-0085-IT-2019
San José, a las 14:30 horas del 4 de setiembre de 2019

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R.L. (COOPANA R.L.) PARA LA RUTA 20 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-BAJO PIUSES, SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE, SAN JOSÉ-EL INVU, SAN JOSÉ-JARDINES-SANTA MÓNICA, SAN JOSÉ-LLORENTE-FLORIDA POR EL CRUCE, SAN JOSÉ-TIBÁS-FLORIDA-BARRIO VIRGINIA, SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS, SAN MIGUEL-SAN LUIS-LOS ÁNGELES-SANTO DOMINGO Y VICEVERSA, SAN JOSÉ-SAN MIGUEL-SAN LUIS-LAS JUNTAS DE SAN LUIS-LOS ÁNGELES DE SANTO DOMINGO INCLUYENDO LA COMUNIDAD DE BARRIO SOCORRO Y VICEVERSA, SAN JOSÉ-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA-MEGASÚPER, SAN JOSÉ-SANTO DOMINGO-SAN MARTÍN, SAN JOSÉ-SANTO DOMINGO LA VIGUI, SAN JOSÉ-SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS (CALLE HIGINIA), SAN JOSÉ-SANTO DOMINGO-BARRIO LOURDES-QUEBRADAS, SANTO DOMINGO-CALLE RONDA-SANTO TOMÁS-CALLE HIGINIA Y VICEVERSA (PERIFÉRICAS SECTORES NORTE Y SUR), SAN JOSÉ-SAN LUIS X SAN MIGUEL INCLUYENDO EL RECORRIDO: SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-048-2019

RESULTANDOS

I. La empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 20 descrita como: San José-Bajo Piuses, San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce, San José-El Invu, San José-Jardines-Santa Mónica, San José-Llorente-Florida por el Cruce, San José-Tibás-Florida-Barrio Virginia, San José-Cuatro Reinas por Tibás, San Miguel-San Luis-Los Ángeles-Santo Domingo y viceversa, San José-San Miguel-San Luis-Las Juntas de San Luis-Los Ángeles de Santo Domingo incluyendo la comunidad de Barrio Socorro y viceversa, San José-Santo Domingo-Santa Rosa-Megasúper, San José-Santo Domingo-San Martín, San José-Santo Domingo-La Vigui, San José-Santo Domingo-Santo Tomás (Calle Higinia), San José-Santo Domingo-Barrio Lourdes-Quebradas, Santo Domingo-Calle Ronda-Santo Tomás-Calle Higinia y

viceversa (Periféricas Sectores Norte y Sur), San José-San Luis x San Miguel incluyendo el recorrido: San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de vivienda La Zamora y viceversa, según el artículo 7.9.161 de la Sesión Ordinaria 53-2014 y el artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015 ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebradas el 24 de setiembre de 2014 y el 6 de mayo de 2015 respectivamente (folios 29 al 40).

II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.

III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.

IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

V. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.

VI. El 11 de junio de 2019 el señor José Enrique Mora Madrigal, mayor, casado, empresario, cédula de identidad 1-0238-0086, en su condición de Representante Legal de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) (folio 24), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de las tarifas vigentes de la ruta 20 en porcentajes variables (folios 1 a 51).

VII. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0076-IT-2019 del 14 de junio de 2019, solicita información faltante que resultaba

necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 54 al 57).

VIII. El 26 de junio de 2019, el señor José Enrique Mora Madrigal, con poder para actuar en nombre de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), remite la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0076-IT-2019 (folios 69 al 92).

IX. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0880-IT-2019 del 01 de julio de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 108 al 111).

X. La convocatoria a audiencia pública se publica el día 10 de julio de 2019 en La Gaceta N°129 y el mismo 10 de julio de 2019 en los diarios: La Teja y La Extra (folio 122).

XI. La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas (5:30 pm) del 05 de agosto de 2019 en las instalaciones de la Biblioteca Municipal Isaac Felipe Azofeifa, ubicada al costado este de las oficinas de la Caja Costarricense del Seguro Social, Santo Domingo, Santo Domingo, Heredia.

XII. EL 06 de agosto de 2019, la Intendencia de Transporte mediante oficio OF-1028-IT-2019 solicita al CTP aclaración de información operativa de la ruta 20 (folios 562 al 564).

XIII. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0276-DGAU-2019 de fecha 12 de agosto de 2019, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 328 al 331) y según el acta de la audiencia pública 33-AP-2019 del 12 de agosto de 2019, emitidas bajo el oficio AC-0298-DGAU-2019 (folios 299 al 327) se detallan las coadyuvancias y oposiciones presentadas en la audiencia pública.

XIV. El 4 de setiembre de 2019, el Consejo de Transporte Público notificó a la Aresep el artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 53-2019 del 3 de setiembre de 2019, mediante el cual la Junta Directiva de dicho Consejo aprueba las distancias de los fraccionamientos autorizadas y una corrección de la demanda normalizada para la ruta 20, lo anterior responde la consulta realizada al CTP por medio del oficio OF-1028-IT-2019.

XV. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XVI. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0196-IT-2019 del 4 de setiembre de 2019, que corre agregado al expediente.

XVII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0196-IT-2019 del 4 de setiembre de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

"(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

Variable	Empresa	Aresep	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	1.175.142	1.176.782	1640	0,14%
Distancia ponderada (km/carrera)	14,04	14,04	0	0%
Carreras mensuales (carreras)	23.171	23.171	0	0%
Flota autorizada (unidades)	86	86	0	0%
Valor ponderado por bus (colones)	79.621.744	77.709.066	-1 912 678	-2,40%
Edad promedio de la flota	7,2	7,2	0	0%
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	607,33	597,82	-9,51	-1,57%
Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)	611,75	587,48	-24,27	-3,97%
Precio de combustible (colones)	574	547	-27	-4,72%
Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)	15,34	16,19	0,85	5,54%
Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)	12,91	12,91	0	0%

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

"(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por

los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*

2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*

3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*

    i. *Estudio realizado por la Aresep*
    ii. *Estudio contratado por la Aresep*
    iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
    ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*

4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados. (…)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

> *"(…)*
>
> *Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.*
>
> *i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*
>
> *Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.*
>
> *Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.*
>
> *En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el*

volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(…)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(…)”

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

a) *Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
b) *Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
c) *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
d) *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

B.1.1.1. Validación de datos del SCP

Para el presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance N°139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, modificado por la resolución RE-0008-IT-2019 del 25 de enero del 2019, que en lo conducente establece:

> *"c) Instruir a los prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, a que remitan la información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros según el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N°214 del diario oficial La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018."*

Consecuentemente, y atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) al SIR, para lo cual se debe realizar lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

B.1.1.2. Validación de las estadísticas

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

1- *Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio*

técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.

2- *Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
3- *Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
4- *Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

B.1.1.2.a) Verificación de consistencia lógica y técnica de las estadísticas

Ahora bien, antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

> *"(…)*
>
> *Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:*
>
> - *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
> - *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
> - *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
> - *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los*

pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).

- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(…)"

Para la implementación en la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir para llevar a cabo esta verificación, por medio de memorando ME-0153-IT-2019.

Al analizar la información estadística reportada por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) al sistema Intran para los meses de junio a setiembre de 2018 y al sistema SIR para los meses de octubre 2018 a mayo 2019 se logra determinar lo siguiente:

N°	Descripción Ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos consistentes (7.2.1)	Datos con comportamiento aleatorio (7.2.4)	¿Se pueden validar las estadísticas?
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
3	La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José	SI	NO	-	-	-	**NO**
4	Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
5	Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José	SI	NO	-	-	-	**NO**
6	Las Juntas-San Luis-San José x Pista	SI	NO	-	-	-	**NO**
7	Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista	SI	SI	NO	-	-	**NO**
8	San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano	SI	NO	-	-	-	**NO**
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**

N°	Descripción Ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos consistentes (7.2.1)	Datos con comportamiento aleatorio (7.2.4)	¿Se pueden validar las estadísticas?
10	Florida-Tibás-San José	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
11	Florida-Llorente-San José	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
12	Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José	SI	NO	-	-	-	**NO**
13	San José-Jardines-Santa Mónica	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
14	San José-Bajo Piuses	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
15	San José-El INVU-Linda Vista	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
18	San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas (1)	-	-	-	-	-	**-**
19	Periférica Santa Rosa-Mega Súper	SI	NO	-	-	-	**NO**
20	Periférica Sector Norte (Entra Clínica)	SI	NO	-	-	-	**NO**
21	Periférica Sector Norte	SI	NO	-	-	-	**NO**
22	Periférica Sector Sur	SI	SI	SI	SI	SI	**SI**
23	San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora	SI	NO	-	-	-	**NO**

(1) Las estadísticas operativas del ramal 18. San José – Tibás – Las Reinas – Cuatro Reinas, se encuentran contempladas en el ramal 16. San José – Cuatro Reinas por Tibás

En resumen, de los 23 ramales, sólo se pueden validar 13 ramales, para los restantes 10 se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información de un estudio técnico debidamente aprobado, ya que las estadísticas no son aptas para validarse.

El detalle del proceso de verificación para cada uno de los ramales se encuentra en el archivo Excel adjunto (Anexo 1).

B.1.1.2.b) Validación de las estadísticas verificadas

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

1- Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.

2- *Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
3- *Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
4- *Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP*

Para el presente caso se cuenta con un estudio técnico elaborado por el CTP con no más de 3 años de haberse aprobado (artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante los artículos 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 y 3.6 de la Sesión Ordinaria 53-2019 del 3 de setiembre de 2019 (Anexo 3), ambos de la Junta Directiva del CTP). Este estudio técnico será la base para la determinación del intervalo de confianza por ramal de conformidad con el mecanismo de cálculo establecido en la sección V, punto 2 de la resolución RE-0042-JD-2019, publicada en el Alcance N°59 a la Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, que en lo que interesa señala:

> *"Para efectos de poder ser utilizado como referencia para la validación de otras fuentes de información mediante las cuales se determina el volumen mensual de pasajeros en la sección de 4.7 Volumen mensual de pasajeros de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se calcula para cada ramal o segmento un intervalo de confianza. Para ello, a partir del estudio técnico de referencia, se debe calcular la cantidad de pasajeros por carrera del ramal o segmento con estacionalidad (PCce), sin estacionalidad (PCse) y sin estacionalidad ajustado (PCsea) y luego la cantidad de pasajeros por carrera para cada grupo de días del ramal o segmento sin estacionalidad (PCi)."*

Para el ramal 4. Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José que es un ramal con fraccionamiento, no se cuenta con la plantilla utilizada por el CTP para el cálculo de demanda normalizada, solo se aporta la información que indica el dato de los pasajeros que pagan su tarifa. Dado esto, se concluye que no se cuenta con la plantilla que corresponda al dato

aprobado por el CTP, por lo que al no ser posible calcular el intervalo de confianza no se pueden validar las estadísticas presentadas por el operador para este ramal en específico.

Con base en el procedimiento de cálculo del intervalo de confianza de la cantidad de pasajeros por carrera establecida en la citada resolución, se aporta en el Anexo 2 al presente informe la memoria de cálculo de la validación de los 11 ramales aptos para validarse, el resumen es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Pasajeros por carrera			¿Se validan las estadísticas?
		Límite Inferior	Límite Superior	Estadísticas jun-18 a may-19	
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	43,45	51,41	47,70	**SI**
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	40,79	44,25	43,54	**SI**
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	41,16	57,58	45,08	**SI**
10	Florida-Tibás-San José	57,94	67,53	60,78	**SI**
11	Florida-Llorente-San José	54,36	63,25	60,18	**SI**
13	San José-Jardines-Santa Mónica	30,96	37,84	26,59	**NO**
14	San José-Bajo Piuses	41,38	50,76	46,08	**SI**
15	San José-El INVU-Linda Vista	34,24	38,31	39,89	**NO**
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás (1)	57,54	66,64	57,01	**NO**
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	40,97	54,04	48,35	**SI**
22	Periférica Sector Sur	14,78	17,41	20,31	**NO**

(1) Las estadísticas operativas del ramal 18. San José – Tibás – Las Reinas – Cuatro Reinas, se encuentran contempladas en el ramal 16. San José – Cuatro Reinas por Tibás

Ahora bien, para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe proceder como se indicó en el punto 4 inmediato anterior, es decir multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera provenientes de la información estadística del último año por la cantidad de carreras autorizadas por el CTP para los casos en que se validen las estadísticas, o multiplicando el valor medio de pasajeros por carrera del intervalo de confianza por el dato de carreras autorizadas por el CTP para los ramales en los cuales no se validaron las estadísticas:

N°	Descripción Ramal	Pasajeros por carrera (1)	Carreras autorizadas mensuales	Volumen mensual de pasajeros del estudio
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	47,70	1.891,43	90.216
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	43,54	530,47	23.095
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	45,08	630,48	28.422
10	Florida-Tibás-San José	60,78	2.608,87	158.561
11	Florida-Llorente-San José	60,18	2.708,88	163.015
13	San José-Jardines-Santa Mónica	34,40	239,15	8.227
14	San José-Bajo Piuses	46,08	1.717,51	79.149
15	San José-El INVU-Linda Vista	36,28	617,43	22.398
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás (2)	62,09	3.056,73	189.785
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	48,35	2.047,97	99.014
22	Periférica Sector Sur	16,09	539,17	8.676

(1) Pasajeros por carrera proveniente de las estadísticas del período junio 2018 a mayo 2019 para los casos en que fueron validadas y valor medio de pasajeros por carrera del intervalo de confianza para los casos en que no fueron validadas las estadísticas.

(2) Las estadísticas operativas del ramal 18. San José – Tibás – Las Reinas – Cuatro Reinas se encuentran contempladas en el ramal 16. San José –Cuatro Reinas por Tibás.

B.1.1.3. Estudio Técnico Aprobado por la Aresep o por el CTP

Para los restantes 11 ramales que no fueron aptos para aplicar el procedimiento de validación de las estadísticas, en el orden de prioridad establecido en la metodología en cuanto a la información disponible, se entra a conocer la existencia del estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP según artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante los artículos 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 y 3.6 de la Sesión Ordinaria 53-2019 del 03 de setiembre de 2019, ambos de la Junta Directiva del CTP referente a estudio del esquema operativo y demanda normalizada para la ruta 20 operada por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) (folios 5245 al 5246 del expediente administrativo RA-024 y Anexo 3).

Siendo que la ruta 20 cuenta con un estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP menor a 3 años y que cumple con las condiciones establecidas en el punto b), inciso iii., del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria vigente, este será utilizado para ramales no aptos para validación. El detalle del dato de demanda es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Volumen mensual de pasajeros CTP
3	La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José	30 128
4	Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José	65 074
5	Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José	3 110
6	Las Juntas-San Luis-San José x Pista	29 509
7	Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista	79 201
8	San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano	13 072
12	Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José	21 934
19	Periférica Santa Rosa-Mega Súper	11 582
20	Periférica Sector Norte (Entra Clínica)	8 068
21	Periférica Sector Norte	10 850
23	San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora	33 696

B.1.1.4. Resumen de volumen mensual de pasajeros utilizado

En resumen, para el presente estudio los datos del volumen de pasajeros a ser utilizados en la ruta 20 son los siguientes:

N°	Descripción Ramal	Volumen mensual de pasajeros	Fuente
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	90 216	Validación estadísticas
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	23 095	Validación estadísticas
3	La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José	30 128	Estudio CTP
4	Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José	65 074	Estudio CTP
5	Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José	3 110	Estudio CTP
6	Las Juntas-San Luis-San José x Pista	29 509	Estudio CTP
7	Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista	79 201	Estudio CTP
8	San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano	13 072	Estudio CTP
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	28 422	Validación estadísticas
10	Florida-Tibás-San José	158 561	Validación estadísticas
11	Florida-Llorente-San José	163 015	Validación estadísticas
12	Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José	21 934	Estudio CTP

N°	Descripción Ramal	Volumen mensual de pasajeros	Fuente
13	San José-Jardínes-Santa Mónica	8 227	Validación estadísticas
14	San José-Bajo Piuses	79 149	Validación estadísticas
15	San José-El INVU-Linda Vista	22 398	Validación estadísticas
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás (1)	189 785	Validación estadísticas
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	99 014	Validación estadísticas
19	Periférica Santa Rosa-Mega Súper	11 582	Estudio CTP
20	Periférica Sector Norte (Entra Clínica)	8 068	Estudio CTP
21	Periférica Sector Norte	10 850	Estudio CTP
22	Periférica Sector Sur	8 676	Validación estadísticas
23	San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora	33 696	Estudio CTP
	TOTAL:	**1.176.782**	**-**

(1) Las estadísticas operativas del ramal 18. San José – Tibás – Las Reinas – Cuatro Reinas, se encuentran contempladas en el ramal 16. San José – Cuatro Reinas por Tibás

Así las cosas, según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 1.176.782 pasajeros promedio por mes, distribuido en los ramales autorizados para la ruta 20.

B.1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

> *"(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global)."*

Se toma como base para el presente estudio, el listado de distancias autorizadas por el CTP por ramal mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019.

El detalle de distancias es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Distancia por carrera (km)
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	20,50
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	19,88
3	La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José	16,68
4	Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José	24,36
5	Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José	19,17
6	Las Juntas-San Luis-San José x Pista	23,56
7	Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista	32,94
8	San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano	12,81
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	18,98
10	Florida-Tibás-San José	9,45
11	Florida-Llorente-San José	9,52
12	Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José	10,72
13	San José-Jardines-Santa Mónica	9,04
14	San José-Bajo Piuses	5,69
15	San José-El INVU-Linda Vista	8,96
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás	9,95
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	10,83
18	San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas (1)	11,47
19	Periférica Santa Rosa-Mega Súper	16,70
20	Periférica Sector Norte (Entra Clínica)	9,50
21	Periférica Sector Norte	7,51
22	Periférica Sector Sur	9,53
23	San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora	22,91

La distancia ponderada por carrera para la ruta 20 se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usa un dato de 14,04 km.

B.1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

"(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta "r" en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales "l" de la ruta "r" (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta "r" (CMA_r) establecido por el CTP".

Basado en los horarios establecidos por acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019, se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 20.

N°	Descripción Ramal	Carreras mensuales autorizadas
1	Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	1.891,43
2	San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José	530,47
3	La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José	708,74
4	Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José	1.043,55
5	Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José	86,96
6	Las Juntas-San Luis-San José x Pista	773,97
7	Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista	1.195,73
8	San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano	460,90
9	Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis	630,48
10	Florida-Tibás-San José	2.608,87
11	Florida-Llorente-San José	2.708,88
12	Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José	339,15
13	San José-Jardines-Santa Mónica	239,15
14	San José-Bajo Piuses	1.717,51
15	San José-El INVU-Linda Vista	617,43
16	San José-Cuatro Reinas por Tibás	2.317,55
17	San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce	2.047,97
18	San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas	739,18
19	Periférica Santa Rosa-Mega Súper	356,55
20	Periférica Sector Norte (Entra Clínica)	339,15
21	Periférica Sector Norte	469,60
22	Periférica Sector Sur	539,17
23	San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora	808,75

Para el presente estudio se usará un total de 23.171,14 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.*
>
> *(…)"*

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	***Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2***
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	*Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP* **Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores*

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades.*
>
> *(…)"*

La flota autorizada para la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) y la clasificación de las unidades constan en los siguientes oficios del CTP: oficio DACP-2019-0151 del 01 de febrero de 2019 (folios 5228 al 5238 del expediente administrativo

RA-024) que aprobó la flota autorizada y el oficio DTE-2019-0489 del 17 de junio de 2019 que clasifica las unidades (folios 86 al 88).

A continuación, se detalla la flota autorizada por el CTP:

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
1	SJB009443	2004	TU	URBANO	1
2	SJB009444	2004	TU	URBANO	1
3	SJB009446	2004	TU	URBANO	1
4	SJB009454	2004	TU	URBANO	1
5	SJB009458	2004	TU	URBANO	1
6	SJB009459	2004	TU	URBANO	1
7	SJB009461	2004	TU	URBANO	1
8	SJB009465	2004	TU	URBANO	1
9	SJB009466	2004	TU	URBANO	1
10	SJB009471	2004	TU	URBANO	1
11	SJB009472	2004	TU	URBANO	1
12	SJB009474	2004	TU	URBANO	1
13	SJB009476	2004	TU	URBANO	1
14	SJB009485	2004	TU	URBANO	1
15	SJB010740	2007	TU	URBANO	1
16	SJB010741	2007	TU	URBANO	1
17	SJB010742	2007	TU	URBANO	1
18	SJB011599	2008	TUP	MONTANO	1
19	SJB011600	2008	TU	URBANO	1
20	SJB011601	2008	TU	URBANO	1
21	SJB011602	2008	TUP	MONTANO	1
22	SJB011603	2008	TUP	MONTANO	1
23	SJB011658	2008	TU	URBANO	1
24	SJB011751	2008	TUP	MONTANO	1
25	SJB011752	2008	TUP	MONTANO	1
26	SJB011753	2008	TUP	MONTANO	1
27	SJB011754	2008	TUP	MONTANO	1
28	SJB011756	2008	TUP	MONTANO	1

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
29	SJB011757	2008	TUP	MONTANO	1
30	SJB011758	2008	TUP	MONTANO	1
31	SJB011759	2008	TUP	MONTANO	1
32	SJB011765	2008	TUP	MONTANO	1
33	SJB011704	2009	TU	URBANO	1
34	SJB011705	2009	TU	URBANO	1
35	SJB012409	2010	TUP	MONTANO	1
36	SJB012410	2010	TUP	MONTANO	1
37	SJB012411	2010	TUP	MONTANO	1
38	SJB012412	2010	TUP	MONTANO	1
39	SJB012413	2010	TUP	MONTANO	1
40	SJB012569	2011	TUP	MONTANO	1
41	SJB012570	2011	TUP	MONTANO	1
42	SJB012571	2011	TUP	MONTANO	1
43	SJB012572	2011	TUP	MONTANO	1
44	SJB012573	2011	TUP	MONTANO	1
45	SJB012574	2011	TUP	MONTANO	1
46	SJB014537	2015	TUP	MONTANO	1
47	SJB014538	2015	TUP	MONTANO	1
48	SJB014539	2015	TUP	MONTANO	1
49	SJB014540	2015	TUP	MONTANO	1
50	SJB014541	2015	TUP	MONTANO	1
51	SJB014542	2015	TUP	MONTANO	1
52	SJB014543	2015	TUP	MONTANO	1
53	SJB014544	2015	TUP	MONTANO	1
54	SJB014545	2015	TUP	MONTANO	1
55	SJB014546	2015	TUP	MONTANO	1
56	SJB014547	2015	TUP	MONTANO	1
57	SJB014548	2015	TUP	MONTANO	1
58	SJB014549	2015	TUP	MONTANO	1
59	SJB014550	2015	TUP	MONTANO	1
60	SJB014551	2015	TUP	MONTANO	1

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
61	SJB014552	2015	TUP	MONTANO	1
62	SJB014553	2015	TUP	MONTANO	1
63	SJB014554	2015	TUP	MONTANO	1
64	SJB014555	2015	TUP	MONTANO	1
65	SJB014559	2015	TUP	MONTANO	1
66	SJB016111	2017	TUP	MONTANO	2
67	SJB016112	2017	TUP	MONTANO	2
68	SJB016113	2017	TUP	MONTANO	2
69	SJB016114	2017	TUP	MONTANO	2
70	SJB016115	2017	TUP	MONTANO	2
71	SJB016116	2017	TUP	MONTANO	2
72	SJB017404	2019	TUP	MONTANO	2
73	SJB017405	2019	TUP	MONTANO	2
74	SJB017406	2019	TUP	MONTANO	2
75	SJB017407	2019	TUP	MONTANO	2
76	SJB017408	2019	TUP	MONTANO	2
77	SJB017409	2019	TUP	MONTANO	2
78	SJB017411	2019	TUP	MONTANO	2
79	SJB017412	2019	TUP	MONTANO	2
80	SJB017419	2019	TUP	MONTANO	2
81	SJB017424	2019	TUP	MONTANO	2
82	SJB017427	2019	TUP	MONTANO	2
83	SJB017436	2019	TUP	MONTANO	2
84	SJB017452	2019	TUP	MONTANO	2
85	SJB017453	2019	TUP	MONTANO	2
86	SJB017467	2019	TUP	MONTANO	2

Según consulta al Registro Nacional todas las unidades están a nombre de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.).

Valor de unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

> *"(…)*
>
> *4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1*
>
> *El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTA_{abr}).*
>
> *(…)*
>
> *4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2*
>
> *A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.*
>
> *(…)"*

El presente estudio cuenta con unidades con ambas reglas tarifarias. Para las reglas tipo 1, se les asignó el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada. Para las reglas tipo 2, se les asignarán el valor del mercado de vehículo nuevo determinado por el Ministerio de Hacienda, solicitud realizada mediante correo electrónico y respondido mediante correo electrónico del señor Álvaro Jara Solís de la Subdirección de Valoraciones Tributarias (folio 350). En caso de que no se cuente con el valor del Ministerio de Hacienda de autobús nuevo, su valor tarifario corresponderá al valor promedio del tipo de autobús "k" con año de fabricación igual al de

la unidad. Si para el año de fabricación de la unidad no se cuenta con un valor promedio para el tipo "k", se le asignará el valor promedio posterior más cercano al año de fabricación con el que se cuente para el tipo "k", caso contrario se le asignará el último valor promedio calculado para ese tipo (sección 4.13.2.a.1).

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡77.709.066 por autobús.

Cumplimiento ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

> *"(…)*
>
> *Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuentan con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.*
>
> *(…)"*

En el oficio DACP-2019-0151 el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

> *"Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará*

mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular."

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades cumplen con la revisión técnica al día.

Edad promedio

Según punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

> *"(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto Nº 29743-MOPT "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte", publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado."*

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 7,2 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio utilizado según la metodología vigente es de ₡597,82 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (febrero 2019 a julio 2019), utilizado para los valores de unidades tipo 1 y los contratos de arrendamiento que se encuentren en dólares.

Para el caso de las facturas del estudio de calidad que se encuentra en dólares se utilizaron los tipos de cambio correspondientes a las fechas de cada una de las facturas pagadas (₡585,62, ₡580,70 y ₡596,13) teniéndose un tipo de cambio ponderado de ₡587,84 por dólar (folios 42 al 44).

B.1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

"Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep".

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡546,88 por litro, correspondiente al semestre de enero 2019 a junio 2019.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

Según se indica en el punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, se establece dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

"(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^{α}) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad ($\boldsymbol{tr}^{\gamma}$) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$\boldsymbol{tr^{\gamma}} = \frac{\boldsymbol{D}}{\boldsymbol{A}} * \boldsymbol{r_d} + \frac{\boldsymbol{E}}{\boldsymbol{A}} * \boldsymbol{r_e}$$

Donde:

tr^{γ} = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.
(…)"

Para el presente estudio se consideran los siguientes datos:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	16,19%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	12,91%

(1) Valor correspondiente a fecha del 16 de abril de 2019.
(2) Valor determinado mediante resolución RE-0032-IT-2019 del 23 de abril de 2019 publicada en el Alcance N°94 a La Gaceta N°79 del 30 de abril de 2019.

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria se encuentra al día con sus obligaciones (folio 346).

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa, la cual mediante oficio SPSCA-078-2019 del 28 de agosto de 2019 (folio 349), se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite certificación CT-0166-DF-2019 del 22 de agosto de 2019, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al II trimestre de 2019 (folios 340 al 341).

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-2473-DGAU-2019 del 30 de agosto de 2019 (folio 351), en el que se indica que la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2019.

B.2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos

El resultado de correr el modelo tarifario vigente implica un aumento del 12,34% sobre las tarifas vigentes de la ruta 20.

B.2.1. Explicación del ajuste tarifario

Mediante la aplicación de la metodología de cálculo tarifario se están actualizando los costos operativos considerando las variables operativas vigentes para la ruta 20, debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público, y determinando los ingresos provenientes de la actividad, con lo cual se establece el equilibrio financiero por la operación de la ruta a la empresa, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Nº 3503.

De la aplicación del modelo tarifario se genera un aumento del 12,34% sobre las tarifas vigentes de la ruta 20. Algunos de los parámetros que pueden estar influyendo en la modificación de las tarifas desde su última modificación tarifaria el 10 de diciembre de 2010 (253-RCR-2010) son los siguientes:

1. *<u>Situación operativa de la ruta 20</u>*

Actualmente la ruta 20 se compone de 23 ramales diferentes operados por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.):

1. *Mega Súper-La Victoria-Santa Rosa-Santo Domingo-San José*
2. *San Martín-Santa Rosa-Santo Domingo-San José*

3. *La Vigui-Santo Domingo-Tibás-San José*
4. *Barrio Lourdes-Quebradas-Santo Domingo-Tibás-San José*
5. *Calle Higinia-Santo Tomás-Santo Domingo-San José*
6. *Las Juntas-San Luis-San José x Pista*
7. *Los Ángeles-San Luis-San Miguel-San José x Pista*
8. *San José-Barrio Virginia-Barrio Socorro-Pista Urbano*
9. *Santo Domingo-Santo Tomás-Los Ángeles-San Miguel-San Luis*
10. *Florida-Tibás-San José*
11. *Florida-Llorente-San José*
12. *Barrio Virginia-Florida-Tibás-San José*
13. *San José-Jardines-Santa Mónica*
14. *San José-Bajo Piuses*
15. *San José-El INVU-Linda Vista*
16. *San José-Cuatro Reinas por Tibás*
17. *San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce*
18. *San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas*
19. *Periférica Santa Rosa-Mega Súper*
20. *Periférica Sector Norte (Entra Clínica)*
21. *Periférica Sector Norte*
22. *Periférica Sector Sur*
23. *San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora.*

Estos 23 recorridos resultaron luego de que la Junta Directiva del CTP aprobara mediante los acuerdos artículo 4.2 de la Sesión Ordinaria 80-2013 del 31 de octubre de 2013 y acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019, la ampliación de los recorridos San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora y San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas, respectivamente:

Además, mediante artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019, modificó el esquema operativo de la ruta 20 aumentando la cantidad de carreras en un 3% respecto a lo autorizado anteriormente.

2. *<u>Rezago tarifario</u>*

Para la ruta 20 se tiene que la última fijación ordinaria individual fue aprobada mediante resolución 253-RCR-2010 del 12 de diciembre de 2010, tramitada bajo el expediente administrativo ET-171-2010, es decir, se tiene cerca de nueve años de realizarse una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en esquema operativo y las inversiones realizadas por cambio de unidades.

3. Aprobación de nueva metodología tarifaria

El 7 de marzo de 2016 se publicó en el Alcance Digital N°35 a La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas", la cual posteriormente fue modificada parcialmente mediante las resoluciones RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018 y RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.

En las anteriores resoluciones indicadas, ha sido modificada la forma de cómo reconocer los costos de combustible, depreciación y rentabilidad de la flota, cálculo de cantidad de choferes y mecánicos, insumos de repuestos y accesorios, coeficientes de insumo de mantenimiento, inclusión de costos de limpieza baterías, aceite hidráulico y estudios de calidad, así como la determinación del volumen de pasajeros mensuales.

Resumiendo, el resultado de la aplicación de la metodología tarifaria vigente modifica las tarifas de la ruta 20 en un 12,34%.

B.2.2. Recomendación técnica sobre la fijación tarifaria de los dos ramales nuevos.

En la petición tarifaria presentada por el empresario solicita que se fije tarifa al ramal 23. San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora y 18. San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas. Adicionalmente para el recorrido San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora solicita que se fije tarifa para el fraccionamiento San Miguel-Los Ángeles-La Zamora (Interna).

B.2.2.1 Ramal San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas

Tal como se indica en el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019, la Junta Directiva del CTP aprobó en el Por Tanto 2, la creación del ramal nuevo San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas, como una ampliación del ramal San José-Cuatro Reinas por Tibás, y a su vez, mediante artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 53-2019 del 03 de setiembre de 2019, se aprueba mediante el Por tanto 4, la demanda normalizada para la ruta 20, específicamente para el volumen de pasajeros del ramal 18. San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas se incluye dentro de la demanda normalizada del ramal 16. San José-Cuatro Reinas por Tibás.

Dado esto, únicamente para el cálculo tarifario en el modelo Excel, para el ramal San José-Tibás-Las Reinas-Cuatro Reinas, se le asigna como tarifa

vigente la misma tarifa vigente que la del ramal San José-Cuatro Reinas por Tibás.

B.2.2.2 Ramal San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora y su fraccionamiento tarifario

Tal como se indica en el acuerdo 4.2 de la Sesión Ordinaria 80-2013, la Junta Directiva del CTP aprobó en el Por Tanto 1, la creación del ramal nuevo San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora, como una ampliación del ramal San José-San Luis x San Miguel.

Dado esto, únicamente para el cálculo tarifario en el modelo Excel, para el ramal San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de Vivienda La Zamora y su fraccionamiento Proyecto de Vivienda La Zamora, Los Ángeles- Cuatro Esquinas de San Miguel- Intersección San Miguel (Intersección Restaurante Doña Lela), se le asigna como tarifa vigente la misma tarifa vigente que la del ramal San José-San Luis x San Miguel y su fraccionamiento Los Ángeles-San Luis-San Miguel-Intersección San Miguel (Intersección Restaurante Doña Lela).

B.2.3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

> *"(…)*
>
> *El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado "corredor común") con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión Nº 061-98, en el cual se establece lo siguiente:*
>
> > *"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable*

para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)"

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.
ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado "corredor común".
iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

i. Se debe entender que el término "ruta corta" del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de "ruta urbana", definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.
ii. Se debe entender que el término "ruta más larga" corresponde al concepto de "ruta interurbana", definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.
iii. La situación de "corredor común" se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:

- *Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*
- *Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.*

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

(…)”

Se tiene que el CTP mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019, informa que la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) operadora de la ruta 20, presenta corredor común con las siguientes rutas:

1. *Ruta 436, operada por Transportes Arnoldo Ocampo Ardón S.A.*
2. *Ruta 407, operada por Transportes Rutas Cuatrocientos S.A.*
3. *Ruta 400 MB-BS, operada por Microbuses Rápidos Heredianos S.A.*
4. *Ruta 438, operada por Transru S.A.*

Para determinar si las coincidencias geográficas de los recorridos de las rutas indicadas con la ruta 20 cumplen el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis de la distancia máxima de cada ruta (en caso de tener varios ramales), para clasificar cada ruta según la distancia en ruta urbana o interurbana:

Ruta	Descripción	Máxima distancia por viaje (km)	Tipo de Ruta según distancia
20	San José-Bajo Piuses, San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce, San José-El Invu, San José-Jardines-Santa Mónica, San José-Llorente-Florida por el Cruce, San José-Tibás-Florida-Barrio Virginia, San José-Cuatro Reinas por Tibás, San Miguel-San Luis-Los Ángeles-Santo Domingo y viceversa, San José-San Miguel-San Luis-Las Juntas de San Luis-Los Ángeles de Santo Domingo incluyendo la comunidad de Barrio Socorro y viceversa, San José-Santo Domingo-Santa Rosa-Megasúper, San José-Santo Domingo-San Martín, San José-Santo Domingo La Vigui, San José-Santo Domingo-Santo Tomás (Calle Higinia), San José-Santo Domingo-Barrio Lourdes-Quebradas, Santo Domingo-Calle Ronda-Santo Tomás-Calle Higinia y viceversa (Periféricas Sectores Norte y Sur), San José-San Luis x San Miguel incluyendo el recorrido: San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de vivienda La Zamora y viceversa	16,47	URBANA
436	Heredia – San Pablo – San Isidro de Heredia y viceversa // San Isidro de Heredia / San José * Pista y viceversa, Concepción de San Rafael / San Isidro de Heredia / San José por Los Ángeles y viceversa,// Heredia – San Rafael – Monte de La Cruz – Concepción – San Isidro y viceversa	17,15	URBANA
407	San José-Santo Domingo-San Pablo De Heredia Ext La Suiza-San Rafael	15,34	URBANA
400 MB-BS	San José-Heredia por Tibás y Santo Domingo y viceversa	11,40	URBANA
438	Heredia-Santo Domingo-Santa Rosa y ramales	7,65	URBANA

Acorde a lo anterior, se concluye que la ruta 20, al igual que las demás rutas con las que comparte recorrido según lo indicado por el CTP, son clasificadas según su distancia como rutas urbanas. Lo anterior indica, que, según la metodología tarifaria vigente, ninguna ruta cumple el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta corta (ruta urbana) con una ruta larga (ruta interurbana).

En conclusión y desde el punto de vista tarifario, a las rutas consideradas en el cuadro anterior no les corresponde el ajuste tarifario por corredor común, según los dispuesto en la metodología vigente.

B.2.4. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento sobre las tarifas vigentes de la ruta 20, con los siguientes resultados incluyendo los respectivos redondeos a los cinco colones más cercanos:

Ruta	Descripción Ramal	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor	
			Vig. (₡)	Resul. (₡)	Var. Abs. (₡)	Var. Rel. (%)	Vig. (₡)	Resul. (₡)
20	MEGA SÚPER-LA VICTORIA-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	MEGA SÚPER-LA VICTORIA-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	350	395	45	12,86	0	0
20	SAN MARTÍN-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	SAN MARTÍN-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	350	395	45	12,86	0	0
20	LA VIGUI-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	LA VIGUI-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	350	395	45	12,86	0	0
20	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	420	470	50	11,90	0	0
20	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO LOURDES - QUEBRADAS - CEMENTERIO DE SANTO DOMINGO	240	270	30	12,50	0	0
20	CALLE HIGINIA-SANTO TOMÁS-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	CALLE HIGINIA-SANTO TOMÁS-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	350	395	45	12,86	0	0
20	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	370	415	45	12,16	0	0
20	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	LAS JUNTAS – SAN LUÍS – INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	265	300	35	13,21	0	0
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	370	415	45	12,16	0	0
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	265	300	35	13,21	0	0
20	SAN JOSÉ-BARRIO VIRGINIA-BARRIO SOCORRO-PISTA URBANO	SAN JOSÉ-BARRIO VIRGINIA-BARRIO SOCORRO-PISTA URBANO	370	415	45	12,16	0	0
20	SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS-LOS ÁNGELES-SAN MIGUEL-SAN LUIS	SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS-LOS ÁNGELES-SAN MIGUEL-SAN LUIS	265	300	35	13,21	0	0
20	FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	270	305	35	12,96	0	0
20	FLORIDA-LLORENTE-SAN JOSÉ	FLORIDA-LLORENTE-SAN JOSÉ	270	305	35	12,96	0	0

Ruta	Descripción Ramal	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor	
			Vig. (₡)	Resul. (₡)	Var. Abs. (₡)	Var. Rel. (%)	Vig. (₡)	Resul. (₡)
20	BARRIO VIRGINIA-FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO VIRGINIA-FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-JARDÍNES-SANTA MÓNICA	SAN JOSÉ-JARDÍNES-SANTA MÓNICA	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-BAJO PIUSES	SAN JOSÉ-BAJO PIUSES	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-EL INVU-LINDA VISTA	SAN JOSÉ-EL INVU-LINDA VISTA	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS	SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE	SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE	270	305	35	12,96	0	0
20	SAN JOSÉ-TIBÁS-LAS REINAS-CUATRO REINAS	SAN JOSÉ-TIBÁS-LAS REINAS-CUATRO REINAS	Nueva tar.	305	-	-	Nueva tar.	0
20	PERIFÉRICA SANTA ROSA-MEGA SÚPER	PERIFÉRICA SANTA ROSA-MEGA SÚPER	200	225	25	12,50	0	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE (ENTRA CLÍNICA)	PERIFÉRICA SECTOR NORTE (ENTRA CLÍNICA)	200	225	25	12,50	0	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE	PERIFÉRICA SECTOR NORTE	200	225	25	12,50	0	0
20	PERIFÉRICA SECTOR SUR	PERIFÉRICA SECTOR SUR	200	225	25	12,50	0	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	Nueva tar.	415	-	-	Nueva tar.	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA, LOS ÁNGELES-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL- INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	Nueva tar.	300	-	-	Nueva tar.	0

Vig.=Tarifa vigente; Resul.=Tarifa resultante; Var. Abs.=Variación absoluta; Var. Rel.=Variación relativa; Nueva tar.=Nueva tarifa

La descripción de los ramales y fraccionamientos indicados en el pliego tarifario se ajusta a las descripciones de los recorridos autorizados por el CTP según acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 en el listado de ramales autorizados.

(…)"

II. Igualmente, del informe IN-0196-IT-2019 del 4 de setiembre de 2019, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio y el consejero del usuario, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(…)

I. POSICIONES ADMITIDAS

<u>Presentadas en Audiencia Pública</u>

1. ***Oposición:*** *Patricia Victoria Rodríguez Maradiaga, portadora de la cédula de identidad número 1-0656-0597 y otros. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito en conjunto con varias personas (folio 187 al 286).*

   a) El ramal San José – Tibás – Barrio Virginia solo opera una unidad que cuando se vara la sustituyen por otra que se encuentra en condiciones no apropiadas que falla con frecuencia.

   b) Se incumplen los horarios por el hecho de operar con una sola unidad, además por las presas y cuando es época de invierno.

   c) Sugiere que la ruta en lugar de pasar frente a la terminal de los Caribeños, se desvíe por la Ulacit.

2. ***Oposición:*** *David Esteban Lara Cubero, cédula de identidad número 1-1562-0473. Presenta escrito (folios 190 al 191), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

   a) El ramal San José – Tibás – Barrio Virginia solo opera una unidad que cuando se vara la sustituyen por otra que se encuentra en condiciones no apropiadas que se varan con frecuencia.

   b) Se incumplen los horarios por el hecho de operar con una sola unidad, además por las presas y cuando es época de invierno.

   c) Sugiere que la ruta en lugar de pasar frente a la terminal de los Caribeños, se desvíe por la Ulacit.

3. ***Oposición:*** *María Luisa Valverde Fallas, portadora de la cédula de identidad número 1-0464-0430. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) La ruta es muy corta para lo que cobra y el aumento que se propones.

   b) Las unidades no son las mejores

   c) A los adultos mayores no se les da el trato que ellos merecen.

4. ***Oposición:*** *Rebeca Ocampo Arce, portadora de la cédula de identidad número 1-0894-0283. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) *Usuario de Santa Rosa, indica que de Santa Rosa a Santo Domingo debe de pagar 415 colones, monto muy alto para menos de 2 kilómetros.*

b) *Ha verificado placas en las últimos dos semanas, donde ha encontrado que hay 14 unidades que ya van a salir y deben ser reemplazadas, además encontró el bus 17459 que pertenece a Metrocoop operando en la ruta 20.*

c) *La sectorización en Tibás les ha ahorrado tiempo y dinero a la empresa porque los buses van más rápido fuera de las horas pico.*

5. ***Oposición:*** *Eddy Chacón Monge, portador de la cédula de identidad número 1-1102-0982. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) *Ruta muy corta para tan alto aumento, comparando con la ruta de San José – Alajuela.*

   b) *Se da mal trato a los adultos mayores por parte de los choferes, así como acoso a las mujeres.*

   c) *Ha intentado poner las quejas a la empresa pero no le contestan.*

   d) *El dólar y el petróleo han ido a la baja, por lo cual no entiendo porque tantos aumentos, además de que ya habían realizado hace poco un aumento de 5 colones.*

   e) *No está de acuerdo en que se les tenga que pagar el costo de las presas, ya que eso es responsabilidad del Estado.*

6. ***Oposición:*** *Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, cédula jurídica N° 3-002-084017, representada por la señora Maribel Azofeifa Brenes, portadora de la cédula de identidad número 1-0615-0234, en su condición de presidenta con facultades de apoderada General (folios 177 al 178). La señora Maribel Azofeifa Brenes hace y sede el uso de la palabra a la señora Alexandra Quesada Zapata, portadora de la cédula de identidad número 1-1010-0975.*

   a) *En Santo Domingo no se observan la totalidad de los buses nuevos sirviendo en la comunidad, aunque sea una sola empresa, los usuarios de Santo Domingo deben ser quienes paguen al final por ese costo.*

b) Relacionado a las unidades nuevas, según el Registro Público algunas de las unidades tienen un contrato prendario sujeto a la empresa Euro Bus S.A., por un monto de 116.000 dólares designados a Coopana, lo cual no es ilegal, pero si quiere dejar claro que Coopana ha venido incrementando sus deudas y sujetándolas a un traslado al usuario final.

c) Considera que es necesario una intervención o una auditoría en cuanto a la situación financiera de la empresa, ya sea por parte de Aresep o el CTP.

d) Siempre se habla del incremento del diésel como una causa del aumento, pero nunca se ha visto una rebaja en el pasaje por una disminución del diésel.

e) Se ha identificado que Coopana a fin de este año deben de cambiar 14 unidades, ¿se va a generar otro aumento cuando realice dicho cambio?

f) Se cobra un costo por concepto de limpieza, pero en los buses no se percibe dicha limpieza.

***7. Oposición:** Alexander Goyenaga Valverde, portador de la cédula de identidad número 1-1233-0060. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 179 al 180).*

a) Se habló de los gastos de inversión incurridos por la empresa, pero no se indica nada acerca de los ingresos, debería de presentarse un tipo de balance o reporte contable.

b) Según la referencia de los indicadores económicos del BCCR el tipo de cambio del dólar ha tenido un comportamiento hacia la baja desde marzo hasta julio.

c) También, el precio del diésel según Recope ha disminuido de junio a julio en un 7,7%.

d) Por los cambios viales dados en Tibás el más beneficiado ha sido Coopana, ya que se les ha reducido las presas, los tiempos de viaje y la gasolina.

e) El servicio a Barrio Linda Vista hace su último viaje a las 8:00 pm y los domingos no ofrece servicio, lo cual afecta.

f) *Los tiempos de espera para la salida de los buses de San José hacia Cuatro Reinas por el parque se ha visto mermado en horas de la noche.*

g) *En el caso del recorrido Cuatro Reinas por Las Reinas en dos ocasiones el chofer ha cambiado de dirección sin previo aviso no realizando el recorrido establecido.*

h) *Consulta por qué no se realizó una audiencia en Tibás, ya que la ruta 20 son usuarios tanto de Santo Domingo como de Tibás.*

8. ***Oposición:*** *Aurelia Milagro Benavides Sanabria, portadora de la cédula de identidad número 1-0614-0435. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) *El estado de las unidades es deficiente, cuando llueve se mete el agua.*

   b) *No está de acuerdo en que se tenga una misma tarifa a San Miguel, San Luis, Los Ángeles y Barrio Socorro, deben ser distintas.*

   c) *No tienen una terminal en San José, lo cual provoca inseguridad e incomodidad.*

   d) *Muchas veces el chequeador no está presente.*

   e) *Hay choferes que fuman y usan el celular mientras conducen y hay otro que sube a mujeres sin pagar y usan asientos de usuarios que sí están pagando su pasaje. Además hay un chofer Oscar que ha manejado tomado.*

   f) *No se cumplen las horas de salida de los viajes.*

   g) *Le molesta que permitan a vendedores ambulantes a subirse al bus a vender.*

9. ***Oposición:*** *Sonia Sánchez Burgos, portadora de la cédula de identidad número 1-0563-0431. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) *La parada en San José es muy peligrosa.*

   b) *No es justo el aumento solicitado para personas que deben de viajar mucho a San José.*

10. ***Oposición:*** *Michael Alonso Araya Chaves, portador de la cédula de identidad número 1-1026-0931. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    a) *Se tiene un esquema de horarios de hace más de 20 años, por ejemplo, para ir de San Luis a San Miguel tiene que tomar bus a las 7:30 pm porque no hay más servicios, igual en las mañanas el primer servicio a San José es a las 4:30 am y el siguiente es hasta las 5:20 am.*

    b) *No está de acuerdo con el precio del pasaje ya que es muy alto. Y han sido muchos aumentos en menos de 6 meses y los salarios no aumentan tanto.*

    c) *Hay un chofer que sube a toda su familia sin pagar, usando una cédula de adulto mayor.*

    d) *Indica que a pesar de las presas se debe de cumplir las horas de salida, para eso está el chequeador que debe acomodar el rol en caso de atraso.*

    e) *La parada en San José es muy peligrosa, y el chofer llega y no abre la puerta del bus hasta que ya se vaya a ir.*

    f) *No está de acuerdo en que se paga la misma tarifa si los recorridos son distintos.*

11. ***Oposición:*** *Eugenia María Chacón Segura, portadora de la cédula de identidad número 1-0420-0376. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    a) *Las unidades son viejas, en mal estado y sucias.*

    b) *En el recorrido Quebradas – Santo Domingo y Quebradas – San José no se aprecia ninguna de las unidades nuevas.*

    c) *No está de acuerdo con el aumento tan alto, ya que en la comunidad viven personas de todas las clases sociales.*

12. ***Oposición:*** *Daniela Solís Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 4-0203-0832. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    a) *La zona de la parada en San José es muy peligrosa.*

b) Los horarios son desconocidos por los usuarios.

c) Las tasas de interés al igual que el tipo de cambio han ido a la baja, contrario a lo presentado en el informe.

d) El aumento es muy alto, para una persona que viaja a San José todos los días significa un 5% del salario mínimo aproximadamente.

<u>Presentadas al Expediente</u>

13. Oposición: *José Eduardo Rodríguez Suarez, portador de la cédula de identidad número 2-0732-0955. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 127 al 130).*

a) Se da incumplimiento de horarios en el recorrido San José – San Luis – Los Ángeles, dicho incumplimiento se agrava los fines de semana y días feriados.

b) Unidades en mal estado mecánico que provocan fallas poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios.

c) En muchas ocasiones, los conductores utilizan diversos tipos de dispositivos mientras conducen, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios.

d) La empresa no puede alegar falta de pasajeros ya que en hora pico van al 100% de su capacidad, inclusive la sobrepasan.

14. Oposición: *Gilbert Adolfo Rodríguez Ruiz, portador de la cédula de identidad número 1-0733-0637. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 141 al 153).*

a) Ninguno de los autobuses dispone de un rótulo luminoso o de material reflectivo que indique el número de ruta y la tarifa autorizada, según lo indica el artículo 44 de la Ley 9078.

b) No se explica en la propuesta tarifaria de dónde se obtienen los promedios mensuales de pasajeros ni del recorrido por vehículo, por lo que no hay claridad de dónde se obtuvieron los datos para calcular el IPK.

c) Hay una inconsistencia entre la estructura de costos presentada por el concesionario (folios 12 y 13) y el cálculo tarifario (folio 49),

específicamente en el dato de costos fijos y rentabilidad, lo cual puede afectar el cálculo para proponer el aumento tarifario.

d) La suma de los valores relativos de la estructura de costos no da el 100%.

e) No hay constancia en el expediente digital que la empresa haya cumplido con el punto 1 de la prevención realizada mediante auto de prevención AP-0076-IT-2019, lo cual provoca una presunta lesión al derecho de información tanto como ciudadano y usuario de un servicio público.

II. POSICIONES NO ADMITIDAS

1. ***Posición:*** *Scarleth Balladares Avilez, cédula número: 8-0097-0269. No hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 174 al 176, 181 al 186). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0287-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*

2. ***Posición:*** *Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, cédula jurídica N° 3-002-084017, representada por la señora Maribel Azofeifa Brenes, portadora de la cédula de identidad número 1-0615-0234. Hace uso de la palabra en la audiencia. El día 6 de agosto del 2019, a las 15:40 presenta escrito, vía correo electrónico, de forma extemporánea (visible a folios 289 al 295), por lo cual se rechaza mediante resolución RE-0286-DGAU-2019.*

Respuestas numeradas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	**Opositor**	**# de respuesta(s)**
1	Patricia Victoria Rodríguez Maradiaga y varias personas	1-2
2	David Esteban Lara Cubero	1-2
3	María Luisa Valverde Fallas	1-3-4
4	Rebeca Ocampo Arce	3-5-6
5	Eddy Chacón Monge	3-4-7-8
6	Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia	1-5-8-9-15
7	Alexander Goyenaga Valverde	1-6-8-9-10-11

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	**Opositor**	**# de respuesta(s)**
8	Aurelia Milagro Benavides Sanabria	1-4-5
9	Sonia Sánchez Burgos	1-12
10	Michael Alonso Araya Chaves	1-4-5-10-12
11	Eugenia María Chacón Segura	1-5-12
12	Daniela Solís Rodríguez	1-8-12
13	José Eduardo Rodríguez Suarez	1-4
14	Gilbert Adolfo Rodríguez Ruiz	7-13-14

1. ***Sobre incumplimiento de horarios, condiciones generales del servicio, propuestas de cambio de recorridos, solicitud de cambio de paradas o creación de terminales, unidades en mal estado y sucias y uso de unidades a nombre de otra empresa.***

Respecto a las obligaciones de las empresas, según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público, es el órgano con la obligación y competencia de conocer todos aquellos elementos que compongan propiamente la prestación del servicio y cumplimientos empresariales ante el ente concedente, tales como horarios, flota óptima y condiciones de dicha flota, recorridos, entre otros.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio; no obstante, esta Autoridad Reguladora en primera instancia notificará al operador, para que dé respuesta a cada uno de ellos y tome las acciones correctivas pertinentes. Si no se subsanan, la Aresep podrá aplicar el artículo 38 de su Ley (Ley 7593) y adicionalmente aplicar una multa por incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas.

Adicionalmente cabe indicar que por tratarse de inconformidades sobre el servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús y de conformidad con el artículo 22 inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a la Dirección

General de Atención al Usuario, atender lo expuesto por la recurrente. En virtud de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto a dicha dependencia, a fin de que tramiten lo que corresponda a sus competencias.

De igual manera los incumplimientos de estos parámetros operativos como la aparente utilización de unidades que no se encuentran en el listado de flota autorizada (placa 17459), pueden ser denunciados ante el Consejo de Transporte Público al teléfono 2586-9090.

Se indica además, que la presente resolución se le notificará al CTP, con lo que tendrán conocimiento de las oposiciones de los usuarios a fin de que determinen las acciones pertinentes.

Sobre las terminales y paradas techadas de autobuses, estas deben ser solicitadas a la Municipalidad correspondiente en caso de que el recorrido sea en rutas cantonales o al Conavi en caso de que el recorrido sea en rutas nacionales.

2. Respecto a que el ramal San José – Tibás – Barrio Virginia solo opera con una unidad

Se le indica que según lo aprobado por el CTP mediante artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva del CTP referente a estudio del esquema operativo y demanda normalizada para la ruta 20 operada por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) (folios 5245 al 5246 del expediente administrativo RA-024), para el ramal 12. Barrio Virginia – Florida – Tibás – San José se tiene aprobado la operación con 2 unidades.

Dado lo anterior, en caso de incumplimiento de horarios o de las condiciones operativas puede proceder según lo indicado en la respuesta número 1.

3. Relacionado a que el costo del pasaje es muy caro comparado con la distancia de la ruta

Con respecto al motivo por el cual en comparación con rutas similares, las tarifas son iguales y hasta menores con distancias equivalentes o superiores, se le indica que existen tres condiciones que repercuten para que ésta situación se presente: (1) La cantidad de buses (inversión), (2) La cantidad de demanda, a mayor demanda menor es el precio y (3) Las frecuencias u horarios en los que opera la ruta (a mayor cantidad de carreras mayor es el precio).

Las características operativas de cada zona modelan la cantidad de flota y servicios requeridos y éstos a su vez dependen de los motivos de viaje de las personas (ida y regreso de la vivienda al lugar permanente de trabajo, actividades comerciales, profesionales, necesidades de la vida doméstica, turismo y recreación, movimientos migratorios, entre otras causas). Por lo tanto, no se pueden realizar comparaciones únicamente tarifarias sin dejar de considerar aspectos como concentración poblacional y actividades comerciales, entre otros, que motivan cantidades de servicios de transportes distintos y cantidades de flotas diferentes; y todas estas características operativas afectan la determinación tarifaria.

4. ***Sobre aspectos de calidad del servicio referentes al mal trato al adulto mayor, acoso a las mujeres y acciones inseguras por parte del chofer***

Los aspectos mencionados sobre la mala educación de los choferes que generan mal trato al adulto mayor, acoso a las mujeres, así como hablar por celular o fumar dentro de la unidad mientras se conduce, son atendidos mediante procedimientos independientes del proceso de fijación tarifaria.

Conforme al debido proceso, lo que procede en primera instancia es: 1) hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios, 2) se notificará la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda y 3) los usuarios deben presentar sus quejas o inconformidades ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberán aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresep.go.cr en la sección: Usuarios y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias y otros.

5. ***Relacionado a las unidades nuevas y el cambio de las unidades mayores a 15 años para el próximo año***

Efectivamente según el detalle de la flota indicada en el oficio DACP-2019-0151 del 01 de febrero de 2019 (folios 5228 al 5238 del expediente administrativo RA-024) que aprobó la flota autorizada, se tienen 15 unidades año 2019; según consulta al Registro Nacional todas estas unidades están a nombre de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), por lo que se reconoce el valor de las unidades indicado por el Ministerio de Hacienda según correo electrónico del señor Álvaro Jara Solís de la Subdirección de Valoraciones Tributarias (folio 350).

Asimismo, según el oficio DACP-2019-0151, se tienen 14 unidades modelo 2004, las cuales efectivamente la empresa debe sustituirlas ya que el próximo año tendrán una edad mayor a 15 años. La empresa Coopana R.L. en caso de que vea afectado su equilibrio financiero tiene la posibilidad de solicitar un nuevo ajuste tarifario.

Es importante indicar que mediante artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva del CTP, el Consejo de Transporte Público determinó las nuevas condiciones operativas para la ruta 20, en las cuales se autoriza la operación de la ruta con una flota óptima autorizada de 86 unidades.

Lo anterior posibilita al empresario a utilizar cualquiera de los 86 buses autorizados en cualquiera de los ramales que componen la ruta 20, siempre y cuando no descuide la calidad de servicio en ninguno de ellos.

Aunado a lo anterior, en términos de fijación tarifaria y bajo las condiciones propias de la ruta bajo análisis con flota unificada, la metodología vigente se encuentra diseñada para calcular el ajuste tarifario, contemplando de forma simultánea todos los costos de los ramales que componen la ruta.

6. Respecto a que la implementación de carriles exclusivos le ha ahorrado tiempo y dinero a la empresa Coopana R.L.

Mediante los acuerdos tomados según artículo 7.5 de la sesión ordinaria 31-2017 del 1 de agosto de 2017, artículo 8.5 de la sesión ordinaria 32-2017 del 9 de agosto de 2017 y artículo 3.2 de la sesión ordinaria 34-2017 del 30 de agosto de 2017, todos aprobados por la Junta Directiva del CTP, se han realizado ajustes en los recorridos de la ruta 20 por concepto de reordenamiento vial.

Posteriormente, el CTP toma el acuerdo según artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva del CTP, mediante el cual se modifica el esquema operativo anterior.

Se aclara que la Aresep fija las presentes tarifas con base en el último esquema operativo aprobado por el ente rector, es decir, el autorizado mediante artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019, ambos de la Junta Directiva del CTP.

En caso de dudas relacionadas a los acuerdos tomados por el CTP respecto a si se tomó en cuenta las posibles reducciones de tiempo provocadas por las modificaciones viales, se puede hacer la consulta al ente rector el cual es el que aprobó los actos.

7. Sobre que la empresa no contesta llamadas ni quejas interpuestas, y no se cumple las condiciones adecuadas de información

La Ley 9078 Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en el artículo 35, inciso b, establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *b) Portar de manera visible una tarjeta de capacidad emitida por el CTP, en la que se indique claramente el número de pasajeros que pueden viajar en él, así como la descripción y el número de ruta. Deberá constar en este documento o en otro adicional emitido por el CTP y que también debe exhibirse al público, la tarifa fijada por la Aresep.*
>
> *(…)"*

Adicionalmente en la misma Ley, en su artículo 44 inciso b, se indica:

> *"(…)*
>
> *b) Deben llevar, en la parte delantera y de manera visible al público, un rótulo luminoso o de material retrorreflectivo que indique el origen y destino, el número de la ruta y la tarifa fijada, cuando esta sea una tarifa única.*
>
> *(…)"*

En caso de que la empresa no cumpla con dichas disposiciones se recomienda acudir ante la Policía de Tránsito para que, de acuerdo con su competencia, proceda de acuerdo a la Ley 9078, y verifique el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47y 48, y además plantear la denuncia correspondiente ante el Consejo de Transporte Público y la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, según lo indicado en puntos anteriores.

De igual manera si la empresa no contesta llamadas o no atienda las quejas interpuestas por los usuarios, se puede interponer la queja en la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, según se indicó en la respuesta número 4 anterior.

Claro está, que estas situaciones que apuntan los opositores no limitan a este Órgano Técnico para hacer la fijación tarifaria bajo estudio, pues no conforma la falta de rotulaciones indicadas, una causal para no aplicar la metodología vigente

8. Acerca de la tendencia a la baja del precio del dólar, tasas de interés y petróleo, y que nunca se han visto rebajas tarifarias por estas disminuciones

Para el actual estudio de fijación tarifaria se utilizaron los datos de las variables indicadas en cada una de las secciones desarrolladas anteriormente:

- *Tipo de cambio: Apartado B.1.5.*
- *Combustible: Apartado B.1.6*
- *Tasa de rentabilidad: Apartado B.1.7*

Es importante indicar que de forma semestral se analizan los cambios dados en las variables que no son del control de la empresa, tales como: combustible, salarios, gastos administrativos e insumos de mantenimiento, estos cambios pueden provocar aumento o rebajas en las tarifas de todas las rutas del país. En el siguiente cuadro se presentan los ajustes semestrales dados en los últimos 4 años:

Período	Ajuste
I semestre 2019	+ 1,73%
II semestre 2018	+ 3,05%
I semestre 2018	+ 3,45%
II semestre 2017	+ 1,17%
I semestre 2017	+ 4,85%
II semestre 2016	- 2,96%
I semestre 2016	- 1,04%
II semestre 2015	- 3,90%
I semestre 2015	+ 1,20%

9. Relacionado a que se considera necesario una intervención o una auditoría financiera

Respecto a esta solicitud se le indica que la Aresep realiza cualquier proceso de fijación tarifaria aplicando la metodología tarifaria vigente, la cual se materializa mediante el modelo de la estructura general de costos, el cual se basa en una estructura productiva modelo del sector, en este caso del servicio de transporte remunerado de pasajeros modalidad

autobús, tal y como lo establecen el artículo 31 de la Ley Nº 7593 y el 14 del Reglamento a dicha Ley. Por lo tanto, dicho modelo considera las variables operativas para una ruta debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público (CTP), y "modela" los gastos e ingresos provenientes de la actividad estableciendo el equilibrio financiero por la operación de la ruta a la empresa, tal como se ha utilizado desde el momento en que dicho modelo fue adoptado por la Aresep, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Nº 3503.

La aplicación del modelo de la estructura general de costos, permite entre otras cosas:

a. *La definición de una estructura para la empresa modelo que opera una ruta, a partir de la cual se calculan los costos asociados a la actividad, en la que se consideran la distancia, el tiempo de viaje y otras variables como la flota, los horarios (cantidad de carreras), tipo y edad del autobús.*
b. *El cumplimiento del principio del servicio al costo, al establecer tarifas que garantizan el equilibrio a la empresa por la prestación del servicio público (operación de la ruta).*
c. *La distribución proporcional del total de los costos asociados a la actividad entre los usuarios que realmente utilizan y efectivamente pagan el servicio, mediante la aplicación del concepto del Índice de Pasajeros por Kilómetro (IPK), el cual considera la cantidad de pasajeros movilizados mensualmente por autobús y la cantidad mensual de kilómetros recorridos por autobús; sin entrar a valorar la existencia o no de subsidios cruzados entre y dentro de las rutas.*

La tarifa calculada mediante la aplicación del modelo de industria para el caso que nos atañe consiste en dividir los costos totales por la operación de la ruta o en este caso un conjunto de rutas entre el IPK de las rutas o conjunto de rutas.

Dado esto, la Intendencia no considera necesario una intervención a la empresa, ya que, para la modelación de los costos de una empresa modelo, se utilizan las variables operativas autorizadas por el CTP, así como el uso de variables exógenas determinadas según lo indicado en la metodología vigente, y para el caso de los ingresos se utiliza la demanda de pasajeros movilizados según lo indicado en el apartado B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda) del presente informe.

10. Respecto a los horarios en los ramales Linda Vista, Cuatro Reinas y San Miguel

Según artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 16-2019 del 26 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP corregido mediante artículo 3.9 de la Sesión Ordinaria 23-2019 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 5245 al 5246 del expediente administrativo RA-024), se aprobaron los nuevos horarios de todos los ramales de la ruta 20.

Para los casos específicos mencionados en la Audiencia Pública se tienen los siguientes horarios:

Ramal 7. Los Ángeles – San Luis – San Miguel – San José x Pista

Periodo	Lunes a Viernes		Sábados		Domingos	
	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2
04:00 04:59	1		1			
05:00 05:59	5	2	2	1	2	
06:00 06:59	4	5	2	2	2	2
07:00 07:59	3	3	2	2	2	2
08:00 08:59	2	3	2	2	2	2
09:00 09:59	2	2	2	2	2	2
10:00 10:59	2	2	2	2	2	2
11:00 11:59	2	2	2	2	2	2
12:00 12:59	2	2	2	2	2	2
13:00 13:59	2	2	2	2	2	2
14:00 14:59	2	2	2	2	2	2
15:00 15:59	2	2	2	2	2	2
16:00 16:59	3	2	2	2	2	2
17:00 17:59	2	3	2	2	2	2
18:00 18:59	3	2	2	2	2	2
19:00 19:59	2	3	1	2	1	2
20:00 20:59	2	2	2	1	2	1
21:00 21:59	1	2	1	2	1	2
22:00 22:59		1		1		1
23:00 23:59						
Total	42	42	33	33	32	32

Ramal 15. San José – El INVU – Linda Vista

Periodo	Lunes a Viernes		Sábados		Domingos	
	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2
04:00 04:59						
05:00 05:59	1					
06:00 06:59	2	2	1	1		
07:00 07:59	2	2	1	1		
08:00 08:59	2	2	1	1		
09:00 09:59	2	2	1	1		
10:00 10:59	2	2	1	1		
11:00 11:59	2	2	1	1		
12:00 12:59	2	2	1	1		
13:00 13:59	1	2				
14:00 14:59	1	1	1	1		
15:00 15:59	2	1	1	1		
16:00 16:59	2	2	1	1		
17:00 17:59	2	2	1	1		
18:00 18:59	2	2	1	1		
19:00 19:59	1	1				
20:00 20:59		1				
21:00 21:59						
22:00 22:59						
23:00 23:59						
Total	26	26	12	12		

Ramal 16. San José – Cuatro Reinas por Tibás

Periodo	Lunes a Viernes		Sábados		Domingos	
	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Sentido 1-2
04:00 04:59	1		1			
05:00 05:59	7	4	6	4	5	3
06:00 06:59	6	7	4	5	4	4
07:00 07:59	6	6	4	4	4	4
08:00 08:59	4	5	4	4	4	4
09:00 09:59	4	4	4	4	4	4
10:00 10:59	4	4	4	4	4	4
11:00 11:59	4	4	4	4	4	4
12:00 12:59	4	4	4	4	4	4
13:00 13:59	4	4	4	4	4	4
14:00 14:59	4	4	5	4	4	4
15:00 15:59	5	4	5	5	4	4
16:00 16:59	6	6	5	5	4	4
17:00 17:59	6	6	4	5	3	3
18:00 18:59	3	4	3	3	2	3
19:00 19:59	2	3	2	3	3	3
20:00 20:59	3	3	3	3	3	3
21:00 21:59	3	3	3	3	3	3
22:00 22:59	2	2	2	2	2	2
23:00 23:59	1	2	1	2	1	2
Total	79	79	72	72	66	66

Dado lo anterior, en caso de incumplimiento de horarios o de alguna de las condiciones operativas puede proceder según lo indicado en la respuesta número 1.

11. Sobre el lugar en el que se realizó la audiencia pública

Se consulta por qué no se realizó una audiencia en Tibás, siendo que la ruta 20 tiene usuarios tanto de Santo Domingo como de Tibás. Al respecto se les señala que las demás comunidades en las que presta servicio la ruta, pueden hacer valer sus argumentos en el proceso de audiencia pública establecida en la ley y para la cual se ha hecho la publicidad requerida con el fin de que todos los terceros interesados pueden hacer valer sus derechos de frente a la solicitud de la asociación de desarrollo integral.

Es importante hacer mención de lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto 2016-15416 que en lo que interesa señala:

> *"En vista de las consideraciones expuestas, los suscritos consideramos que se descarta la aducida violación del derecho de participación ciudadana, derivado del artículo 9 de la Constitución Política, pues se acredita que el señalamiento del lugar para la realización de la audiencia en cuestión dista de ser un acta ilegítimo o arbitrario; por el contrario, se produjo tomando en consideración razones objetivas que facilitaran el acceso y participación del mayor número de personas. Finalmente, se*

acreditó que, adicionalmente, se le permitió a las personas interesadas que presentaran oposiciones u otras manifestaciones en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, vía fax y, además por medio de correo electrónico a la cuenta consejero@aresep.go.cr, y, si bien, tales facilidades no sustituyen la obligación de la autoridad recurrida de garantizar la participación de los ciudadanos en la audiencia pública, lo cierto del caso, es que denota su interés de facilitar la entrega de información pertinente por parte de los administrados. En este sentido, al descartarse la violación constitucional alegada por el amparado, desestimamos el amparo pero con base en las razones expuestas por nosotros en este acápite"

Nótese que, a pesar de no haberse celebrado la audiencia pública en otras comunidades, lo cierto del caso es que la Autoridad Reguladora dispuso de otros mecanismos alternativos para que los usuarios del servicio hicieran valer sus derechos y con esto no se limitará la participación ciudadana.

La Sala Constitucional, por otro lado, en su voto 2012- 003689 de las nueve horas cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce, señaló:

"(…)

En el sub lite, si bien, este Tribunal encuentra razonable la justificación brindada por la autoridad recurrida para organizar la audiencia en un punto "medio" entre las comunidades afectadas y donde existe la mayor cantidad de población interesada, también es lo cierto que se eligió un sitio que dista, al menos 30 kilómetros, de una de las comunidades afectadas. En efecto, se realizó la audiencia en los Llanos de Santa Lucía de Paraíso, pero también existía interés de parte de los usuarios del servicio que habitan en zonas más alejadas como Cachí y El Humo de Pejibaye de Jiménez, que aunque es una población menos densa es una minoría que, igualmente, tiene derecho de participar en la audiencia en cuestión. En ese sentido, como se analizó en el precedente parcialmente citado, resulta irrazonable pretender que los vecinos de otros pueblos se trasladen hasta Paraíso de Cartago para atender una audiencia con todo el desplazamiento en servicios de transporte público y demás que ello implica.

(…)"

Conforme a lo indicado por la Sala Constitucional en el tema de las Audiencias Públicas que realiza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se observa que en el caso en concreto este criterio es respetado por esta entidad, por cuanto se valoraron los aspectos de accesibilidad del lugar y que las distancias entre los puntos extremos de la ruta y el lugar donde se realizó la audiencia pública no superaran los 30 kilómetros de distancia.

12. Sobre la indicación de que el incremento es excesivo y afecta el costo de la vida.

Respecto al costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, a pesar de que a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, ya que ello incidiría en las condiciones del servicio ofrecido, como por ejemplo en la calidad y continuidad del mismo.

La Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, el cual mediante la Metodología Ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales) que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, ordena que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar los servicios, de acuerdo a las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados).

13. Respecto a la falta de explicación en la propuesta tarifaria del cálculo del IPK, así como la inconsistencia en los datos presentados

Toda petición tarifaria debe venir respaldada mediante la herramienta Excel del modelo de cálculo tarifario. Para la petición presentada por el prestador, dicha herramienta se encuentra a folio 51, en el cual se puede observar en detalle del cálculo, así como las variables utilizadas para determinar el IPK, también se puede revisar la sumatoria de los valores relativos de la estructura de costos que tienen valor de 100%. Po su parte, el presente análisis tarifario también viene acompañado de su propia herramienta Excel que se encuentra adjunta a este informe (Anexo 4).

Respecto a las inconsistencias encontradas en los valores de costos fijos reportados en los folios 12 y 49, si bien existen dichas diferencias, en ambos casos el porcentaje de ajuste propuesto era de 18,07% teniéndose como resultado las mismas tarifas propuestas, por lo que no se determinó causal de rechazo en la etapa de admisibilidad.

14. Relacionado a que no hay constancia del cumplimiento por parte de la empresa al auto de prevención AP-0076-IT-2019

Mediante auto de prevención AP-0076-IT-2019 se le previene a la empresa aportar las notas a los estados financieros correspondiente al período 2017-2018, a lo cual el petente responde que las mismas fueron aportadas al expediente administrativo RA-024 perteneciente a su representada.

En revisión del expediente RA-024, efectivamente a folios 5269 al 5289 fueron aportados los estados financieros con sus respectivas notas, dado esto fue que se dio por satisfactorio el cumplimiento de este punto de la prevención.

15. Sobre el incremento en las deudas que la empresa traslada al usuario final

En cuanto a este argumento, en el que indica que la empresa Coopana R.L. ha adquirido unidades nuevas y que el incremento que esto significa en sus deudas las ha trasladado al usuario del servicio, cabe indicarle que la empresa Coopana R.L., suscribió un contrato de concesión con el Consejo de Transporte Público, mismo que se encuentra en etapa de refrendo de la Aresep. Dentro de este contrato, la empresa se obliga a renovar su flota de autobuses, esto siempre en procura de ofrecer la mayor calidad del servicio a los usuarios, al contar con unidades nuevas o relativamente nuevas para brindarlo.

Así las cosas, efectivamente se logra constatar con vista en la base de datos del Registro Nacional y de los documentos que corren agregados al presente expediente administrativo, que las unidades nuevas (año 2019), que forman parte de la flota autorizada por el Consejo de Transporte Público, según se observa del DACP-2019-0151 del 1 de febrero de 2019, se encuentran a nombre de la empresa Coopana R.L. y cuentan con una prenda, situación que conforme al derecho mercantil, y específicamente regulado en el Código de Comercio en los artículos 537 al 581, la figura del préstamo con garantía prendaria se da puntualmente sobre bienes muebles como es el caso de los autobuses citados.

Asimismo, el registro de dichas garantías forma parte de la seguridad notarial y jurídica que aseguran tanto a las partes como a terceros la información fidedigna del préstamo y las condiciones mediante las cuales se facilitó la transacción mercantil, bastando con acudir al Registro Nacional o bien por medio de la página oficial de éste, para obtener una copia del documento prendario.

Ahora bien, dicho lo anterior, el empresario para llevar a cabo su inversión para la adquisición de nuevas unidades para ser utilizadas en la ruta bajo estudio, tiene pleno derecho a buscar las palancas financieras para lograr la compra de la nueva flota, misma que redunda en un beneficio para los mismos usuarios de la ruta, pues tendrán mayores comodidades y mejor calidad en el servicio, lo cual debe ser reflejado en la tarifa cobrada a los usuarios. Todo lo anterior, amparado a lo que la metodología vigente reconoce para estos efectos, pues finalmente la Intendencia de Transporte es una aplicadora de la metodología, misma que ya en sí garantiza el equilibrio financiero del operador para que continúe operando la ruta bajo el servicio al costo. Es decir, no se puede limitar y transgredir al operador la posibilidad de acudir a préstamos para lograr mejorar el servicio público, pues el constreñirle lo anterior y violaría su derecho al comercio en todas sus formas.

(…)"

III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 20 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0196-IT-2019 del 4 de setiembre de 2019 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 20 descrita como: San José-Bajo Piuses, San José-Almendros-Cuatro Reinas por el Cruce, San José-El Invu, San José-Jardines-Santa Mónica, San José-Llorente-Florida por el Cruce, San José-Tibás-Florida-Barrio Virginia, San José-Cuatro Reinas por Tibás, San

Miguel-San Luis-Los Ángeles-Santo Domingo y viceversa, San José-San Miguel-San Luis-Las Juntas de San Luis-Los Ángeles de Santo Domingo incluyendo la comunidad de Barrio Socorro y viceversa, San José-Santo Domingo-Santa Rosa-Megasúper, San José-Santo Domingo-San Martín, San José-Santo Domingo La Vigui, San José-Santo Domingo-Santo Tomás (Calle Higinia), San José-Santo Domingo-Barrio Lourdes-Quebradas, Santo Domingo-Calle Ronda-Santo Tomás-Calle Higinia y viceversa (Periféricas Sectores Norte y Sur), San José-San Luis x San Miguel incluyendo el recorrido: San José-Cuatro Esquinas de San Miguel-Los Ángeles-Proyecto de vivienda La Zamora y viceversa, operada por la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) de la siguiente manera:

Ruta	Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
20	MEGA SÚPER-LA VICTORIA-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	MEGA SÚPER-LA VICTORIA-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	395	0
20	SAN MARTÍN-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	SAN MARTÍN-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	395	0
20	LA VIGUI-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	LA VIGUI-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	395	0
20	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	470	0
20	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS-SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO LOURDES - QUEBRADAS - CEMENTERIO DE SANTO DOMINGO	270	0
20	CALLE HIGINIA-SANTO TOMÁS-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	CALLE HIGINIA-SANTO TOMÁS-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	395	0
20	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	415	0
20	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	LAS JUNTAS – SAN LUÍS – INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	300	0
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	415	0
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	300	0
20	SAN JOSÉ-BARRIO VIRGINIA-BARRIO SOCORRO-PISTA URBANO	SAN JOSÉ-BARRIO VIRGINIA-BARRIO SOCORRO-PISTA URBANO	415	0
20	SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS-LOS ÁNGELES-SAN MIGUEL-SAN LUIS	SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS-LOS ÁNGELES-SAN MIGUEL-SAN LUIS	300	0
20	FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	305	0
20	FLORIDA-LLORENTE-SAN JOSÉ	FLORIDA-LLORENTE-SAN JOSÉ	305	0
20	BARRIO VIRGINIA-FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	BARRIO VIRGINIA-FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	305	0
20	SAN JOSÉ-JARDÍNES-SANTA MÓNICA	SAN JOSÉ-JARDÍNES-SANTA MÓNICA	305	0
20	SAN JOSÉ-BAJO PIUSES	SAN JOSÉ-BAJO PIUSES	305	0
20	SAN JOSÉ-EL INVU-LINDA VISTA	SAN JOSÉ-EL INVU-LINDA VISTA	305	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS	SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS	305	0
20	SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE	SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE	305	0

Ruta	Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
20	SAN JOSÉ-TIBÁS-LAS REINAS-CUATRO REINAS	SAN JOSÉ-TIBÁS-LAS REINAS-CUATRO REINAS	305	0
20	PERIFÉRICA SANTA ROSA-MEGA SÚPER	PERIFÉRICA SANTA ROSA-MEGA SÚPER	225	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE (ENTRA CLÍNICA)	PERIFÉRICA SECTOR NORTE (ENTRA CLÍNICA)	225	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE	PERIFÉRICA SECTOR NORTE	225	0
20	PERIFÉRICA SECTOR SUR	PERIFÉRICA SECTOR SUR	225	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	415	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA, LOS ÁNGELES-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL- INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	300	0

II. Indicar a la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.) lo siguiente:

En un plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-048-2019, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

De conformidad con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente de Transporte a.í.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019. —Solicitud N° 192-2019.—(IN2019380104).

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, No. 37286-S.

Aprueba el siguiente:

Perfil del enfermero (a) Oftalmológica

Justificación

La enfermería oftalmológica está basada en conocimientos científicos de formación especializada tanto de manera clínica como quirúrgica basada en principios básicos del cuidado de enfermería, orientada a la mejora de la calidad visual a través de procesos efectivos y eficientes que favorezcan la promoción de la salud y conservación de la enfermedad, y recuperación de la salud oftalmológica.

La enfermería evoluciona constantemente hacia la formación y especialización de la disciplina; lo que permite un trabajo interprofesional contribuyendo en la prestación una atención más integral e integrada de la mano con la tecnología a través de la formación continua.

Competencias de la enfermería oftalmológica

La enfermería oftalmológica forma parte importante de un equipo humano y tecnológico que trabajan conjuntamente en el desempeño de funciones específicas que garanticen la mejor atención por lo cual el personal de enfermería debe enfocarse en las siguientes competencias:

Saber conocer:	Saber hacer:	Saber ser:	Saber convivir con los demás:
Política Nacional de Salud. Tecnologías en Salud. Promoción de la Salud. Gestión de Servicios de Salud, calidad y seguridad; coordinación, desarrollo de la atención, dirección administrativa, docencia, gestión del cuidado, manejo de insumos y consumos, registros e informes,	Ejecuta trabajo individual y colectivo. Cumple principios y normas. Garantiza una adecuada gestión del cuidado de enfermería. Participa en la identificación de factores de riesgo. Soluciona problemas y eventos adversos. Aplica el Proceso de Atención directa e indirecta de usuarios y usuarias de manera humanista. Favorece la cobertura y el acceso a la atención igualitaria.	Leal a los principios éticos de la profesión. Resolutivo en la compensación de conflictos que intervienen en la labor. Creativo en el cumplimiento de sus labores con plena medida de su	Fortalece las relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, usuario, familia y comunidad Solidaridad con los movimientos sociales. Respeto a la opinión diversa

manejo del recurso humano. Cobertura y Acceso Individual, igualdad de género, humanización de la atención. Manejo de ambientes laborales, de equipos y mobiliario. Supervisión e índices de calidad. Políticas, normas y reglamentos de control para la calidad de la atención. Políticas, normas y reglamentos de contratación administrativa. Anatomofisiopatología ocular y su importancia en el fenómeno de la visión Principios de optometría aplicados a la enfermería oftalmológica. Farmacología ocular. Evaluación del paciente en la consulta oftalmológica. Estudios y pruebas complementarias básicas y avanzadas en oftalmología: agudeza visual, tonometría, angiografía, paquimetría, campimetría, ecografía, retinografía, tomografía, topografía, biometrías, conteo de células endoteliales, pruebas de superficie ocular.	Desarrolla Diagnóstico y evaluación de la funcionalidad visual y sus necesidades. Conoce y aplica los principios de farmacocinética y farmacodinamia de los diferentes fármacos utilizados en la consulta y los quirófanos de oftalmología. Aplicar protocolos de administración de medicación ocular. Desarrolla pre consulta e interconsulta de enfermería oftalmológica: abarcando: proceso actual, Antecedentes patológicos personales (oftalmológicos y sistémicos), Antecedentes Patológicos Familiares (oftalmológicos y sistémicos) y condiciones socioculturales que puedan influir directamente en el proceso salud- enfermedad que presenta el usuario(a), toma de agudeza visual, presión intraocular, aplicación de medicamentos mioticos o midiaticos según necesidad, aplicación de estudios especiales según patología y necesidad. Implementa protocolos de actuación específicos para la implementación de las diferentes pruebas oftalmológicas (agudeza visual, tonometría, angiografía, paquimetría, campimetría, ecografía, retinografía, tomografía, topografía, biometrías, conteo de células endoteliales, pruebas de superficie ocular). Implementa tratamientos y métodos de mejora y/o mantenimiento de la función visual que permita cumplir con los objetivos planteados. Evalúa los resultados y brinda estrategias de mejora visual. Identifica procesos de urgencia en el ámbito oftalmológico y aplica	potencial y capacidades Proactivo en la ejecución y resolución de intereses que mejoren la prestación del servicio. Crítico en la ejecución del quehacer. Ordenado en el desarrollo de sus actividades. Autónomo cuando la labor así lo requiera. Empático con las necesidades de los demás. Hábil para el desarrollo de las diferentes funciones o actividades del diario quehacer. Responsable de los hechos realizados. Discreto de la labor que desarrolla. Puntual en el cumplimiento de horarios y objetivos programados. Ético en cada una de las tareas que ejecuta.	Apoyo a la diversidad, a la igualdad de género y al reconocimiento de la interculturalidad Enfoque humanista Respeto a las diferentes ideologías Promoción de la inclusividad. Capacidad para mantener un ambiente en armonía y para relacionarse con sus superiores. Actitud y disposición para trabajar en equipo.

Urgencias en la Consulta de oftalmología Baja Visión Tipos de láser en oftalmología **Quirúrgica:** Estándares de calidad para el manejo de servicios perioperatorios. Habilidades quirúrgicas en las intervenciones oftalmológicas. Competencias quirúrgicas en oftalmología Cuidados perioperatorios, control del dolor. Procesos de limpieza y esterilización en quirófanos de oftalmología. Prevención de infecciones. Conocimiento en la aplicación de la técnica aséptica médica y quirúrgica aplicada a la oftalmología. Conocimiento detallado, amplio y especifico de las diferentes cirugías y técnicas quirúrgicas que se desarrollan en la oftalmologia: Evisceracion, enucleación, exenteracion, blefaroplastias, corrección de ptosis, corrección de entropión, corrección de ectropión, corrección de estrabismo,	protocolos de actuación de enfermería adecuados, correspondiente a cada tipo de urgencia. Desarrolla protocolos de actuación ante tratamientos de láser. Brinda referencia según las necesidades. Desarrolla habilidades necesarias para poder desenvolverse en el quirófano según los diferentes tipos de cirugías oftalmológicas. Realiza procedimientos según sus competencias profesionales y su función como enfermera oftalmológica. Practica las normas de comportamiento del quirófano y desarrolla el papel de enfermera circulante o instrumentista según sea el caso. Reconoce y hace uso del instrumental quirúrgico oftalmológico. Aplica protocolos ante cualquier situación de urgencia en el quirófano. Instrumenta correctamente los diferentes procesos quirúrgicos en oftalmología (Evisceracion, enucleación, exenteracion, blefaroplastias, corrección de ptosis, corrección de entropión, corrección de ectropión, corrección de estrabismo, dacriocistorrinostomia, corrección de pterigion, extracción de catarata y sus diversas técnicas según necesidad (Extracción extracapsular de catarata, facoemulsificacion, extracción intracapsular de catarata, vitrectomía anterior, trabeculectomía, implantes de válvula de Ahmed, todas las técnicas diversas en microcirugía en glaucoma (i-stent, GATT, Endociclofotocoagulación, etc),	Analítico de las actividades y funciones que desempeña Racional al brindar la atención. Solidario en la prestación del servicio. Respetuoso de los derechos humanos Reconoce el derecho a la salud. Inclusivo, respeto a la igualdad de genero Legitima la cobertura y acceso universal Promueve el trabajo interprofesional y científico para la toma de decisiones Abogacía de la cobertura y acceso universal Líder de la convivencia pacifica	

dacriocistorrinostomia, corrección de pterigion, extracción de catarata y sus diversas técnicas según necesidad (Extracción extracapsular de catarata, facoemulsificacion, extracción intracapsular de catarata, vitrectomía anterior, trabeculectomía, implantes de válvula de Ahmed, todas las técnicas diversas en microcirugía en glaucoma (i-stent, GATT, Endociclofotocoagulación, etc), ciclocrioterapia, neumopexia neumática, retinopexia, vitrectomia de polo posterior, inyecciones intravitreas, trasplantes de córnea (DMEK, DALK, penetrante, etc), colocación de anillos intraestromales, croosslinking, manejo de complicaciones y traumas oftalmológicos. Amplio conocimiento de la tecnología aplicada en la oftalmología (facoemulsificadores, vitrectores, tonómetros, microscopios, lentes, biometros, campimetros, diferentes dispositivos para toma de agudeza visual,	ciclocrioterapia, neumopexia neumática, retinopexia, vitrectomia de polo posterior, inyecciones intravitreas, trasplantes de córnea (DMEK, DALK, penetrante, etc), colocación de anillos intraestromales, croosslinking, manejo de complicaciones y traumas oftalmológicos, etc. Utilizar adecuadamente la tecnología aplicada en la oftalmología (facoemulsificadores, vitrectores, tonómetros, microscopios, lentes, biometros, campimetros, diferentes dispositivos para toma de agudeza visual, topógrafos, tomógrafos, retinografos, etc) Ejecuta correctamente la técnica aséptica médica y quirúrgica. Aplica medidas para la prevención de infecciones en el ámbito clínico y quirúrgico. Desarrolla protocolos de desinfección, inspección, métodos de esterilización y almacenamiento de instrumental estéril para oftalmología. Emplea estrategias de manejo para el control del dolor postoperatorio. Desarrolla procesos de educación continua de usuarios(as), familia y personal a su cargo Da seguimiento de procesos de diagnóstico, tratamiento y educación. Desarrolla métodos científicos y principios de la medicina basada en la evidencia. Aplica diferentes proyectos de investigación Publica diferentes proyectos de investigación Participa en sesiones clínicas y seminarios de investigación de enfermería oftalmológica		

topógrafos, tomógrafos, retinografos, etc) Investigación en enfermería oftalmológica. Modelos educativos: aprendizaje inverso. Seminarios y foros de investigación oftalmológica.	Participa en foros y congresos de enfermería oftalmológica u oftalmología tanto nacional como internacional. Forma parte de asociaciones de enfermería oftalmológica. Aplica la gestión clínica basada en el pensamiento crítico. Documenta toda la atención brindada durante la gestión.		

Naturaleza del Trabajo:
Planificación, Administración, asesoramiento, coordinación, supervisión, ejecución y evaluación de la atención de enfermería oftalmológica tanto en ambientes públicos como privado en los diferentes espacios de competencia laboral existentes en el país.

Funciones desempeño:
Administración

- **a.** Coordina de forma interdisciplinaria (oftalmólogo, Enfermera oftalmológica, optometría, anestesiología, REDES) la atención integral de la persona, familia y comunidad a fin.
- **b.** Sistematiza la Organización logística del área clínica y quirúrgica asignada para el desarrollo de la atención oftalmológica.
- **c.** Participa en la selección y distribución del personal de Enfermería idóneo para cada puesto según las necesidades de atención
- **d.** Supervisa y da visto bueno a las compras de instrumental e insumos oftalmológicos realizados por el personal correspondiente
- **e.** Mantiene actualizado el diagnostico de necesidades del servicio a su cargo
- **f.** Diseña los procesos administrativos necesarios para la ejecución de su función
- **g.** Aplica el proceso de atención de enfermería a nivel individual, familiar y comunitario
- **h.** Realiza referencia y monitorea la contrareferencia
- **i.** Promueve y participa en proyectos de promoción de la salud oftalmológica y otros
- **j.** Promueve y participa en programas y proyectos de capacitación visual
- **k.** Gestiona el cuidado de la atención visual de forma individual, familiar y comunitaria
- **l.** Desarrolla el proceso de evaluación del desempeño del personal de enfermería a su cargo
- **m.** Desarrolla herramientas metodológicas y de gestión del cuidado de la salud visual del individuo, familia y comunidad
- **n.** Diseña herramientas metodológicas y de gestión de enfermería oftalmológica para el desarrollo de la atención
- **o.** Desarrolla innovaciones en la organización de los cuidados de enfermería a nivel oftalmológico

p. Participa en la implementación de modalidades organizativas basadas en la asignación de la población y la personalización de los cuidados de la enfermería oftalmológica
q. Implementa la consulta de enfermería oftalmológica clínica de avanzada
r. Desarrolla la toma de decisiones para el desarrollo de la mejor calidad y calidez de la atención para la persona, familia y comunidad
s. Despliega protocolos de actuación que estandaricen la atención de la enfermería oftalmológica.

Cuidado Directo:

a. Realiza cuidados de enfermería especializada para la atención de usuarios(as) con alteraciones visuales que permitan valorar la condición de estos y colaborar con el Diagnóstico correspondiente.
b. Pone en práctica los protocolos específicos para las pruebas oftalmológicas complementarias y avanzadas existentes.
c. Promueve el seguimiento de los usuarios a través de las redes de atención
d. Ofrece cuidados de enfermería según necesidades visuales de la población
e. Interviene en los procesos de enfermería para la prevención y rehabilitación de la enfermedad visual
f. Desarrolla la preclínica que incluya: proceso actual, Antecedentes patológicos personales (oftalmológicos y sistémicos), Antecedentes Patológicos Familiares (oftalmológicos y sistémicos) y condiciones socioculturales que puedan influir directamente en el proceso salud- enfermedad que presenta el usuario(a).
g. Vela el cumplimiento de las medidas de diagnóstico estándares según patologías utilizando el conocimiento enfermero oftálmico.
h. Desarrolla habilidades que proporcionen cuidados óptimos al paciente oftalmológico
i. Utiliza adecuadamente tratamientos farmacológicos indicados por el médico oftalmólogo y evalúa la farmacocinética y farmacodinamia del mismo.
j. Responsable de mantener y usar adecuadamente la documentación y el expediente clínico que contenga registro de la labor realizada.
k. Coordina los equipos e insumos necesarios para la realización de los diversos procedimientos especiales que se realizan.
l. Supervisa que el equipo, material e insumos a utilizar tengan las medidas de seguridad correctas según las normas.
m. Realiza la calibración de los equipos a utilizar de forma directa según patologías y necesidades individuales del usuario y del oftalmólogo.
n. Realiza la instrumentación en las diferentes especialidades quirúrgicas oftalmológicas según los protocolos establecidos para en cada proceso.
o. Supervisa el buen funcionamiento de los equipos oftalmológicos y reportar cualquier alteración según corresponda
p. Ejecuta el proceso de atención de enfermería, garantizando la calidad de los cuidados oftalmológicos a las personas, familias y grupos optimizando los recursos.
q. Documenta la atención de enfermería oftalmológica
r. Ejerce correctamente la técnica séptica médica y quirúrgica.

s. Participa activamente en la prevención de infecciones asociadas a la atención de la salud.
t. Contribuye en la participación comunitaria en salud visual

Educación

a. Promueve, Planea, desarrolla, dirige y evalúa programas de educación continua al personal de enfermería, persona, familia y comunidad
b. Realiza el diagnostico educativo tomando en consideración la condición de vida de las personas afines
c. Coordina, realiza y supervisa la orientación y educación al usuario(a) que asiste a consulta médica o quirúrgica según necesidad.
d. Elabora, ejecuta y evalúa materiales educativos dirigidos a usuarios, familia y comunidad.
e. Elabora manuales de procedimientos, guías, protocolos y normativas técnico administrativo de la enfermería oftalmológica
f. Ejecuta y promueve actividades educativas orientadas a la solución, prevención de problemas y fomento de la salud visual
g. Participa en congresos y proyectos de la enfermería oftalmológica

Investigación:

a. Diseña, Dirige y participa activamente en la ejecución de investigaciones, proyectos y otros estudios en el área de la oftalmología.
b. Coordina, ejecuta y evalúa el seguimiento oftálmico de pacientes y familiares a fin de establecer factores de riesgo que pueden incidir en la salud visual del individuo que se atiende.
c. Mantiene actualizados los datos estadísticos de su unidad especializada que permita una evaluación constante de la intrusión de la enfermería oftalmológica dentro de la institución.
d. Desarrolla la investigación de enfermería oftalmológica para la realización de modos de intervención basada en la evidencia científica
e. Realiza publicaciones científicas que fomenten la actualización y el crecimiento de la enfermería oftalmológica

Responsabilidad por equipos y materiales:

Es responsable del cuidado y buen uso de los equipos, útiles y materiales que emplea en su trabajo. Correcta optimización del recurso necesario para el desarrollo de sus funciones.

Supervisión recibida:

Trabaja con independencia en el área de su especialidad siguiendo instrucciones de carácter general y procedimientos establecidos en manuales y circulares ajustables según la legislación vigente en el área de la enfermería oftalmológica. Su labor es evaluada por la jefatura inmediata.

Supervisión ejercida:

Organizar, asignar, supervisar y controlar el trabajo del personal profesional de enfermería, personal auxiliar y asistente de enfermería.

Responsabilidades por funciones:
La enfermera o enfermero especialista debe asesorar, orientar y resolver adecuadamente los problemas y situaciones propias de la enfermería oftalmológica además de colaborar con demás personal de la institución.

Condiciones Organizacionales y ambientales:
El o la enfermera oftalmológica se diferencia de las demás enfermeras (os) en que el servicio que tiene a su cargo es altamente especializado y complejo por lo que requiere conocimiento específico de alto nivel que le permita desarrollar habilidades en el campo de la oftalmología.

Condiciones de trabajo:
Le puede corresponder trabajar en diferentes horarios y servicios de oftalmología.

Consecuencia- error:
Debe ser cuidadoso en la labor que desempeña, cualquier error cometido puede ocasionar grandes daños a la salud visual de los usuarios(as) que se atienden.

Cualidades personales:

- **a.** Capacidad de liderazgo, iniciativa para la toma de decisiones y para dirigir personal; requiere conocimientos amplios en su especialidad y capacidad para coordinar actividades y comunicarse a todo nivel intra e interinstitucional.
- **b.** Debe tener conocimiento humanístico, ser una persona discreta en su profesión, tener habilidad para brindar un trato cortés y satisfactorio al público, tener habilidades y conocimientos actualizados en cuanto a teoría y técnicas a realizar en el área de la enfermería oftalmológica, además de una buena presentación personal.

Requisitos Profesionales:

- **a.** Licenciatura en Enfermería
- **b.** Licencia vigente
- **c.** Capacitación continua en enfermería oftalmológica clínica y en instrumentación quirúrgica oftalmológica en segmento anterior y segmento posterior hasta tanto no se cuente con una formación formal a nivel universitario.
- **d.** Amplia experiencia profesional en los servicios de enfermería oftalmológica.
- **e.** Maestría en Enfermería Oftalmológica

Requisito legal:

- **a.** Incorporación al Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- **b.** Contar con licencia profesional de enfermería al día
- **c.** Inscripción de la maestría en enfermería oftalmológica

MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar, Presidenta.—1 vez.—(IN2019377780).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0051-2019 EXPEDIENTE APC-DN-469-2013

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las trece horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Mitzy Ester Amores Boyd** nacional de Panamá con pasaporte de su país número 1619901.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 11559 de fecha 06 de octubre de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0645, del 06 de octubre 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-285-2013, de fecha 08 de octubre de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: un vehículo, marca Nissan, tipo Tiida, color negro, año 2012, número de identificación vehicular VIN 3N1CC1AG5ZK123730 y matricula de Panamá número 757076, a la señora **Mitzy Ester Amores Boyd** nacional de Panamá con pasaporte de su país número 1619901, por cuanto el vehículo que nos ocupa circulaba de forma ilegal en Costa Rica, y no posee documentación alguna que ampare el ingreso licito o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la Delegación Policial de Sabalito, provincia de Puntarenas, Cantón Coto Brus, Distrito Limoncito. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 13 al 16).

2. Que mediante documento recibido el 27 de noviembre de 2013 al que se le asigno en número de consecutivo interno 3890, la señora **Mitzy Ester Amores Boyd** nacional de Panamá con pasaporte de su país número 1619901, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización del vehículo de marras. (Ver folio 42).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-792-2013, de las once horas con dos minutos del día cuatro de diciembre de dos mil trece,** solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización del vehículo descrito en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0645, del 06 de octubre 2013**. (Ver folio 30).

4. En fecha 21 de noviembre de 2013, la señora **Mitzy Ester Amores Boyd**, efectúa la nacionalización del vehículo en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA) número 007-2013-027113**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **$7.397,00, (siete mil trecientos noventa y siete dólares netos)**. (Folio 76).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de señora **Mitzy Ester Amores Boyd**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0645, del 06 de octubre 2013**, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la Delegación Policial de Sabalito, provincia de Puntarenas, Cantón Coto Brus, Distrito Limoncito. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 13 al 16).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

> *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes." (El resaltando no es del texto).*
>
> ***"Artículo 2º.-Alcance territorial.*** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*
>
> *Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las*

disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*"**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte**. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*
Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.
En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: "*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice".* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor**,** podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

> **"Articulo 211.- Contrabando. "***Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*
>
> *a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
> *b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero…"*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:
"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora **Mitzy Ester Amores Boyd.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben

encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

> ***Artículo 242 bis***
> *"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito [1], dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales del Ministerio de Gobernación Policía de seguridad Publica, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

> *"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **06 de octubre de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

> ***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***
> *"Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros".*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **$7.397,00, (siete mil trecientos noventa y siete pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **06 de octubre de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,83**

colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.741.624,50 (tres millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro colones con cincuenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Mitzy Ester Amores Boyd** nacional de Panamá con pasaporte de su país número 1619901, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **$7.397,00, (siete mil trecientos noventa y siete pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **06 de octubre de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,83** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.741.624,50 (tres millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro colones con cincuenta céntimos),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor**,** para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-469-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.**QUINTO**: Se le previene al presunto infractor**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Mitzy Ester Amores Boyd** nacional de Panamá con

pasaporte de su país número 1619901, a la siguiente dirección: Boquete, en el alto atrás de Instituto Guadalupano, Panamá, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Aduana Paso Canoas.—Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente.—Departamento Normativo.—Álvaro Durán Chavarría, Abogado.—Candy M. Vargas Arias, Coordinadora.—1 vez.—(IN2019377773).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SAN JOSÉ, A LAS DIECISEIS HORAS TREINTA MINUTOS DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MENOR CUANTIA DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000348-1598-TR	AVELLAN JIMENEZ YERLIN	603570474	BCW341	KMHCT51CBDU075277
19-000341-1598-TR	FINANCIERA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101052431	CL296646	MR0HZ8CD6H0407436
19-000341-1598-TR	OJEDA CELIS VOO FREDERICK	151467624	BCX563	JTEBU14RX60079399
19-000338-1598-TR	MOLINA BARRANTES FAURICIO ALONSO	204430094	TP 194	JTDBJ21E302005032
19-000338-1598-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A (FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA)	3101129386	BCT272	JDAJ210G003000530
19-000335-1598-TR	ANC CAR S.A	3101013775	BRL592	MHKE8FF20KK000867
19-000351-1598-TR	LINEA DE ACCION S,A	3-101-108346	BRJ805	SJNFBAJ11KA464049
19-000351-1598-TR	SERVICIOS PROFESIONALES DE PARRITA S,A	3-101-579055	BDY196	LJ16AA3C6E7000310
19-000357-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	MCD247	8AJHA3FS5K0513739
19-000364-1598-TR	ALQUILERES DUAL S.A	3-101-713032	MOT636576	MD637AR16J2A53054

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-001008-0804-TR	MUSOC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-008428	SJB 015281	9BSK4X200G3878741
19-001049-0804-TR	MORA DELGADO BERTA MARIA	01-0273-0647	815767	KMHCG41GPXU028383
18-002064-0219-PE	BCT ARRENDADORA S.A.	3-101-136572	BPG616	KPTA0B18SJP261769
19-001034-0804-TR	GREIVIN GERARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA	6-0291-0051	C-152475	1FUYSDYB8WP895479
19-001027-0804-TR	CUBERO NAVARRO KATTIA YUNET	01-1088-0972	CL 314627	MPATFS86JJT005710
19-001047-0804-TR	MARIVA CORNIER MORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-446611	MYL034	SJNFBNJ11GA568755
19-001095-0804-TR	JESSICA LIZETH OBANDO VALVERDE	1-1521-0066	410282	JTEHH20V200057721
19-001062-0804-TR	MARIELA VARGAS HERNÁNDEZ	01-1316-0244	844325	KMHCG41BPY2180490
19-001062-0804-TR	TERESITA BADILLA ALPIZAR	01-0681-0518	410727	NC795550
19-001043-0804-TR	FRANK MICHEL COMMEREUC	08AT06214	759731	FJ60133875
19-001033-0804-TR	CARLOS GUEVARA VARGAS	01-1274-0654	362890	KMHVE22N0RU180951
19-000547-0804-TR	GARRO ARIAS MANUEL CLAUDIO DEL C	1-0647-0123	C150484	475205

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA DE TURRIALBA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS

19-000193-1008-TR	KARLA BRENES VARGAS	304080482	TC 603	9BRB29BT2H2165233
19-000169-1008-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRW450	3VWTP6BU4KM108503
19-000169-1008-TR	EMMNAUEL PEÑA BONILLA	304490887	BBZ428	JTDBT92320L037030
19-000161-1008-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTICIDAD	40000422139	103-9317	3N6CD31BXLK898147
19-000153-1008-TR	ROTULOS SUPER COLOR SOCEIDAD ANONIMA	3101159013	CL210083	JX7019305
19-000199-1008-TR	HERMES GERARDO OBANDO BR/	302920274	MOT 638886	LTZPCMLA6H1000462
19-000223-1008-TR	MARIA VICTORIA BENITES BENAVIDES	800760562	MJV006	KNABE512AET607873
19-000223-1008-TR	ATI CAPITALSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 169037	3AKJA6CG7JDJW8779
19-000221-1008TR	GUIDO ANTONIO UMAÑA ANDRADE	302380710	CL 146405	VZN1105070206
19-000221-1008TR	PROYECTOS AGRUPECUARIOS PARA LA EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	3101085880	CL 229989	JN1CHGDD22Z0085823

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA FORTUNA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
18-000260-1515-TR	MUPER DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101535786	773538	VZN1308030923

JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
18-001183-0607-TR	MECUK S.A.	3101256636	PB-2124	1BABKC0A31F097913
18-001233-0607-TR	ALONSO BERMUDEZ CAMARENO	603720426	MOT-404772	9F2B31502EE100807
18-001403-0607-TR	ROMAN ALFARO ARIAS	204400242	196062	JN1PB22S3HU009303
18-001509-0607-TR	RONNY JESUS ESCOBAR ESCOBAR	602340873	CL-295010	KMFZSS7JP9U456512
18-001803-0607-TR	AUTOS CORCOBADO INTERNACIONAL S.A.	3101129230	BRM331	TSMYD21S9KM514784
19-000519-0607-TR	ESTEBAN FERNANDEZ DIAZ	303840662	CL-219773	3C443869
19-000791-0607-TR	ARRENDA MOTOR S.A.	3101766495	BQZ288	MR2B29F37K1145177
19-000791-0607-TR	ALDRIN VINDAS ARAYA	602640495	MOT-585937	LZSPCJLG0H1902592
19-000849-0607-TR	DANIEL SOLORZANO PANIAGUA	503510311	C-168048	1FVACWCS35HU77157
19-000849-0607-TR	NEYDA CEDEÑO DELGADO DEL GUARDIAN	1000005115	294997	WGY60118510
19-000941-0607-TR	TRANSPORTES INTERNACIONALES CUBERO Y ROMERO S.A.	3101368884	C-139699	1FUYSSEBXVL826758
19-000979-0607-TR	KATHIA MUÑOZ RAMIREZ	603670546	KYS109	3N8CP5HD0JL472351
19-000981-0607-TR	INDUSTRIAS MINERAS S.A.	3101159887	C-159887	1M2P267C1WM035428
19-000981-0607-TR	CAMIONEROS DEL HIELO S.A.	3101549339	C-128886	1FUYABYB0KH359928
19-000991-0607-TR	AGROTURISTICA MOYA & FERNANDEZ S.A.	3101378830	C-147893	1M2AD05C8WW005640
19-001005-0607-TR	CARLOS LUIS LEON ARGUEDAS	601680985	TP-95	JTDBL42E00J110119
19-001005-0607-TR	SANDRA SELVA NAVARRO	203460172	MOT-263749	LALPCJC2193011564
19-001009-0607-TR	BYB TREINTA Y TRES S.A.	3101481892	BFB296	MR0YZ59G401134849
19-001009-0607-TR	BCT ARRENDADORA S.A.	3101136572	BJT828	KMHJ2813CGU029379

19-001009-0607-TR	JOHNNY SANCHEZ ARAGONEZ	108010926	CL-301004	KNCSHX71AG79812226
19-001043-0607-TR	LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA I	3102003210	CL-274183	MPATFR86JET000093
19-001043-0607-TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A.	3101036194	BMD286	MR2B29F31H1025223
19-001049-0607-TR	ROMVERT S.A.	3101239983	151430	1JCHR751XHT001989
19-001057-0607-TR	GERARDO NARANJO RAMIREZ	301670184	TP-189	JTDBJ22E504017024
19-001065-0607-TR	FREDDY CASCANTE ESPINOZA	602550453	452195	KMHJF24M3WU677035
19-001065-0607-TR	AUTO TRANSPORTES RARO S.A.	3101081595	SJB9531	9BWRF82W94R411555
18-001168-0607-TR	CARLOS BADILLA HERRERA	603440901	628370	EL420370139
19-000362-0607-TR	EDDISON ALVAREZ ALFARO	114700494	MOT-143393	LZSJCML0465162237
19-000894-0607-TR	JOSEPH TOSI CASCANTE	110840587	BHZ031	JTEHH20V610076399
19-000894-0607-TR	PALMA ARCE S.A.	3101600974	826683	1GNLVGED2AS151129
19-000976-0607-TR	PIZARRO Y PEREZ S.A.	3101777225	847710	JMYLRV96WAJ000387

JUZGADO DE TRÁNSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000480-0899-TR	KINERET SOCIEDAD ANONIMA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3101025306	CL 303463	MPATFS86JHT007177
19-000493-0899-TR	RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SIBAJA	108830446	CL 193616	1N6DD26Y8WC342296
19-000513-0899-TR	YIRLANY BUSTOS PANIAGUA	109470274	CL 212678	KMJWVH7BP7U762444
19-000527-0899-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3004045002	C 156062	3ALACYCS9BDAW7348
19-000527-0899-TR	HEMU CR SOCIEDAD ANONIMA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3101312196	CL 271682	MR0DR22G800016395
19-000531-0899-TR	KOPPER PERALTA LIMITADA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3102005860	CL 183104	JN1AJUD22Z0010657
19-000531-0899-TR	CIAMESA SOCIEDAD ANONIMA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3101192302	BHZ430	MA3ZC62S7GA877635
19-000537-0899-TR	LILLEANA PATRICIA JIMENEZ VARGAS	503010460	CL 302853	LJ11PABD4JC090383
19-000538-0899-TR	SHARON ABIGAIL AZOFEIFA CORRALES	206790401	BJS639	JTDBT1236Y0100208
19-000542-0899-TR	FABRICIO ZUÑIGA BARRANTES	701150503	767280	3N1AB41D6VL009421
19-000555-0899-TR	VIRGINIA CHAVES HUERTAS	203820569	BBS604	1HGCB7258NA041004
19-000559-0899-TR	JULIETH MARIA ARRIETA GONZALEZ	206270456	712052	JHMEJ6571VS020795
19-000564-0899-TR	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL	3102721614	C 151803	1HTSCAAM6XH645368

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PURISCAL

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000077-1704-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101538448	MOT571673	JKAEX8B11GDA28444

19-000109-1704-TR	EVELYN PATRICIA GARCIA GUZMÁN	112390369	803183	2CNBJ13CX6925887
19-000037-1704-TR	COMERCIALIZADORA OSO BLANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717821	703598	KMHCG45C92U336417
18-000229-1704-TR	BRYAN JOSUÉ BATISTA GARRO	115420725	796955	2HGFA15509H851131
19-000119-1704-TR	MARIA ELENA ROJAS CHINCHILLA	10893049	415348	WBAAV31011FV85589
19–000099-1704-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	TYP127	MALC381CBHM146255
19-000127-1704-TR	JOSÉ ALBERTO ACUÑA BERMÚDEZ	114270658	MOT 429440	LAEMXZ453EE102016
19-000128-1704-TR	SERGIO FERNANDEZ AGUERO	105670945	TSJ000063	MR2B29F30H1022619
19-000129-1704-TR	PANADERÍA SIMO S.A	3101108109	CL222568	JHFAF04H409000572
19-000098-1704-TR	NOELIA DE LOS ÁNGELES MONTERO ARAYA	113950073	NYR001	JS3TD62V314153772
19-000117-1704-TR	MARÍA ELENA ASTUA MORA	109970874	564789	1N4AB41D0XC726236
19-000118-1704-TR	ROCIO DE LOS ÁNGELES QUESADA GARCIA	111580002	BPX774	MR2B29F33J1103071
19-000120-1704-TR	EUGENIO CASTILLO JIMÉNEZ	104950584	MOT275378	LLCJYL2C5AB100003
19-000084-1704-TR	MARIA MARTHA VILLEGAS CASCANTE	109610318	BBC262	3N1CK3CD2ZL354399
19-000135-1704-TR	JUAN DIEGO GONZALEZ BARRANTES	401930282	367541	3N1EB31S1ZK101672
19-000115-1704-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101689592	884842	KMHCG45C83U428197
19-000135-1704-TR	JUAN DIEGO GONZALEZ BARRANTES	401930282	367541	3N1EB31S1ZK101672
19-000093-1696-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	4000042138	102-1318	JDAJ210G001055820
19-000093-1696-TR	TRANSPORTES DEL SUROESTE SOCIEDAD ANONIMA	3101010970	SJB.014607	LA9C5BRY9FBJXK178
19-000143-1704-TR	SISTEMAS LOGICOS INTERNACIONALES S.A	3101135812	134111	JHMAG4318ES009082
19-000078-1696-TR	COMPAÑÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101010970	SJB15564	9BSK4X200G3883698
19-000159-1704-TR	JUCEDELGA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101596604	C133886	YB3U7A72KB438021
19-000159-1704-TR	WENDY MELISSA LOPEZ VEGA	114020855	446180	RC743910
19-000147-1704-TR	CREDI Q SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	CL 284193	KMFGA17CPFC270474
19-000147-1704-TR	FRUTA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101102953	C166135	JHHYCL2H9GK011671
19-000177-1704-TR	MARCO ANTONIO UGALDE ROSALES	401800379	332890	EL530361234
19-000099-1696-TR	FCB COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101738408	BFY253	MR2BT9F33E1106023
19-000146-1704-TR	MARIANELLA CRUZ MORA	107690143	C167306	1FVABSBSX1HJ99347
19-000156-1704-TR	ALEJANDRA BERMUDEZ QUIRÓS	114880034	273210	2C1MR2468M6741959

19-000156-1704-TR	JAIME ROJAS AGUILAR	106210463	CL272703	MR0FZ9G901696039
19-000155-1704-TR	LAURA SALAZAR BONILLA	113320189	521092	2P4GH25K1NR772755
19-000155-1704-TR	CRISTIAN ROMERO ACUÑA	113600096	MOT 650276	LBMPCML3XJ1001463
19-000116-1704-TR	FUNDACIÓN INTEGRAL DE DESARROLLO RURAL DEL PACIFICO CENTRAL FIDERPAC	3006144662	MOT 646608	MLHMD4414J5100751
19-000065-1704-TR	KATHERINE MARIN MORA	117800908	MOT 638815	LBBPEK5G5JB737874

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000270-1425-TR-:	TEMPORALIDADES DE LA DIOCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL	3-010-045279	CL 312590	8AJFB8CD7K1590291
19-000259-1425-TR-:	SCOTIA LEASING COSTA RICA S. A.	3-101-134446	CL-477546	3N6CD31B9JK873241

JUZGADO DE TRÁNSITO DE HATILLO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-001179-0492-TR	ARCE SOJO JAIRO	1-1011-0554	BMH847	JTDBT4K38A1384233
190009710492TR	RODRIGUEZ GONZALEZ SASHA	117150390	241297	JNBHD16YXHW022806
19-001175-0492-TR	LUIS EDUARDO UMAÑA SOLIS	1-1399-0217	728040	3VWSE69M42M181801
19-001180-0492-TR	ROBERTO MOLINA PACHECO	1-0832-0424	BJJ816	JMYLRV96WGJ000147
190011810492TR	FERNANDEZ JIRON VIVIANA	112510337	MOT-675600	FR3PCMGD0KA000253
19-001185-0492-TR	ALEJANDRA IGLESIAS GONZALEZ	1-1139-0343	JHV888	MRHGM6640GP020209
19-001185-0492-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3-101-035078	C 161891	1M2AX18C3EM025555
19-001187-0492-TR	JONATHAN ALBERTO SCOTT QUESADA	1-1271-0808	BDQ281	1HGEM21971L045294
19-001197-0492-TR	GEYKEMAR DE CENTROAMERICA S.A	3-101-349846	C 143263	1FUYDZYB4VL847880
19-001198-0492-TR	MARTINEZ CONTRERAS RODRIGO	6-0335-0871	SJB 17022	JTFSK22P3H0025681
19-001199-0492-TR	VILLALOBOS FALLAS DARLING MARITZA	1-1184-0679	833722	MA3FC31S2AA285408
190012010492TR	FERNANDEZ VILLALTA VANESSA VIVIANA	113780568	BBX926	KMHDG41EBCU405822
19-001202-0492-TR	ALVARO BRENES VEGA	3-0234-0847	511737	JT2EL46S7P0372984
19-001204-0492-TR	CARLOS LEONEL CHINCHILLA CALVO	1-1132-0205	ZLQ135	KMHCT51BAEU171059
19-001204-0492-TR	JOSE NOE HERNANDEZ GONZALEZ	6-0087-0503	671157	2T1BA02EXTC109395
19-001206-0492-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BJG725	MA3ZF62S4GA741003
19-001209-0492-TR	DANIEL GERARDO VARGAS TORRES	3-0414-0775	198152	AE823538881
190012110492TR	MORA VILLALTA ROSA MARIA	113910453	MOT244167	LC6PCJK6X90801279
19-001215-0492-TR	PATRICIA NAVARRO TORRES	5-0260-0333	551844	CJ2AYU000261
19-001217-0492-TR	TRANSPORTES LJPS HERMANOS S.A	3-101-565177	C 132409	1M2AA13Y6PW021527
19-001222-0492-TR	RAFAEL ANGEL CHAVES HERNANDEZ	3-0389-0480	XZT013	MA3ZC62S5JAC37823

19-001222-0492-TR	LUIS EMILIO CORRALES ARCE	9-0048-0811	BBX768	KMHCG41GPXU020182
19-001222-0492-TR	MARLENE MAYELA MARTINEZ ZUÑIGA	1-0432-0854	BBX768	KMHCG41GPXU020182
19-001227-0492-TR	JEFFERSON DAVID JIMENEZ MOLANO	117-00135-4412	BQF545	KMHCT4AE1DU562988
19-001236-0492-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A	3-101-276037	C 164074	1FUJAWCG9GLHD9932
19-001239-0492-TR	MARIN NAVARRETE ALVIN ELIAS	1-0965-0549	733417	2HGEJ6324TH112773
190012410492TR	RIOS CALDERON CARLOS LUIS	103980015	680112	JS3TD54V674113105
19-001245-0492-TR	RUTH NOEMI LOPEZ MORA	1-1642-0737	BJK 132	JHMEJ854XVS002703
19-001246-0492-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SA	3-101-524177	BHH203	JDAJ210G0F3010097
19-001249-0492-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A	3-101-276037	C 169791	WDB934241J0233778
190012500492TR	MIRANDA LOPEZ PRISCILA	115430553	765696	JN1BCAC11Z0030262
19-001252-0492-TR	KAREN MARITZA ARIAS BLANDON	1-1592-0718	801944	JTDAT123040328310
19-001254-0492-TR	JOHANNA MORA UREÑA	1-1296-0814	BJF114	3N1AB41D6XL087779
19-001255-0492-TR	CARLOS WILLIAM SIBAJA LOPEZ	2-0239-0744	TSJ 005064	MA3ZF62S0DA140263
19-001255-0492-TR	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL	3-007045551	PE 12 003844	MPATFS85H9H505453
19-001260-0492-TR	ROBERTO JESUS CORRALES SANDI	2-0417-0057	BDC135	JTDBT923501424697
19-001260-0492-TR	CARLOS HUMBERTO MORALES NUÑEZ	1-1399-0903	BNG050	KMHCN46C29U302656
19-001262-0492-TR	MICHAEL IVAN RODRIGUEZ PADILLA	1-1500-0702	MOT 144198	5KMMSG2P767004163
19-001265-0492-TR	FLEXI CAR LEASING CRC S.A	3-101-756112	BRB396	9BRB29BT8J2189106
19-001267-0492-TR	JOHAN SANDI FERNANDEZ	1-0957-0974	175848	JF1AN2JL0CB461843
19-001267-0492-TR	JONATHAN ALEJANDRO AGUILAR PACHECO	1-10070530	CL 248946	1N6DD26S3XC335995
190012700492TR	FERNANDEZ CARMIOL PAOLA REBECA	114560274	619154	3N1CB51D04L458980
190012700492TR	ORTEGA VALVERDE EVELYN VANESSA	109620749	MOT508697	LXYPCKL0XG0240503
19-001275-0492-TR	MARCO TULIO CASTRO MORA	1-055-0243	899108	JTDBL42E50J108737
19-001277-0492-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA S.A	3-101-705221	BMP240	3N1CN7AP4CL931291
19-001277-0492-TR	LUIS ANTONIO NAVARRO CAMPOS	1-0456-0130	676005	KMJWWH7HPYU313131
19-001284-0492-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3-101-035078	CL 223503	JDA00V11800027209
190012930492TR	AVILA SANCHO MARIBEL	602680502	BCV394	KMHCT41DADU330729
19-001297-0492-TR	PAOLA NATALIA AVILA HERRERA	1-1455-0016	BNW700	KMHCT4AE2DU286983
19-001297-0492-TR	DIANA CRISTIN VARGAS HOLDRIDGE	1-0810-0577	726271	1HGEJ8149TL083693
190013010492TR	INVERSIONES OMEGA Y ALFARO SA	3101753630	487803	KNADC22221S062294
19-001302-0492-TR	SP INVERSIONES DE SAN JOSE S.A.	3-101-197367	CL 290016	LZWCCAGA2G6002720
19-001302-0492-TR	MARICRUZ MENDEZ ALVARADO	3-0396-0011	BKD002	KMHDN51AP3U087807

190013030492TR	CLARISSA ESPINOZA ANDARA	111920292	BHD551	KL1FC6E61FB007142
19-001307-0492-TR	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	4-0000-42149	299000736	MR0FR22G500552505
19-001308-0492-TR	VELEZ LIZANO WILLIAM GERARDO	2-0441-0937	677230	MHYDN71V47J100351
190013110492TR	EUROSISTEMAS S.A.	3-101-573366	CL215206	LFWA24B856HB00167
19-001317-0492-TR	D& ESMERA EQUIPOS S.A	3-101-516854	C163505	1M2AA14Y5SW058592
190013210492TR	BRROWN RODRIGUEZ DAMNE MELISSA	112620442	BPM061	KMHDN51AP2U057788
19-001322-0492-TR	MARIBEL SOLANO ALVAREZ	3-0373-0999	739459	JTDKW923602027081
19-001328-0492-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3-101-035078	C 168558	1M2AX18C2JM040705
19-001332-0492-TR	PARAMO PWN SOLUCIONES S.A.	3-101-583884	CL 428005	KNCSHY76CJ7286402
19-001332-0492-TR	IMPERSA S.A.	3-101-053541	CL 187978	JTFKE626700084565
190013330492TR	BALTIMORE SPICE CENTRAL AMERICA SA	3101016535	746101	81AKC3J777L013610
19-001337-0492-TR	JESSICA MURILLO VARELA	1-1163-0665	CL281792	4TAVN73F0SZ006469
19-001338-0492-TR	SOLANO SOLANO MARIA JESUS	1-0206-0037	TSJ 4660	JTDBJ21E004010189
19-001340-0492-TR	HELIO JESUS CAMBRONERO VARGAS	1-0990-0423	177098	WDB1240231A610697
190013430492TR	ZIANNY DE LOS ANGELES MORALES GUEVARA	106710964	HB003730	JTFSS22P3G0148296
19-001358-0492-TR	COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R L	3-004-075581	CL 238454	FE71PBA00446
19-001365-0492-TR	WALTER MARTINEZ DIAZ	1-0899-0796	BHR-591	1FMEU72E76UA85945
19-001368-0492-TR	AUTOMOTORS J A C J S.A.	3-101-738473	BRH672	KNADM4A30D6230952
19-001368-0492-TR	INTEC INTERNACIONAL S.A.	3-101-175991	MOT 663809	LWBKA0292K1100041
19-001368-0492-TR	ARROYO ROJAS MARIA DENEY	7-0042-0568	BGY291	MR2BT9F31F1131939
19-001369-0492-TR	KARINA MORALES ROJAS	1-1040-0991	651663	D4BBV636400
19-001369-0492-TR	HECTOR CANO FERNANDEZ	155810158610	490455	KMHVF21NPSU248991
19-001372-0492-TR	JAQUELINE DE FATIMA PALACIO MARTINEZ	155814560102	BKK082	JTDJT923185140080
19-001395-0492-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	CL 292709	MR0FS8CD8H0602272
19-001402-0492-TR	BEATRIZ HERNANDEZ HERRERA	1-0609-0613	LJB223	KMHD351EADU013599
19-001412-0492-TR	JAVIER ARTURO ARAYA CORDOBA	1-0529-0055	TSJ 000696	JTDBT923171176393
19-001415-0492-TR	FRANCISCO JOSE RAMIREZ HUERTAS	1-1405-0674	SJB 013793	KMJRD37FP2K535697
19-001415-0492-TR	CASA OCHO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-183605	606115	JS3TD54V864101617
19-001422-0492-TR	NANCY CAROLINA ALVARADO RAMIREZ	3-0463-0749	CL 284999	MHKB3CE10GK206809
19-001424-0492-TR	AGREGADOS H Y M S.A.	3-101-314088	C 157485	1M2B209C9VM021425

JUZGADO DE TRÁNSITO DE CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
190026860496TR	ADRIANA NUÑEZ SANCHEZ	117160445	149726	EE900386750
190027020496TR	SHIRLEYAAN WILLIAM SMITH	700910914	819354	KMHCG45C61U212278
190027060496TR	KEVIN JOSUE AGUILERA CORDERO	305030432	593689	3VWRA81HXTM065394

190026700496TR	ROSAURA SANABRIA LEMAITRE	600810644	681100	JT2AE04B7R0081084
190027590496TR	VEGA CALDERON JUAN	302590993	146958	JHMBA5420GC020870
190025030496TR	GRACE YORLENE SOTO GARCIA	110910193	BLY500	JTDBT4K36A407214
190025090496TR	JOSE ANA CLAUDIO GUZMAN ORTIZ	302380850	BRB573	9BRB29BTXJ2189396
190026690496TR	KEYSELL ARIATMA ARAYA ARIAS	305080240	CL 304368	1GCDT138668294370
190025130496TR	CARLOS ARNOLDO BRENES LOAIZA	301540874	233816	HJ30016747
190026750496TR	MARCOS VINICIO NAVARRO ARAYA	303540262	TC 000077	JMYSNCY1AGU000399
190026830496TR	PRISCILLA VANESSA LAZARO GONZALEZ	115020157	541089	JTDBT113700319846
190017640496TR	IVANNIA QUIROS VALERIN	303320895	MDG320	3N1CC1AD6JK193389
190025170496TR	KARLA VANESSA BRENES MOLINA	303860757	BLQ824	MR2K19F30H1005760
190025170496TR	HEUYER UVA TELLERIA	602090407	MOT 543564	9F2A62504H5000205
190025270496TR	ANA LORENA DE LOS ANGELES CASASOLA HERNANDEZ	302810548	LMW119	JTMZD8EVXHJ076376
190025270496TR	GRACIELA ALEJANDRA BARQUERO BADILLA	304030316	BDY486	KMHCG41GP2U346348
190025290496TR	RAQUEL MONGE CORDONERO	304460974	BMV655	KMHCT4AE4EU644487
190001560496TR	DENNIA FALLAS CHAVARRIA	106900863	723017	KL1TD51Y18B025340
190017400496TR	SEBASTIAN FOURNIER ARTAVIA	112800646	638636	93HGD17406Z500946
190017400496TR	LUIS AGUILAR BENAVIDES	203040200	462697	KMHSB81BP2U203213
190017400496TR	ALICIA SOLERA MIRANDA	502070335	462697	KMHSB81BP2U203213
190017580496TR	ANA PIZARRO MIRANDA	700930530	775852	KL1TJ61Y79B341678
190026090496TR	JORGE SALAZAR PADILLA	102390664	244273	4A3CS44R9LE132363
190026230496TR	NATHALY MENA CALVO	304470337	BQH881	KMHCT4AE5EU637886
190014070496-TR	JEREMY JOSUE MATA MORALES	304330252	BBN186	JTDBT123920232421
180048150496TR	MARVIN ADOLFO LOPEZ MORAGA	1558008940018	184173	NO INDICADO
190027400496-TR	EVELIO SOLANO SOLANO	301450513	CL 250203	MMBJNKB408D092089
190027400496TR	ROSA CACERES RODRIGUEZ	108890466	KRM818	KMHSU81XDFU428169
190027560496TR	FLORY TORRES VILLALTA	302660030	C 153696	1FVABTAK03HL69015
190027580496TR	MIGUEL SANCHEZ MEZA	303050213	CL 109216	V57-13960
190027600496TR	PAUL DIAZ CHAVARRIA	206610633	BMG262	1NXBR32E74Z302288
190027600496TR	ELISABETH PEREZ VEGA	304620833	577091	9BR53ZEC208564608
1900284604996TR	SERGIO SOMARRIBAS TIJERINO	602020038	774170	KMHCG45G6YU120357
190028460496TR	SIDAR CAMPOS MORALES	203790139	BFR077	JTMZD33V365000199
190028480496TR	KENETH ARGUEDAS VIDAL	115410302	BQN107	KPT20A1VSKP238982
180028540496TR	MERCEDES CARPIO PADRON	186200750502	BJR661	MMBXNA03AGH000436
190013470496TR	GUZMAN CAPERA NIXON	P AP350196	512830	VF32AKFWU3W033748
190027530496TR	RIVAS PAVON ROLANDO	155800996706	CL 281909	MR0FZ29G7F2549303
190027760496TR	WILLIAM FERNANDO SANCHEZ TORRES	302270192	CL 130961	JT4RN63A6J5048154
190027820496TR	SILVIA ELENA LIZANO CORRALES	304080372	CL 148349	RN800104315
190027840496TR	JORGE NUÑEZ QUIROS	304880265	523865	JMYSNCS3A4U000421

190027860496TR	JOSE CHINCHILLA DUARTE	107720559	TC 000507	MALCH41GAFM413604
190027880496TR	OSCAR ALFONSO SALAS NUÑEZ	303370071	MOT 193681	LF3PCMG008D000007
190027940496TR	OLMAN BRENES BRENES	105950384	MYV255	JS3TE04V8F4100130
190025240496TR	FELIPE BRENES FUENTES	303590218	C 146359	1FUPCSZB8WP954378
190025240496TR	STEPHANIA BARQUERO CONEJO	113910195	BPT742	CW6W7U005842
190028740496TR	MAURICIO ESTEBAN CHINCHILLA PADILLA	114660827	BFQ705	MALAN51CAEM523063
190028020496TR	HAZEL GUTIERREZ VILLEGAS	50930394	843604	CS6A2U010090
190028860496TR	GERARDO ALBERTO ABARCA BARAHONA	112510736	782147	KMJWAH7HP9U099143
190028180496TR	JUAN DIEGO CALVO JARA	302120442	TC 708	JTDBT923371120603
190028280496TR	MARCOS GABRIEL ARCE BRENES	303890245	159067	JHMCA55300C146618
180052290496TR	ADRIANA LINETH MATA DURAN	304020969	843960	JMY0NV360WJ000412
190027790496TR	EVELYN CAROLINA SANCHEZ GUILLEN	304600709	597106	1NXBA02E7VZ543856
190027870496TR	JINETTE SANCHO BOLAÑOS	204400573	BDG394	JTEHH20V236075301
190027930496TR	SYLVIA ELENA PIEDRA CHACON	113500508	366812	4S2DM58W4Y4315646
190028850496TR	SHIRLEY CORDERO RAMIREZ	304250797	BKF467	KL1TD52694B174019
190028850496TR	MILAGRO VASQUEZ SOLANO	303090945	680498	1GNDT13W1T2150424
190028910496TR	VICTOR DANIEL SOLANO SOLANO	304470322	BNW933	3N1CN7AP0CL808183
190028930496TR	ESPERANZA FLORES VALERIN	700690478	460260	KMHJF31JPPU403957
190028970496TR	CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ALVARADO	110590451	BLR622	KMHJ2813BHU285550
190028210496TR	GLORIANA NUÑEZ SANABRIA	304440454	870787	3N1CC1AD9ZK105205
190028190496TR	VIRIA IGNACIA DE LOS ANGELES CARMONA MORALES	10718059	BKP378	MHFYZ59G9G4017019
190028190496TR	GUSTAVO ADOLFO BRENES VALVERDE	112660032	258689	WDB2020221F333523
190028010496TR	OSCAR ANDRES ARAYA MARIN	304320122	364530	JT2EL56D9S0077109
190028050496TR	FRANCISCO CECILIANO CECILIANO	108250485	CL 251234	8AJFZ29G906008850
190028370496TR	ARRIETA SOLANO HENRY	105640711	BRL084	KMHCU4AE6EU607955
190028390496TR	RAUL SOLANO MATA	303540412	830267	JS2ZC21S1A5554880
190028410496TR	PEÑARANDA GOMEZ YULIETH MARIA	110300962	BQV510	KMHCG51FP4U208943
190028450496TR	NAVARRO BLOISE ELENA	305040020	JRK017	KNADN412AG6584934
190028450496TR	BRENES ROJAS HUGO	304130678	MOT 565748	L5YTCKPA4H1120378
190028310496TR	MARIELA AUXILIADORA ROJAS MASIS	302980022	302980022	JTDBT923001065033
190005340496TR	JOSE VARELA CHAVES	301520553	90872	KR160608262
190027000496TR	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S.A.	3101285373	CL 295932	LJ11KEBD7G1000010
190027000496TR	TRANSPORTES HIGAPI S.A.	3101085681	CB 3235	277818
190027060496TR	TRANSTUSA SA	3101038332	CB 2110	9BM6340116B483308
190027100496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	C 171742	JAAN1R75LK7100163
190027160496TR	AUTOTRANSPORTES SAN JOSE SAN JUAN DE TOBOSI SUR SA	3101083800	SJB 014071	KL5UP65JEDK000204
190027180496TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SA	3101053317	SJB 014181	9BM384074AB715555

190026760496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.	3101280236	CB 3177	LA6A1M2M6JB400634
190026880496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	PTD226	KMHJ2813BJU658891
190027450496TR	COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO R.L.	3004061997	CB 002937	246514
190027450496TR	CARNE MONGE Y GARCIA SOCIEDAD ANONIMA	3101329425	CL 200097	JTFAD426700095181
190027530496TR	ARRENDADORA CAFSA S,A	3101286181	BRR160	MHKE8FE20KK001072
190027570496TR	INVERSIONES VAMO DEL SUR S.A	3101190379	KRT674	1C4RJFAG1CC154366
190027570496TR	SPARKLING EVENTS SOCIEDAD ANONIMA	3101559098	BBG986	WMWSU3102BT200003
190025050496TR	TRANSPORTES RRA ARROJA LIMITADA	3102385481	C 170451	1FVXAJ0015DV20326
190025070496TR	PRIPA PJP S.A.	3101286517	822316	5N1ED28T72C507169
190025090496TR	CORPORACION COMERCIAL EL EXITO S.A	3101254698	CL 234589	MHYDN71V89J300250
190025110496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SA	3101134446	BQB933	LSGKB52H9JV081575
190025130496TR	TRANSPORTES HERMANOS OTTO Y ELADIO LEIVA CAMPOS SA	3101201624	CB2710	9BM384074AB706748
190026870496TR	MAGASOSO DE LAS LOMAS SUR SOCIEDAD ANONIMA	3101326709	SJB 017380	9532L82W1JR808589
190026870496TR	MUNDO DE MOVIMIENTOS KINISI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102683912	CL 287360	KMFWBX7HAGU773463
190025210496TR	HC RECYCLE S.A.	3101583588	C 152038	3HTWCAAR77N552216
190023030496TR	APU Y ASOCIADOS CONTADORES Y ASESORES SA	3101209632	KCB295	3HGRM4870DG600736
190013480496TR	BUSES METROPOLI SOCIEDAD ANONIMA	3101097990	CB 001942	9BM3820734B399537
190013480496TR	T.R.A.A. REPUESTOS CARTAGO H C SOCIEDAD ANONIMA	3101612603	MOT 455324	LZSPCJLG4G1900715
190018380496TR	REPUESTOS Y MANTENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	3101195548	CL 190984	FE519BA40237
190018440496TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101676338	SJB 017437	LDYCCS2D3H0000026
190018400496TR	MB LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3101668666	BPN502	VF7DDNFP6JJ510478
190018400496TR	GRUPO SESE INTERGALACTICO SOCIEDAD ANONIMA	3101738568	BNC229	KMHCN46C28U27 6316
190026070496TR	BUSES METROPOLI SOCIEDAD ANONIMA	3101097990	CB 002040	9BM3820695B407563
190026090496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	SJB 013883	LKLR1KSF9DC606375
190026230496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 002002	9BM3821884B406595
190027380496TR	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION SOCIEDAD ANONIMA	3101054127	SJB 014614	LA9C5ARX1FBJXK161

190027540496TR	CATHAY LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101248595	BMV383	MA3FB32S0H0912432
190027560496TR	COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO R L	3004061997	CB 002390	9BM384075AB682287
190012630496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQK945	JMYXTGF3WJJ000686
190026450496TR	CANOSSA BS DEL ESTE LIMITADA	3102554611	FMR512	SJNFBAJ11GA324311
190026450496TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A	3101129386	DRK235	1FM5K8DH7GGC44398
190028860496TR	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL SAN JUAN DE BARBACOAS PURISCAL	3002051021	PB 1492	9BM3840734B380675
190028880496TR	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO SA	3101073513	CB 2927	9532L82W3GR528813
190028180496TR	BAC SAN JOSE LEASING DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CL 283080	LS4AAB3R6FA980037
190028300496TR	EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101019249	CB 2921	9532B82Z7GR528522
190027670496TR	HOLLAND ROOFING COSTA RICA LIMITADA	3102519038	CL 425586	MPATFS85JHT004747
190027670496TR	TRANSPORTES HERMANOS CHACON SOCIEDAD ANONIMA	3101123253	CB 002227	KL5UM52FE8K000102
190027690496TR	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102008555	C 165251	1M2AX18C2GM034878
190027710496TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BRJ173	MHKE8FF20KK000998
190027850496TR	TRANSLEIPE SOCIEDAD ANONIMA	3101773985	C 127572	1FUYDCYB3MH538660
190027970496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	C 169118	JALFRR90NH7000021
190028930496TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	768662	JS3JB43V794100939
190027170496TR	IMPORTACIONES AUTOMOTRICES OBANDO S.A	3101348026	572574	1J4FJ58S5NL107457
190027330496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB003180	LA6A1M2M4JB400678
190027330496TR	DISTRIBUIDORA Y ALMACEN CINCO ESTRELLAS S.A	3101264728	CL244085	JAANPR66L97100501
190028010496TR	AUTO TRANSPORTES CESMAG S.A.	3101065720	CL 239296	JN1AJUD22Z0039939
190028090496TR	ARREND LEASING COSTA RICA S.A	3101728943	BRY258	MR2B29F34K1141622
190028110496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB003210	LA6A1M2M8JB400621
190028390496TR	INFINITO TRANSPORTES S.A	3101318040	C 153011	D259900
190028080496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 3183	LA6A1M2M1JB400623
190028080496TR	VIDAL ENRIQUE Y MINOR SA	3101079398	SJB 010693	9BM6340116B480301

190028570496TR	BUSES METROPOLI SOCIEDAD ANONIMA	3101097990	CB 002755	9BSK4X200F3859198
190028570496TR	QUINTA LOS CEREZOS DE ASIA S.A	3101497010	CB 002584	653819943220
190028270496TR	KATTIA ALEJANDRA GAMBOA ROJAS	304350719	BGS959	KPTN0B1TSEP081140
190028650496TR	NURIA VILLALOBOS CAMACHO	104680956	63416	BJ40002695
190025960496TR	TRANSPORTES UNIDOS SAN NICOLAS TRAUSANIC SA	3101057721	CB 002698	9BM384074BB739938
190028310496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SA	3101134446	BPW151	MMBSNA13AJH00831
190018070496TR	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION SA	3101054127	SJB 011366	KL5UM52HE8K00093

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE QUEPOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000075-1425-TR	3101577362 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-577362	656389	JMY0RK9704J000330
19-000075-1425-TR	OSCAR ALEJANDRO GARCIA PEREZ	115770562	BNK424	3G1B85DM9HS540018
19-000015-1743-TR	ELBER SANDOVAL GONZALEZ	502640942	MOT 484933	ME1FE43F9F2041521
19-000095-1743-TR	RANCHO LOS TUCANTES VERDES DE LONDRES SOCIEDAD ANONIMA	3101373096	PB2320	JTFSK22P400017352
19-000095-1743-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BLW804	TFSK22P400017352
19-000124-1743-TR	HERMES MONGE JIMENEZ	603400800	757795	JS3TD62V7Y4102432
19-000145-1743-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-036194	BRD963	MHKE8FF20KK000932
19-000147-1743-TR	CARLOS ANDRES GARCIA LOBO	1-1678-0225	623993	8AD2AKFWU6G007078
19-000165-1743-TR	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	3-101-372566	C 161310	3HTWGADT6EN776859
19-000170-1743-TR	DAN GUN S.A.	3101252099	CL 307644	JLBFE73CEJKU40109
19-000175-1743-TR	SCOTIA LEASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BST669	SALWA2FK4HA176401
19-000175-1743-TR	CUPPER BUTERFLY SOCIEDAD A NONIMA	3-101-568588	533226	JTEBY14R008001033
19-000176-1743-TR	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	3-101-299580	CL 275865	JAA1KR55HE7100228
19-000176-1743-TR	CAROLINA BRAVO ROLDAN	117000122423	BGH215	MA3FC31S2FA730642
19-000177-1743-TR	AUTOS CORCOBADO INTERNACIONAL S. A.	3-101-129230	BJR029	JDAJ210G0G3012833
19-000178-1743-TR	TRANSPORTES HEROSUMA ED SOCIEDAD ANONIMA	3-101-308614	PB 001672	KL5UM52FE7K000062
19-000179-1743-TR	RIGOBERTO RAMIREZ SUAREZ	155818096300	BLR376	JTDBT923681250991
19-000181-1743-TR	RED COMERCIAL DEL PACIFICO S.A	3101590101	CL 265442	JK7021036
19-000181-1743-TR	TRANSPORTES RAFZAR S.A.	3101614072	SJB016968	KNGGBJ7R17K110567
19-000183-1743-TR	JESSICA VIRGINIA ROJAS DOUGLAS	1-1020-0914	59182	BJ40001241
19-000183-1743-TR	JOSE ALBERTO FONSECA BRENES	3-0387-0203	MOT 628571	LB420YCBXHC069858
19-000184-1743-TR	WILLIAM DE LOS ANGELES JIMENEZ CERDAS	602410949	790409	3N1CB41D02L69793

19-000184-1743-TR	DISTRIBUIDORA DE LICORES CALIDAD SA	3101-108897	3101108897	JTFNY04720600088
19-000189-1743-TR	LUIS JESUS SANCHEZ ARCE	6-0376-0620	MOT 135180	LC6PCJG9050803703
19-000191-1743-TR	SUGEY NAYIBE GAITAN MAHECHA	801100849	BLF581	KMHJ2813BHU241578
19-000194-1743-TR	CINTHIA RUCY CALVO JIMENES	602380670	CL 312974	JLBFE84CEJKU45006
19-000199-1743-TR	ARLEKA TRANS SOCIEDAD CIVIL	3-106-699607	C129748	2FUYDSYB3PA436647
19-000203-1743-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BNK163	MALA841CAHM199017
19-000207-1743-TR	JOSE ABSALON ROBLES MOLINA	155802050915	362895	JS3TD01V1M4101687
19-000209-1743-TR	ISABEL MARIA TENORIO MENA	6-0153-0662	565339	1Y1SK5362RZ089896
19-000210-1743-TR	XIOMARA VINDAS FALLAS	110420910	585561	JS3TL52V454101991
19-000210-1743-TR	POPAYAN POPAYAN EDGAR ALIRIO	117002342836	MOT 628731	ME1RG0921J2014102
19-000211-1743-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL 303603	MPATFS86JHT002199
19-000211-1743-TR	ELMER JESUS VALVERDE ALFARO	3-0365-0315	JFC 125	LGWEF4A53JF700798
19-000212-1743-TR	FLOY GLENN CUMMINS JR	PASS 21491611	BGW 687	MAJBXXMRKBEU83607
19-000219-1743-TR	DAYANARA LOPEZ UMAÑA	6-0266-0272	903376	KMHCG51BPXU022222
19-000220-1743-TR	JOSE FRANCISCO ARIAS VARGAS	1-1433-0964	387399	KMXKPU1HPNU022861
19-000221-1743-TR	YENDRY PAOLA GODINEZ FERNANDEZ	1-1379-0188	567183	VF32A8HXF5W012173
19-000221-1743-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL 303603	MPATFS86JHT002199
19-000229-1743-TR	VICTORIANO LARA CALVO	6-0179-0544	CL 302971	MPATFS86JHT002906
19-000229-1743-TR	JUANA MARIA ROSALES DUARTE	6-0129-0629	BNX379	KNDJF724X67145994
19-000239-1743-TR	MB LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-668666	BPM236	KPT20A1VSJP155502
19-000239-1743-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL 305266	MR0FS8CB3H0523610
19-000243-1743-TR	OLMAN MOISES FALLAS VALVERDE	1-1182-0192	MOT 189749	LWBPCJ1FX71052275
19-000248-1743-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	NST179	988611457HK080971
19-000248-1743-TR	MICHAEL ANDRES SANCHEZ BARRANTES	1-1643-0969	MOT 363099	LZSPCJLG8E1900584
19-000249-1743-TR	IMPLEMENTACIONES NOVEDOSAS ARQUITECTONICAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-638845	CL 139726	JT4RN81P0L5067160

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo a.í.

1 vez.—(IN2019377629).